



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Reforma a la excepción del procedimiento
sancionador de responsabilidades
administrativas de los servidores públicos**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Arturo López Hernández

DIRECTOR DE TESIS

Mtro. Juan Jesús Mora Mora



Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
TURNO MATUTINO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

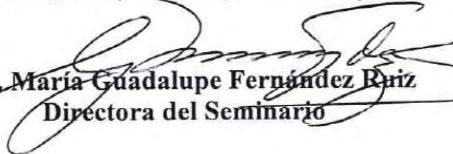
Distinguido Señor Director:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este Seminario por el pasante en Derecho, **Arturo López Hernández** con número de cuenta **411001054** bajo la dirección del **Mtro. Juan Jesús Mora Mora**, denominada **“Reforma a la excepción del procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos”**, satisface los requisitos establecidos por el Reglamento General de Exámenes Profesionales y de Grado de la UNAM, por lo que otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, le envío un cordial y respetuoso saludo.

“Por mi Raza Hablará el Espíritu”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 17 de mayo de 2017


Dra. María Guadalupe Fernández Ruiz
Directora del Seminario



C.c.p.- Arturo López Hernández.-Presente.

Reforma a la excepción del procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos

CONTENIDO

ABREVIATURAS	V
INTRODUCCIÓN.....	VI
CAPÍTULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES EN MÉXICO.....	1
<i>I.1. El Estado, surgimiento y burocratización.....</i>	<i>1</i>
I.1.1. La teoría del Estado.....	2
I.1.1.1. La población.....	4
I.1.1.2. El Territorio.....	5
I.1.1.3. El Gobierno.....	6
I.1.1.4. El orden jurídico.....	8
I.1.2. El Derecho: conjunto normativo del Estado.....	8
I.1.2.1. La teoría pura del derecho.....	9
I.1.3. La burocratización del Estado y la conformación del servicio público.....	15
I.1.3.1. La burocratización del Estado.....	15
I.1.3.2. La conformación del servicio público.....	20
<i>I.2. Control administrativo y antecedentes sobre el origen de los servidores públicos en México.....</i>	<i>22</i>
I.2.1. México Prehispánico.....	22
I.2.1.1. Los mayas.....	22
I.2.1.2. Los mexicas.....	23
I.2.2. México Colonial.....	24
I.2.2.1. Integración de los servidores públicos de los pueblos originarios en el sistema jurídico hispano.....	25

I.2.2.2. El servidor público en el derecho indiano.	26
I.2.3. México independiente.	32
I.2.3.1. El gobierno provisional.	32
I.2.3.2. El centralismo.	34
I.2.3.3. El federalismo.	37
I.2.4. El porfirismo, México Postrevolucionario y el siglo XX.	39
I.3. Antecedentes de las responsabilidades de los servidores públicos en México.	42

CAPÍTULO SEGUNDO.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS..	51
<i>II.1. El derecho administrativo, la administración pública, la función pública y el servidor público.</i>	53
II.1.1. Definición del derecho administrativo.	53
II.1.2. La administración y la función pública.	55
II.1.2.1. Definición de la administración y la función pública.	55
II.1.2.2. Marco legal de la administración y la función pública federal.	56
II.1.3. El servidor público.	59
II.1.3.1. Definición de servidor público.	59
II.1.3.2. Conjunto normativo que sustenta la calidad de los servidores públicos.	61
<i>II.2. Las responsabilidades de los servidores públicos.</i>	63
II.2.1. Concepto.	63
II.2.2. Fundamento constitucional de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.	65
II.2.3. Marco legal que sustenta a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y la competencia de la autoridad sancionadora.	71

CAPÍTULO TERCERO.

ALCANCE PREVENTIVO-SANCIONADOR DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LAS TEORÍAS QUE LO SUSTENTAN.	73
<i>III.1. Análisis general de las legislaciones que soportan la materia de responsabilidades administrativas.</i>	77
<i>III.2. Los sujetos de ley y la teoría de las personas.</i>	85

III.2.1. Las personas físicas y las personas morales.	86
III.2.2. Los sujetos de ley en el sistema de responsabilidades administrativas.	88
<i>III. 3. Los actos de los servidores públicos y sus obligaciones, la teoría del acto jurídico y de las obligaciones.</i>	<i>91</i>
III.3.1. La teoría del acto jurídico.	92
III.3.1.1. Supuesto jurídico, hecho jurídico y acto jurídico.....	92
III.3.1.2. Elementos de existencia y validez del acto jurídico.....	93
III.3.1.3. Efectos, sujetos, clasificación y modalidades del acto jurídico.....	96
III.3.2. La teoría de las obligaciones.	98
III.3.2.1. Derechos reales y derechos personales.	98
III.3.2.2. Las fuentes de las obligaciones.	100
III.3.3. Los actos jurídicos y las obligaciones de las personas sujetas al sistema de responsabilidades administrativas.	106
III.3.3.1. Los actos jurídicos de los sujetos de ley.	106
III.3.3.2. Las obligaciones de los servidores públicos como sujetos de ley.	109
<i>III.4. El sistema punitivo en el sistema de responsabilidades administrativas, las teorías del delito y de la pena.....</i>	<i>143</i>
III.4.1. La teoría del delito.	144
III.4.2. La teoría de la pena.....	149
III.4.3. El sistema punitivo en el sistema de responsabilidades administrativas.	151
<i>III.5. El procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas y la teoría general del proceso.</i>	<i>164</i>
III.5.1. La teoría general del proceso.	165
III.5.2. El procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas.....	175

CAPÍTULO CUARTO.

PROPUESTA DE REFORMA A LA EXCEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.....

<i>IV.1. Análisis semántico-jurídico al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</i>	<i>199</i>
IV.1.1. Sujetos competentes para aplicar la excepción.	202
IV.1.2. Facultad de abstención de la autoridad competente.	203

IV.1.3. La hipótesis de la excepción que debe actualizarse para que las autoridades competentes puedan ejercer su facultad de abstención.....	207
<i>IV.2. Aplicación por parte de la autoridad competente de la excepción del procedimiento sancionador.</i>	214
<i>IV.3. Propuesta de modificación al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</i>	239
IV.3.1. Consideraciones previas.	239
IV.3.2. Propuesta de modificación de la excepción del procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.....	245
<i>IV.4. La facultad de abstención en el nuevo sistema de responsabilidades administrativas y su propuesta de reforma en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas..</i>	253
IV.4.1. La facultad de abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras en el nuevo sistema de responsabilidades administrativas.	255
IV.4.2. Propuesta de reforma a la excepción del procedimiento sancionador en el nuevo sistema de responsabilidades.	258
CONCLUSIONES	272
BIBLIOGRAFÍA	280
ANEXOS	

ABREVIATURAS

APF	Administración Pública Federal
ASF	Auditoría Superior de la Federación
CDMX	Ciudad de México
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
<i>cit.</i>	Citado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
LFRASP	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas
LGSNA	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
OIC('s)	Órgano(s) Interno(s) de Control
<i>op. cit.</i>	Opus citato: obra citada
<i>p., pp.</i>	Página(s)
PGR	Procuraduría General de la República
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SFP	Secretaría de la Función Pública
SNA	Sistema Nacional Anticorrupción
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa
<i>t., ts.</i>	Tomo(s)

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como objeto central, el estudio de la excepción del procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas, que inicialmente se encuentra contenida en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, con motivo del desarrollo del procedimiento legislativo, de la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Sistema Nacional Anticorrupción, en el cual se inserta el nuevo sistema de responsabilidades administrativas, de aquella establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y como consecuencia proponer una reforma a las disposiciones que la contienen, en razón de que se presentan diversas problemáticas en la interpretación y en la aplicación de la referida excepción por parte de la autoridad administrativa disciplinaria competente, al momento de iniciar y sustanciar el procedimiento disciplinario a que hace referencia el artículo 21 de la legislación vigente, y que son trasladadas a la nueva ley, misma entrará en vigor hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo transitorio tercero del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

De manera específica, esta propuesta pretende que tanto la autoridad sancionadora, como los servidores públicos, en su calidad de presuntos responsables, cuenten con mayores elementos para la interpretación de la excepción del procedimiento sancionador y principalmente una correcta aplicación por parte de la autoridad, lo que hará efectivo en el terreno de los hechos, la obligación constitucional de las autoridades competentes respecto al principio *pro homine*, que hoy constituye, en estricto sentido, un derecho para el servidor público que es emplazado a un procedimiento administrativo.

Para justificar, específicamente la propuesta de reforma que se formula en este trabajo, es necesario precisar y adentrarnos en el análisis de algunos aspectos de las responsabilidades administrativas.

De esta forma, en el Capítulo Primero, se analizan tres visiones que envuelven las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las cuales son: la visión política vinculada a la teoría del Estado en correlación con los elementos que lo constituyen y en el cual se encuentran insertos los funcionarios o servidores públicos, como profesionales especializados, que prestan sus servicios en el mismo y desarrollan funciones gubernativas.

La visión jurídica, que basada en la teoría pura del derecho, permite comprender que es el derecho como conjunto de normas que regulan la actuación del Estado y de su población; y la visión social, con un breve análisis a la burocracia, respecto al sistema interno de la organización del Estado, en el cual se ubican a los servidores públicos y los beneficios que tienen por ostentar esa naturaleza, así como del Estado mismo, que a través del gobierno, aprovecha los conocimientos de los funcionarios públicos.

Además, en este capítulo, se examina de forma general, el desarrollo histórico del Estado Mexicano, su administración pública y las responsabilidades administrativas a través de la conformación del sistema legal que las regula, iniciando su análisis en la época prehispánica, tomando en cuenta las ciudades-Estado de dos de las culturas principales que residieron en el territorio nacional, esto es, la cultura maya y la mexicana; así como su trascendencia a las leyes castellanas que conformaron el Derecho Indiano, que prevaleció durante la Nueva España hasta años después de la lucha de independencia.

Con posterioridad a la época colonial y la lucha de independencia, se estudia también la forma en que se fue conformando el sistema jurídico nacional ya como país independiente, surgiendo las pugnas entre dos grupos políticos principales: los conservadores y los liberales, los cuales instauraron dos formas de gobierno: el centralismo y el federalismo, triunfando finalmente el segundo como sistema político.

Después de la revolución de 1910, al establecerse el federalismo como sistema político, con alto contenido social, el sistema jurídico mexicano fue modificándose hasta encontrar su estado actual. Esta evolución permite conocer la manera en que se fue erigiendo el sistema de responsabilidades de los servidores públicos y las leyes que lo sustentan, a partir de las materias civil y penal; sin embargo, por las circunstancias de hecho y de derecho que se han vivido en México, el Estado estimó necesario efectuar una separación y regular de manera independiente las actividades de los servidores públicos y sus responsabilidades, lo que permitió el surgimiento del actual sistema de responsabilidades, que prevé cuatro tipos: política, penal, civil y administrativa.

En consecuencia, se publicaron diversas legislaciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, hasta llegar a separar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el ámbito federal, discutiéndose y promulgándose la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual, como ya se mencionó, contiene la excepción de mérito, objeto de esta investigación, misma que fue trasladada a la legislación de reciente creación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto al Capítulo Segundo, derivado del principio constitucional de legalidad, se estudian los conceptos y el marco legal que sustentan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos a partir del estudio del referido principio, que no es otra cosa que la debida fundamentación de los actos de autoridad, y que encontramos en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias, las cuales contienen las disposiciones que conforman al derecho administrativo, regulan la actividad estatal conocida como Administración y Función Pública, sus instituciones, así como las responsabilidades en materia administrativa de las personas físicas que prestan sus servicios en la persona moral -Instituciones del Estado- las cuales son reconocidas como funcionarios o servidores públicos.

En el Capítulo Tercero, se realiza un análisis de fondo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que se comprenda debidamente el objeto de las referidas legislaciones, a la luz de seis diferentes teorías jurídicas, las cuales se encuentran insertas de forma intrínseca en las mismas leyes de la materia, consistiendo en las teorías: de las personas, del acto jurídico, de las obligaciones, del delito, de la pena y de la teoría general del proceso.

Conforme a la fuerza de dichas teorías, se conceptualizan en las referidas legislaciones los sujetos de ley, con la teoría de las personas, que identifica a las personas físicas obligadas por ley, así como a las investidas de autoridad y competencia para aplicar la ley de la materia y sancionar al servidor público; los actos y las obligaciones de los servidores públicos con la teoría del acto jurídico y la teoría de las obligaciones que ofrece una visión sobre los actos que al ser realizados por las personas físicas, adquieren el carácter de funcionarios o servidores públicos.

Al abordar el sistema punitivo de las responsabilidades administrativas que se relaciona con la teoría del delito y la teoría de la pena, se podrá observar la forma en que se puede conformar el cuerpo del hecho o acto ilícito administrativo, tipificar la responsabilidad administrativa y determinar las penas que conllevan.

Igualmente, respecto del procedimiento administrativo sancionador, con la teoría general del proceso, se conocerán los elementos procesales fundamentales que conforman al procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las formalidades esenciales contenidas en el mismo; así como aquellos elementos y formalidades contenidos en el Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto se estudia la excepción del procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, contenida en el artículo 17 Bis de la multicitada legislación vigente, se describirá la problemática y motivos que dan origen a la propuesta de reforma de dicho numeral. En primer término, se analizará la excepción en mención, con el propósito de entender la manera en que se debe de interpretar por parte de la autoridad punitiva competente y de los servidores públicos presuntos responsables; seguido de un breve análisis de su actual aplicación por las mismas autoridades en dos tipos generales de violaciones a las obligaciones de los servidores públicos, consistiendo en los procedimientos iniciados y concluidos por violaciones a legislación de la materia en relación a leyes sustantivas, así como por omisión de la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, y tomando como base el estudio a la referida excepción en la ley vigente, se realiza también un breve estudio de la manera en que se constituyó la excepción al procedimiento sancionador en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, para poder brindar una propuesta de reforma de la misma, como una facultad reglada de la autoridad competente y como un derecho del servidor público derivado del principio constitucional *pro homine*, dentro del cual se exponen los motivos de las modificaciones y la forma en que se tendría que establecer en la nueva ley de la materia.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES EN MÉXICO

1.1. El Estado, surgimiento y burocratización.

En sus orígenes, como es del conocimiento general, el hombre fue un caminante, transitó de un lugar a otro sin tener la noción de una residencia fija, el paso del tiempo y sus necesidades básicas, lo llevaron a establecerse en lugares y territorios específicos. El sedentarismo y las relaciones con sus congéneres lo llevaron de forma natural a agruparse y a establecer formas básicas de organización entre los integrantes de los asentamientos que empezaron a conformarse.

Con el paso de los años estas agrupaciones fueron creciendo y formando pequeños pueblos, instaurando normas para garantizar el respeto a los derechos adquiridos y regular su convivencia interna y externa con otras poblaciones, estableciendo formas de control social, hasta llegar a constituir grandes concentraciones a las que se les llamó Ciudades-Estado, apareciendo de esta forma el Estado mismo, con una organización estructurada y basada en leyes, a las cuales su población se sometió en beneficio de su propio desarrollo socioeconómico y cultural.

Para controlar el desarrollo de estas nuevas organizaciones, se crearon instituciones con actividades definidas, en las cuales los mismos habitantes de ese territorio, al prestar sus servicios, tenían atribuciones y funciones específicas para brindar los servicios públicos que el conglomerado poblacional requería para lograr su bienestar y una convivencia social estable, a los cuales se les llegó a definir como servidores públicos y a las instituciones encargadas de promover el bien común de la población, se les denominó en su conjunto, Administración Pública.

Al respecto, es importante citar, de entre los grandes juristas que realizaron un estudio pormenorizado de la referida entidad político-jurídica, a George Jellinek, que señala "...que entre los fines del Estado debe prevalecer el aseguramiento de los servicios públicos para el

bienestar del individuo y de la colectividad, que favorezcan las condiciones para su desarrollo, y fomenten la solidaridad, libertad, seguridad y subsistencia del derecho, así como para la defensa del territorio.”¹.

Así, lo citado por el anterior autor, se entiende que el Estado debe asegurar, a través de los servicios públicos el bienestar del individuo y de la colectividad, favoreciendo su desarrollo, fomentando la solidaridad entre ellos, la libertad, la seguridad y subsistencia de las normas jurídicas en el mismo; por lo que, para poder conceptualizar la forma en que se constituye el Estado, como un ente político, jurídico y social, sus fines, así como la forma en que ha trascendido para su burocratización a través de las instituciones y de los servidores públicos, se debe estudiar la teoría del Estado y los elementos que lo constituyen, desde diferentes puntos de vistas, es decir, desde un punto de vista político-administrativo, jurídico y sociológico.

1.1.1. La teoría del Estado.

Desde el punto de vista político-administrativo, la teoría del Estado, tal como lo refiere Francisco Porrúa Pérez, al retomar lo citado por el profesor español Adolfo Posadas, señala que “No obstante el hecho de que nos encontramos viviendo dentro de un Estado, y que en consecuencia esa vivencia nos proporciona una serie de datos que nos permiten adquirir la noción previa del mismo, esa noción es confusa y únicamente llegaremos al conocimiento científico del Estado, hasta después de haber efectuado, la interpretación racional del fenómeno político, en la forma reflexiva, objetiva, metódica y sistemática...”²; de esta forma, resumiendo la reflexión para construir la noción científica del Estado³, realizada por este mismo autor, se tiene a los seres humanos, que viven en unión y se encuentran vinculados por diversos lazos de solidaridad, esfuerzos, división de tareas, así como de diversas formas de pensamiento, tales como el lenguaje, religión, costumbres, nacionalidad; por lo que ambos factores integran a la sociedad humana.

Esta sociedad humana se encuentra establecida en un lugar cierto de manera permanente, conviviendo con otras sociedades ubicadas en áreas geográficas determinadas, a las cuales se les denomina territorio.

¹ JELLINEK, GEORGE, *Teoría general del Estado*, traducción de Fernando de los Ríos, Buenos Aires, Albatros, 1943, p. 647.

² PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO, *Teoría del Estado*, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2009, p. 25.

³ *Ibidem*, p. 25-27.

Para regular sus conductas individuales y colectivas, así como para organizar su estructura interna, esta sociedad establecida en un territorio, crea un conjunto de normas para regular estas conductas, a las cuales se les denomina orden jurídico.

En esta misma sociedad, debe existir un ente que debe crear, aplicar y sancionar el orden jurídico, ente o entidad, al que la sociedad otorga determinadas facultades y obligaciones, constituyendo un poder independiente llamado poder soberano.

La sociedad, además, persigue una finalidad y para obtenerla, delega al poder soberano a una autoridad, que establece los causes para la aplicación y cumplimiento del orden jurídico establecido, y que debe de cumplir al igual que la sociedad misma; siendo conocido este fin, como bien común de la sociedad.

La actividad de ese poder soberano es crear, aplicar y sancionar el orden jurídico; por lo tanto, se está frente a una institución, que al tener atribuciones o facultades y obligaciones, tiene personalidad jurídica.

En consecuencia, de la reflexión efectuada por Francisco Porrúa Pérez, llega a la definición del Estado, al indicar que "...es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución moral y jurídica."⁴

A manera de contextualizar lo antes señalado, es oportuno señalar que Miguel Galindo Camacho, infiere que "...el Estado es un ente compuesto de tres elementos: el hombre, la autoridad que aplica las normas y el territorio..."⁵; indicando a su vez una concepción desde el punto de vista ontológico: "...es una realidad compuesta por los hombres, que entrelazan política y jurídicamente sus medios y fines y actúan en un territorio determinado, dotado de poder jurídico, o sea organizado jurídicamente..."⁶.

Por su parte, Jorge Fernández Ruiz, señala que se entiende por Estado a "...el sistema integrado por un conjunto humano asentado permanentemente en una circunscripción territorial, organizado mediante la coincidencia constantemente renovada de voluntades de la parte más fuerte del conjunto, sujeto a un orden jurídico y a un poder soberano, cuyos

⁴ *Ibidem*, p. 27.

⁵ GALINDO CAMACHO, MIGUEL, *Teoría del Estado*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2008, pp. 4.

⁶ *Ibidem*, p. 6.

objetivos, básicamente variables, son establecidos por la parte dominante del conjunto, aun cuando en ocasiones influya, en alguna medida, otra u otras de sus partes.”⁷

Desde el particular punto de vista de Ignacio Burgoa, el Estado “...es un ente político real y constantemente se habla de él en una infinita gama de situaciones. Su idea se invoca y se expresa en variadísimos actos de la vida jurídica, desde la Constitución hasta las resoluciones administrativas y sentencia judiciales... En el Estado convergen elementos normativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno.”⁸

Por lo anterior, y derivado de los diversos conceptos analizados, se llega a la conclusión que el Estado es un ente jurídico-político, constituido por un conjunto humano asentado en un territorio determinado, con un poder soberano, del cual surge un orden normativo y su gobierno, teniendo como finalidad última el bienestar común de su sociedad.

I.1.1.1. La población.

La población constituye uno de los elementos esenciales del Estado, a la que se concibe como el conjunto de personas o individuos que radican permanentemente en un territorio geográfico determinado, se establece una convivencia común, compartiendo un idioma, costumbres y tradiciones, y mediante las reglas que se imponen (orden jurídico), regulan sus actividades y convivencia en busca de un bien común general.

En este orden de ideas, desde un punto de vista estrictamente jurídico, Héctor Fix-Fierro y Sergio López-Ayllón, definen a la población como:

“PUEBLO. 1) (Del latín *populus*.) Término con diversos sentidos, de los cuales se desarrollarán los siguientes: geográfico (pueblo como ciudad o villa); demográfico (pueblo como conjunto de habitantes de un territorio); sociológico (pueblo como nación); y jurídico-político (pueblo como unidad titular de la soberanía y como elemento constitutivo del Estado).”

⁷ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *Derecho administrativo y administración pública*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2011, p. 19.

⁸ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Derecho constitucional mexicano*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2010, p. 95.

“2) Desde el punto de vista jurídico, y en el ámbito de la teoría tradicional del Estado, el pueblo es uno de los elementos constitutivos de éste.”

“Así, para Jellinek el pueblo es tanto sujeto como objeto de la actividad del Estado, cualidades que han sido diferenciadas gracias a la moderna teoría de la soberanía. ‘Los individuos, en cuanto objetos del poder del Estado son sujetos de deberes; en cuanto miembros del Estado, por el contrario, sujetos de derecho’...”

“De aquí resulta que el individuo posee una esfera de derecho político, que en la práctica se traduce en una serie de derechos fundamentales que aquél tiene frente al poder del Estado.”

“Para Kelsen, el pueblo son los seres humanos que residen en el territorio estatal, considerados unitariamente. Así como el Estado sólo tiene un territorio, del mismo modo sólo tiene un pueblo, y así como la unidad del territorio es jurídica, lo mismo ocurre con el pueblo...”

“En consecuencia, el pueblo del Estado son los individuos cuya conducta se halla regulada por el orden jurídico nacional; trátase, en última instancia, del ámbito personal de validez de dicho orden.”⁹

Por lo tanto, de las definiciones dadas por los citados autores, el elemento del Estado denominado población, se entiende como el conjunto de personas o individuos que radican permanentemente en un territorio geográfico, y que conviven entre ellas regulando sus actividades y convivencia en busca de un bien común general, siendo sujetos del orden jurídico, al contar con derechos que pueden ejercer contra el poder estatal, y con obligaciones que deben observar para que su ámbito individual trascienda al ámbito público del Estado y cumpla con su finalidad, que es el bien común.

I.1.1.2. El Territorio.

El territorio, como un elemento esencial del Estado, constituye el espacio geográfico donde se establece una sociedad, en el cual puede desarrollar sus actividades socioeconómicas y culturales, conformando una soberanía y un orden jurídico que regulará las actividades del mismo Estado, es decir, la interacción entre el Estado –como organismo público o como gobernante- con su población –gobernados-, entre sus propias instituciones y entre el Estado –actuando como particular- con los particulares.

⁹ MÁRQUEZ ROMERO, RAÚL (coord.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. P-Z, Edición Histórica, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, pp. 3133 y 3134.

En este sentido, para Jorge Fernández Ruiz “Otro elemento tangible y esencial del Estado es el territorio, sin él, un grupo humano podrá hacerse de un idioma común, forjar un estilo de vida, una tradición, unas costumbres, una idiosincrasia, labrar una historia común, en fin conformar un pueblo, una sociedad, una nación, mas, sin territorio propio y exclusivo, no podrá constituir un Estado...”¹⁰; por tanto, citando al mismo autor, indica que el territorio como elemento esencial del Estado es “...la base del principio de territorialidad derivado directamente de la soberanía, principio que en el orden jurídico mexicano permite al Estado castigar de acuerdo a su propia normativa penal los delitos cometidos dentro de su territorio, sin importar quienes sean sus autores ni los por ellos ofendidos;...”¹¹

I.1.1.3. El Gobierno.

Como puede observarse, de la conceptualización descrita en las líneas que anteceden, se desprende que el Estado tiene una estructura y organización determinada por la sociedad que lo compone, y que, a su vez, conforma al poder soberano o gobierno, que se constituye como parte de su estructura. Luego entonces, se debe señalar que ese poder soberano o gobierno es quien aplica y sanciona el orden jurídico contenido en las normas (como un elemento más del propio Estado).

En este orden de ideas, debe decirse que para Miguel Galindo Camacho, el Gobierno es “...la actividad del órgano enderezada a la actualización de ese orden, es decir, concretizarlo en actos particulares.”¹².

Igualmente, para Francisco Porrúa Pérez, el Gobierno como elemento del Estado es:

“...el conjunto de los poderes públicos, de los órganos a quienes se atribuye el ejercicio supremo de la soberanía... tiene la dirección misma del Estado, o sea, ... los órganos a través de los cuales éste se manifiesta... El gobierno es el conjunto de instituciones, organizadas por el ordenamiento jurídico, para el ejercicio de la soberanía... Representa el órgano supremo central instituido para actuar, para realizar la voluntad del Estado; la vida de éste recibe impulso y dirección del gobierno.”¹³

A su vez Jorge Fernández Ruiz indica el concepto de Gobierno, entendiéndose como el “...conjunto de órganos depositarios de las funciones del poder público; ese aparato

¹⁰ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *op.cit.*, p. 10

¹¹ *Ibidem.*, p. 11

¹² GALINDO CAMACHO, MIGUEL, *op. cit.*, p. 337.

¹³ PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO, *op. cit.*, pp. 463-465.

gubernamental requiere para su funcionamiento de la presencia de los titulares de esos órganos para ejercer las funciones del poder público y realizar las demás actividades del Estado.”¹⁴

Asimismo, Ignacio Burgoa Orihuela, señala que “... el gobierno estatal presenta dos aspectos, a saber: el *orgánico* y el *funcional*, o lo que es lo mismo, el *estructural* y el *dinámico*. Por gobierno se entiende, en efecto, tanto el conjunto de órganos del Estado, como las funciones en que se desarrolla el poder público.”¹⁵

Además, en el Diccionario Jurídico Mexicano, se encuentra la definición del Gobierno como:

“I. (Del latín gubernatio –onis, de gubernare, gobernar). En el lenguaje usual es sinónimo de dirigir, regir, administrar, mandar, conducir, guiar, etc. Es el agrupamiento de personas que ejercen el poder. Es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo.”

“II. Cuando hablamos en el ámbito de cualquiera de las disciplinas que estudian el fenómeno del poder, generalmente vinculamos el gobierno con vocablos tales como: autoridad política, régimen político, conjunto de órganos del Estado, conjunto de poderes del Estado, dirección del Estado, etc., y, en verdad, algo de todo esto configura el gobierno.”

“El gobierno, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico, denominado Estado...”¹⁶

De esta manera, de la lectura que se realice a los conceptos antes mencionados, el Gobierno tiene diversas acepciones tales como: la actividad de un órgano estatal, conjunto de poderes, conjunto de instituciones organizadas en un orden jurídico, órgano supremo central instituido para actuar, dirección del Estado, conjunto de órganos depositarios de las funciones del poder público que cuenta con titulares de los mismos órganos depositarios para ejercer dichas funciones y efectuar las actividades del Estado, un grupo de personas para dirigir, administrar y conducir el poder, autoridad política, entre otros.

Por consiguiente, puede concluirse que el Gobierno es el conjunto de instituciones organizadas que funcionan bajo un régimen jurídico, las cuales tienen depositadas determinadas facultades y obligaciones para llevar a cabo las acciones encaminadas a

¹⁴ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *op. cit.*, p. 11.

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *op. cit.*, pp. 465 y 466.

¹⁶ MÁRQUEZ ROMERO, RAÚL (coord.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. D-H, Edición Histórica, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2009, pp. 1820-1821.

dirigir, administrar y conducir al Estado, con el propósito de cumplir con su finalidad, y que la misma sociedad que lo integra, ha establecido para obtener el beneficio buscado o el bien común de esta última.

I.1.1.4. El orden jurídico.

De acuerdo a Jorge Fernández Ruiz, el Derecho debe considerarse "...como orden jurídico o conjunto sistematizado de normas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas..."¹⁷; además, indica que "...Resulta, por tanto, indispensable regular la convivencia humana mediante un conjunto de normas jurídicas, ...para normar tanto la convivencia social como la organización y funcionamiento de los órganos depositarios de las funciones del poder del Estado, las relaciones de éstos entre sí y de ellos con los gobernados..."¹⁸.

Consecuentemente, y siguiendo al citado autor, debe entenderse al orden jurídico como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los individuos que conforman a la población, los individuos con el gobierno, así como la organización y función estatal; orden jurídico conocido como Derecho.

Por lo expuesto hasta el momento, se puede decir que el Estado es un conjunto de grupos sociales que interactúan en un territorio determinado, creando un sistema normativo que regule su convivencia, a través de la delegación de sus derechos y prerrogativas a un gobierno, el cual aplicará ese sistema normativo con el fin de cumplir con los propósitos impuestos por la misma sociedad y que se constituye en el bien común.

I.1.2. El Derecho: conjunto normativo del Estado.

Desde el punto de vista jurídico, Hans Kelsen destaca el dualismo Derecho-Estado, al indicar que: "Cuando la doctrina tradicional del Derecho y del Estado contraponen éste al primero como un ser diferente del Derecho, y al mismo tiempo afirma que el Estado es un ser jurídico, lleva esto a cabo porque considera al Estado como sujeto de deberes jurídicos y

¹⁷ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *op. cit.*, p. 12

¹⁸ *Idem*, p. 12.

facultades, es decir, como persona, y le atribuye al mismo tiempo una existencia independiente del orden jurídico.”¹⁹

De lo anterior se infiere que el Estado se presenta como un sujeto que existe independientemente y antes del Derecho, creando su propio orden jurídico, sometiéndose al mismo para obligarse y facultarse, para que con esto lleve a cabo las acciones que aseguren el bienestar de la sociedad que lo integra. En consecuencia, el Derecho, es decir, el orden jurídico del Estado, como uno de los elementos esenciales del Estado, debe contemplarse a la par de este último, ya que el mismo elemento da sustento a las propias actividades estatales.

I.1.2.1. La teoría pura del derecho.

Es importante señalar que la teoría pura de derecho, tal como ha sido expuesto por Hans Kelsen, busca dar a conocer única y exclusivamente su objeto –el Derecho-, responder a las preguntas sobre qué es y cómo es el Derecho, pero no la cuestión de cómo debe ser o cómo debe elaborarse, separando de la ciencia jurídica todos los elementos extraños al mismo objeto, deviniendo en una teoría pura del derecho positivo, separando el objeto de conocimiento, al señalar que el Derecho, como acto natural, es:

“...un fenómeno social, pero la Sociedad es un objeto muy diferente de la Naturaleza, ...Si la Ciencia jurídica no ha de disolverse en la Ciencia Natural, el Derecho tiene que ser distinguido de la Naturaleza con toda nitidez. Esto es bien difícil debido a que el Derecho –o lo que en principio suele tomarse como tal- parece estar en el dominio de la Naturaleza, tener existencia del todo natural, por lo menos parte de su ser. Si se analiza cualquiera de los estados de cosas (Sachverhalte) tenidos por Derecho, como por ejemplo, una resolución judicial, un delito, pueden distinguirse dos elementos: uno de ellos es un acto sensorialmente perceptible, que tiene lugar en el tiempo y en el espacio, un suceso exterior, las más de las veces conducta humana; el otro es un sentido así como un inmanente o adherente a ese acto o suceso, una significación específica...”²⁰

Así, de acuerdo al citado autor, el Derecho como un hecho o acto natural, es un fenómeno social que contiene dos elementos fundamentales: el primero un acto que tiene lugar en el tiempo y en el espacio, como un suceso exterior o una conducta humana; el segundo, como el sentido que se le da o quiere dar al acto o conducta humana, es decir, dar

¹⁹ KELSEN, HANS, *La teoría pura del derecho*, Traducción: Jorge G. Tejerina, Editorial Época, México, 2008, p. 12.

²⁰ *Ibidem.*, p. 20.

un significado específico a ese hecho. Ahora, el significado, tal como lo señala Kelsen, no puede verse o notarse simplemente en el acto, como si se percibiera un objeto cualquiera en relación a sus propiedades y funciones naturales; el acto debe expresarse en palabras escritas o habladas, enunciando su propio significado, aclarando su sentido propio, significado que obtendrá dependiendo del conocimiento social y del conocimiento jurídico.

De lo anterior, se desprende la distinción que realiza Hans Kelsen del sentido subjetivo y del sentido objetivo del derecho. El sentido subjetivo será aquel que la persona, que realice el acto, quiera dar a entender o el sentido que esta quiera que signifique; mientras el sentido objetivo es aquel que su significación se encuentra señalada en la norma, inserta en el sistema jurídico positivo, es decir, lo que las leyes permiten realizar o ejecutar a determinada persona o grupo social.

Continuando con el análisis a la teoría pura del derecho, planteada por Hans Kelsen, en la cual indica que el conocimiento jurídico, mediante las normas, confiere a ciertos hechos el carácter de actos jurídicos o antijurídicos y que son producto de otros actos semejantes, los cuales para que tengan validez, deben tener una existencia específica diferente de la realidad natural, sin que la norma deba ser confundida con el acto que la estableció, ya que no se encuentran en el espacio ni en el tiempo, por ser un acto que no se encuentra en la naturaleza, la norma es el contenido posible de ese acontecer sobre la conducta humana.

Por lo tanto, siguiendo al multicitado autor, la validez de la norma es la regulación de la conducta humana en un tiempo y en un espacio particular. La relación espacio-temporal de la norma puede ser limitado o ilimitado, ya que puede que la norma vale para algún lugar y algún momento, a lo que Kelsen llamó el ámbito espacial y temporal de validez de la norma limitado; pero también puede tener validez de acuerdo a su sentido, cuando la norma no contiene alguna determinación específica de espacio o de tiempo, lo que deriva en un ámbito espacial y temporal ilimitado.

De este mismo modo, Kelsen, realiza la separación del concepto de norma jurídica de la norma moral, al indicar:

“...la norma jurídica no es comprendida como imperativo, a semejanza de norma moral, como las más de las veces lo hace la doctrina tradicional; sino como juicio hipotético que expresa el enlace específico de una situación de hecho condicionante con una consecuencia condicionada. La norma jurídica se convierte en proposición jurídica que acusa la forma fundamental de la ley. Así como la ley natural enlaza una determinada situación de hecho como una causa con otra como efecto, la ley jurídica enlaza la condición jurídica con la consecuencia jurídica, es decir, con la llamada consecuencia de

lo antijurídico. En un caso la forma de enlace de los hechos es la causalidad, en el otro la imputación, que es conocida por la Teoría Pura del Derecho como la legalidad particular del Derecho. Así como el efecto es atribuido a su causa, la consecuencia jurídica lo es a su condición jurídica; pero aquella no puede ser considerada como causalmente producida por ésta. La consecuencia jurídica (antijurídica) es imputada a la condición jurídica...”²¹

En este contexto, el mismo Kelsen explica que “...la expresión de esta referencia designada como ‘imputación’, y por tanto la expresión de la existencia específica del derecho, de su validez, es decir, del sentido peculiar en que son puestos en recíproca conexión los hechos pertenecientes al sistema ‘Derecho’ –y no otra cosa- es el *deber ser* con que la teoría pura del Derecho presenta al Derecho positivo; así como la expresión de la legalidad causal es el ‘tener que ser’...”²²; por lo anterior, el mismo jurista, plantea el modelo de la ley jurídica en relación a los hechos, consistiendo en que: si A es, debe ser B; señalando que limita su existencia a una categoría que sirve para la comprensión y aprendizaje del conocimiento jurídico, concibiendo y expresando el modo específico al derecho positivo al relacionar determinados hechos con otros, sin que sea una causa y efecto, es decir, cuando acontece lo llamado antijurídico debe sobrevenir la consecuencia jurídica, lo que el deber ser significa que la condición jurídica y la consecuencia jurídica corresponden a una proposición del mismo ámbito.

Con la determinación del deber ser del Derecho, Kelsen, siguiendo la tradición del derecho positivo, hace el señalamiento sobre de la coacción de la norma jurídica, distinguiéndola de otro tipo de normas, como:

“...la consecuencia enlazada en la proposición jurídica a una determinada condición es el acto estatal, esto es, la pena y la ejecución coactiva civil o administrativa, y solamente por eso la situación de hecho condicionante es calificada como lo antijurídico, y la condicionada, como consecuencia de lo antijurídico... No es ninguna cualidad inmanente ni tampoco ninguna referencia a una norma metajurídica, a un valor moral, es decir, trascendente al Derecho positivo, lo que hace que una determinada conducta humana haya de valer como antijurídica como delito en el más alto sentido del vocablo; sino única y exclusivamente, el que esté puesta en la proposición jurídica como condición de una consecuencia específica, el hecho de que el orden jurídico positivo reaccione contra esta conducta con acto coactivo.”²³

²¹ *Ibidem*, pp. 37-38.

²² *Ibidem*, p. 38.

²³ *Ibidem*, p. 41.

Por tanto, de acuerdo al referido autor, el Derecho, como conjunto de normas coactivas, debe entenderse como el acto que lleva a cabo el Estado al sancionar las acciones u omisiones que derivan de actos antijurídicos de las conductas humanas al incumplir con los supuestos o proposiciones establecidos en las normas.

En este sentido, el mismo Kelsen, define, dentro de la Teoría Pura del Derecho, la palabra “antijurídico”, manifestando que “...Lo antijurídico es la conducta, determinada en la proposición jurídica como condición, de aquel hombre contra quien se dirige el acto coactivo estatuido en la proposición jurídica como consecuencia...”²⁴; además, aclara que “...Lo antijurídico no significa –como hace creer la concepción tradicional- una interrupción en la existencia del Derecho, sino precisamente lo contrario: en lo antijurídico se confirma la existencia del Derecho, que consiste en su validez, en el ‘deber ser’ del acto coactivo en tanto [exista una] consecuencia jurídica.”²⁵

A su vez, Hans Kelsen conceptualiza al derecho subjetivo como el interés o la voluntad que surgen de forma independiente del mismo orden estatal, y el derecho objetivo como conjunto de normas complejas que brindan un orden estatal protegiendo, reconociendo y garantizando los derechos subjetivos; lo que lleva al mismo autor a realizar el análisis del concepto de sujeto de derecho o de persona como portador del referido derecho subjetivo, el cual recae en el individuo (persona física) o en ciertos grupos de personas (persona jurídica), que se encuentran reconocidos por las normas, es decir, por el mismo derecho objetivo.

Además, describe la visión positivista del siglo XIX del deber jurídico, al indicar que:

“...Sólo ve en el deber jurídico la norma jurídica en su referencia a la conducta concreta, por ella estatuida, de un individuo bien determinado, es decir, la norma jurídica individualizada, y emancipa acabadamente el concepto de deber jurídico del de deber moral, interpretándolo en la forma siguiente: un hombre está jurídicamente obligado a una conducta determinada, en tanto que la conducta contraria está puesta en la norma jurídica como condición para un acto coactivo calificado de consecuencia jurídica. Si el acto coactivo se dirige contra un hombre distinto de aquel cuya conducta constituye la condición de la consecuencia jurídica y, en este sentido, el contenido del deber, puede hablarse de ‘responsabilidad’ y diferenciarse así los conceptos de deber y de responsabilidad; por lo que la responsabilidad aparece como una especie particular del deber. Con esto se reconoce que el deber jurídico es la única función esencial del Derecho objetivo. Toda proposición jurídica tiene que estatuir necesariamente un deber jurídico, aunque es posible que estatuya también una facultad.”²⁶

²⁴ *Ibidem*, p. 42.

²⁵ *Ibidem*, p. 43.

²⁶ *Ibidem*, p 62.

En este contexto, Hans Kelsen, precisa que la facultad existe cuando:

“...entre las condiciones de la consecuencia jurídica se incluye una manifestación de voluntad dirigida hacia ella y emitida en forma de acción procesal o de querrela, del lesionado en sus intereses por la situación de hecho antijurídica. Sólo en relación a éste se individualiza la norma jurídica en facultad, se convierte en derecho subjetivo...en derecho de un sujeto, puesto que ella se pone a la disposición del mismo para que haga valer sus intereses... En suma, la facultad es sólo una estructura posible y en manera alguna necesaria del contenido del Derecho objetivo, una técnica especial de que el Derecho puede servirse, pero de la que no tiene necesidad de servirse...”²⁷

De lo anterior, puede observarse que el señalamiento conceptual, efectuado por el autor de referencia, radica en que la norma al individualizar la conducta humana, al separarla de las reglas morales, obliga a la persona a cumplir con determinada conducta y si ésta es contraria a la condición establecida en la norma, surgen las consecuencias establecidas en la misma, lo que lleva a que esa conducta humana genere una responsabilidad o un acto coactivo del estado; sin embargo no todas las proposiciones jurídicas establecen obligaciones, que junto con sus condicionantes, regulan las conductas humanas, sino que algunas contienen supuestos que permiten a la personas actuar procesalmente contra el hecho antijurídico cuando afectó sus intereses jurídicos, en las cuales se encuentra inserto el derecho subjetivo que deviene del mismo derecho objetivo y que son definidas como facultades.

Como se ha señalado en los conceptos citados en los párrafos anteriores, la norma al regular la conducta humana, en la cual se encuentran establecidas obligaciones o deberes y facultades de los individuos, se hace necesario determinar el carácter jurídico de dichos individuos a las cuales se dirigen las referidas normas, siendo la persona física y la persona jurídica, esta última reconocida también, en el sistema legal mexicano, como persona moral.

En este sentido y de acuerdo a lo señalado por Kelsen, “la persona es sólo una expresión unitaria personificadora para un conjunto de deberes (obligaciones) y facultades jurídicas para un complejo de normas”²⁸. Ahora, continuando con la exposición del citado autor, la persona física es un concepto biológico-psicológico del individuo, ya que no expresa alguna unidad dada al derecho o al mismo conocimiento científico, es decir, el individuo no pertenece a la comunidad constituida por un orden jurídico, sino sólo por sus acciones u omisiones aisladas cuando son reguladas por las normas que regulan a la comunidad; la

²⁷ *Ibidem*, p. 63.

²⁸ *Ibidem*, p. 66-67.

persona física o sujeto de derecho expresa solamente la unidad de un conjunto de deberes y facultades estatuidos en las normas, es la personificación de las normas reguladoras de la conducta del individuo, siendo una representación auxiliar para el conocimiento jurídico.

Asimismo, la persona jurídica o moral, continuando con lo indicado por Kelsen, es sólo una expresión unitaria para un conjunto complejo de normas para regular las conductas de una pluralidad de individuos, la cual conforma una comunidad parcial y que el derecho, mediante las normas, regulan los deberes y facultades de dicha persona jurídica, es decir, las normas estatuyen las proposiciones y consecuencias sobre las conductas de ésta figura jurídica como una conducta del individuo sin determinar al sujeto mismo.

En este tenor, los deberes (obligaciones) y las facultades, insertos en las normas, pueden ser inmediatos o mediatos; al respecto Hans Kelsen señala:

“Esa división de funciones entre los órdenes jurídicos total y parcial es posible, debido a que en la conducta humana que constituye el contenido de la norma jurídica y, por tanto, del deber y de la facultad jurídicas, pueden distinguirse un elemento personal (subjetivo) y uno material (objetivo): el sujeto de la acción u omisión, y la acción o la omisión misma, ‘quién’ hace u omite algo y ‘qué’ es hecho u omitido... Pero es posible que una norma, y por tanto la obligación o la facultad con ella dados, sólo contenga uno de los dos elementos. En ese caso es incompleta, y ha menester del complemento de otra norma que lleva la determinación del elemento de que aún se carece. Las normas que, como suele expresarse, obligan y facultan a una persona jurídica a cierta conducta, son normas que sólo determinan inmediatamente el elemento subjetivo, o sea, con respecto al individuo que ha de prestar la conducta normada hacen delegación en otra norma. Por lo tanto, el que una persona jurídica sea obligada o facultada no significa, en manera alguna, que ningún hombre individual sea obligado y facultado, sino solamente que los individuos son obligados y facultados de modo mediato”²⁹.

Por consiguiente, de acuerdo al desarrollo teórico del ya citado autor, la norma jurídica puede contener dos elementos, el primero subjetivo o personal donde se ubica la acción u omisión efectuada por el sujeto, y el segundo, como elemento material u objetivo que es la acción u omisión misma. Sin embargo, continúa Kelsen, no todas las normas cuentan con estos dos elementos, una norma que obliga o faculta al individuo y que delega el elemento faltante a otra norma es una norma incompleta. Ahora, las normas, que obligan y facultan a los individuos, como persona física, respecto de realizar cierta conducta, son normas que sólo determinan inmediatamente el elemento subjetivo; y aquellas normas que obligan y facultan a las personas jurídicas son normas mediatas, ya que no regulan el elemento subjetivo.

²⁹ *Ibidem*, p. 70

En conclusión, de acuerdo a la teoría expuesta por Hans Kelsen, el Derecho, como elemento esencial del Estado, consiste esencialmente en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan las conductas humanas en un cierto espacio y tiempo, obligando y facultando a las personas físicas y jurídicas (morales), de forma mediata o inmediata, para realizar determinadas acciones o no hacer determinados actos, permitiendo al Estado coaccionar, como consecuencia de un acto antijurídico o de aquel que contravenga la proposición normativa.

I.1.3. La burocratización del Estado y la conformación del servicio público.

I.1.3.1. La burocratización del Estado.

Con el surgimiento de los Estados y su desarrollo, los gobiernos, a efecto de contar con la capacidad suficiente para brindar los servicios públicos a los grupos sociales que conformaban su población, fueron adecuando y modificando sus sistemas jurídicos para robustecer y dar cabida a sus instituciones administrativas, lo que llevó a la contratación y/o designación de personal especializado en diversas actividades, para cubrir determinados cargos políticos-administrativos, mandos medios, así como personal operativo, para que efectuaran las funciones de su administración, y con esto, cumplir con la finalidad del mismo para obtener el bien común.

Para dar una respuesta al fenómeno descrito, denominado burocracia, Max Weber, con una visión sociológica, señala que esta opera del siguiente modo:

“I. Existe el principio de sectores jurisdiccionales estables y oficiales organizados en general normativamente, es decir, mediante leyes u ordenamientos administrativos...”

“II. Los principios de jerarquía de cargos y de diversos niveles implica un sistema de sobre y subordinación férreamente organizado, donde los funcionarios superiores controlan a los funcionarios inferiores....”

“III. La administración del cargo moderno se funda en documentos escritos (‘archivos’) que se conservan en forma original o como proyectos. Existe, así un personal de subalternos y escribas de toda clases. El conjunto de los funcionarios ‘públicos’ estables, así como el correspondiente aparato de instrumentos y archivos, integran una ‘repartición’; esto mismo es lo que en la empresa privada se llama ‘oficina’...”

“IV. Administrar un cargo, y administrarlo de manera especializada, por lo general, una preparación cabal y experta...”

“V. Si el cargo está en pleno desarrollo, la actividad del funcionario requiere toda su capacidad laboral, aparte del hecho de que su jornada obligatoria en el despacho está estrictamente fijada...”

“VI. La administración del cargo se ajusta a normas generales, más o menos precisas, y que puedan aprenderse. El conocimiento de estas normas es un saber técnico particular que posee el funcionario...”³⁰

En este sentido, de forma general y con el señalamiento de Weber, la burocracia moderna se encuentra organizada jerárquicamente por las leyes u ordenamientos jurídicos, donde se determinan los niveles de autoridad que implican un sistema vertical de subordinación, distribuyendo las competencias en dicha distribución jerárquica para el cumplimiento de la misión de las instituciones gubernamentales; además, las mismas instituciones, en su administración, crea y genera documentos escritos que se conservan en sus archivos, mismos que son elaborados por los funcionarios o servidores públicos especialistas o expertos en cada una de sus actividades.

Asimismo, en relación a los especialistas o expertos que conforman el cuerpo de funcionarios públicos, Max Weber destaca que “...La ocupación de un cargo es una ‘profesión’... la posición del funcionario tiene naturaleza de deber. Esto opera del siguiente modo en cuanto a la estructura interna de sus relaciones,... se considera como la aceptación de un deber particular de fidelidad a la administración, a cambio de una existencia segura”³¹.

A su vez, el mismo autor realiza una descripción del funcionario público, describiendo las circunstancias tanto internas como externas del mismo; al señalar que internamente, se considera como una profesión que conlleva un deber u obligación y la lealtad a la administración. Externamente, continúa Weber, el funcionario público disfruta de una distinción y una posición social frente a la sociedad, circunstancia que resalta cuando existe en la administración pública una fuerte demanda de personal experto, que generalmente deriva también del grado de estudios que el mismo funcionario tenga, situándolo dentro de un rango establecido en la organización jerárquica de la misma burocracia, es decir, le da un cierto status social ante la sociedad misma.

En ese orden de ideas, el citado autor señala las fases del desarrollo de la burocracia, exponiendo lo siguiente:

³⁰ WEBER, MAX, *¿Qué es la burocracia?*, Traducción: Rufino Arar, Cuarta Edición, Ediciones Coyoacán, México, 2010, pp. 21-25.

³¹ *Ibidem*, pp. 27-28.

“El conocimiento técnico del perito fue deviniendo cada vez más la base de la situación de poder del funcionario. Por consiguiente, el gobernante se vio obligado a descubrir una manera de utilizar el conocimiento especializado de los peritos sin perder por ello su posición dominante. Resulta típico que con la ampliación cualitativa de la gestión administrativa, y en consecuencia, con la indispensabilidad del conocimiento técnico, el monarca ya no se satisfaga con consultas ocasionales con confidentes personales de confianza, o con una asamblea de éstos convocada intermitentemente y en momentos difíciles. El monarca empieza a apelar a organismos colegiados que deliberan y deciden en sesión permanente...”

“La posición de estos cuerpos colegiados varía, naturalmente, en el caso de que se constituyan en suprema autoridad administrativa o estén cubiertos por una autoridad central o diversas autoridades de este tipo... Con el pleno desarrollo del tipo colegiado, los organismos reunidos con el monarca reinante, discuten los puntos importantes, desde todas las perspectivas, sobre la base de informes de los respectivos expertos y sus asistentes, y por medio de los votos justificados de los restantes miembros. La cuestión culmina entonces por medio de una resolución que será sancionada, o rechazada, por el monarca en un edicto. Este tipo de organismo colegiado es la forma característica en que el gobernante, convertido cada vez más en un ‘aficionado’, explota el conocimiento técnico, a la vez que intenta reducir la importancia de éste y mantener su posición dominante frente a los peritos...”

“El gobernante, además, trata de utilizar el principio colegiado para producir una suerte de síntesis de *peritos especializados* en una unidad colectiva. Por lo general, resulta imposible fijar hasta qué punto lo consigue. Sin embargo, el fenómeno como tal es común a formas de Estado muy diversas, desde la patrimonial y feudal al burocrático primitivo, y es particularmente propio del absolutismo principesco primitivo. El principio colegiado ha probado ser un poderoso medio educativo para hacer valer el ‘realismo’ en la administración. También ha posibilitado la inclusión de particulares socialmente influyentes, y por consiguiente, ha permitido conciliar, en cierta medida, el prestigio de los notables y la práctica de los empresarios privados con la técnica especializada de los burócratas profesionales. Los cuerpos colegiados fueron uno de los primeros organismos que facilitaron la expansión del moderno concepto de ‘instituciones públicas’ en el sentido de entidades duraderas e impersonales.”

“Mientras el conocimiento técnico de las gestiones administrativas fue resultado exclusivo de una prolongada práctica empírica, y las normas administrativas no fueron ordenamientos sino factores de la tradición, el consejo de *ancianos* –integrado a menudo por sacerdotes, ‘estadistas veteranos’, y notables- fue la conformación idónea para las autoridades colegiadas, las cuales, en su comienzo, se limitaban a asesorar a los gobernantes. Pero en la medida en que estos organismos tenían continuidad frente a gobernantes cambiantes, a menudo usurparon el poder del monarca...”

“A pesar de una gran multiplicidad de conformaciones, los cuerpos colegiados, como tipo, se presentan sobre la base de la especialización racional de la posesión del conocimiento técnico. Por otra parte, hay que distinguirlos de los cuerpos de consejeros elegidos entre círculos privados *interesados*, que se encuentran a menudo en el Estado moderno y cuyo núcleo está constituido por funcionarios o ex funcionarios. Estos cuerpos colegiados también deben diferenciarse sociológicamente de los consejos de control que se hallan en las estructuras burocráticas de la economía privada...”

“Con bastante regularidad, el principio burocrático colegiado ha pasado de la autoridad central a las autoridades inferiores más diversas. En unidades localmente cerradas, y particularmente en las urbanas, la administración colegiada es la forma primitiva del gobierno de notables... En un principio funcionan mediante ‘consejeros’ elegidos, luego, en general, o por los menos parcialmente, mediante ‘consejeros’ por votación, organismos colegiados de ‘magistrados’, *decuriones* y ‘jurados’. Estos organismos son un factor normal del ‘gobierno autónomo’ organizado, es decir, del manejo de las gestiones administrativas por grupos de intereses locales controlados por la burocracia estatal...”

“La administración colegiada pierde vigencia en el Estado burocrático en la medida en que la expansión de los medios de comunicación y los crecientes requisitos técnicos administrativos exigen decisiones urgentes y rigurosas, y en la medida en que prevalecen las razones imperiosas de una burocratización en desarrollo. La administración colegiada pierde vigencia, desde la perspectiva de los intereses del gobernante, un manejo administrativo precisamente unificado se vuelve más importante que una perfección en el planteo de las decisiones administrativas. Este caso aparece en cuanto empiezan a vigorizarse las instituciones parlamentarias y, en general al mismo tiempo, se acrecienta la crítica externa y la publicidad... Es posible que el sistema se integre con el agregado de grupos de intereses, provenientes de los estamentos económica y socialmente influyentes, como cuerpos consultivos.”

“Este reciente desarrollo tiende sobre todo a subordinar la experiencia concreta de los grupos de intereses a una administración racional por parte de funcionarios con una preparación experta...”

“Sólo la burocratización del Estado, y de la ley en general, brinda una posibilidad determinada de diferenciar drásticamente y conceptualmente un orden legal ‘objetivo’ de los ‘derechos subjetivos’ del individuo garantizados por aquél: separar el derecho ‘público’ del derecho ‘privado’. El derecho público regula las interrelaciones de la autoridad pública y sus relaciones con los ‘gobernados’; el derecho privado regula las relaciones mutuas de los gobernados. Esta separación conceptual implica la separación conceptual del ‘Estado’, como depositario abstracto de los derechos soberanos y productor de ‘normas legales’, de toda ‘autoridad’ personal de los particulares... Esta diferenciación conceptual de lo público y lo privado fue concebida y puesta en práctica por primera vez en las agrupaciones urbanas: en efecto, cuando los poseedores de los cargos se establecieron por medio de *elecciones* periódicas, el depositario de poder individual, hasta en el cargo más elevado, ya no se identificó, obviamente, con el hombre que poseía autoridad por ‘derecho propio’. Y así, la despersonalización más completa posible de la dirección administrativa por parte de la burocracia y la codificación racional del derecho efectivizaron, en principio, la separación entre lo público y lo privado.”³²

Resumiendo lo señalado por Max Weber, la burocracia inicio su desarrollo con los gobiernos monárquicos, en el momento en que el gobernante se vio obligado a utilizar determinado conocimiento especializado para mantener su poder ante la sociedad, esto es, el monarca tuvo la necesidad de aprovechar el conocimiento técnico de peritos –personas con alto conocimiento especializado en determinada actividad-, lo que llevo a que se constituyeran los primeros órganos colegiados que deliberaban y decidían sobre

³² *Ibidem*, pp. 97-104.

determinados asuntos, que con su permanencia llegaron a ser la autoridad administrativa suprema o en conjunto con otros similares dependían de una autoridad central y monárquica. Las decisiones que tomaban estos órganos colegiados, reunidos con el gobernante, se discutían desde todos sus ángulos los puntos de trascendencia de los asuntos que tenían bajo su conocimiento, y para llegar a la decisión, se efectuaba una votación justificada, con la cual se sancionaba con una resolución o se rechazaba por el monarca mediante edictos.

Estos órganos colegiados, continuando con lo expresado por el autor en cita, conformados por especialistas o expertos, al mantener su continuidad en los gobiernos, fueron los antecedentes de las instituciones públicas que hoy en día se encuentran insertas en la administración pública. Asimismo, al conformarse dichos órganos, nacieron diferentes cuerpos colegiados con determinada especialización, entre los que encontramos a los grupos de interés, conformados por funcionarios o ex funcionarios, que buscan obtener del mismo Estado ciertos beneficios privados, así como a los órganos de control insertos en la organización burocrática, lo que devino en una administración colegiada. Sin embargo, la administración colegiada perdió vigencia con la aparición de los Estados burocráticos, al requerir de éstas decisiones técnico-administrativas urgentes y rigurosas, y junto con el cambio de la perspectiva de los intereses del gobernante, se prefirió un manejo administrativo con mayor precisión, dejando atrás el perfeccionamiento del planteamiento de las decisiones administrativas.

Con la burocratización del Estado, según Weber, se logró realizar la diferenciación conceptual del orden legal objetivo de los derechos subjetivos garantizados por el mismo, esto es, se separó el derecho público –normas que regulan las interrelaciones entre la autoridad pública (gobernante) y sus relaciones con el gobernado- del derecho privado –normas que regulan las relaciones mutuas entre gobernados-; así como, codificar racionalmente el derecho público y despersonalizar la dirección administrativa por parte de la burocracia.

Consecuentemente, y con base en la visión sociológica expuesta por Max Weber, respecto del concepto y desarrollo de la burocracia estatal, ésta puede entenderse como la forma en que los gobiernos organizan su administración, con el propósito de que las decisiones políticas que se tomen sean aplicadas en la realidad social, llevando intrínsecamente, no solo el aspecto de determinar cierta distribución de las funciones del Estado, sino también la designación de las personas que llevaran a cabo dichas funciones,

ya sea por elección popular, designación o nombramiento del cargo público, así como por contratación, las cuales recibirán un sueldo o salario por la prestación de sus servicios técnicos o especializados.

I.1.3.2. La conformación del servicio público.

Junto la burocratización del Estado, se da otro fenómeno de creación social, que con el transcurrir del tiempo dio vida al denominado servicio público. Como lo ha expresado Omar Guerrero “El servicio público inició su conformación en el Imperio Romano con el establecimiento de las carreras administrativas dotadas con procedimientos formales de promoción y la creación de la tabulación de sueldos, incorporándose con la calidad de funcionarios a los integrantes de las diversas clases sociales, tales como los patricios, los plebeyos y los esclavos, lo que permitió configurar una estructura administrativa visible”³³.

Continuando con lo expuesto por el autor en mención, y de forma sintetizada, este señala que las carreras administrativas³⁴ fueron clasificadas en superiores, las cuales correspondían a la senatorial y ecuestre (manejo de ramos superiores de la administración), e inferiores (civil y militar); permitiendo, además, que gradualmente se trasladara el poder, la estimación social, así como la fortuna al cargo público, acelerando la capilaridad social para el pueblo y los esclavos con las carreras inferiores, e implementándose un control del poder para las clases altas con las carreras superiores.

Asimismo, Omar Guerrero señala que con Diocleciano, se reforma la estructura de la administración del Imperio, disolviendo la antigua estructura y estableciendo la separación de la relación social de clase con las carreras administrativas, lo que llevó a crear un sistema administrativo que dividió los oficios conforme a las dignidades palatinas (funcionarios del palacio). De esta forma, dentro de las carreras superiores se encuentran a los Clarísimos y Perfectísimos, fortaleciéndose la jerarquía política y social en los titulares de los servicios administrativos y los funcionarios superiores del palacio, dentro de la administración pública.

Ahora, con la caída del imperio romano, continuando con la exposición del referido autor, se provocó el inicio de la edad media y con esta el surgimiento del feudalismo, con el cual se inició una centralización del poder y de la administración pública. Esta época se rigió

³³ GUERRERO, OMAR, *El funcionario, el diplomático y el juez*, Primera Edición, Plaza y Valdés Editores, México, 1998, pp. 73-94.

³⁴ *Ibidem*, pp. 75-77

no por el principio de libre nombramiento, sino por los derechos estamentales de cargo; esto es, el servidor que se apodera del cargo, se vuelve propietario del mismo, disfrutando el ingreso convertido en rentas, llegando a hacerse de las tierras que eran el medio de producción principal, trayendo con esto el señorío feudal que gobernó y explotó a la población asentada en su territorio.

Esta apropiación de cargos derivó en dos fenómenos administrativos diferenciados, que de acuerdo a lo expuesto por el autor de referencia, fueron retomados del oficio y de la comisión romanos³⁵. El oficio que consistió en un cargo desempeñado en el palacio o en el condado, no era una función pública, sino un negocio que producía rentas, era un medio productivo que generaba ingresos a su titular; mientras la comisión fue la voluntad real, constituyendo la expresión de las decisiones del rey, teniendo una tarea concreta que realizar sin que implicara un poder propio, ya que era la potestad del soberano; por lo que, Omar Guerrero concluye y compara estos cargos con la actual cultura administrativa, señalando que el comisario es el antecedente del servidor público de libre nombramiento y el oficial del servidor público de carrera.

Al entrar en crisis el feudalismo, siguiendo a Omar Guerrero, surge el Estado absolutista, el cual cuenta con un monarca y sin la existencia de poder alguno sobre él, impidiendo a su vez que alguna otra autoridad pueda juzgarlo, expropiando el monopolio de los medios administrativos de los privados.

Sin embargo, el autor en mención señala, que con las diferentes luchas sociales, junto con los avances jurídicos y políticos, este poder absoluto -del monarca como autoridad- es sometido y limitado, al no permitir que recayera en las manos de una sola persona, quedando dividido en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial; mismo que, además, complementando lo expuesto por Omar Guerrero, dicho poder fue delimitado mediante facultades expresas en las leyes, lo que derivó en la transición político-jurídica del Estado Absolutista al actual Estado de Derecho, de acuerdo a la teoría política desarrollada por Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu, en su obra “El espíritu de las Leyes”.

³⁵ *Ibidem*, pp. 83-87.

1.2. Control administrativo y antecedentes sobre el origen de los servidores públicos en México.

El papel de los servidores públicos, a través del tiempo ha tenido características diversas en su conceptualización y reglamentación como personas que prestan un servicio público en las dependencias gubernamentales, desempeñando las funciones que las leyes y reglamentos aplicables les otorgan, por lo que se ha tenido la necesidad de establecer controles administrativos, que no encuentran su origen en los sistemas jurídicos modernos; en México, se pueden ubicar estas figuras jurídicas desde la época prehispánica con el estudio de la administración pública y la forma de gobierno que imperaba desde esos tiempos inmemoriales hasta el actual orden jurídico, por lo que resulta importante analizar el bagaje histórica de México, constituido en sus diversas etapas: el México Prehispánico, el México colonial, el México independiente, así como el México postrevolucionario y del siglo XXI.

1.2.1. México Prehispánico.

En el México precolombino se pueden ubicar dos de las grandes culturas mesoamericanas que radicarón en el territorio nacional, de las cuales, se cuenta con la mayor cantidad de información de su forma de gobierno, su administración pública y de los servidores o funcionarios públicos que llevaban a cabo las funciones gubernamentales. Estas dos culturas mesoamericanas son: la cultura maya y la mexicana.

1.2.1.1. Los mayas³⁶.

En su periodo postclásico, de acuerdo al estudio histórico realizado por Guillermo Floris Margadant, la civilización maya se conformaba por un conjunto de ciudades-estado, dirigidos por nobles y sacerdotes, que compartían ideas religiosas y lazos familiares entre sus aristócratas, unidos por un lenguaje y una cultura común; las tres ciudades principales eran Chichén-Itza, Uxmal y Mayapán.

³⁶ MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Decimoctava Edición, Novena Reimpresión, Grupo Editorial Esfinge, México, 2010, pp. 18-22.

Cada ciudad-estado era gobernada por un halachuinic, también llamado ahua, que contaba con facultades para formular la política exterior de la comunidad y era auxiliado por un consejo de nobles y sacerdotes; además nombraba a los administradores y jueces denominados bataboob, los cuales contaban con funciones militares y religiosas. Asimismo, cada bataboob, de cada aldea adscrita a su ciudad-estado, contaba con un consejo de ancianos; y, a su vez cada barrio que conformaba dicha comunidad, tenía dos o tres consejeros.

Su forma de gobierno, de acuerdo a lo citado por el autor en mención, fue teocrática, en la que la autoridad era política y religiosa, concentrándose en el halachuinic. Los servidores públicos, se conformaban por funcionarios de alto nivel –nobles y sacerdotes-, cuya tarea consistía en convertir las órdenes y disposiciones del gobernante en acciones administrativas. Igualmente, existían funcionarios de menor grado que eran responsables de las obras, que actuaban como representantes de las autoridades encargadas del orden público.

I.2.1.2. Los mexicas.

Los mexicas³⁷, tal como expone Oscar Cruz Barney y Marco Antonio Pérez de los Reyes, fue el último grupo chichimeca en establecerse en la cuenca del valle de México; fundan la Ciudad de Tenochtitlan y a finales del siglo XV alcanzan su máxima extensión, recibiendo enormes cantidades de materias primas y productos como tributos de los pueblos conquistados.

Este pueblo, formalizó una alianza con el pueblo de Texcoco y Tlacopan, creando la Triple Alianza, la cual conforma al imperio azteca, que tuvo como forma de gobierno una confederación de tribus. El monarca de cada pueblo o Tlatoani³⁸, era el gobernador vitalicio y concentraba el poder político, judicial, religioso y militar, era el responsable de la justicia y buen gobierno, tenía también la facultad de administrar y dictar leyes para su gobierno. Era elegido por una asamblea en la que participaban los representantes de la comunidad –cihuacoatl- y cuatro funcionarios más.

³⁷ CRUZ BARNEY, OSCAR, *Historia del derecho mexicano*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2004, pp. 8-29.

³⁸ PÉREZ DE LOS REYES, MARCO ANTONIO, *Historia del derecho mexicano*, Primera edición, Séptima Reimpresión, Editorial Oxford, México, 2015, pp. 76-82.

El cihuacoatl³⁹ tenía facultades casi iguales a las del tlatoani, tales como la de ser juez de lo militar y en lo penal, organizar expediciones militares, premiar soldados, entre otras. Abajo del cihuacoatl se encontraba el consejo supremo, integrado por los miembros de los consejos menores, quienes auxiliaban al tlatoani y estaban a su lado en la resolución de asuntos difíciles e importantes; además, contaban con funciones administrativas y jurisdiccionales.

La ciudad de Tenochtitlan se encontraba dividida territorialmente en un atlepetl, que se integraba por cuatro barrios grandes o campa, y cada uno de estos se dividía en varios calpulli o barrios menores, los cuales se dividían en tlaxicalli o calles y cada una estaba formada por varias chinampas o parcelas familiares.

Cada calpulli era gobernado, por un consejo de ancianos como autoridad suprema, que tenía a cargo la administración comunal, así como el trabajo, productos, orden, justicia y culto del mismo. Este consejo de ancianos elegía al jefe de barrio o calpullque⁴⁰ de entre las cabezas de familias más destacadas por su capacidad y honestidad para llevar a cabo las tareas administrativas, fiscales y militares. El tecuhtli, era un cargo por elección con base en campañas militares, era el jefe militar del calpulli y estaba en el encargo del adiestramiento militar de los jóvenes, de la dirección de las acciones del ejército en batalla, así como de la representación del gobierno central. Otros funcionarios eran los calpizques o calpixques, encargados de la recaudación tributaria, los tequitlatos, que atendían la dirección del trabajo comunal, los sacerdotes y médicos, el tlacuilo o escribano y los topiles que ejercían funciones policiales.

1.2.2. México Colonial.

Con la conquista española, se impone a las diferentes comunidades de los pueblos originarios el sistema jurídico español que fue adecuado de acuerdo a la idiosincrasia que imperaba en el territorio nacional, lo que permitió que del derecho que regulaba la vida de dichos pueblos se integrara al derecho hispano, que dio como resultado el orden jurídico denominado como Derecho Indiano; del cual, encontramos a los servidores públicos de acuerdo a la nueva forma de gobierno, su administración pública, así como sus funciones.

³⁹ *Ibidem*, p. 75.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 83-85.

I.2.2.1. Integración de los servidores públicos de los pueblos originarios en el sistema jurídico hispano.⁴¹

Derivado de la conquista del imperio mexicana, realizada por los españoles, señala Oscar Cruz Barney, se dio inicio a un proceso de descomposición de las culturas mesoamericanas, empezando con la pérdida de las élites sociales. Los españoles realizaron alianzas con los líderes de los pueblos conquistados, que fueron los primeros en ser evangelizados e incorporados a la cultura occidental.

La primera deformación que sufrieron los mexicas, con la incorrecta interpretación española, fue creer que el tecuhtli era un señor feudal, por lo que se le impusieron características ajenas al mismo. A estos antiguos tecuhtlis o cihuacoatl, continua el citado autor, se les designó el cargo de cacique, otorgándolo a funcionarios de bajo rango. A su vez, el cargo dejó de ser por elección para convertirse en hereditario, generando un problema de legitimidad entre los miembros de los pueblos originarios. En un principio, estos caciques, tuvieron una serie de funciones gubernativas, judiciales, fiscales, etc. A mediados del siglo XVI, los señores feudales de los pueblos mesoamericanos fueron llamados principales, teniendo las funciones de los referidos caciques.

Además, resumiendo lo citado por el autor en mención, el régimen municipal europeo se introdujo en los pueblos indígenas, los gobernadores y los alcaldes asumieron funciones de gobierno y judiciales, y a los caciques únicamente se les dejó las funciones de recaudación de tributos y la gestión de asuntos relativos al servicio personal. El cargo de gobernador empezó a diferenciarse del de tlatoani, ya que eran desempeñados por personas diferentes. El cacique estaba sujeto a la autoridad española regional, en otras palabras, se encontraba sujeto a las decisiones del corregidor o del alcalde mayor.

Por tanto, concluyendo con su reflexión el referido autor, las costumbres de los pueblos mesoamericanos se mezclaron con las españolas, desapareciendo poco a poco y surgiendo nuevas costumbres alrededor del derecho escrito, ya sea conforme a él, suplementándolo o contradiciéndose.

⁴¹ CRUZ BARNEY, OSCAR, *op. cit.*, pp. 30-35.

I.2.2.2. El servidor público en el derecho indiano.

El desarrollo e integración del derecho indiano se ha dividido en cinco etapas, señala Oscar Cruz Barney, las cuales consisten medularmente en⁴²:

1. De 1492 a 1499. El gobierno fue exclusivo de Cristóbal Colón, con base en lo dispuesto en las Capitulaciones de Santa Fe y demás disposiciones administrativas y de gobierno posteriores; entendiéndose como Capitulaciones a los actos jurídicos, de modalidad contractual, efectuados por dos personas; la primera, la Corona española; y la segunda, con un particular, al que se le delega derechos y funciones públicas, recibiendo la encomienda de la gestión de manera indirecta de la explotación de un servicio.
2. De 1499 a 1511. Se da un reordenamiento jurídico, económico y social en las colonias españolas con mayor intervención de los particulares y la población de los territorios.
3. De 1511 a 1568. Surgen críticas en contra del régimen de encomiendas. Se redactan nuevos ordenamientos denominados el “Requerimiento” y las “Leyes Nuevas”.
4. De 1568 a 1680. Se recopila el derecho indiano, culminando en la publicación de la “Recopilación de leyes de los reynos de las Indias” buscando un orden legislativo y normativo.
5. Siglo XVIII. Tuvo lugar a una serie de reformas estructurales en los ámbitos político, económico, militar, hacendario y educativo.

Asimismo, el derecho indiano surge de diversas disposiciones castellanas⁴³, las cuales, de acuerdo al estudio histórico realizado por Marco Antonio Pérez de los Reyes, se han clasificado en:

Las que provenían de España o de la Metrópoli:

- a. Reales pragmáticas. Son disposiciones emitidas por el rey que gozaban del mismo valor jurídico y autoridad que el de una ley votada en las Cortes.
- b. Reales cédulas. Son disposiciones que indicaban una orden o mandato a individuos o corporaciones, o ruegos y encargos si eran destinadas a eclesiásticos.
- c. Reales provisiones. Disposiciones por las cuales se dictaba una orden del monarca a la población en general.
- d. Reales ordenanzas. Al igual que las reales provisiones, eran órdenes del monarca, pero en este caso dirigidos a un sector o institución en especial.
- e. Reales instrucciones. Disposiciones que detallaban facultades o atribuciones de una autoridad determinada.

⁴² *Ibidem*, pp. 225-226.

⁴³ PÉREZ DE LOS REYES, MARCO ANTONIO, *op. cit.*, pp. 186-189.

- f. Cartas Reales. Misivas del rey a determinadas autoridades o particulares residentes en América, que daban respuesta a dudas planteadas o emitir alguna opinión.
- g. Autos y Cartas acordadas del Real Consejo de Indias. Se referían a aspectos reglamentarios o hacían de normas legisladas de orden general.
- h. Reales Decretos. Eran disposiciones emanadas directamente del monarca.
- i. Real Orden. Eran mandamientos directos del rey para casos específicos, limitados y concretos.
- j. Reglamentos. Normaban aspectos o materias concretas.

Las que provenían de las mismas Indias:

- a. Reales Provisiones de los virreyes. Trataban de aspectos administrativos que contemplaban las facultades del mismo virrey.
- b. Bandos de virreyes y gobernadores. Se trataban de autos de buen gobierno, podían ser propios o de otra autoridad.
- c. Ordenanzas de virreyes y gobernadores. Eran leyes que reglamentaban en forma amplia ciertas materias.
- d. Autos o decretos de los virreyes y gobernadores. Eran mandatos u órdenes para caso concreto.
- e. Reales Provisiones y Autos de las Audiencias. Disposiciones de carácter general dictadas por este tribunal.
- f. Ordenanzas de Cabildo. Eran reglamentos municipales que requerían la confirmación del virrey y del rey.

Como se podrá advertir, el derecho que prevaleció durante esta etapa histórica fue el derecho español o castellano con las reformas y adecuaciones para su funcionamiento en el continente americano. De esto se puede encontrar que rigieron dos tipos de administración central: la primera, consistente en una administración a cargo del Rey de España y una administración en los territorios conquistados, a cargo del Virrey. Sin embargo, al inicio de la conquista y durante el gobierno de Hernán Cortes se instauró la primera institución castellana en lo que sería la Nueva España, considerada de carácter público, la cual fue la encomienda, la cual constituye una relación jurídica entre un español y un grupo de indígenas.

En la encomienda⁴⁴, sintetizando lo expuesto por Oscar Cruz Barney, es considerada como un servicio público, la Corona española entregaba a los grupos nativos a los ciudadanos españoles, mismos que se convertían en encomenderos, que contaban con el derecho a la percepción de tributos, teniendo la obligación de instruir religiosamente a sus encomendados, protegerlos y a defender la tierra que se les había otorgado. Esta institución

⁴⁴ CRUZ BARNEY, OSCAR, *op. cit.*, pp. 200-211.

-la encomienda⁴⁵-, de acuerdo con la exposición realizada por Eduardo López Betancourt, fue de carácter económico, laboral, jurídico, religioso y militar, sirviendo en principio para recompensar a los conquistadores, y posteriormente para incorporar a los indígenas a la nueva economía, garantizando la mano de obra para actividades agrícolas y mineras. La encomienda, sufrió diversas modificaciones a favor de los pobladores nativos del continente hasta su desaparición en el año de 1720, con el gobierno de Felipe V.

Ahora, los servidores públicos en esta etapa histórica, derivada del Imperio Español como una monarquía absoluta, y junto con sus colonias, en especial la de la Nueva España, se encuentran diversas instituciones gubernamentales, retomando el estudio histórico de los autores antes citados, consisten en: la administración central peninsular, el Consejo de Indias, la Casa de Contratación de Sevilla, la administración central novohispana, la Real Audiencia y la administración provincial o local.

En la administración pública peninsular⁴⁶, el Rey ejercía funciones de gobierno, tenía como apoyo una serie de organismos que desempeñaban funciones administrativas y concejiles; tenía derechos sobre la impartición de justicia, acuñación de monedas, en la administración de las minas, así como el llamado a las armas y mantenimiento de la paz; además, contaba con la facultad de decisión frente a otros reinos, como la celebración de tratados y envío de embajadas; nombrar a los magistrados y oficiales que ejecutarían sus actos de autoridad. Asimismo, contaba con diversas obligaciones, entre las cuales se encontraban las de defender la fe cristiana y la iglesia, intervenir en la organización eclesiástica, en especial en el nombramiento de obispos.

El Consejo de Indias^{47 y 48}, de acuerdo a lo señalado por Pérez de los Reyes y Cruz Barney, era un cuerpo colegiado que validaba los actos de gobierno en lo tocante a la Nueva España; el cual tenía cuatro funciones: como cuerpo legislativo al preparar leyes y disposiciones generales; como órgano concejil o de consulta al emitir dictámenes o responder preguntas; como órgano administrativo al actuar como intermediario entre el Rey y las administraciones regionales y locales; como Tribunales Supremos al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

⁴⁵ LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *Historia del derecho mexicano*, Primera Edición, Tercera Reimpresión, Iure Editores, México, 2009, pp. 47-49.

⁴⁶ CRUZ BARNEY, OSCAR, *op. cit.*, pp. 277-281.

⁴⁷ PÉREZ DE LOS REYES, MARCO ANTONIO, *op. cit.*, pp. 211-213.

⁴⁸ CRUZ BARNEY, OSCAR, *op. cit.*, pp. 281-290.

Este Consejo se integraba por un Presidente, al cual le correspondía presidir las sesiones del mismo, asignar a los consejeros, distribuir expedientes, entrevistarse con el Rey, entre otras funciones meramente administrativas. Los Consejeros efectuaban las resoluciones de los asuntos que conocía el Consejo de Indias, coadyuvando con el presidente. El Fiscal tiene la función de defender la jurisdicción de la corona, su patrimonio y la Real Hacienda, así como la defensa, protección y amparo de los pueblos originarios y de los pobres. El Gran Canciller y Registrador de las Indias era el responsable de la custodia del sello real, sin que pudiera hacer uso del mismo, si los documentos que se expedían en el referido órgano gubernamental, no se encontraban firmados por el Consejo o por el Rey y estuvieran debidamente registrados.

También contaba con diversos funcionarios de menor rango que llevaban a cabo funciones administrativas y jurisdiccionales, entre los cuales se encuentran: el secretario refrendador, el alguacil mayor, relatores, contadores, cronistas, receptores de penas, abogados de pobres, solicitadores y porteros.

La Casa de Contratación de Sevilla⁴⁹, de acuerdo a lo citado por Oscar Cruz Barney, fue el primer cuerpo administrativo de carácter comercial, contaba con diversas funciones, entre las cuales encontramos la fijación de bases para el comercio hispano-indiano para su organización y control desde la península ibérica, y con esto vigilar la fiscalización del comercio y navegación al continente americano; debía registrar y controlar todas las operaciones efectuadas por la Real Hacienda, equipar los navíos comerciales, así como seleccionar a los capitanes y escribanos de las exploraciones; también contaba con plena jurisdicción civil y penal en relación al comercio y navegación, así como los procesos relativos a contratos, seguros y fletes. Además tenía la función educativa y científica, con el objetivo de elaborar las cartas de navegación y evaluación de los pilotos que pretendían ejercer dicho oficio.

Este organismo contó con un presidente, jueces oficiales, tres jueces de contratación, letrados, un fiscal, un escribano, un letrado, dos visitadores, un piloto mayor, varios cosmógrafos, un tesorero auxiliar, un contador, un alguacil y un portero; plantilla de servidores públicos que con el tiempo fue reducida quedando con un presidente, tres jueces oficiales, dos jueces letrados o ministros asesores, un fiscal, dos escribanos y un contador.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 290-296.

En la administración central novohispana⁵⁰, continuando con el estudio realizado por Cruz Barney, el Virrey era el representante del Rey, gobernador del territorio, Capitán General, Presidente de la Real Audiencia, Superintendente de la Real Hacienda y Vice patrono de la iglesia; en el gobierno podía designar alcaldes mayores y corregidores, fiscalizándolos constantemente; también podía modificar o suspender la ejecución de las disposiciones reales y poseía facultades reglamentarias y de creación de ordenanzas.

Además, estaba a cargo de vigilar los despachos de correos, control de abastos, el funcionamiento de depósitos y alhóndigas, el control de precios, la limpieza e iluminación de las calles, la construcción, el mantenimiento y reparación de puentes; podía otorgar, en nombre del monarca español, diversas mercedes, conceder licencias o autorizaciones, confirmar las elecciones municipales y las ordenanzas de los consejos. Era, a su vez, juez de las causas de los pueblos originarios en primera instancia. En el ámbito de impartición de justicia, el Virrey actuaba como Presidente de la Real Audiencia en representación del Rey.

En la guerra, tenía el carácter de Capitán General y tenía las más amplia iniciativa para actuar, gozando con jurisdicción sobre la Marina, podía disponer de expediciones militares para la defensa de sus provincias; además tenía el mando supremo de las fuerzas armadas y de las flotas españolas, mientras se encontraran en su jurisdicción.

En materia hacendaria, este servidor público debía cuidar de los recaudos o tributos, la administración, cuenta y cobranza de la Real Hacienda, procurando su aumento y claridad en cobro y administración.

La Real Audiencia⁵¹, resumiendo lo citado por el autor en mención, constituyó el órgano básico para el gobierno y administración de justicia, siendo el principal contrapeso en el gobierno virreinal al garantizar el equilibrio entre poderes; tenía dos funciones principales: las administrativas-gubernamentales que consistían en la vigilancia y realización de actividades de carácter administrativo y de asesoría jurídica, y las jurisdiccionales como tribunal de apelación.

Se dividía en tres audiencias: la virreinal, las pretoriales y las subordinadas; integrándose por el Presidente de la Real Audiencia como titular de la administración de justicia; el Regente al que le correspondía la dirección contenciosa y administrativa de la Audiencia, suplía la ausencia del Virrey, otorgaba permisos a los ministros y subalternos, proponía al Virrey la composición de las salas y al oidor que actuaría como gobernador en la

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 296-208.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 308-328.

Sala del crimen, repartía los procesos a los relatores y escribanos, y autorizaba que se efectuaran las diligencias judiciales.

Además, continúa Cruz Barney, dicho órgano contaba con Oidores que fungían como magistrados superiores, Alcaldes del crimen que eran los encargados de la impartición de justicia en material criminal; los Fiscales civiles y criminales, quienes defendían los derechos del fisco y actuaban como acusadores promoviendo la observancia de las leyes penales; el Alguacil mayor que ejecutaba lo dispuesto por la Real Audiencia y lo concerniente al gobierno de las ciudades; el Teniente Gran Canciller que era el encargado del sello real; los Relatores, quienes preparaban un resumen de los pleitos antes del periodo probatorio y una sinopsis antes del cierre de la instrucción; los Escribanos de Cámara, que eran responsables de transcribir las resoluciones de la Audiencia, notificar a las partes, llevar libros de registro y examinar a los testigos en los asuntos civiles y penales.

Asimismo, encontramos funcionarios de menor grado que integraban a la Real Audiencia, tales como: abogados, tasadores repartidores, receptores de penas de cámara, receptores ordinarios y extraordinarios, procuradores, intérpretes y porteros.

El gobierno de la Nueva España, continuando en el desarrollo del autor en cita, se dividió en provincias⁵², regidas por gobernadores y en materia judicial en audiencias o en distritos, ambos bajo el mandato del Virrey, lo que constituyó la administración pública provincial o local. Las provincias contaban con cuatro funcionarios. Los dos primeros eran el Presidente-gobernador que contaba con las mismas facultades del Virrey, así como el Gobernador de provincia que se constituía como la autoridad superior, los cuales contaban con facultades de gobierno, de organización de la administración, de justicia, de guerra, de hacienda, de construcción de obras públicas, de organización del comercio interior, abasto y de buen tratamiento a los nativos.

Los otros dos funcionarios en la administración provincial eran los Corregidores y los Alcaldes Mayores, cuyas atribuciones eran de la representación del Rey y del Virrey, organización y administración del gobierno, de guerra, de hacienda, de reconocimiento de la forma de vida de los pueblos originarios, así como de persecución y aprehensión de delincuentes.

A finales del siglo XVIII, sigue exponiendo el multicitado autor, se crean las Intendencias de provincia, con su respectivo funcionario, denominado Intendente, el cual

⁵² *Ibidem*, pp. 347-369.

toma las funciones de los corregidores y alcaldes mayores, llegando a sustituir a los gobernadores. Tenía la función de organizar internamente la intendencia en cuatro aspectos: policía, hacienda, guerra y justicia. Además podían dictar leyes, debían establecer y mantener la paz en los pueblos de sus provincias, así como el fomento económica de la región.

Como se ha podido apreciar, en la época histórica analizada, el derecho castellano fue implantado y adecuado en este territorio, el cual absorbió las costumbres de los pueblos originarios, dando origen a la conformación del derecho indiano, en el cual se encuentran diversas instituciones jurídico-administrativas que dieron vida al derecho público interno del virreinato y a entidades gubernamentales del ámbito administrativo y judicial, las cuales funcionaron con la existencia de funcionarios o servidores públicos.

1.2.3. México independiente.

Derivado de los levantamientos sociales, que tenían como objetivo la independencia de la Corona Española, hasta antes de los movimientos revolucionarios contra el porfirismo al principio del siglo XX, los gobiernos mexicanos, como nación independiente, se encontraron en diversos conflictos políticos entre dos grupos: liberales y conservadores, que llevaron a diversas insurrecciones, que dieron origen a dos formas de regímenes políticos y de gobierno: el federalismo y el centralismo, conflictos que concluyeron con el triunfo del gobierno federalista de Don Benito Juárez como Presidente de la República sobre el imperialismo de Maximiliano de Hamburgo.

Por lo que el desarrollo y establecimiento de un sistema jurídico estable, retomando lo señalado por Oscar Cruz Barney, así como la instauración de instituciones gubernamentales, en las cuales se pueden ubicar a los funcionarios públicos encargados de sus actividades, fue llevado a cabo de forma discontinua y con constantes cambios entre ambos regímenes de gobierno⁵³.

1.2.3.1. El gobierno provisional⁵⁴.

Con la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México, sintetizando lo señalado por Marco Antonio Pérez de los Reyes, se firmó el Tratado de Córdoba en agosto de 1821,

⁵³ *Ibidem*, pp. 627-843.

⁵⁴ PÉREZ DE LOS REYES, MARCO ANTONIO, *op. cit.*, pp. 428-431.

formándose una Junta Provisional de Gubernativa, conformada por treinta y ocho personas, que para su selección se tomaron en cuenta aquellos individuos de todos los partidos para contar con un mejor camino de consulta de la opinión del pueblo. A su vez, la Junta nombró un Regencia que tenía como propósito gobernar en nombre del Rey de España en tanto ocupara el trono del Imperio Mexicano y se lanzara la convocatoria para integrar una Cámara Legislativa.

Las instituciones españolas sobrevivientes continuaron con sus funciones; por ejemplo, la Audiencia de la Ciudad de México se mantuvo como Supremo Tribunal de Justicia, continuaron las capitanías generales y los antiguos intendentes continuaron brindando sus servicios como agentes financieros. También se formaron los ministerios de Relaciones Exteriores e Interiores, Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Hacienda, así como de Guerra y Marina.

Asimismo, se lanzó la convocatoria para integrar las Cortes del Imperio Mexicano por medio de elecciones indirectas en ayuntamientos, distritos y provincias, nombrándose 162 diputados propietarios y 29 suplentes, pero su designación obedecía a las aspiraciones políticas de diversos grupos –terratenientes, militares, eclesiásticos, letrados, etc.-, lo que devino en un sistema corporativista distando de ser popular.

Continuando con el estudio histórico realizado por Pérez de los Reyes, en febrero de 1824, se reunió el Soberano Congreso Constitucional, el cual se constituyó por tres grupos políticos: los borbonistas, los iturbidistas y los republicanos; los primeros postulaban el ascenso al trono mexicano a Fernando VII, de acuerdo con el Tratado de Córdoba. Los iturbidistas pretendían coronar a Agustín de Iturbide, y los republicanos aspiraban a la formación de la República, similar a Estados Unidos de América.

Ahora, con el desconocimiento del Tratado de Córdoba por parte de la corona española, el grupo político de los borbonistas se disuelve y se une tanto a los iturbidistas como a los republicanos. Además, la relación entre Iturbide y el Congreso se hicieron tan tensas que llevó al mismo Iturbide a renunciar a la Regencia; sin embargo, el mismo personaje realiza un movimiento político-social que lleva a que el Congreso Constitucional manifestara que quedaba disuelta la Regencia y con la justificación del rechazo de Fernando VII a ocupar el trono mexicano, se proclamaba al mismo Iturbide como Emperador de México; iniciando con esto el primer gobierno centralista.

I.2.3.2. El centralismo.

En el Primer Imperio Mexicano⁵⁵ y ⁵⁶, resumiendo lo expuesto por Oscar Cruz Barney y Marco Antonio Pérez de los Reyes, se emiten y publican las Bases Constitucionales de febrero de 1822, el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de diciembre del mismo año y el Decreto sobre el establecimiento provisional y planta de un Tribunal Supremo de Justicia de Junio de 1823, entre otras leyes.

Con las bases Constitucionales se estableció la forma de gobierno de monarquía moderada constitucional con la denominación de Imperio Mexicano. Asimismo, se instaló un Congreso Constituyente encargado de elaborar un proyecto de Constitución, el cual fue disuelto y sustituido por la Junta Nacional Instituyente, la cual aprobó el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano.

El Reglamento abolía la Constitución de Cádiz, estableció una forma de gobierno monárquico-constitucional, representativo y hereditario; organizó al gobierno en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo incompatibles en una misma persona o corporación.

El Poder Legislativo residía en la Junta Nacional Instituyente, el Poder Ejecutivo residía exclusivamente en el emperador. Igualmente se establecieron cuatro ministros: del Interior y Relaciones Exteriores, de Justicia y de Negocios Eclesiásticos, de Hacienda y de Guerra y Marina.

El Poder Judicial recayó en tribunales de primera y segunda instancia, quedando a cargo de estos tribunales jueces o magistrados. Los jueces de letras, alcaldes y audiencias territoriales continuaron en funciones para asegurar la administración de justicia.

En la Primera República Centralista, se promulgan las Bases Constitucionales de octubre de 1835, las Siete Leyes Constitucionales de diciembre de 1836 y las Bases de Organización Política de la República Mexicana de junio de 1843.

Con las Bases Constitucionales se puso fin al sistema federal vigente en la época y se da inicio a la etapa centralista; establecían una forma de gobierno republicano, representativo y popular. Dividía al poder gubernamental en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo residía en un Congreso de representantes de la nación dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. El Poder Ejecutivo residía en un Presidente y el Judicial en la Suprema Corte de Justicia y en tribunales establecidos por la ley constitucional.

⁵⁵ CRUZ BARNEY, OSCAR, *op. cit.*, pp. 641-664.

⁵⁶ PÉREZ DE LOS REYES, MARCO ANTONIO, *op. cit.*, pp. 431-439.

Las Siete Leyes Constitucionales, continuando con los citados autores, trataban:

- Primera Ley. Contemplaba los derechos y obligaciones de los mexicanos, la suspensión de los mismos, la libertad de tránsito, la propiedad privada y la irretroactividad de la ley.
- Segunda Ley. Creó un Supremo Poder Conservador, como cuarto poder, encargado de juzgar los actos de autoridad emanado de los poderes generales -Legislativo, Ejecutivo y Judicial-, cuyas sentencias implicarían la nulidad de dichos actos de autoridad impugnados, así como de leyes o decretos promulgados, entre otras funciones de ámbito administrativo y electoral que se le otorgaron.
- Tercera Ley. Estableció lo referente al Poder Legislativo, su integración, el periodo de sesiones del Congreso General y las facultades de las cámaras de Diputados y de Senadores.
- Cuarta Ley. Conformó al Poder Ejecutivo, el cual se depositaba en el Presidente de la República, el periodo de su gobierno, así como la suplencia por la falta del mismo. También se crean cuatro Despachos de Estado: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina.
- Quinta Ley. Constituyó al Poder Judicial, el cual se ejerce por medio de una Corte Suprema de Justicia compuesta por 11 ministros y un Fiscal, los Tribunales Superiores de los Departamentos –división territorial-, Tribunales de Hacienda y juzgados de primera instancia.
- Sexta Ley. Estableció la división territorial y el gobierno interior de sus territorios.
- Séptima Ley. Detalló la prohibición a las variaciones de las leyes constitucionales o reformas hasta que no se cumplieran seis años de su publicación.

En el Segundo régimen centralista, de acuerdo al estudio de Oscar Cruz Barney, se promulgan las Bases para la administración de la República de abril de 1853, las cuales establecían la instauración de una monarquía, como forma de gobierno, se crean cinco Secretarías de Estado, las cuales son: de Relaciones Exteriores; de Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública; de Fomento, Colonización, Industria y Comercio; de Guerra y Marina, así como de Hacienda. También se nombró a un Procurador General de la Nación para atender negocios contenciosos, se estableció un Consejo de Estado, y reglamentó las funciones de los gobernadores.

Finalmente, señalan los autores de referencia, en el Segundo Imperio Mexicano^{57 y 58}, con la promulgación del Estatuto Provisional del Imperio de abril de 1865 y la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio de diciembre de 1865, se estableció la forma de gobierno de la monarquía moderada, hereditaria y con un príncipe católico. Se creó un Consejo de Estado y nueve departamentos ministeriales, siendo: de la Casa Imperial, de Estado, de Negocios Extranjeros y Marina, de Gobernación, de Justicia, de Instrucción Pública y Cultos, de Guerra, de Fomento y de Hacienda.

La administración de justicia (Poder Judicial) quedó integrada por: jueces municipales, Tribunales Correccionales, Tribunales Colegiados y Juzgados de Primera Instancia, Tribunales Superiores y un Tribunal Supremo. Se estableció, además, el Ministerio Público y jueces privativos de hacienda pública y Tribunales mercantiles, así como un Tribunal de Cuenta para el examen y liquidación de las cuentas de todas las oficinas de la nación.

En este mismo periodo, con el Proyecto de Constitución del Imperio Mexicano, se pretendió establecer una forma de gobierno denominada como Imperio Constitucional, indicando que los poderes del emperador eran hereditarios, se señalaron facultades exclusivas del mismo emperador y se crearía un Consejo de Estado con las facultades de preparar los proyectos de ley y reglamentos para la administración pública.

El Poder Legislativo recaería en el Senado, con facultades para proponer al emperador leyes de gran interés nacional, conocer de iniciativas de reformas constitucionales, discutir y votar sobre los proyectos de ley y de contribuciones, así como votar sobre el presupuesto para cada ministerio.

El Poder Judicial se conformaría por magistrados y jueces nombrados por el emperador, contando con un Tribunal Supremo y Audiencias territoriales.

Los Gobiernos provinciales y municipales, la hacienda pública y el uso de la fuerza pública, se regirían por leyes promulgadas posteriormente a la entrada en vigencia de esta constitución.

⁵⁷ CRUZ BARNEY, OSCAR, *op. cit.*, pp. 681-687.

⁵⁸ PÉREZ DE LOS REYES, MARCO ANTONIO, *op. cit.*, pp. 517-521.

I.2.3.3. El federalismo.

En la Primera República Federal⁵⁹ y ⁶⁰, siguiendo lo expuesto por Oscar Cruz Barney y Marco Antonio Pérez de los Reyes, se promulga la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de octubre de 1824, y se establece la forma de gobierno de la nación como república democrática federal. El poder del gobierno queda dividido en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Poder Ejecutivo queda depositado en el Presidente y un Vicepresidente. El Poder Legislativo se compuso por dos cámaras: la de Senadores y la de Diputados. El Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia integrada por once ministros y un fiscal, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

También se creó un Consejo de Gobierno, conformado por la mitad de los senadores y precedido por el Vicepresidente. Este Consejo contaba con facultades para velar sobre la observancia de la misma constitución y leyes generales, efectuar las observaciones al presidente para el mejor cumplimiento a la constitución, aprobar a los secretarios de despacho, y nombrar a los individuos para la suplencia del presidente, entre algunas facultades en materia electoral; asimismo, podía crear el número de despachos que fueran necesarios para las tareas del gobierno de la República a través de leyes creadas para los mismos.

Posteriormente al primer gobierno centralista, de acuerdo a los citados autores, en la Segunda República Federal, se reestablece la Constitución Federal de 1824 en agosto de 1846, retomado sus disposiciones. Un año después (mayo de 1847) se promulga el Acta Constitutiva y de Reformas en donde se establecen diversas disposiciones en materia electoral, derechos y obligaciones de los mexicanos, derechos del hombre (garantías constitucionales), desaparece el cargo de vicepresidente, se inserta el amparo y se crea el estado de Guerrero con tres distritos y una municipalidad, señalando además, que los secretarios de despacho responderán de todas las infracciones de ley que cometan o en actos de comisión u omisión, entre otras más.

Con la promulgación de la Constitución Política de la República Mexicana de febrero de 1857, se establecen los derechos del hombre, la nacionalidad, ciudadanía, así como los derechos y obligaciones de los mexicanos, la radicación de la soberanía nacional, su forma

⁵⁹ CRUZ BARNEY, OSCAR, *op. cit.*, pp. 646-674.

⁶⁰ PÉREZ DE LOS REYES, MARCO ANTONIO, *op. cit.*, pp. 439-516.

de gobierno, la división territorial de la nación, la división de poderes, las responsabilidades de los funcionarios públicos, las facultades de los estados de la federación, previsiones generales, así como el procedimiento para reformar a la constitución y su inviolabilidad.

La forma de gobierno adoptada en la citada Constitución Federal, fue de una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior.

Se continuó con la división de poderes, los cuales son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Legislativo se compuso en el Congreso de la Unión (Diputados) y una diputación permanente que funcionaría durante los recesos del Congreso de la Unión; asimismo, se estableció el proceso de legislativo y se establecieron sus facultades.

El Poder Ejecutivo recayó sobre el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, determinándose, en materia electoral, los requisitos para ser Presidente, la forma de elección, la suplencia en caso de falta absoluta, el procedimiento para la toma del cargo, así como sus facultades en las que se encontraban la de nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda como a los empleados de la Unión, nombrar ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, coroneles y oficiales del ejército y armada nacional.

A su vez, señalan los multicitados autores, se disponía que para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, se establecerían el número de secretarías que fueren necesarias de conformidad a la ley expedida por el Congreso. Además determinaba los requisitos para ser secretario de estado, entre otras.

El Poder Judicial se conformaría por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Distrito y Colegiados. La Corte de justicia se integraría de once ministros, cuatro ministros supernumerarios, un fiscal y un procurador general. También disponía los tiempos que durarían los cargos, los requisitos y la ley que organizaría a este Poder Judicial.

Dentro de la misma Constitución, se estableció en su Título IV, las responsabilidades de los funcionarios públicos, en el cual se determinaron quienes eran los funcionarios sujetos a responsabilidad y el procedimiento para juzgar estas responsabilidades.

Igualmente, se determinaron las atribuciones y facultades a los Estados de la Federación, su forma de gobierno –republicano, representativo y popular-, y las obligaciones de sus gobernadores y prohibiciones.

Finalmente y como se ha mencionado, se dispusieron diversas prevenciones generales, tales como las reservas de ley, compensación a los funcionarios públicos, etc.; así como, la inviolabilidad de la Constitución y su procedimiento para efectuar reformas en la misma.

1.2.4. El porfirismo, México Postrevolucionario y el siglo XX.

México, conforme a lo aseverado por Guillermo Floris Margadant, vivió un periodo de despotismo ilustrado bajo el régimen porfirista, creándose un conjunto de normas, instituciones y principios filosóficos-jurídicos que regularon a la sociedad mexicana; en el cual existieron varias modificaciones constitucionales, tales como: la desaparición de la prohibición de la relección, la concesión de protección a inventos y mejoras, facultad que pertenecía al congreso pasa al presidente, se suprime el jurado de delitos de imprenta, se modifica la competencia de los tribunales federales, así como la supresión de alcabalas y la prohibición a los estados sobre la emisión de timbres fiscales.⁶¹

En este periodo se avanza en materia administrativa^{62 y 63}, retomando el desarrollo efectuado por Oscar Cruz Barney y con lo expuesto por José Luis Soberanes Fernández, se publica el Decreto por que establecen las Secretarías de Estado, siendo sustituido por la Ley sobre Despacho de los Negocios en las Secretarías de Estado, aumentándose a siete el número de dependencias del Ejecutivo Federal, se publican también diversas legislaciones como la Ley General sobre Presupuesto, Rendición de Cuentas y Responsabilidad de Empleados que Manejan Fondos, la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, la Ley Reglamentaria del Cuerpo Diplomático, la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, la Ley de Clasificación de Bienes y Rentas de los Estados y de la Federación, la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, la Ley sobre Organización de Casas de Moneda y Oficina de Ensayo, la Ley sobre Patentes de Privilegio.

También se publica una nueva Ley del Timbre, la Ley de Extranjería y Naturalización, la Ley de Vías de Comunicación y Aguas, el Código Sanitario, entre otras leyes que beneficiaron al ámbito educativo. También se publican diversas legislaciones en materia penal, forense, mercantil y bancaria. Sin embargo, dentro de este régimen, aumenta el

⁶¹ MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS, *op. cit.*, pp. 186-200.

⁶² SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *Historia del derecho mexicano*, Decima quinta Edición, Cuarta Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2015, pp. 201-206.

⁶³ CRUZ BARNEY, OSCAR, *op. cit.*, pp. 863-884.

distanciamiento económico social entre la población pobre y aquella con mayores riquezas, lo que provoca las diferentes huelgas obreras, tales como la de Cananea y Río Blanco.

Ahora, continuando con lo expuesto por los citados autores, durante el movimiento revolucionario, se emitieron y promulgaron diversas legislaciones progresistas, generalmente locales, las cuales impulsaron nuevas normas laborales, agrarias, familiar, civil, emisión de papel moneda, fiscales, penales y administrativas. Derivado de este movimiento, con el triunfo del ejército constitucionalista, en el estado de Querétaro se crea y pone en funcionamiento el Congreso Constituyente, en el cual, después de diversos debates entre sus integrantes, se promulga la Constitución de 1917, donde se determina la actual forma de gobierno, se implementan políticas sociales, laborales y económicas, se reorganiza la administración pública y el aspecto más importante, es la integración de las garantías individuales, hoy derechos humanos.

Posterior a la fase revolucionaria que vivió México⁶⁴, de acuerdo a lo citado por Floris Margadant, surgen diversas modificaciones en materia administrativa las cuales afectan la estructura del Estado, la economía privada, el bienestar popular, se preserva la independencia nacional y se actualiza la justicia administrativa. Dentro de estos cambios encontramos la delimitación territorial, la modernización de las vías de comunicación, se reglamentan los asentamientos humanos, el otorgamiento de un marco constitucional en cuanto a la vida municipal, se da inicio a una rectoría económica estatal, se fortalece la salud y ecología, la reorganización y regulación de la educación, la conservación del patrimonio cultural nacional, se reorganiza al ejército con la emisión de su legislación especial.

Como se ha indicado, se restablece la forma de gobierno, al señalar en el artículo 40 Constitucional, que México es una “República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

La estructura orgánica de la administración pública, continuando con Floris Margadant, sufre cambios con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y con la posterior transformación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En la primera legislación en mención, se encuentran diversas Secretarías y Departamentos de Estado, tales como: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Guerra y Marina,

⁶⁴ MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS, *op. cit.*, pp. 210-287.

Secretaría de Economía, Secretaría de Educación Pública, Departamento del Trabajo, Departamento Agrario, Departamento de Salubridad Pública, Departamento de Asuntos Indígenas, Departamento del Distrito Federal.

Con las reformas de 1939 y 1958 a la citada legislación, desaparecen varias Secretarías y Departamentos, creándose nuevas Secretarías, siendo: Secretaría de la Presidencia, de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Defensa Nacional, de Marina, de Economía, de Agricultura y Ganadería, de Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones, de Educación Pública, de Salubridad y Asistencia, del Trabajo y Previsión Social, de la Reforma Agraria, de Obras Públicas, de Turismo y el Departamento del Distrito Federal.

Con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del día 29 de diciembre de 1976, se abroga la Ley de Secretarías y Departamentos del Distrito Federal, conformándose 18 Secretarías de Estado, hasta 1997, las cuales son: de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Energía, de Economía, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de la Función Pública, de la Reforma Agraria y de Turismo.

Con la reforma a la referida ley, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 2013, la estructura orgánica de la administración pública federal queda conformada por las siguientes Secretarías: de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, de Marina, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Energía, de Economía, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Nacional.

Asimismo, para el control de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, son promulgadas diversas legislaciones en materia administrativa, entre las que ese encuentran: las Leyes para el Control, por parte del Gobierno Federal, de Organismos Descentralizados y Empresas Paraestatales y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de las cuales se desprende que las primeras fueron normas que tuvieron como objeto el de establecer un sistema de control y vigilancia de las entidades paraestatales; la segunda (que

abroga la última Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de Organismos Descentralizados y Empresas Paraestatales), tuvo como objeto la regulación de la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.

1.3. Antecedentes de las responsabilidades de los servidores públicos en México.

Las responsabilidades de los servidores público en México, tienen su antecedente desde el Derecho Castellano, trasladado durante la Colonia al Derecho Indiano, establecidas en las diversas normas y disposiciones legales como las Pragmáticas, Cédulas Reales, Provisiones, Reales Ordenanzas, entre otras.

Las principales instituciones gubernamentales, que existieron en la Nueva España, contaban con sus propios funcionarios o servidores públicos, y al ser estructuras robustas, existió también un control a los referidos funcionarios, el cual se encuentra en dos figuras: el juicio de residencia y las visitas generales⁶⁵.

El juicio de residencia, sintetizando lo expuesto por Oscar Cruz Barney, consistió en un sistema de fiscalización y control aplicado por el gobierno español respecto de sus funcionarios y trasladado a sus colonias, el cual se encontraba dividido en dos fases: la primera parte consistía en una investigación de la conducta de los referidos funcionarios, y la segunda, en la recepción de las demandas de los particulares que se consideraban agraviados por la conducta del servidor público. Por lo tanto, una vez sustanciado el juicio de residencia, los juzgadores podían imponer penas desde multas, inhabilitación temporal o perpetua de sus cargos, hasta el destierro. Los sujetos a los que se les podría iniciar este procedimiento eran desde el Virrey hasta los oficiales de los Consejos.

Las visitas generales, continuando con lo citado por el autor en mención, eran inspecciones que se realizaban a los organismos públicos, con el propósito de revisar la gestión de los funcionarios que los componían. Concluida la visita, y al haberse recabado todos los medios probatorios posibles, se redactaba un memorial ajustado que era enviado al Consejo de Indias, el cual resolvería de acuerdo a los hechos manifestados en dicho memorial y de ser el caso se sancionaría al funcionario público; tales sanciones eran: pena corporal, privación del oficio o suspensión del mismo.

⁶⁵ CRUZ BARNEY, OSCAR, *op. cit.*, pp. 443-448.

Con el estudio a la Constitución de 1812 o de Cádiz⁶⁶, se desprende que en su artículo 228 se estableció el inicio del procedimiento sancionatorio a los secretarios de despacho, con la formulación de la causa, ya sea civil o penal, y para emitir la sentencia, las Cortes encontraron sus facultades disciplinarias en el Título V y X de la referida Constitución, mismas con las que se regularon dichas facultades en relación a las responsabilidades civiles y criminales (penales), así como de la obligación de la observancia de la misma Constitución de los funcionarios y empleados públicos (servidores públicos).

En la Constitución de 1814⁶⁷, conocida como Constitución de Apatzingán, se reglamentó la existencia de un Tribunal de Residencia, el cual debía conocer de las causas pertenecientes a los individuos del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia por la comisión de delitos, conservando el juicio de residencia español preceptuado en la Constitución de Cádiz, que en lo tocante a la administración pública, serían delitos la ineficiencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos, así como la violación al derecho de todo ciudadano arrestado a ser remitido ante el Tribunal correspondiente, dentro de los cuarenta y ocho horas del acto que le privo de la libertad.

Asimismo, los secretarios de despacho, eran responsables por los Decretos, Órdenes, Circulares, Títulos, despachos y demás documentación que expedieran contra lo preceptuado en la Constitución y en las leyes, los cuales debían firmar para su validez. En este sentido, si existía alguna violación por parte de estos, el Congreso debía hacer la declaración de la existencia o no para formar causa, en caso de existir tal violación se suspendía al Secretario y se turnaba al Supremo Tribunal de Justicia, quedando sujetos al juicio de residencia.

Con la promulgación y entrada en vigencia de la Constitución de 1824⁶⁸, la cual tuvo influencia de la Constitución de Cádiz y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, se incluye un régimen de responsabilidades de los funcionarios públicos, derivado del sistema jurídico del common law norteamericano y británico, este sistema fue el Impeachment (actualmente conocido como juicio político).

Este sistema somete a juicio a todos los funcionarios civiles ante el Congreso, el cual tenía la obligación de crear las leyes y decretos con el propósito de hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaron la misma Constitución; y contaba con facultades para erigirse en gran jurado y conocer sobre: a) delitos del Presidente, en cuanto a la traición

⁶⁶ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7.pdf>

⁶⁷ http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

⁶⁸ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/35.pdf>

contra la independencia nacional, la forma de gobierno, por cohecho o soborno, así como a actos que impidieran efectuar las elecciones presidenciales y del mismo congreso (diputados y senadores); b) contra los miembros de la Suprema Corte y a los secretarios de despacho por cualquier delito cometido durante su encargo y; c) a los Gobernadores, por infracciones y actos contra la Constitución y leyes federales.

Con la referida Constitución de 1824, se establecieron atribuciones al Máximo Tribunal para conocer de responsabilidades administrativas y penales de los empleados del servicio exterior y de la Hacienda Pública; el Presidente se encontraba facultado para suspender a los empleados hasta por tres meses y privarlos de la mitad de su salario por el mismo tiempo, por infracciones cometidas a sus órdenes o decretos, a los cuales se les formaría causa y pasarían al tribunal respectivo para ser juzgados.

De las Siete Leyes de 1836⁶⁹, o Siete Leyes Constitucionales, de acuerdo a lo indicado por Godolfino Humberto Juárez Mejía, se desprende el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual señalaba que el Presidente, los Senadores, los Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, los Secretarios de despacho, los Consejeros y los Gobernadores no podían ser acusados contra delitos del fuero común más que ante la Cámara de Diputados o ante el Senado, cuando el Congreso estuviera en receso; con la salvedad de que el presidente solo podría ser sancionado desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su gestión, en el caso de los senadores, desde el día de su elección hasta dos meses después de concluir su cargo.

Además, por lo que hace a los delitos oficiales, la acusación se debía presentar ante la Cámara de Diputados, la cual declarararía si había o no lugar a la formación de causa; en el caso de declararse válida la acusación, dos de los miembros de la referida cámara sostendrían la acusación ante el Senado, el cual sustanciaría el caso, oiría a los acusados y testigos, y dictaría la correspondiente sentencia, la cual contendría la destitución del empleo o cargo o la inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro cargo en la administración pública; en el caso de que existieran otras penas, sería turnado a los tribunales competentes.

En las Bases Orgánicas de 1843, continuando con lo expuesto por el autor en mención, se da una separación en el sistema de responsabilidades integrado en las constituciones precedentes. En estas bases se establece que las Cámaras (de Diputados y Senadores) se conformarían en un jurado para efectuar la declaratoria de formulación de causa, para

⁶⁹ JUÁREZ MEJÍA, GODOLFINO HUMBERTO, *La constitucionalidad del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pp. 25-38.

resolver las acusaciones en contra del Presidente por delitos oficiales y en aquellos efectuados por los ministerios o contra la Suprema Corte de Justicia y Marcial, sin que se permitiera la individualización del delito.

Los delitos oficiales consistían en traición contra la independencia nacional y contra la forma de gobierno; sin embargo los funcionarios gozaban de ciertas prerrogativas, tales como: el Presidente no podría ser juzgado durante su cargo y un año después; los Diputados y Senadores no podrían ser juzgados durante su encargo y dos meses después de haberlo concluido. En el caso de los Secretarios de despacho, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, Consejeros de Gobierno y Gobernadores podían ser juzgados por cualquiera de las dos Cámaras que en calidad de jurado declararan la formación de causa por actos del Presidente que con su firma hubieran autorizado contra la constitución y las leyes vigentes. La Corte Suprema de Justicia tenía la competencia para conocer de las causas promovidas contra los funcionarios públicos, previa declaración positiva de la formación de causas criminales y civiles.

Con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847⁷⁰, se precisaron las responsabilidades de los funcionarios públicos, de las cuales se desprende que correspondía exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en gran jurado para declarar si procedía o no la formación de causa contra los altos funcionarios, si fuera declarada la formación de causa por delitos comunes, conocería la Suprema Corte, si fuera por delitos oficiales, conocería el Senado, el cual se erigiría en jurado y se limitaría a declarar su culpabilidad o inocencia.

Igualmente, del análisis realizado a la Constitución de 1857⁷¹, en su Título IV “De la responsabilidad de los funcionarios públicos”, artículos 103 a 108, se tradujo la locución anglosajona de Impeachment, convirtiéndose en el Juicio Político, por el cual se separan los medios procesales destinados a: 1) la nulidad de los actos violatorios de garantías y 2) al castigo del servidor público responsable por violaciones a la Constitución y a las leyes. Además, se precisaron las causas de la responsabilidad de los funcionarios públicos (Diputados y Senadores, individuos de la Suprema Corte de Justicia y Secretarios de despacho) por la comisión de delitos del orden común, omisiones y faltas en virtud de sus funciones. También, se describe el procedimiento que el Congreso deberá seguir y el periodo en que podrá exigirse la responsabilidad por delitos comunes y faltas oficiales.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 33-38.

⁷¹ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

Con la Constitución de 1857, de acuerdo a lo aseverado por Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, emana la ley conocida como “Ley Juárez de responsabilidades” de 1870⁷². Esta legislación estableció los delitos oficiales, delitos comunes, así como las faltas y omisiones de los sujetos regulados por la misma constitución, consistiendo en los diputados y senadores, integrantes de la Suprema Corte, Secretarios de despacho, gobernadores de los Estados y al Presidente de la República.

En cuanto a los delitos comunes, se encontraban establecidos en el Código Penal vigente en la época. Los delitos oficiales consistían en el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno, a la libertad de sufragio y cualquier infracción grave a la Constitución o a las leyes federales. Igualmente, se preceptúa la falta oficial como la infracción leve o de poca importancia cometida en contra de la Constitución o contra leyes federales y la omisión como aquella negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones del cargo de los funcionarios públicos.

También, continuando con el autor en cita, fijaba las sanciones que se impondrían a los servidores públicos, las cuales consistían en la destitución y la inhabilitación no menor de cinco y no mayor de diez años por la comisión de delitos oficiales. En el caso de la omisión, la sanción era de suspensión e inhabilitación de seis meses a un año; asimismo, de manera indirecta, la legislación contemplaba la responsabilidad civil que podía hacerla efectiva la nación o el particular por daños y perjuicios causados por la responsabilidad del funcionario.

La Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal de 1896 o Ley “Porfirio Díaz”⁷³, reguló la responsabilidad y el fuero constitucional de los altos funcionarios federales, reconociendo la responsabilidad por delitos (comunes y oficiales), las faltas y las omisiones en mismos términos que la legislación de 1870. Asimismo, la ley citada, determinó en forma clara el procedimiento para efectuar la declaración de procedencia, de inmunidad o de incompetencia, respecto de los casos de delitos del fuero común que hubieren cometido los funcionarios públicos. Igualmente, se establecieron los procedimientos para sancionar los delitos oficiales, las faltas y las omisiones ante el jurado de acusación y el jurado de sentencia; sin embargo, la descripción de los delitos oficiales fueron remitidos al Código Penal de 1872.

⁷² DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2011, pp. 48-50.

⁷³ *Ibidem*, pp. 50-51.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de Febrero de 1857, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Febrero de 1917, se conservan diversos aspectos de la Constitución de 1857 en materia de responsabilidades y se modifican otros, de acuerdo a la circunstancia político-social que imperaba, ubicándose en el Título Cuarto de la Ley Fundamental⁷⁴, hasta antes de su reforma en el año de 1982; de acuerdo a lo expuesto por Godolfino Humberto Juárez Mejía, estableció sustancialmente lo siguiente:

- Se determinaron los funcionarios públicos responsables por los delitos comunes que cometieran durante su encargo, así como por los delitos oficiales, falta y omisiones que incurrieran durante el mismo, los cuales fueron los senadores, diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios de despacho y el procurador general de la república.
- Los gobernadores y diputados locales fueron responsables por violaciones a la constitución y leyes federales.
- El Presidente solo podría ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.
- Se establecieron los procedimientos para sustanciar y sancionar a los funcionarios públicos por delitos comunes, teniéndose a la Cámara de Diputados como gran jurado; y, por delitos oficiales, la Cámara de Diputados como órgano acusador y el Senado como gran jurado.

También, continuando con la exposición efectuada por el referido autor, el Constituyente de 1917 elevó a nivel constitucional el procedimiento de desafuero, la declaratoria de procedencia, las sanciones de destitución e inhabilitación por la comisión de delitos oficiales, la inatacabilidad de las resoluciones de desafuero, la acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes y oficiales en que incurrieran los altos funcionarios.

Además, se estableció la expedición de una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, que determinara los delitos o faltas oficiales que redundaran en perjuicio del interés público y del buen despacho; manteniéndose la previsión constitucional en cuanto a las acusaciones hechas en contra del Presidente de la República.

El 21 de febrero de 1940, se promulga y publica la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federal de 1940 o

⁷⁴ JUÁREZ MEJÍA, GODOLFINO HUMBERTO, *op. cit.*, pp. 47-64.

también conocida como “Ley Cárdenas”⁷⁵, que de acuerdo al estudio realizado por Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, se reguló la responsabilidad por delitos y faltas oficiales; se concedió la acción de la ciudadanía para denunciarlos; se estableció quienes eran los funcionarios y empleados de la Federación, Distrito y Territorios Federales que cometieran delitos y faltas oficiales en el desempeño de sus cargos, entre los cuales se encuentran: el Presidente de la República, los Senadores, los Diputados Federales, los Ministros de la Suprema Corte, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos Autónomos, el Procurador General de la República, los Gobernadores y los Diputados locales.

Igualmente, se establecieron las causales de los delitos oficiales en los que los altos funcionarios podían incurrir, siendo: el ataque a las instituciones democráticas, el ataque a la forma de gobierno, el ataque a la libertad de sufragio, la usurpación de atribuciones, la violación de garantías individuales, infracciones a la Constitución o a leyes federales que causaran perjuicios graves a la federación o a una o varias entidades federativas o trastornaran el funcionamiento de las instituciones y las omisiones graves que causaran perjuicio a la federación o a sus instituciones. Por lo que hace a los demás funcionarios y empleados, se tipificaron las conductas que constituían la falta o delito cometidos por éstos.

Con la referida legislación de 1940, se desarrollaron diversos procesos, tales como: el proceso por delitos federales, el desafuero por delitos comunes, los procesos por delitos y faltas oficiales, procesos en contra de funcionarios judiciales y los procesos por enriquecimiento ilícito.

Ahora, con la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1980 o “Ley Portillo”⁷⁶, continuando con el desarrollo de Delgadillo Gutiérrez, fueron establecidas las responsabilidades de los funcionarios públicos y empleados de la federación por delitos comunes y por delitos y faltas oficiales que cometieran durante su encargo o con motivo del mismo. Además, se precisó el concepto de delito oficial como los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal cometidos durante el desempeño de sus funciones en perjuicio del interés público y del buen despacho, conservándose las causales de delitos oficiales.

Asimismo, se regulan dos procedimientos: el juicio político, mediante la acusación de la Cámara de Diputados, llevado ante el Senado erigido como gran jurado; y un procedimiento

⁷⁵ DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO, *op. cit.*, pp. 53-56.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 56-59.

especial contra los funcionarios y empleados de la Federación, llevado primeramente ante un juez penal, hasta la formulación de conclusiones, y posteriormente ante un jurado popular denominado “Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación”.

De igual manera, se determinó la definición de las faltas oficiales como aquellas infracciones que cometen los funcionarios o empleados que afectan de manera leve los intereses públicos y del buen despacho, sin que trasciendan en el funcionamiento de las instituciones gubernamentales, siendo sancionadas con amonestación cuando el funcionario gozara de fuero, suspensión de uno a seis meses o inhabilitación por un año para los demás funcionarios y empleados.

En el año 1982 se reforma el Título Cuarto Constitucional⁷⁷, que de acuerdo con Godolfino Humberto Juárez Mejía, tuvo el propósito de prevenir y sancionar la inmoralidad social, estableció que los funcionarios y empleados tienen la misma obligación de servir correctamente a los intereses del pueblo, precisando las responsabilidades políticas, penales y administrativas, implementando procedimientos autónomos. La referida reforma partió del principio jurídico de igualdad ante la ley, por lo que, con la figura de servidor público, se establece y limita a los sujetos de responsabilidad por los actos y omisiones en que incurrieran en el desempeño de sus funciones, desde los funcionarios por elección popular y los de alto nivel, hasta el empleado de menor jerarquía. Además, se determinó el sistema de responsabilidades de los servidores públicos (penales, civiles, políticas y administrativas); en las responsabilidades políticas se detallaron quienes eran los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político, su procedimiento y las sanciones que podían ser impuestas en casos de declararse la responsabilidad.

De la misma forma, se preceptuó el procedimiento del juicio de desafuero o declaración de procedencia para las responsabilidades penales y su excepción. En cuanto a las responsabilidades administrativas, se estableció la obligación del cumplimiento de los principios rectores de la administración pública o servicio público, así como las sanciones por los actos y omisiones de los mismos.

Derivado de la referida reforma constitucional, se publicó el día 31 de diciembre del mismo año (1982) la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que de acuerdo a Alberto Gáranda Ruiz Esparza, en materia de responsabilidades administrativas,

⁷⁷ JUÁREZ MEJÍA, GODOLFINO HUMBERTO, *op. cit.*, pp. 81-112.

se definieron las nuevas bases de las responsabilidades de los servidores públicos, se trasladaron los principios rectores del servicio público, se determinaron las obligaciones administrativas que los servidores públicos debían cumplir, los medios para identificar el incumplimiento, las sanciones y el procedimientos disciplinario⁷⁸.

Ahora, en marzo de 2002, se publica la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la cual, se retoman las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se deroga de la última legislación en mención, únicamente para el ámbito federal, el título relacionado a las responsabilidades administrativas y control patrimonial de los servidores públicos.

Finalmente, con motivo de la reforma constitucional de mayo de 2015, y derivado de la conclusión del proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso de la Unión, respecto de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y las leyes que lo regularían, el día 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo que interesa, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que de acuerdo al artículo tercero transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, dicha legislación entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del mismo decreto, esto es, el día diecinueve de julio de 2017.

⁷⁸ GÁRANDA RUIZ ESPARZA, ALBERTO, *Responsabilidades administrativas de los servidores públicos*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 7.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

En el conjunto normativo que integra el orden jurídico nacional del Estado Mexicano, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se ubican los principios generales del derecho como una de sus fuentes formales, entre los cuales se puede ubicar el principio de legalidad, con dos vertientes: la primera, respecto a la población en general indica que “lo que no está prohibido por la ley, está permitido”; la segunda, en relación a los actos de las autoridades o del Estado mismo, señala “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.

Bajo esta óptica, Jorge Fernández Ruiz indica que el orden jurídico nacional emplea dos sentidos de sujeción a la legalidad⁷⁹, uno positivo que consiste en lo que no está permitido se considera prohibido; y otro negativo en lo que no está prohibido está permitido. Por tanto, para las autoridades (órganos del Estado), se rigen por el sentido positivo del principio de legalidad, ya que sólo pueden hacer lo que la normativa jurídica expresamente les faculta.

De igual forma, Jean Claude Tron Petit y Gabriel Ortiz Reyes, señalan que la legalidad “...Implica atender tanto el texto de la ley como de los principios y valores que tutela, así como los fines y objetivos que el orden jurídico y disposiciones específicas tomen en cuenta, sea de manera explícita o implícita...es a la Administración un límite a su actividad que tiene por finalidad atender necesidades de la comunidad...”⁸⁰

Lo anterior se robustece con la tesis aislada número IV.2o.A.51 K, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, tomo III, Febrero de 2014, p. 2239, que señala:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de

⁷⁹ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *op. cit.*, p. 208.

⁸⁰ JEAN CLAUDE TRON PETIT Y GABRIEL ORTIZ REYES, *La nulidad de los actos administrativos*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2011, pp. 467.

los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez del acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opera a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito”.

En este contexto, y de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, es parte de la garantía o derecho humano a la seguridad jurídica, estableciendo que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, es decir, las leyes imponen un régimen de facultades a través de las cuales la autoridad debe efectuar sus actividades, debiendo cumplir con tres requisitos esenciales: por mandamiento escrito, sea autoridad competente, así como fundar y motivar su actuación de conformidad con las legislaciones aplicables a sus facultades; ya que de no cumplir con lo anterior se estaría frente a un acto violatorio al principio de legalidad.

En materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el principio de legalidad se encuentra inmerso en varias partes del derecho mexicano, a saber: el derecho administrativo, la administración pública, el servidor público y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del cual se desprende el fundamento jurídico o normas que regulan las actividades del Estado.

II.1. El derecho administrativo, la administración pública, la función pública y el servidor público.

II.1.1. Definición del derecho administrativo.

Para llegar a la conceptualización del Derecho administrativo, Jorge Fernández Ruiz, expone las doctrinas de la división del derecho⁸¹, a saber: a) la división bipartita del derecho, la cual es la doctrina clásica romana, que parte de la fórmula de Ulpiano, donde describe que el derecho público atañe a la cosa pública y el derecho privado a los particulares, y b) la división tripartita del derecho, insertándose a la división mencionada el derecho social, por lo que se constituyen en esta división el derecho público, el derecho privado, así como el derecho social.

El mismo autor distingue diferentes criterios de diversos autores de esta materia, para definir al Derecho Administrativo, de los cuales encontramos:

- a) Criterio legalista, el cual indica al concepto como un conjunto de leyes administrativas;
- b) Criterio subjetivo, en relación a un sujeto específico que recae en el Estado como el conjunto de normas que regulan la actividad total, en el Poder Ejecutivo, como aquellas normas que se refieren a la organización, funciones y procedimientos de este Poder, y en las funciones de la misma administración pública;
- c) Criterio objetivo, en razón del mismo ejercicio de la función administrativa de los órganos estatales, en concordancia a los servicios públicos que las propias normas regulan y de acuerdo a las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares o gobernados; y
- d) Criterio mixto, que relaciona los diferentes criterios mencionados para dar una definición más exacta de lo que es el Derecho Administrativo.

Derivado de lo anterior, el autor de referencia, da dos consideraciones para precisar el concepto de Derecho administrativo, las cuales dicen:

⁸¹ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *op. cit.*, pp. 154-160.

“- El derecho administrativo no se ocupa de toda la estructura, organización y funcionamiento ni de la actividad total del sector público del Estado, sino sólo de una de sus partes: la administración pública, cuyo universo rebasa los límites del Poder Ejecutivo, habida cuenta de la existencia de sendas áreas de administración pública en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, aun cuando el área mayor de la misma se inserte en el poder Ejecutivo.”

“- El derecho administrativo también atañe a las relaciones de las dependencias y entidades de la administración pública entre sí y de ellas con otras instituciones del Estado y con los particulares.”⁸²

Por consiguiente, Fernández Ruiz establece su concepción del Derecho administrativo, al manifestar que “...el derecho administrativo es el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización y funcionamiento de las diversas áreas de la administración pública, de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares”⁸³.

Para Salvador Orizaba Monroy, el Derecho Administrativo se define como “...aquel que fija las normas que rigen la prestación de los servicios públicos y la conducta de los órganos encargados de ella, órganos que integran el Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la función administrativa. Es el que regula la prestación de los servicios públicos que las leyes señalan.”⁸⁴

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el concepto en estudio, en su acepción I, indica “...Es la rama del derecho público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad...”⁸⁵.

Consecuentemente, el Derecho Administrativo es el conjunto de normas de derecho público que establecen la estructura y organización de la administración pública, regulando su funcionamiento y las relaciones que surgen entre sus propios órganos, así como con los particulares, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos por la sociedad que integra al Estado.

⁸² *Ibidem*, p. 160.

⁸³ *Ibidem*, pp. 160 y 161.

⁸⁴ ORIZABA MONROY, SALVADOR, *Diccionario Jurídico: EL ABC del Derecho Términos jurídicos y administrativos*, Primera Edición, Quinto tiraje, Editorial SISTA, México, 2011, p. 141.

⁸⁵ MÁRQUEZ ROMERO, RAÚL (coord.), *op. cit.*, pp. 1112 a 1114

II.1.2. La administración y la función pública.

II.1.2.1. Definición de la administración y la función pública.

La administración pública y la función pública se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, ya que la primera corresponde a la organización del Estado, en cuanto al Poder Ejecutivo; y la función pública a las facultades otorgadas a las instituciones organizadas de la administración pública por el sistema jurídico nacional.

Jorge Fernández Ruíz, denota al concepto de la administración pública iniciando con la definición general de administración, el cual indica que: "... la administración se puede explicar cómo la serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento racional de sus elementos disponibles."⁸⁶; concluyendo en que "... la administración pública es el conjunto de áreas del sector público del Estado, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado."⁸⁷

Asimismo, en relación al concepto de función pública, el citado autor, señala que "...siempre que nos refiramos a la actividad esencial y mínima del Estado contemporáneo, fundada en la idea de soberanía, que conlleva al ejercicio de potestad, de imperio, de autoridad –de donde su indelegabilidad-, cuya realización atiende al interés público, estaremos hablando de la función pública,... función estatal o pública es la atribuida al Estado –Federación, estados y municipios-, cuyo ejercicio requiere del desempeño de una actividad que conlleve su potestad, su imperio, su autoridad, de ahí que sea en última instancia una manifestación de su soberanía...".⁸⁸

A su vez, Juan Palomar de Miguel, brinda ambos conceptos de la manera siguiente:

"Administración. (lat. *administratio*)...// **pública.** Acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones conducentes para el cumplimiento de las leyes y para el fomento y conservación de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar lo mandatado."

⁸⁶ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *op. cit.*, p. 277.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 281.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 51.

“**Función.** (lat. *functio*)...//**-funciones públicas.** Ejercicio de actividades pertenecientes al Estado.”⁸⁹

En este mismo tenor, diversos colaboradores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señalan la definición de administración y de función pública como:

“**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** I. Por administración pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. ...”

“**FUNCIÓN PÚBLICA.** I. La función administrativa implica un contrato de naturaleza administrativa celebrado con el particular que decide desempeñarse como servidor público. Es la relación jurídica laboral entre el Estado y sus trabajadores. ...”⁹⁰

Por lo tanto, puede aseverarse que la administración pública son los órganos o instituciones que integran al Poder Ejecutivo de un Estado, con el propósito de cumplir con el objetivo establecido por una determinada sociedad, a través del desarrollo de determinadas acciones o actividades; por consiguiente, la función pública es el ejercicio de las funciones de dichos órganos o instituciones que conforman la administración pública, desarrollando las actividades establecidas en las leyes que regulan su actuar, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos por el interés público.

II.1.2.2. Marco legal de la administración y la función pública federal.

La administración pública y por consiguiente la función pública, esta última como las facultades de la misma administración del Estado, encuentran su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“**Artículo 90.** La Administración Pública será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases

⁸⁹ PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *Diccionario para Juristas*, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2008, pp. 47, 714 y 715.

⁹⁰ MÁRQUEZ ROMERO, RAÚL (coord.), *op. cit.*, pp. 125, 126 y 1770.

generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.”

Tal como lo dispone el mandato constitucional transcrito, la administración pública, en el ámbito federal, será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que el Congreso de la Unión -Poder Legislativo- emita, la cual distribuirá las facultades administrativas de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado; definiendo, además, las bases generales para la creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

En este contexto, el Congreso de la Unión publica el día 29 de diciembre de 1976 la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que regula las funciones administrativas, la creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en éstas; y que con el transcurso del tiempo, se ha visto reformada para adecuarse a las circunstancias políticas y sociales que se viven actualmente en el país.

La LOAPF se encuentra estructurada de la siguiente manera:

Título	Capítulo	Artículos	Rubro
Primero	<i>Único</i>	1-9	De la Administración Pública Federal.
Segundo		10-44	De la Administración Pública Centralizada.
	<i>I</i>	10-25	De las Secretarías de Estado.
	<i>II</i>	26-44	De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
Tercero	<i>Único</i>	45-56	De la Administración Pública Paraestatal.
Transitorios			

Como se ha descrito en el cuadro anterior, la legislación en comento se encuentra constituida por tres títulos divididos en cinco capítulos, y un apartado de artículos transitorios derivados de las reformas efectuadas a la misma.

El Título Primero, único capítulo, artículos 1º al 9º, establece las bases de organización de la APF, la cual será centralizada y paraestatal, estableciendo la distinción entre

administración pública centralizada y paraestatal (artículo 1º, párrafo primero). La administración pública centralizada, se conformará con la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados.

La administración pública paraestatal, se integrará por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianza y los fideicomisos.

Asimismo, se determinan obligaciones y facultades que corresponden al Presidente de la República, previendo una obligación para el Presidente de la República, la cual consiste en que para los efectos del artículo 29 constitucional –restricción o limitación de derechos y garantías-, deberá acordar dichos asuntos con los Secretarios de Estado y con el Procurador General de la República. También se establece una facultad para el Presidente de la República, que de forma general, señala que podrá convocar directamente o a través del Secretario de Gobernación a reuniones de gabinetes con los Secretarios de Estado y funcionarios de la Administración Pública Federal, con el propósito de definir y evaluar las políticas públicas, los asuntos de la competencia concurrente de las dependencias o entidades de la misma, cuando las circunstancias políticas, administrativas o estratégicas gubernamentales lo ameriten y contará, para el desarrollo de sus tareas y seguimiento de las políticas públicas, así como de su evaluación, con la oficina de la Presidencia de la República, la cual aportará los elementos necesarios para la toma de decisiones, sin perjuicios de las facultades de las dependencia y entidades que integran la administración pública.

El Título Segundo, compuesto por dos capítulos, organiza y determina las funciones de la Administración Pública Centralizada. En su primer capítulo, artículos 10 a 25, se establecen las disposiciones generales para las Secretarías de Estado. En el capítulo segundo, artículos 26 a 44, se determina la división de los asuntos del orden administrativo de acuerdo a la competencia de cada dependencia creada para las respectivas áreas de especialización.

Finalmente, respecto de la Administración Pública Centralizada, la legislación en estudio señala que los titulares de las dependencias y entidades serán responsables de mantener el control interno y de gestión, con apoyo de unidades de auditoría preventiva,

siendo la obligación de cada titular de las dependencias nombrar a los auditores preventivos, unidades que se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, fiscalización superior, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras a fines a la materia, y por las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de dichos asuntos, sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, así como el procedimiento general para la presentación de sus informes y plan de trabajo anual al titular de la dependencia a que pertenezcan y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, en términos generales, el Título Tercero, prevé la definición de organismos descentralizados, los cuales corresponden a las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios. También detalla cuales son la empresas de participación estatal mayoritaria, siendo las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones de seguros y fianzas.

De igual manera, determina los fideicomisos públicos que auxiliarán al Ejecutivo Federal para impulsar áreas prioritarias de desarrollo; y serán constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito público fungiendo como fideicomitente de la Administración Pública Centralizada. Finalmente, se establece la forma en que intervendrá el Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

II.1.3. El servidor público.

II.1.3.1. Definición de servidor público.

Como se ha descrito, la administración pública y la función pública se encuentran íntimamente relacionadas al ser un conjunto de órganos estatales, los cuales realizan funciones para llegar al objetivo del interés común de una sociedad, siendo entes creados por el Estado, en su función de gobierno; sin embargo las actividades que deben efectuar los referidos órganos estatales, no se realizan por sí mismas, sino que deben realizarse por medio de personas que prestan sus servicios, mediante la adscripción a cada uno de los

diversos órganos estatales. Por lo tanto, a estas personas se les denomina servidores públicos o funcionarios públicos.

Para Sergio Monserrit Ortiz Soltero, un servidor público es "...aquella persona física que ha formalizado su relación jurídica laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Distrito Federal, en los Gobiernos Estatales o en los Gobiernos Municipales."⁹¹

Ahora, Arturo García Torres para brindar su concepto de servidor público, parte de las atribuciones del Estado, que utiliza los medios necesarios para alcanzar su fin, atribuciones estatales que se llevan a cabo desde las funciones legislativas, jurisdiccionales y administrativas, creando una organización en la que se separan sus órganos y competencias, constituyendo esferas especiales que requieren de personas que ejerzan dichas funciones, por tanto, el servidor público es la "... persona física de los cuales se vale el Estado para el cumplimiento de sus fines... es toda persona que realiza o contribuye a que se lleven a cabo las funciones estatales... De esta manera el concepto de servidor público se caracteriza por la realización o cumplimiento de funciones esenciales específicas propias del Estado, o por la contribución a que tales funciones sean realizadas...".⁹²

Lo anterior se robustece con el siguiente concepto de funcionario público: "...es la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia. Funcionarios públicos son aquellos individuos que, encuadrados en determinada jerarquía, prestan servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente representan"⁹³. Asimismo, para Juan Palomar de Miguel, el funcionario público es el "...Servidor público con carácter de representativo y que supone un encargo especial transmitido en principio por la ley."⁹⁴

De las definiciones anteriores, se desprende que el servidor público es aquella persona que ostenta un empleo, cargo o comisión en la administración pública y el funcionario público, es aquel servidor público que ostenta un empleo o cargo de alto nivel jerárquico,

⁹¹ ORTIZ SOLTERO, SERGIO MONSERRIT, *Responsabilidades legales de los servidores públicos*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2011, pp. 350

⁹² GARCÍA TORRES, ARTURO, *Responsabilidad de los servidores públicos-Poder Judicial de la Federación*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 1-3.

⁹³ MÁRQUEZ ROMERO, RAÚL (coord.), *op. cit.*, p. 1173.

⁹⁴ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, *op. cit.*, pp. 715

dentro de la misma administración pública; sin embargo, debe indicarse, que ambas personas ya sea que ostenten un empleo o cargo de bajo, medio o alto nivel, para el orden jurídico nacional son considerados como servidores públicos.

II.1.3.2. Conjunto normativo que sustenta la calidad de los servidores públicos.

En el sistema jurídico mexicano, el señalamiento respecto de las personas quienes ostentan cargos como servidores públicos se ubica en el artículo 108 constitucional, que prevé lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Del numeral transcrito es observable que la Ley Fundamental establece que los miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los funcionarios y empleados, las personas que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (CDMX), en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (CDMX), así como aquellas pertenecientes a los órganos autónomos constitucionales, se reputarán servidores públicos.

Bajo esta óptica, dentro de la misma Constitución Federal, se encuentran diversas disposiciones que prevén los requisitos para las personas que ostentan cargos como servidores públicos en los Poderes de la Unión -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, así como el mandato para la creación de las leyes que regulen la actuación de cada uno de los Poderes de la Unión.

Para el Poder Legislativo, los artículos 55 y 58 constitucionales contemplan los requisitos para los Diputados y Senadores; asimismo la legislación que regula sus actividades, estos es, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Reglamento del Senado de la República y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados

Unidos Mexicanos, se determina su estructura orgánica, las facultades y funciones de los servidores públicos adscritos a sus unidades administrativas, los procedimientos legislativos y administrativos del mismo Congreso de la Unión.

Respecto al Poder Judicial, los artículos 94, 95 y 97 constitucionales establecen los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia, el organismo que tendrá a su cargo su administración, es decir, el Consejo de la Judicatura Federal; así como de los demás servidores públicos que lo integran, siendo los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito; en este sentido, los criterios y requisitos que regula los procedimientos administrativos, las facultades y funciones de los funcionarios integrantes del Poder de referencia, se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su reglamentación.

En cuanto al Poder Ejecutivo, como titular de la APF, de acuerdo a los artículos 80, 81, 82, 89 y 90 constitucionales, el ejercicio de este poder estará depositado en un solo individuo denominado Presidente de la República, el cual será electo de manera directa y en términos de la ley electoral, estableciéndose los requisitos para ostentar dicho cargo, sus facultades y obligaciones, así como el mandato para establecer la división de la APF, misma que ya se ha analizado en los puntos anteriores.

De lo anterior, se desprende de forma general, que constitucionalmente se encuentran regulados los requisitos de deben cumplir las personas que se ostentaran como servidores públicos por elección directa; sin embargo, dentro de la APF, se pueden observar diversos casos en cuanto a la manera en que las personas pueden obtener la naturaleza de funcionario público, entre los cuales se encuentran los Secretarios de Despacho o de Estado, que son designados por el Presidente de la República con carácter de servidores públicos de confianza, los cuales se auxiliaran por los Subsecretarios, Oficiales Mayores, Directores, Subdirectores, Jefes y demás funcionarios, de conformidad con la LOAPF.

Finalmente, estos servidores públicos, que auxiliarán a los encargados de despacho, encuentran su carácter como servidores públicos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como trabajadores de confianza y de base, así como en la legislación civil aplicable a los servidores públicos contratados como prestadores de servicios profesionales.

II.2. Las responsabilidades de los servidores públicos.

II.2.1. Concepto.

Como se ha mencionado, el Estado se encuentra compuesto por el gobierno, que mediante las disposiciones legales establecidas en el sistema jurídico determinan las facultades para llevar a cabo las acciones necesarias y cubrir el interés común de la sociedad que lo conforma; sin embargo, las acciones o actividades de los órganos estatales son realizadas por personas que prestan sus servicios al gobierno, en especial a la administración pública; por lo que estas personas, denominadas servidores públicos, al momento de llevar a cabo las funciones inherentes a los empleos, cargos o comisiones que ostentan, pueden generar irregularidades en sus actuaciones, violentando con esto, las disposiciones que para tal efecto fueron creadas, es decir, incumplen con las normas que regulan la vida y el correcto actuar de las instituciones gubernamentales; lo que conlleva a una responsabilidad.

En este tenor, se debe entender primeramente, y de manera general, que es la responsabilidad. La responsabilidad en términos generales, de acuerdo a Juan Palomar de Miguel, es la obligación de reparar y satisfacer a consecuencia de un delito, culpa o de otra causa legal; en términos más exactos, la responsabilidad es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente⁹⁵. Ahora, una obligación es un vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos⁹⁶.

Fortaleciendo lo anterior, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala:

“...VI. *Responsabilidad de los trabajadores.* Por responsabilidad puede entenderse la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar. En la función pública, los

⁹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, *op. cit.*, p. 1377.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 1071-1074.

trabajadores pueden incurrir en cuatro tipos de responsabilidades: civil, administrativa, penal o política. ...”⁹⁷

Por lo tanto, se puede definir a las responsabilidades de los servidores públicos, como la obligación de subsanar algún perjuicio producido o daño causado a la administración pública misma o a un particular, derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y demás disposiciones que regulan su actuar dentro de la institución gubernamental donde presta sus servicios profesionales.

Asimismo, de acuerdo a Sergio Monserrit Ortiz Soltero, se encuentran cuatro tipos de responsabilidades⁹⁸: a) política, b) civil, c) penal y e) administrativa. La responsabilidad política es aquella que tienen los funcionarios federales cuando con su conducta violen los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, y también la que tienen los funcionarios estatales cuando con su conducta incurran en violación a las leyes federales y a las leyes que de ella emanen o por el manejo indebido de fondos o recursos federales.

La responsabilidad penal, es aquella que tienen los servidores públicos al momento de infringir alguna disposición que se encuentre establecida en el Código Penal Federal. La responsabilidad civil, aplicada al servicio público, proviene de la conducta del servidor público que obtiene un lucro indebido u ocasiona, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, un daño o perjuicio al erario público, ya sea federal, estatal, municipal, o a un particular, estando obligado a responder por el acto u omisión que cometió con bienes de su propiedad, o de terceros, suficientes para cubrir estos conceptos.

Ahora, continuando con lo expuesto por Ortiz Soltero, la responsabilidad administrativa, es aquella en la que incurren los servidores públicos cuando, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, su conducta contravienen las obligaciones contenidas en las legislaciones de la materia.

Finalmente, como se ha podido observar, el Estado –conformado por un territorio, una población, un gobierno y un sistema jurídico-, al instaurar un sistema normativo con la creación, promulgación y publicación de leyes, disposiciones que integran el conjunto normativo del Derecho Administrativo, y que dentro de éste conjunto existen aquellas que dan vida y organizan a los órganos estatales conformando a la administración pública y les permiten, a su vez, realizar determinadas acciones –función pública-, con el propósito de

⁹⁷ MÁRQUEZ ROMERO, RAÚL (coord.), *op. cit.*, p. 1773.

⁹⁸ ORTIZ SOLTERO, SERGIO MONSERRIT, *op. cit.*, pp. 90-280.

llegar a las metas fijadas por el interés común; las referidas actividades deben ser efectuados por personas físicas denominadas servidores públicos, ya que sin ellos los referidos entes estatales no podrían llegar a los objetivos fijados por el Estado; sin embargo, las mismas leyes fijan ciertos límites, es decir, determinan deberes y obligaciones en el actuar de los servidores públicos, y que al ser transgredidos, generan responsabilidades en el ámbito político, penal, civil y administrativo, debiendo ser subsanada dicha violación a través de los diversos procedimientos establecidos en las leyes.

II.2.2. Fundamento constitucional de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Las disposiciones constitucionales en materia de responsabilidades administrativas fueron reformadas con el propósito de insertar el Sistema Nacional Anticorrupción, y publicadas en el DOF el día 27 de mayo de 2015. Sin embargo, de acuerdo a los artículos Transitorios Segundo y Quinto la entrada en vigor de dichas reformas, iniciará a partir del inicio de la vigencia de las leyes en la misma materia que expida el Congreso de la Unión. Por tal motivo, se debe hacer un breve estudio comparativo de los mandamientos constitucionales, mismo que se presenta en la siguiente tabla:

Texto constitucional hasta el día 26 de mayo de 2015	Texto constitucional reformado el día 27 de mayo de 2015
<p style="text-align: center;">Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado</p>
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>[...]</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p>	<p>Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales</p>

Texto constitucional hasta el día 26 de mayo de 2015

Texto constitucional reformado el día 27 de mayo de 2015

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

[...]

causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no grave, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV. [...]

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

[...]

<p>Texto constitucional hasta el día 26 de mayo de 2015</p>	<p>Texto constitucional reformado el día 27 de mayo de 2015</p>
<p>Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados...</p>	<p>Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción...</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 114. ...</p> <p>[...]</p> <p>La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>	<p>Artículo 114. ...</p> <p>[...]</p> <p>La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p>
<p>Transitorios</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsables del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.</p> <p>Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122 BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del Presente Decreto.</p>	

De la tabla anterior, resumiendo el contenido de la CPEUM, se desprende que antes de la reforma de mayo de 2015, la Ley Fundamental, en su artículo 109, primer párrafo, establecía: "... El Congreso de la Unión y ..., dentro de los ámbitos de sus competencias , expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: ..."; como se puede observar en este primer párrafo, se otorgaba la facultad al Congreso de la Unión para que expida las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, así como los ordenamientos conducentes para sancionar a los sujetos de ley que incurran en responsabilidad.

Siguiendo con la misma disposición, con sus tres fracciones y demás párrafos, se determina el sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México, que a través de la legislación secundaria, se establecen las sanciones que se impondrán a los servidores públicos mediante juicio político, por la comisión de delitos y, finalmente, las sanciones administrativas.

En este contexto, la referida fracción III del artículo 109 constitucional señalaba "... Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."; por consiguiente, se observa que las sanciones administrativas son aquellas que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia de los Poderes de la Unión al momento en que el servidor público incurra en un acto u omisión que sea contrario al sistema jurídico nacional.

En su párrafo segundo –artículo 109 constitucional-, se advertían dos cuestiones: la primera indicaba que los procedimientos sancionatorios serán autónomos, es decir, no se podrán efectuar al mismo tiempo por una misma sanción; y en la segunda, se encuentra inserto en este sistema de responsabilidades uno de los principios generales de derecho: "non bis in idem", principio que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, al establecer que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

El artículo 113, primer párrafo de la Constitución Federal, establecía tres aspectos en cuanto a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos:

1. Las leyes determinarán las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.
2. Las leyes determinarán también las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, los procedimientos y las autoridades para aplicarlas (autoridades competentes).
3. Las sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones sin que puedan exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Como se puede observar, las legislaciones secundarias en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinaban las obligaciones para las personas que ostenten dicho carácter, las sanciones aplicables, los procedimientos y la competencia de la autoridad para sancionar, así como un catálogo de sanciones.

Por lo que respecta a la sanción económica, continuando con el estudio a los preceptos constitucionales, se establecerá de acuerdo al beneficio obtenido por el servidor público o los daños y perjuicios causados al patrimonio estatal, sin que puedan exceder de tres veces el beneficio obtenido o daño y perjuicio causado por los servidores públicos al patrimonio del Estado.

El artículo 114 constitucional, en su tercer párrafo, establecía los casos de prescripción de las responsabilidades administrativas tomando en cuenta su naturaleza, consecuencia de los actos u omisiones y, en el caso de que sea considerada como grave la responsabilidad, su prescripción no podría ser inferior a tres años.

Ahora bien, con la reforma del día 27 de mayo de 2015, los artículos 109, 113 y 114 constitucionales son modificados, que entró en vigor el día 18 de julio de dos mil dieciséis, momento en que se publicaron las leyes que regulan el SNA, así como la LGRA, legislación que entrará en vigor al año siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo transitorio tercero de su decreto de expedición⁹⁹.

En este orden de ideas, se desprende medularmente de la reforma constitucional de mérito, que el actual artículo 109 señala: “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...”, como

⁹⁹ Decreto por el que se expide la Ley general del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2016, México.

se puede advertir del primer párrafo del referido numeral, desaparece la facultad del Congreso de la Unión para emitir la legislación en materia de responsabilidades; sin embargo, esta facultad no desapareció de los mandatos de la Ley Fundamental Federal, sino que fue trasladada al artículo 73, fracción XXIX-V, que prevé:

“**Artículo 73.** El congreso tiene facultad:

...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.”

Asimismo, el contenido del artículo 113, derivado de su reforma, es trasladado al artículo 109, fracción III de la Constitución Federal, la cual indica que las sanciones administrativas de los servidores públicos se aplicarán por actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones; sanciones que consistirán en amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas. Igualmente la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

A su vez, respecto de las faltas administrativas graves, dicho precepto establece que este tipo de faltas deberán ser investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y por los Órganos Internos de Control en el Gobierno Federal y por sus homólogos en las entidades federativas, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente, las demás faltas y sanciones administrativas deberán conocerse por los Órganos Internos de Control.

En el caso de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, la investigación, substanciación y sanción se observará a lo previsto en el artículo 94 constitucional, atribución que le corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal.

Además, la referida disposición constitucional señala que la ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como

no graves que efectúen los OIC's; mismos que contarán con las facultades que les determine para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa, sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que constituyan delitos de corrupción ante la fiscalía especializada en dicha materia. En cuanto al segundo párrafo de la fracción IV de este dispositivo legal, no sufrió cambios, conservando la autonomía procedimental y el principio "*non bis in ídem*".

Como se dijo en líneas anteriores, lo preceptuado en el artículo 113 constitucional, fue trasladado a su numeral 109; por lo que, con la reforma al artículo 113, se establece el Sistema Nacional Anticorrupción.

Finalmente, respecto del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente fue modificada la temporalidad de la prescripción, pasando de no ser inferior a tres años a no ser inferior a siete años.

II.2.3. Marco legal que sustenta a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y la competencia de la autoridad sancionadora.

Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, encuentran su fundamento legal, en el ámbito federal, en la aún vigente LFRASP; asimismo dicho fundamento se puede apreciar también en la nueva LGRA, que entrará en vigor hasta el año siguiente de su publicación en el DOF, esto es, el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete; legislaciones que se estudiarán en el siguiente capítulo.

No obstante, debe señalarse, que la autoridad sancionadora competente, no solo encuentra sus facultades en la legislación de la materia; sino también en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el DOF el día 15 de abril de 2009, así como sus reformas publicadas en el medio oficial de difusión en fechas 3 de agosto de 2011, 20 de octubre de 2015 y 12 de enero de 2017.

En este sentido, la existencia jurídica de los OIC's y sus titulares, se puede observar en el artículo 3, letra C y segundo párrafo, numeral que indica que el Secretario de la Función Pública, para el desahogo de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y de los servidores públicos; dentro de las primeras, se encuentran los titulares de los OIC's y los de sus áreas de Auditoría, Quejas y de Responsabilidades. En el segundo párrafo, se

hace referencia a los titulares en mención de dichos órganos en las dependencias de la APF, en la Procuraduría General de la República, quienes contarán con el carácter de autoridad.

El numeral 79 del reglamento de referencia, establece las facultades que tienen en su ámbito de competencia los titulares de los OIC's en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública. Por último, el artículo 80, en sus fracciones I, II y III, prevé las facultades de los titulares de las áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, tanto para aquellos pertenecientes a la APF como en las entidades paraestatales.

CAPÍTULO TERCERO

ALCANCE PREVENTIVO-SANCIONADOR DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LAS TEORÍAS QUE LO SUSTENTAN.

El gobierno, como elemento esencial del Estado y como ente al que la población le ha delegado determinados derechos, ejerce la facultad punitiva al momento en que algún miembro de la población comete un acto antijurídico que contravenga las normas que la rigen, imponiendo una sanción que sirva de ejemplo para corregir esta desviación social. Estas acciones correctivas, sirven también para inhibir que se reincida en conductas infractoras y que otros no las cometan; por tanto, la facultad punitiva del Estado no solo busca corregir, sino también prevenir actos que afecten y lesionen a la población.

Lo anterior es visible en el derecho público, en la materia penal; sin embargo, esta facultad también se ubica en la materia de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ya que esta rama especializada del derecho mexicano, es parte del mismo derecho público, y al igual que el derecho penal, tiene como propósito el prevenir y corregir los actos antijurídicos de las personas físicas que ostentan un cargo en el servicio público.

Ahora, los servidores públicos, ya sean por elección popular, por nombramiento, o contratados como trabajadores, ejercen las funciones estatales, las cuales no solo tienen el propósito de cumplir con la finalidad del Estado, sino de brindar de forma adecuada y eficiente los servicios que cubran las necesidades de la sociedad que lo integra. Consecuentemente, estas personas físicas, deben cumplir a cabalidad con sus obligaciones y funciones al ostentar un cargo, empleo o comisión, ya sea en el Poder Legislativo, sea en el Poder Judicial o en el Poder Ejecutivo (administración pública), ya que con su actuación, tal como se ha mencionado, se cumple con la finalidad por la cual fue creado el Estado; sin embargo, su actuar no siempre se adecua al cumplimiento de sus obligaciones y funciones que le hayan sido asignadas; por lo que, el mismo ente político debe actuar para sancionar a aquellas personas que generen una desviación a la actividad estatal, llevando la referida facultad punitiva al ámbito administrativo, no solamente para penalizar al servidor público,

sino también para dar un ejemplo al momento de sancionar dicha desviación y prevenir con esto que otros servidores públicos lleven a cabo actos administrativos antijurídicos.

En este contexto, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que derivan de los actos u omisiones que constituyen un acto antijurídico, tanto de las actividades que desarrollan conforme a sus funciones y de la inobservancia de sus obligaciones del empleo, cargo o comisión que ostentan, en el caso de la APF, deben ser sancionadas por el mismo Estado, por lo que, para ejercer la referida facultad punitiva, a través del Congreso de la Unión -Poder Legislativo- y por mandato constitucional, se promulgó y publicó, para el ámbito federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para constituir en sistema efectivo de prevención y de sanción dirigido a las personas físicas que la constituyen.

Ahora bien, con motivo de la reforma constitucional de mayo de 2015, el día 16 de junio de 2016, en la Cámara de Diputados se discutió el proyecto de "Decreto por el cual se expiden las Leyes Generales del Sistema Nacional Anticorrupción, de Responsabilidades Administrativas y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa"¹⁰⁰, que fue aprobado en lo general y en lo particular, y publicado en la Gaceta Parlamentaria de misma fecha, siendo turnado al titular del Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación; sin embargo, en fecha 24 de junio del mismo año, son remitidas al Senado de la República, las observaciones y el veto parcial al referido decreto, por parte del Presidente de la República, respecto de la regulación establecida a las personas físicas y morales, sus faltas y sanciones (Anexo D), contenida en el artículo 32 y su consecuente regulación en los diversos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como se ha mencionado el titular del Ejecutivo Federal, en fecha 24 de junio de 2016, presentó ante el Senado de República las observaciones y veto parcial respecto a los instrumentos de rendición de cuentas dirigidos a las personas físicas y morales, sus faltas administrativas y sanciones, exclusivamente por lo que hace a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la nueva LGRA, el texto inicia con

¹⁰⁰ Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Gaceta Parlamentaria, Anexo VI, Año XIX, Número 4554-VI, 2016, México.

un estudio jurídico en el ámbito constitucional y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tomando en cuenta diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia, llegando a cinco puntos que sustentan el veto parcial en comento, los cuales sustancialmente señalan¹⁰¹:

1. La ley establece la obligación para que los particulares presenten declaraciones de situación patrimonial y conflicto de intereses, lo que constituye una intromisión indebida a la esfera jurídica de las personas físicas y morales; imponiendo una carga desmedida a todos los particulares que reciben recursos públicos sin distinguir de manera indiscriminada entre cuales personas que reciban recursos públicos deben presentar las citadas declaraciones, por tanto la ley no debe introducir de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos ni lesionar los derechos humanos de aquellos.
2. La declaración patrimonial y de intereses a cargo de los particulares representa una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales protegidos por los artículo 6 y 16 constitucionales.
3. La medida no es necesaria ya que en la propia ley existen otros medios menos lesivos que permiten alcanzar que la autoridad conozca la situación patrimonial de los particulares, al prever las “Faltas de particulares” vinculadas a faltas administrativas graves de los servidores públicos, así como el protocolo de actuación en contrataciones públicas.
4. La medida es desproporcional, ya que la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor que el beneficio que con esto se pretende alcanzar, afectando la vida privada de las personas y, con ello, poner en peligro otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.
5. La Ley establece las sanciones que se impondrán a una persona moral haciéndose extensivas con las tenga identidad mayoritaria de accionistas, por tanto se vulnera la garantía reconocida en el artículo 22 constitucional.

Derivado de lo anterior, se observa que se vierten en las observaciones del Ejecutivo en la LGRA, lo siguiente: la eliminación del concepto de Declarante a las personas físicas o morales; de los sujetos de ley se eliminan a las personas físicas y morales; igualmente del sistema de evolución patrimonial son descartadas las multicitadas personas; también, de los sujetos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses son eliminadas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad en los entes públicos, entidades federativas y municipios,

¹⁰¹ Observaciones del Titular de Ejecutivo Federal, Oficio No. SELAP/300/1477/16, 23 de junio de 2016.

así como aquellas personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las persona morales que reciban o ejerzan recursos públicos, eliminándose también las modalidades y plazos de presentación de declaración de situación patrimonial de los particulares, así como diversas sanciones respecto de la omisión de dichas declaraciones tanto del sistema de evolución patrimonial como de las “Faltas de particulares en situación especial” y de las “Faltas de particulares”.

Ahora bien, siguiendo en sus etapas al procedimiento legislativo, el día 05 de julio de 2016, en el Senado de República se debatieron las observaciones realizadas por titular del Ejecutivo Federal, emitiendo el dictamen respectivo¹⁰², con el cual coinciden con el Ejecutivo Federal y llegan a la conclusión de que la obligación establecida a los particulares en el artículo 32 y su consecuente regulación en los diversos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 33, 37, 46, 73 y 81 de la LGRA, resulta desproporcional, ya que la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, toda vez que la citada legislación aprobada ha previsto mecanismos que garantizan tal fin; por lo que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación desmedida de otros bienes y derechos protegidos constitucionalmente y, por ello, podría afectarse la vida privada de las personas poniendo en riesgo otros derechos tutelados.

Asimismo, en fecha 6 de julio de 2016, en la Cámara de Diputados, constituida como órgano revisor, se votó el “Dictamen que emite la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en relación al proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que resulta en la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas”¹⁰³, en el cual, dentro sus consideraciones, sustancialmente señalan que coinciden con las modificaciones a las disposiciones

¹⁰² Dictamen que emite la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en relación al proyecto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, Gaceta Parlamentaria, Anexo III, Año XIX, Número 4568-III, 2016, México.

¹⁰³ Dictamen que emite la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en relación al proyecto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, Gaceta Parlamentaria, Anexo III, Año XIX, Número 4568-III, 2016, México.

mencionadas, en razón de que su aplicación resultaría indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinción, lo que lesionaría a las personas que reciben beneficios de programas sociales, becas académicas o aquellas que prestan servicios en empresas con cualquier tipo de contrato público, estimándose que no debe introducirse de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos, ni lesionar sus derechos humanos; puesto que dicha homologación debe tener por objeto la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas, resultando la obligación establecida para éstos desproporcional.

Finalmente, el día 18 de julio de 2016, el titular del Ejecutivo Federal promulgó la normatividad que regirá al Sistema Nacional Anticorrupción, en lo que interesa, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

No se omite señalar que el citado decreto, en sus artículos transitorios, establece que la entrada en vigor de la LGRA, será al año siguiente a su publicación, siguiendo con la aplicación de la legislación en materia de responsabilidades administrativas vigente en el ámbito federal y de las entidades federativas.

Por lo anterior, y con el propósito de tener un mayor conocimiento sobre las bases teóricas en que se sustentan ambas legislaciones en materia de responsabilidades administrativas, se deben estudiar a la par diversas doctrinas jurídicas que se relacionan con las actuaciones tanto del servidor público como de la autoridad disciplinaria, las cuales consisten en: el acto jurídico y las personas, las obligaciones, la teoría del delito y de la pena, así como la teoría general del proceso.

III.1. Análisis general de las legislaciones que soportan la materia de responsabilidades administrativas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa, en su artículo 109, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, facultando al Congreso de la Unión mediante el procedimiento legislativo respectivo, la expedición de la legislación en materia de las referidas responsabilidades, que para los efectos de esta investigación, correspondió a la emisión de la LFRASP, legislación publicada en el DOF el día trece de

marzo de dos mil dos, así como sus posteriores reformas, y actualmente, a la publicación de la LGRA, el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se encuentra estructurada por cuatro Títulos, cinco Capítulos, 51 artículos y artículos transitorios.

El Título Primero, artículo 1º, señala que su objeto es “... *reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos...*”, por tanto la ley reglamenta, de acuerdo a las fracciones I a V del dispositivo de referencia, lo siguiente:

“Artículo 1. ...

- I. Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- IV. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- V. El registro patrimonial de los servidores públicos.”

Como se observa de las fracciones transcritas, la ley –en cuanto a su objeto– reglamenta a los sujetos responsables administrativamente en el servicio público, sus obligaciones, las responsabilidades y sanciones, las autoridades competentes, el procedimiento sancionatorio y el registro patrimonial de los servidores públicos.

A su vez, se desprende que de los artículos 2º, 3º, y 4º de la legislación de la materia, se señalan a los sujetos de ley, es decir, a los sujetos obligados y a los sujetos competentes; artículos que se serán estudiados en el apartado siguiente. El artículo 5º, establece el glosario mínimo de los términos usados en la ley, con el propósito de evitar confusiones en la interpretación de la misma.

Finalmente, respecto al Título señalado, es trasladado lo preceptuado en el artículo 109, párrafo segundo constitucional al artículo 6º de la ley secundaria, es decir, dicho numeral señala la autonomía de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos y, en su parte final, establece el principio general de derecho “non bis in idem”, principio en materia penal trasladado a la materia administrativa, el cual indica que “...No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza”.

En el Título Segundo de la ley de la materia, denominado “Responsabilidades Administrativas”, se observa que contiene dos capítulos; el primero, de acuerdo a su rubro

“Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público”, constituido por los artículos 7, 8 y 9.

El artículo 7 de la legislación citada retoma los principios que rigen la administración pública, preceptuados en el artículo 109, fracción III de la Constitución Federal, los cuales son: de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. El artículo 8 enlista el catálogo de obligaciones que todo servidor público que ostente un empleo, cargo o comisión en el servicio público debe acatar. El artículo 9 de la multireferida ley administrativa, establece una obligación especial que los servidores públicos deben observar durante el año posterior a la conclusión de sus funciones.

Por su parte, el Capítulo II del Título Segundo, con rubro “Quejas o denuncias, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas”, está constituido por los artículos 10 a 34, de los cuales se desprende lo siguiente:

- a) Creación de unidades específicas para la recepción de quejas o denuncias, establecimiento de normas y procedimientos para la integración de la investigación de dichas quejas o denuncias.
- b) Las sanciones y penas que se impondrán por faltas administrativas, la clasificación de la gravedad, así como el estudio de los elementos del empleo, cargo o comisión para imponer la sanción administrativa.
- c) Diversas competencias, facultades y obligaciones de las autoridades sancionadoras.
- d) La excepción al procedimiento sancionatorio.
- e) El procedimiento disciplinario, medidas cautelares y de apremio, así como sus formalidades.
- f) Los medios de impugnación y cumplimiento de sentencias.
- g) La prescripción de las faltas administrativas y su interrupción.

Del Título Tercero, Capítulo Único, intitulado como “Registro Patrimonial de los Servidores Públicos”, artículos 35 a 47, se podrá apreciar que regula la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, diversas obligaciones dirigidas, tanto al mismo servidor público obligado a su presentación como para la autoridad competente, las modalidades de la declaración patrimonial, las formalidades y requisitos para llevarla a cabo, las sanciones por el incumplimiento u omisión de la presentación de dicha declaración, el procedimiento administrativo de fiscalización de la evolución patrimonial de los sujetos obligados y, por último, la supletoriedad para los Títulos Segundo y Tercero de la legislación de la materia.

Finalmente, el Título Cuarto, Capítulo Único, con rubro “De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público”, artículos 48 a 51, establece las acciones preventivas para asegurar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en la LFRASP, la emisión de un Código de Ética en el servicio público y la obligación de fomentar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

Por su parte, la nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas se encuentra constituida por:

Libro	Título	Capítulo	Sección	Artículos	Rubro
Primero				1-89	Disposiciones sustantivas.
	Primero			1-14	Disposiciones Generales.
		<i>I</i>		1-5	Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de ley.
		<i>II</i>		6-7	Principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos.
		<i>III</i>		8-14	Autoridades competentes para aplicar la presente ley.
	Segundo			15-48	Mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas.
		<i>I</i>		15-23	Mecanismos generales de prevención.
		<i>II</i>		24-25	De la integridad de las personas morales.
			Primera	26-31	Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.
			Segunda	32	De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses.
			Tercera	33-42	Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración patrimonial.

Libro	Título	Capítulo	Sección	Artículos	Rubro
			Cuarta	43	Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas.
			Quinta	44	Del protocolo de actuación en contrataciones.
			Sexta	46-48	De la declaración de intereses.
	Tercero			49-74	De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.
		<i>I</i>		49-50	De las faltas no graves de los servidores públicos.
		<i>II</i>		51-64	De las faltas administrativas graves de los servidores públicos.
		<i>III</i>		65-72	De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.
		<i>IV</i>		73	De las faltas de particulares en situación especial.
		<i>V</i>		74	De la prescripción de la responsabilidad administrativa.
	Cuarto			75-89	Sanciones.
		<i>I</i>		75-77	Sanciones por faltas administrativas no graves.
		<i>II</i>		78-80	Sanciones para los servidores públicos por faltas graves.
		<i>III</i>		81-83	Sanciones por faltas de particulares.
		<i>IV</i>		84-89	Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares.
	Segundo			90-229	Disposiciones adjetivas.
	Primero			90-110	De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves.

Libro	Título	Capítulo	Sección	Artículos	Rubro
		<i>I</i>		90-93	Inicio de la investigación.
		<i>II</i>		94-99	De la investigación.
		<i>III</i>		100-101	De la calificación de faltas administrativas.
		<i>IV</i>		102-110	Impugnación de la calificación de faltas no graves.
	Segundo			111-229	Del procedimiento de responsabilidad administrativa.
		<i>I</i>		111-207	Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidades administrativas.
			Primera	111-119	Principios, interrupción de la prescripción, partes, autorizaciones.
			Segunda	120-122	Medios de apremio.
			Tercera	123-129	Medidas cautelares.
			Cuarta	130-143	De las pruebas.
			Quinta	144-181	De las pruebas en particular.
			Sexta	182-184	De los incidentes.
			Séptima	185-186	De la acumulación.
			Octava	187-193	De las notificaciones.
			Novena	194-195	De los informes de presunta responsabilidad administrativa.
			Décima	196-197	De la improcedencia y el sobreseimiento.
			Décimo primera	198-199	De las audiencias.
			Décimo segunda	200-207	De las actuaciones y resoluciones.

Libro	Título	Capítulo	Sección	Artículos	Rubro
		<i>II</i>		208	Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control.
		<i>III</i>		209	Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales.
		<i>IV</i>		210-221	De los recursos.
			Primera	210-212	De la revocación.
			Segunda	213-214	De la reclamación.
			Tercera	215-219	De la apelación.
			Cuarta	220-221	De la revisión.
		<i>V</i>		222-229	De la ejecución.
			Primera	222-223	Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves.
			Segunda	224-229	Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares.
Transitorios					

Fuente: Ley General de Responsabilidades Administrativas, DOF 18 de julio de 2016, México.

Como se puede observar, la LFRASP, se ve reformada en su totalidad sin que se pierda el objetivo fundamental de dicha regulación, estos es, la facultad punitiva del Estado en materia administrativa.

En este contexto, la referida facultad se ve robustecida con importantes cambios establecidos en la nueva legislación; inicialmente, debe señalarse que se reconfigura su estructura al conformarse con dos libros, los cuales diferencian las disposiciones sustantivas de la materia jurídica en estudio (Libro Primero) de aquellas adjetivas o procesales (Libro Segundo).

Respecto a las disposiciones sustantivas, se desprende el objeto y ámbito de aplicación de este nuevo régimen de responsabilidades administrativas, la LGRA, en su artículo 1º, indica su ámbito de aplicación señalando que será de orden público y de observancia general en toda la república con el propósito de distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares vinculados a faltas graves, sus obligaciones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran.

El artículo 2º contempla el objeto de la legislación a la luz de cinco acciones generales, a saber: a) establecer los principios y obligaciones de los servidores públicos; b) establecer las faltas administrativas graves y no graves, sus sanciones, los procedimientos disciplinarios y las facultades de las autoridades competentes; c) establecer las sanciones por faltas administrativas de particulares, los procedimientos disciplinarios y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; d) determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y e) crear las bases para que los entes públicos establezcan las políticas de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

En su artículo 3º, contiene el glosario de términos usados en la legislación, entre los cuales encontramos los conceptos de autoridad investigadora, autoridad substanciadora, autoridad resolutora, conflicto de interés, declarante, denunciante, ente público, entidades, expediente de presunta responsabilidad administrativa, falta administrativa no grave, falta administrativa grave, faltas de particulares, servidores públicos, tribunal, entre otros.

Como se ha podido observar, la LGRA regula con mayor precisión el ámbito de aplicación tanto material como territorial, se robustece su objeto y se enriquece con nuevas definiciones y términos su glosario, lo que permite comprender con mayor facilidad dichos aspectos, que, en contraste con la LFRASP, señala implícitamente el ámbito de aplicación de la misma, determina de forma mínima su objeto y define de manera breve ciertos conceptos, lo que deviene que en cierto modo su interpretación llegue a ser imprecisa, tanto por parte de la autoridad sancionadora como por el servidor público imputado o por su abogado defensor.

Continuando con el apartado sustantivo de la nueva legislación en mención, se pueden observar los principios y directrices que regirán la actuación de los servidores públicos; las autoridades competentes para aplicar la ley; los mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas; el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y

constancia de presentación de declaración fiscal; los sujetos obligados a la presentación de declaración patrimonial y de intereses; los plazos y mecanismos de registro del citado sistema; el régimen de servidores públicos que participan en contrataciones públicas y su protocolo; la declaración de intereses; las faltas administrativas no graves, faltas graves, actos de particulares vinculados a las faltas graves y faltas de particulares en situación especial; la prescripción de la facultad sancionadora; así como las sanciones que se impondrán por las citadas faltas.

Ahora bien, de las disposiciones adjetivas contenidas en el Libro Segundo de la LGRA, se podrá advertir el procedimiento de investigación de la presunta responsabilidad administrativa, la calificación de la falta y su impugnación, disposiciones generales para el procedimiento administrativo, medios de apremio, medidas cautelares, diversas formalidades sobre: las pruebas, los incidentes, la acumulación de procedimientos, las notificaciones, los informes de presunta responsabilidad administrativa, improcedencias y sobreseimiento, audiencias, así como de las actuaciones y resoluciones del procedimiento sancionador.

Asimismo, dentro del referido contenido, se observan dos procedimientos: aquel que será llevado por las Secretarías y los OIC's por faltas no graves, y el diverso que corresponderá a los tribunales administrativos por faltas graves y de particulares. Además, se establecen los medios de impugnación, constituidos en los recursos de inconformidad, de revocación, de reclamación, de apelación y de revisión. Finalmente, también se establecen las formalidades de la ejecución y cumplimiento de las sanciones impuestas consecuencia de las faltas administrativas cometidas por servidores públicos y por particulares.

III.2. Los sujetos de ley y la teoría de las personas.

Como se ha indicado en el punto anterior, la LFRASP señala diversos sujetos de ley, que de forma general y de conformidad con el artículo 1º de la legislación reglamentaria en cita, clasifica dos tipos sujetos de responsabilidad administrativa: a) sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público y b) las autoridades competentes; por su parte, la LGRA, en sus artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 46, señala a los diversos de sujetos de ley, así como una excepción respecto a la calidad de servidor público; por lo tanto, para comprender debidamente la división de los sujetos entre ambas legislaciones, inicialmente se debe estudiar de forma general la teoría jurídica de las personas.

III.2.1. Las personas físicas y las personas morales.

Para poder hacer la distinción de las personas sujetas a las disposiciones de las legislaciones antes señaladas, tal y como se ha indicado en el párrafo que antecede, toca realizar un breve estudio de la doctrina en relación a las personas. En este sentido, Ignacio Galindo Garfias, brinda el concepto de persona, de personalidad (general), así como de personalidad individual (persona física) y personalidad colectiva (persona moral); por el primero señala:

“...El vocablo ‘persona’, en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra ‘hombre’, que significa individuo de la especie de cualquier edad o sexo.”#

“La persona es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.”

“Al Derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es persona, el *sujeto de derechos y obligaciones*.”

“Esta definición, aceptable desde el punto formal, requiere de una explicación que permita precisar y aclarar lo que con ella quiere decirse, porque el sujeto de la relación de derecho, es un concepto creado puramente por la técnica jurídica... Y porque jurídicamente existe la posibilidad de que además de las personas físicas o seres humanos, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las llamadas personas morales...”

“...el concepto jurídico ‘persona’ en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. En la medida en que esas relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo jurídico, como sujeto de derechos y obligaciones. El derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra ‘persona’ (sujeto de derechos y obligaciones) instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico.”¹⁰⁴

Respecto de la personalidad, el mismo autor indica:

¹⁰⁴ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Derecho Civil: Primer Curso*, Vigésima Séptima edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2010, pp. 301-304.

“...El Derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y responsabilidades, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico.”

“... la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo. En el lenguaje ordinario, se dice que una persona tiene o no personalidad o que tiene, de acuerdo a su modo de ser, mayor o menor personalidad, sin que esto implique la negación de su categoría de persona.”

“De la misma manera, en el aspecto jurídico, la persona participa en las relaciones jurídicas creándolas o extinguiéndolas, suprimiendo esas relaciones jurídicas, o sufriendo las consecuencias de la violación de un deber jurídico, como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derecho.”

“...la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad *abstracta*, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.”¹⁰⁵

En ese mismo sentido, Ignacio Galindo Garfias señala a la personalidad individual:

“El Derecho objetivo regula la conducta del hombre,... no regula toda la conducta humana, sino sólo una parte de ella. La personalidad, que es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación u ocupar el puesto, de sujeto de una determinada relación jurídica.”

“La persona en el sentido técnico es el ser humano, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica. En cambio la personalidad es una cualidad que el Derecho toma en cuenta para regular dicha conducta, un *presupuesto normativo* respecto de la persona referida al derecho.”¹⁰⁶

Respecto de la personalidad moral, el referido autor dice:

“...La locución ‘personalidad jurídica’ suele usarse para aludir a la persona moral (sociedades, asociaciones, etc.).”

“En el Derecho moderno, las sociedades, asociaciones y fundaciones, gozan de personalidad. Aunque no son personas, con conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el Derecho objetivo les ha atribuido *personalidad* mediante una construcción estrictamente jurídica o mejor, mediante la creación normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón, que le reconoce personalidad a la persona física.”

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 306-307

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 308-310

“Tratándose de la persona física, esa calidad le pertenece por naturaleza al hombre. Tratándose de las llamadas personas morales, conoceremos a cuáles entidades enteramente conceptuales, se les ha otorgado la posibilidad de generar su propia conducta y de acuerdo con la norma, relaciones de derecho.”

“La personalidad jurídica es un concepto de derecho o construcción normativa que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica; ya se trate de los seres humanos, del conjunto de personas físicas o de bienes debidamente organizados para la realización de una finalidad lícita, permitida por la ley.”¹⁰⁷

De lo anterior, y de acuerdo a lo citado por el autor de referencia, se puede llegar a la conclusión de que la persona, de forma general, es una connotación del ser humano, al estar dotado de inteligencia, libertad y responsabilidades; de la cual únicamente interesa al derecho una porción de su conducta, por ser destinatario de disposiciones legales que lo ubican como sujeto de derechos y obligaciones, y que pueden modificar su ámbito jurídico.

Asimismo, la persona cuando participa en diversas relaciones jurídicas, crea, extingue, modifica o sufre las consecuencias de violaciones a los deberes jurídicos, como sujeto activo o pasivo de un vínculo normativo, actúa en diversos campos del derecho, lo que le otorga una personalidad para poder manifestarse a favor o en contra de las relaciones o vínculos jurídicos que regulan su conducta.

Esta personalidad, al determinarse de manera individual, permite que la misma persona pueda intervenir en determinadas relaciones reguladas por la norma jurídica, colocándose u ocupando, válidamente, el puesto de sujeto de estas mismas; calidad que se conoce como persona física. Sin embargo, cuando se conjunta un grupo de personas físicas o de bienes debidamente organizados, con un propósito en común, se les reconoce su personalidad, ya que se unifican sus derechos y obligaciones para la realización de sus objetivos o fines que sean lícitos y reconocidos por la ley, la cual es conocida como persona moral o personalidad jurídica.

III.2.2. Los sujetos de ley en el sistema de responsabilidades administrativas.

Entendida la conceptualización entre persona física y persona moral, se puede ahora distinguir a los sujetos referidos en el artículo 1º de la LFRASP. Respecto a los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público, el numeral 2º de la citada ley, indica

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 342-344

quienes son los sujetos de ley, es decir, aquellas personas físicas que tienen carácter de servidores públicos, retomándose el catálogo enunciativo establecido en el artículo 108 constitucional, que en el ámbito federal corresponden a:

1. Los representantes de elección popular.
2. Los miembros del Poder Judicial Federal.
3. Los funcionarios y empleados, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión.
4. Los funcionarios y empleados, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal.
5. Los servidores públicos de los organismos autónomos constitucionales.

En el artículo 36, fracciones I a XVI de la ley secundaria, aún vigente, en materia de declaración de situación patrimonial, también se señalan los sujetos obligados a su presentación (personas físicas), que se encuentren adscritos al catálogo de dependencias, entidades y organismos constitucionales autónomos (personas morales oficiales), así como los cargos que ostentan los servidores públicos que se encuentren obligados a la presentación de la misma.

En cuanto las autoridades competentes, el artículo 3º de la LFRASP, establece las autoridades competentes para aplicar la legislación secundaria, enlistando a las dependencias y entidades facultadas (personas morales), entendiéndose como dependencias –de conformidad al artículo 5 de la citada ley- a las consideradas como tales en la LOAPF, incluyendo los órganos administrativos desconcentrados y a la PGR; y como entidades a las consideradas como entes paraestatales de acuerdo a la misma ley orgánica, ambas con la calidad de personas morales públicas.

Además, el artículo 4 de la LFRASP, señala las autoridades competentes (personas físicas) para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos y recursos establecidos en la legislación en mención, las cuales son los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias, entidades y de la PGR.

De la anterior distinción, se puede señalar que los sujetos responsables administrativamente y las autoridades competentes, que ostentan un empleo, cargo o comisión en el servicio público, son personas físicas, que teniendo el carácter de servidores públicos, se encuentran sujetas a derechos y obligaciones, mismos que se encuentran relacionados a las funciones que desempeñan dentro de las personas morales, que se

encuentran insertas en la estructura orgánica de la APF, en otras palabras, los servidores públicos como sujetos responsables, así como las autoridades competentes, son las personas físicas a la que le son aplicables las disposiciones de la legislación en mención, ya que regula su conducta o actuar dentro de la administración pública, estableciendo determinadas facultades para llevar a cabo la referida actuación y obligaciones en cuanto a sus funciones.

Ahora bien, en relación a los sujetos de ley y a las autoridades competentes señalados en la LGRA, se señalan tres personas, que en general deben dar cumplimiento a las disposiciones legales del nuevo sistema de responsabilidades administrativas, las cuales son: 1) los servidores públicos, 2) aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos de la ley, y 3) los particulares vinculados con faltas graves administrativas; sin embargo, se establece una excepción respecto a la calidad de servidor público a determinadas personas físicas que prestan sus servicios profesionales, en su calidad de consejeros independientes, en las empresas productivas del Estado y en los entes públicos, sin perjuicio de las responsabilidades que establezcan las leyes que los regulan; y aquellos que integren los órganos de gobierno que realicen actividades comerciales de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la referida excepción.

Por lo que hace a las autoridades competentes, para la aplicación de la nueva legislación, se advierte que son competentes las Secretarías (Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas), los OIC's, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades, los Tribunales, el Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales de los Estados y de la Ciudad de México, y las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado. De la misma forma se señala la facultad que tienen las citadas autoridades para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas, y aquellas que se constituirán como resolutoras.

Respecto a los sujetos obligados a la presentación de la declaración de situación patrimonial, así como de intereses, la LGRA señala que serán sujetos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses: todos los servidores públicos.

Finalmente, es importante realizar una breve comparación entre la nueva LGRA y la LFRASP, respecto de los tópicos analizados, de esta forma, en la reciente legislación

promulgada, tal como se ha mencionado, se precisan y amplían los sujetos de ley, lo cual es un significativo avance en la materia de responsabilidades y en combate a la corrupción; sin embargo, es cuestionable y debe remarcarse como un aspecto negativo en cuanto a las autoridades competentes para la aplicación del nuevo sistema de responsabilidades administrativas, ya que el legislador descarta de ésta normatividad a diversas autoridades, tales como; el Banco de México, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Federal de Comunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, los órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes, así como las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; autoridades que la legislación de la materia vigente –LFRASP- sí contempla.

III. 3. Los actos de los servidores públicos y sus obligaciones, la teoría del acto jurídico y de las obligaciones.

Del apartado anterior, en el cual se dio a conocer un panorama general de los sujetos de ley, es decir, los sujetos responsables u obligados y las autoridades competentes, que como personas físicas, ostentan cargos con el carácter de servidores públicos, desarrollan determinadas funciones dentro de las dependencias o entidades (personas morales oficiales), atribuciones que se encuentran establecidas en las leyes y reglamentos orgánicos, encontrándose sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFRASP y en la nueva LGRA.

Igualmente, los servidores públicos con la calidad de sujetos responsables u obligados, las leyes de la materia les otorga determinados derechos procesales y, para los servidores públicos que fungen como autoridad competente, estas legislaciones les exterioriza ciertas facultades, así como diversas obligaciones. En ese contexto, los referidos derechos, facultades y obligaciones, que los servidores públicos deben observar no son otra cosa que un acto jurídico, ya sea lícito o ilícito, ya un acto de autoridad o de una actividad procesal.

Por lo anterior, se debe estudiar de la doctrina civil, lo que es un acto jurídico y que son las obligaciones para poder entender los dispositivos establecidos en las legislaciones en materia de responsabilidades administrativas.

III.3.1. La teoría del acto jurídico.

III.3.1.1. Supuesto jurídico, hecho jurídico y acto jurídico.

Inicialmente, se debe hacer la distinción entre supuesto, hecho y acto jurídico, tomado para esto, las definiciones expuestas por Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez; autores que señalan que el supuesto jurídico son las hipótesis previstas en las normas que refieren a las conductas humanas que puedan ocurrir en la vida real, consistiendo en:

“Toda norma establece disposiciones de tipo general que sólo serán aplicables a determinado sujeto si su conducta encuadra en la hipótesis de la propia norma y se realiza el supuesto de la misma. El derecho objetivo está integrado por normas hipotéticas que, como preceptos, se refieren a conductas que pueden ocurrir en la vida real; así, las normas como hipótesis preceden a la conducta real, que cuando se lleva a cabo actualiza el supuesto jurídico, lo que a su vez conduce a la consecuencia también prevista por el derecho.”¹⁰⁸

Además, los mismos autores mencionan, como complemento a su conceptualización del supuesto jurídico, lo citado por Eduardo García Máynez, consistiendo en que el referido término es “... la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma...”¹⁰⁹.

El hecho jurídico, de acuerdo a lo señalado por Ignacio Galindo Garfias, en su sentido amplio, es “... todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de Derecho...”¹¹⁰; además, señala que “...es aquel acontecimiento cuya existencia en alguna forma (ya sea aislada o en función de otros hechos) es tomada expresamente en cuenta por una norma en donde estipula consecuencias jurídicas, si el hecho acontece, por considerar que ese hecho no puede producirse sin ser debidamente ordenado. El hecho jurídico propiamente debe ser considerado como la *conditio sine qua non* [condición sin la cual] o presupuesto lógico jurídico para que se produzcan las consecuencias de derecho”.¹¹¹

¹⁰⁸ EDGARD BAQUEIRO ROJAS Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, *Derecho Civil: Introducción y Personas*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2010, p. 51.

¹⁰⁹ *Idem*.

¹¹⁰ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *op. cit.*, p. 204.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 206.

Ahora, de la definición del hecho jurídico se desprenden dos tipos de acontecimientos: el fenómeno natural o el efectuado por el hombre, que las normas toman en consideración para atribuirles determinadas consecuencias de derecho. Al respecto, Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, señalan que los fenómenos o hechos naturales se entienden como aquellas fuerzas de la naturaleza que conllevan consecuencias jurídicas sin la participación del hombre, generando derechos y obligaciones; que los hechos humanos, en sus dos vertientes, involuntarios (accidentales) y voluntarios (intencionales), producen efectos jurídicos; el primero, produce efectos jurídicos sin que hubiera existido la voluntad¹¹² de obtener dichas consecuencias. En el segundo, la voluntad del hombre puede estar dirigida a obtener determinadas consecuencias, significando la producción, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones, situación que se conoce como acto jurídico.¹¹³

Entonces, los actos jurídicos, de conformidad con lo citado por Ignacio Galindo Garfias, son "...acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida *expresa y deliberadamente* a producir los efectos previstos en la norma jurídica,..."¹¹⁴ Igualmente, para Baqueiro y Buenrostro, el acto jurídico es "el hecho humano encaminado intencionalmente a producir consecuencias previstas por el derecho"¹¹⁵, conclusión derivada de la definición que dichos autores retoman de aquella citada por Julien Bonnecase, que se transcribe a continuación:

"Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundando en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho."¹¹⁶

III.3.1.2. Elementos de existencia y validez del acto jurídico.

El acto jurídico es aquella actividad humana que se lleva a cabo para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Sin embargo, estos actos contienen elementos que les

¹¹² De acuerdo al Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, la **voluntad** se entiende, entre sus diversas acepciones, como: "...Facultad de decidir y ordenar la propia conducta. // Acto con que se admite o rehúye una cosa...", 2008, pp. 1672-1643

¹¹³ EDGARD BAQUEIRO ROJAS Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, *op. cit.*, p. 52.

¹¹⁴ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *op. cit.*, p. 210.

¹¹⁵ EDGARD BAQUEIRO ROJAS Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, *op. cit.*, p. 54

¹¹⁶ *Idem.*

dan vida jurídica, a los cuales se les conoce como elementos de existencia o esenciales, que resumiendo lo descrito por Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, los referidos elementos son¹¹⁷:

- a) El consentimiento es la manifestación de voluntades concordantes, pero los actos jurídicos también pueden ser unilaterales; por tanto, basta con la manifestación de una sola voluntad. Así, la manifestación de la voluntad puede ser: unilateral, bilateral o plurilateral.

La manifestación de la voluntad en el acto jurídico debe ser externa y corresponder a una voluntad real. El acto jurídico es la actuación de la libertad en el ámbito del derecho, pues no puede haber voluntad sin libertad, de lo cual se deriva la expresión de que la libertad es la raíz de la voluntad.

Por lo tanto, todo acto jurídico presupone una manifestación de voluntad encaminada a obligarse libremente, esto es, a limitar la propia libertad. Esta facultad del individuo para que mediante un acto de voluntad libre se auto-limite y quede vinculado por su manifestación a una obligación, constituye la autonomía de la voluntad.

La manifestación de la voluntad tiene también límites, siendo las propias normas de derecho, que sólo permiten la realización de efectos cuando la voluntad está acorde con la norma. Una manifestación de voluntad que no se funde en una regla de derecho no sería susceptible de producir las consecuencias jurídicas deseadas. Por tanto la voluntad como elemento del acto jurídico debe reunir tres requisitos: una manifestación que tenga la intención de producir efectos jurídicos; que esa intención se dirija a producir consecuencias respecto de una persona determinada estableciendo un vínculo obligatorio; y que la norma jurídica reconozca los efectos deseados por el autor o autores del acto.

- b) El objeto es la creación de una relación de derecho, es decir de un vínculo obligatorio consistente en deberes jurídicos y derechos subjetivos. Dentro del objeto se encuentra el objeto directo o inmediato del acto jurídico, el cual consiste en la creación, modificación, transmisión o extinción de una obligación, entendida en sus dos aspectos: *activo*, como derecho subjetivo, o *pasivo*, como deber jurídico, que dan origen a una relación, situación o estado jurídico. El objeto indirecto o mediato del acto jurídico, lo constituye la cosa que el obligado deba dar, o el hecho que debe hacer o no hacer, en otras palabras, es la obligación de cada parte y lo que cada una de ellas se obligó a dar, hacer o no hacer, formando el objeto de la obligación de acuerdo con el acto jurídico de que se trate.
- c) La solemnidad es un elemento de existencia de los actos jurídicos en algunos casos, entendiéndose como la forma a la que la técnica jurídica y la legislación han

¹¹⁷ EDGARD BAQUEIRO ROJAS Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, *op. cit.*, pp. 73-78

llevado a tal categoría, en los que la voluntad debe expresarse conforme a lo establecido en la ley para que exista ese acto.

Asimismo, siguiendo la teoría de los actos jurídicos descrita en la multicitada obra de Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, señalan que “...los elementos de existencia deben reunir ciertos requisitos para que el acto produzca los efectos deseados; esto es el acto será válido si se cumplen los requisitos de validez...”¹¹⁸, los cuales son: capacidad, ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto y la forma.

La capacidad, según Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez es “...un requisito de validez del consentimiento, ya que consiste en la aptitud para consentir... debe entenderse como la aptitud de una persona para hacer valer directamente sus derechos y cumplir sus obligaciones, esto es, para celebrar actos jurídicos por sí misma.”¹¹⁹

Respecto a la ausencia de vicios en la voluntad, siguiendo a los citados autores, indican que “No basta que la voluntad sea expresada por persona capaz, sino que es necesario que no esté viciada. Se dice que una voluntad está viciada cuando no es libre ni cierta.”¹²⁰; además, los citados autores indican que “La manifestación del consentimiento debe estar hecha libremente para que éste sea válido, es decir, debe presumir una voluntad libre y cierta. Por tanto, la manifestación de la voluntad se entenderá viciada cuando influyan en su expresión otros agentes que atenten contra esa libertad o certeza. Habrá vicios en la voluntad cuando ésta se exteriorice por violencia, error, dolo, mala fe o lesión.”¹²¹

Ahora, en relación a la licitud en el objeto, los autores de referencia, señalan que “el objeto del acto jurídico puede ser directo o inmediato e indirecto o mediato; el primero constituye la creación de una relación jurídica de dar, hacer o no hacer que deben realizar las partes; el segundo, la cosa que el obligado debe dar y el hecho que debe hacer o no hacer. Para que el acto jurídico sea existente y válido, el objeto debe reunir ciertos requisitos: existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.”¹²²

¹¹⁸ EDGARD BAQUEIRO ROJAS Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, *Derecho Civil: Introducción y Personas*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2010, p. 81

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 82

¹²⁰ *Ibidem*, p. 83

¹²¹ *Idem*.

¹²² *Ibidem*, p. 91.

En cuanto a la forma, continuando con los referidos autores, se puede decir que es el conjunto de requisitos o manifestaciones externas determinados por la ley, con los que debe acompañarse o revestirse la expresión de la voluntad en los actos jurídicos.¹²³

III.3.1.3. Efectos, sujetos, clasificación y modalidades del acto jurídico.

Continuando con lo expuesto por Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, y a manera de resumen, los efectos del acto jurídico¹²⁴, en razón de la celebración de los actos jurídicos, son los de creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones, los cuales constituyen su objeto directo. El acto jurídico tiene como propósito el de crear una relación jurídica entre aquellos que han celebrado un acto, en el cual manifiestan su voluntad de obligarse a dar, hacer o no hacer algo, afectando únicamente a quienes se hayan vinculado de manera voluntaria.

En ocasiones, siguiendo con lo aseverado por los referidos autores, hay quienes no intervienen en el acto quedando obligados y quienes sí participan en el mismo acto sin que queden obligados. Por lo anterior, se hace necesario señalar a las personas o sujetos sobre las cuales surte efectos el acto jurídico, sin que hayan intervenido personalmente, y aquellas que, aunque hayan intervenido, el acto jurídico no los afecta. A saber:

- a) Autor. Es quien por sí mismo o por su representante realiza un acto jurídico unilateral.
- b) Partes. Son aquellos que celebran un acto bilateral o plurilateral, ya sea por sí mismos o por su representante.
- c) Terceros. Son aquellos a los que no afecta el acto jurídico, pero participan en él; o que puede ser afectado indirectamente con la celebración del mismo.
- d) Cuasante. Es la persona titular de un derecho u obligación y que lo transmite a otro por sí mismo o a través de su representante.
- e) Causahabiente. Es a quien afecta el acto, al ser sucesor de otro en un derecho o una obligación.
- f) Representante. Es aquella persona que actúa en nombre de otro y se le considera tercero, esto es, que participa en el acto jurídico por otro.

Ahora, continuando con la síntesis de lo citado por Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, al momento de concretizar determinado acto jurídico, como un acto

¹²³ *Ibidem*, p. 92.

¹²⁴ *Ibidem*, pp. 98-121.

humano voluntario y lícito, cuyo propósito es crear relaciones jurídicas que crean, modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones, limitadas por la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres, pueden crearse diversas relaciones jurídicas; por tanto, los actos jurídicos se han clasificado en diferentes criterios, los cuales se enumeran a continuación:

- a) Por el número de voluntades intervinientes: unilaterales, bilaterales y plurilaterales.
- b) Por la finalidad de las prestaciones: onerosos y gratuitos.
- c) Por la naturaleza del objeto: de dar, de hacer o de no hacer.
- d) Por su forma: Consensuales, formales y solemnes.
- e) De acuerdo con su regulación por el derecho positivo: nominados e innominados.
- f) Por el momento en que surte sus efectos: intervivos y mortis causa.
- g) Por sus efectos: constitutivos, declarativos, conmutativos, aleatorios, puros y simples, así como sujetos a modalidad.

Finalmente y continuando con la síntesis de lo señalado por los multireferidos autores, es observable que los actos jurídicos al momento de producir sus efectos (crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones), los actos jurídicos pueden ser divididos por su complejidad: existen actos puros y simples cuando al mismo acto no le afecta el tiempo o no se presentan circunstancias especiales que puedan diferir sus efectos; y aquellos complejos que por causa de determinadas circunstancias difieren en el tiempo sus efectos en la exigibilidad de la obligación, circunstancias que son llamadas modalidades del acto jurídico. Estas modalidades son:

a) Plazo o término:

- i. Convencional, legal o judicial: cuando las partes lo establecen de común acuerdo; cuando lo fija la ley o una norma obligatoria o cuando por sus atribuciones lo señala el órgano jurisdiccional o juez.
- ii. A día cierto o a día incierto: es aquel que se conoce con anticipación (tiene fecha determinada para iniciar o concluir una obligación) o aquel que se fija en relación con un hecho futuro que puede producirse o no.
- iii. Suspensivo o resolutorio: es aquel cuyo cumplimiento depende de la exigibilidad de la obligación o aquel que lleva consigo la extinción o la caducidad.

b) Condición:

- i. Suspensiva y resolutoria: es cuando el acontecimiento futuro e incierto sucede o no, de su realización depende el nacimiento de la obligación y no

- sólo su exigibilidad, y aquella cuando el hecho futuro e incierto se establece para poner fin a los efectos del acto.
- ii. Causal, potestativa y mixta: es cuando el acontecimiento no depende de la voluntad de las partes; cuando la realización de la condición depende de la solo voluntad de una de las partes; y cuando depende tanto de la voluntad de alguna de las partes como de un hecho externo.
 - iii. Positiva o negativa: es la que depende de la realización de un hecho y aquella de que no se produzca un acontecimiento determinado.
- c) Modo o carga: es una prestación que se establece en favor de la contraparte o de terceros, en ella una de las partes impone a la otra cierta prestación o gravamen.

III.3.2. La teoría de las obligaciones.

Continuando con el estudio de las diversas teorías jurídicas, las cuales permitirán comprender las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; corresponde analizar la doctrina referente a las obligaciones.

En primer término, se debe retomar el concepto de derecho objetivo, que de acuerdo a Manuel Bejarano Sánchez "...son las reglas de conducta que deben ser respetadas y se imponen a todos los seres humanos (son generales) por decisión ajena (heterónomas), de ser necesario mediante el uso de la fuerza (coercibles)..."¹²⁵; igualmente, para Abelardo Rojas Roldán, el derecho objetivo es "... la norma o conjunto de normas imperativo atribuidas (que otorgan facultades e imponen deberes) que constituyen, ya sea una institución o bien un sistema jurídico"¹²⁶; por tanto, se puede señalar que las normas o reglas que se establecen en las leyes de los sistemas jurídicos, son aquellas que imponen ciertas conductas o deberes a las personas, otorgando diversas facultades o atribuciones, las cuales son generales, heterónomas y coercibles.

III.3.2.1. Derechos reales y derechos personales.

De acuerdo a lo citado por Manuel Bejarano Sánchez, se debe distinguir primeramente entre derecho real y derecho personal o de crédito. El derecho real es la facultad o poder de aprovechar autónomamente y directamente una cosa; el segundo, consiste en la facultad de

¹²⁵ BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, *Obligaciones Civiles*, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2010, p.1.

¹²⁶ ROJAS ROLDÁN, ABELARDO, *El estudio del derecho*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 135-137.

obtener de otra persona una conducta, que puede consistir en hacer algo, no hacer o en dar alguna cosa.¹²⁷

De estas definiciones, se desprende, que el derecho personal o de crédito, es una facultad para obtener de otra persona cierta conducta (hacer, no hacer o dar), que es lo que se conoce como obligación, que el mismo autor conceptualiza como "...una relación entre personas sancionada por el derecho objetivo, que somete a una de ellas a la necesidad de observar cierta conducta en favor de la otra, quien está autorizada a exigirla..."¹²⁸. Ahora, de estas obligaciones -de hacer, no hacer o dar- y del concepto señalado por Bejarano Sánchez, es observable tres elementos estructurales, los cuales son: los sujetos, el objeto y la relación jurídica.

Siguiendo con lo expuesto por el citado autor, los sujetos son "...las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas. Los sujetos pueden ser personas físicas o personas morales..."¹²⁹; en consecuencia, para que una obligación sea creada, bastan dos sujetos: uno activo o acreedor, el cual ostenta el derecho subjetivo o tiene la facultad de exigir determinada conducta; y otro pasivo o deudor, quien tiene el deber de cumplir con dicha conducta.

El objeto, continuando con el estudio de esta doctrina realizado por el autor en cita, es el contenido de la conducta de la persona pasiva, es decir, de hacer, no hacer o dar un servicio o prestación a la persona activa, debiendo ser posible de efectuarse y de acuerdo a los ordenamientos jurídicos (lícito).

Finalmente, la relación jurídica, de acuerdo a Bejarano Sánchez, es el vínculo que ata o constriñe al deudor con su acreedor; no obstante, debe señalarse que estas relaciones pueden ser indiferentes para las normas jurídicas; sin embargo, existen aquellas que son establecidas y reguladas por las mismas, asignándoles consecuencias jurídicas al momento de prestar o abstenerse de realizar determinada conducta.¹³⁰

¹²⁷ BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, *op. cit.*, p. 2.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 3

¹²⁹ *Ibidem*, p. 5

¹³⁰ *Ibidem*, pp. 14-15.

III.3.2.2. Las fuentes de las obligaciones.

De la teoría de los actos jurídicos, continuando con Bejarano Sánchez, se desprende la existencia de los hechos jurídicos, en los que se encuentran los hechos naturales o aquellos realizados por el hombre. A estos hechos, las normas les atribuyen efectos generadores de obligaciones y derechos, por tanto constituyen las fuentes de las obligaciones¹³¹, mismas que se resumen a continuación:

a) El contrato.

Tal como lo indica Manuel Bejarano Sánchez, el contrato como primera fuente de las obligaciones, es una especie de convenio, entendiéndose por convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar o extinguir obligaciones; entonces, el contrato a su vez, como especie del convenio, es un acto jurídico que contiene la manifestación exterior de voluntades que producen efectos de derechos y se encuentran sancionados por la ley que crea, modifica o transmite derechos y obligaciones. En este sentido, los contratos se han clasificado en:

- i. Civiles, mercantiles, laborales y administrativos: Los primeros se realizan entre particulares o entre un particular con el Estado, cuando interviene en un plano de igualdad o como particular. Los contratos mercantiles son celebrados también entre particulares, pero su naturaleza o su propósito son los actos de comercio. Los contratos laborales, corresponden al ámbito del trabajo, ya que se encuentran establecidas en las leyes ciertas prestaciones o prerrogativas irrenunciables, así como límites, tanto para el trabajador como para el patrón. Los contratos administrativos son aquellos en los que interviene el estado en su función de persona de derecho público, soberana, en situación de supra ordinación respecto de los particulares, con el fin de satisfacer las necesidades sociales.
- ii. Preparatorios y definitivos: Los primeros son aquellos que celebran las partes para comprometerse a celebrar otro contrato dentro de un plazo cierto. Los definitivos,

¹³¹ *Ibidem*, pp. 28-259.

son los contratos celebrados que crean, transfieren o modifican derechos y obligaciones.

- iii. Bilaterales y unilaterales: Los primeros, son contratos que generan obligaciones para ambos contratantes, es decir, las partes quedan obligados a conceder alguna prestación. Los contratos unilaterales, son aquellos que sólo generan obligaciones a cargo de uno de los contratantes, sin que la otra asuma algún compromiso.
- iv. Onerosos y gratuitos: El contrato oneroso es aquel en que se estipulan provechos¹³² y gravámenes¹³³ recíprocos; y el gratuito es aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.
- v. Aleatorios y conmutativos: Los contratos aleatorios constituyen una subdivisión de los contratos onerosos; son aleatorios cuando las prestaciones que las partes se conceden, o la prestación de una de ellas, dependen a su existencia o monto, derivado del azar o de sucesos imprevisibles, siendo imposible determinar el resultado económico del acto al momento de celebrarse; las partes desconocen si producirá ganancias o pérdidas. Los contratos conmutativos, son aquellos cuyo resultado económico se conoce desde el momento en que el acto se celebra y las partes pueden apreciar de inmediato si habrá de producirles un beneficio o una pérdida.
- vi. Consensuales, reales, formales y solemnes: Los contratos consensuales son actos en que la ley no regula ninguna forma especial, solo basta la existencia de la voluntad de las partes para celebrarlo. Los contratos reales son actos jurídicos que no solo se constituyen por la sola declaración de voluntades, sino que ésta debe acompañarse forzosamente con la entrega de una cosa. Los contratos formales son aquellos que se celebran al exteriorizar la voluntad en la forma establecida y exigida por la ley. Los contratos solemnes, al llevarse a cabo deben exteriorizar la voluntad cumpliendo con los requisitos especiales constitutivos del acto establecido en las leyes.
- vii. Principales y accesorios: El contrato principal es el que surge en forma independiente y no depende de otro contrato para su cumplimiento. El contrato

¹³² *Provechos*.- Utilidad o beneficio que se logra o se origina de una cosa o por algún medio. Beneficio o utilidad que se proporciona a otro (PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, *Diccionario para Juristas*, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2008, pp. 1268 y 1269).

¹³³ *Gravamen*.- Obligación, carga que pesa sobre alguno de ejecutar o consentir una cosa (PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, *Diccionario para Juristas*, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2008, p. 741).

accesorio depende directamente del contrato principal, es complementario a este último.

- viii. Instantáneos y de tracto sucesivo: Los contratos instantáneos se forman y celebran inmediatamente, se agotan en un solo acto, su creación y extinción son solo una cosa. Los contratos de tracto sucesivo son aquellos que se cumplen en forma escalonada a través del tiempo, es decir, las prestaciones que genera son entregadas de manera periódica dentro de cierto lapso de tiempo.
- ix. Nominados e innominados: Los primeros son aquellos que están establecidos en las leyes, se encuentran reglamentados y sus consecuencias están prefijadas en las mismas normas. Los innominados no se encuentran instituidos en las leyes, son las partes que los diseñan para satisfacer sus intereses y necesidades particulares.

b) La declaración unilateral de voluntad.

La segunda fuente de las obligaciones es la declaración unilateral de voluntad, siendo la fuerza obligatoria de la manifestación de voluntad de una sola persona. En este sentido, Manuel Bejarano Sánchez, haciendo referencia a lo citado por Rafael Rojina Villegas, señala que este último afirma que:

“...la declaración unilateral es una fuente general de obligaciones, lo mismo que el contrato. Basa su afirmación en el razonamiento siguiente: las partes son libres para crear los contratos que deseen conforme al principio de autonomía de la voluntad, pues ‘en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse’ ... y las reglas de los contratos se aplican a los demás actos jurídicos (entre ellos a las declaraciones unilaterales), ya que ‘las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y otros actos jurídicos en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones de la ley sobre los mismo’...”¹³⁴

En este contexto, se puede decir que la declaración unilateral de voluntad, es la voluntad o consentimiento de cada parte para obligarse a prestar ciertas conductas (hacer, no hacer o dar).

¹³⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, *op. cit.*, p. 185.

c) El enriquecimiento sin causa o ilegítimo.

La tercera fuente de las obligaciones es el enriquecimiento sin causa, que de acuerdo al citado autor, es:

“Todo enriquecimiento a costa del sacrificio de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique o explique, pues nadie se empobrece sin motivo en beneficio ajeno; y cuando ello ocurre, se infiere que el perjudicado no ha tenido el propósito de beneficiar a otro en detrimento suyo y no sería equitativo infringirle esa pérdida. Por tal razón, el derecho impone al beneficiado la obligación de restituir el importe de su enriquecimiento hasta el monto del empobrecimiento ajeno.”¹³⁵

En este mismo sentido, Manuel Bejarano Sánchez, también señala cuatro características generales del enriquecimiento ilegítimo¹³⁶, las cuales son:

- i. Enriquecimiento de una persona. La persona obtiene beneficios patrimoniales por adquirir nuevos bienes o servicios, por evitarse alguna pérdida o por librarse de deudas, experimentando una ventaja económica.
- ii. Empobrecimiento de otra persona. Un sujeto sufre un empobrecimiento que puede consistir en una transferencia de bienes o servicios o en el sacrificio de algún beneficio.
- iii. Existencia de un nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. Es la existencia de un hecho o una causa con otro hecho o causa que son originados o producidos por un mismo suceso.
- iv. Ausencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento. Es la inexistencia de una razón jurídica que legitime la adquisición de uno y obligue al otro a soportar la pérdida.

Por tanto, el enriquecimiento sin causa es el efecto que se produce cuando, entre dos personas (acreedor y deudor) que llevan a cabo un acto, una de ellas obtiene un beneficio patrimonial (enriquecimiento) y la otra recibe una reducción en su patrimonio (empobrecimiento), sin que medie o exista causa legal alguna.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 200

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 203-204

d) La gestión de negocios.

La gestión de negocios, en palabras de Bejarano Sánchez es “la *intromisión intencional de una persona que carece de mandato y obligación legal en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños o producirle beneficio*. Es una interferencia deliberada en la esfera jurídica ajena que la ley no prohíbe ni condena, porque se funda en un sentimiento de solidaridad social y tiene un propósito benefactor que debe ser alentado.”¹³⁷

Asimismo, el mismo autor brinda cuatro características de la gestión de negocios¹³⁸, a saber:

- i. Para que haya gestión, la intromisión debe ser intencional. El gestor sabe que está inmiscuyéndose en los asuntos de otros.
- ii. La intromisión es espontánea. No procede de un mandato judicial de la ley ni de la solicitud del dueño del negocio, es decir, no es obligatoria ni existe contrato de mandato alguno.
- iii. Debe estar presidida por el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.
- iv. La intromisión no debe emprenderse contra la expresa o presunta voluntad del dueño del negocio.

En consecuencia, la citada fuente crea obligaciones a cargo del gestor como del dueño del negocio gestionado. Los que intervienen no pueden modificar ni sujetar a modalidad tales obligaciones, de origen legal y una vez presente la figura jurídica, se producen al margen de su voluntad.

e) Los hechos ilícitos.

Continuando con lo expuesto por el autor de referencia, indica que el hecho ilícito es “una conducta antijurídica culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, la responsabilidad civil. Dicho de otra manera: *hecho ilícito*

¹³⁷ *Ibidem*, p. 212

¹³⁸ *Ibidem*, pp. 212 y 213.

es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente.”¹³⁹; destacando su importancia en razón de que en la vida cotidiana ocurre con frecuencia pues surge de cualquier hecho humano que reúna sus elementos característicos, siendo la antijuricidad, la culpabilidad y el daño, presentándose en las demás fuentes de las obligaciones, por ejemplo: el incumplimiento del contrato, el desacato a lo estipulado en una declaración unilateral de voluntad o responsabilidad contractual, la mala fe en el enriquecimiento ilícito, así como en la gestión de negocios contra la voluntad del dueño, etc.

De lo anterior, se puede advertir un punto básico para que exista un hecho ilícito, se deben cumplir con los elementos propios del hecho ilícito, esto es, que se acredite la antijuricidad, la culpabilidad y el daño. Por lo que hace a la antijuricidad, de acuerdo a lo manifestado por Bejarano Sánchez, se debe entender como toda conducta o hecho que viola lo establecido por las normas jurídicas, en la cual encontramos diversas formas o tipos, tales como: a) por violación de norma expresa o de principio jurídico impuesto, b) por vía de acción o por omisión, c) por quebrantamiento de norma civil o por ilícito penal, por transgresión de una norma jurídica general o de una disposición particular y e) formal y material.

La culpa, de acuerdo al multicitado autor, es “un matiz o color particular de la conducta, una calificación del proceder que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su improcedencia... Incurre en culpa quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial y quien, debiendo preverlo, no lo ha hecho o, columbrándolo, no toma las medidas racionales para evitarlo”¹⁴⁰.

El daño¹⁴¹, no es sólo una pérdida pecuniaria, sino además todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, integridad física y sentimientos, creencia o afecciones; el daño no solo se origina por el incumplimiento de una obligación, ya que puede generarlo la inobservancia de cualquier deber jurídico e incluso la utilización de un objeto peligroso; consecuentemente el daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona por la comisión de un hecho ilícito.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 219-221.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 235.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 244.

Finalmente, continuando con lo aseverado por Bejarano Sánchez, como consecuencia del hecho ilícito, surge con la finalidad de reparar los daños y perjuicios causados, la responsabilidad civil en dos vertientes: extracontractual y contractual; la primera, es cuando la norma transgredida es de observancia general, es decir, la conducta humana violenta la ley causando daños y perjuicios y, la segunda –responsabilidad civil contractual- es la que proviene de la transgresión de una cláusula particular, de una disposición jurídica de observancia individual, de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado.¹⁴²

III.3.3. Los actos jurídicos y las obligaciones de las personas sujetas al sistema de responsabilidades administrativas.

III.3.3.1. Los actos jurídicos de los sujetos de ley.

El Estado tiene como propósito fundamental el bien común o el bien de la sociedad y para poder llegar a ese fin, tiene que valerse de un conjunto de normas que regula la actividad de la población que integra su territorio; además, para facilitar su actividad el mismo ente político ha dividido sus funciones en tres grandes rubros: ejecutivo, legislativo y judicial, cada uno provisto de una estructura orgánica, la cual conforma la persona moral pública, y para que funcione adecuadamente y de acuerdo a sus fines, no solo formalmente sino materialmente, cuenta con personas físicas que llevan a cabo las atribuciones establecidas que les fueron designadas en el sistema jurídico nacional.

Por lo anterior, y derivado del sistema jurídico mexicano, la CPEUM establece la división del poder estatal en los tres Poderes de la Unión: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; los cuales cuentan con leyes secundarias o reglamentarias que dan vida a su estructura orgánica, siendo complementadas con los reglamentos respectivos, conjunto normativo que determina los límites competenciales de cada uno de los poderes a través de las atribuciones, funciones y obligaciones correspondientes, mismo que debe ser observado por las personas físicas con el carácter de servidores públicos. Ahora, para que la persona física adquiera el carácter de servidor público y adquiera la calidad de sujeto de ley,

¹⁴² *Ibidem*, p. 228.

debe realizar una serie de actos jurídicos, los cuales se pueden encontrar, de forma general, en cuatro ramas jurídico-sociales: electoral, político, laboral y civil.

Continuando con las ideas expresadas, el artículo 108 constitucional distingue como servidores públicos –en el ámbito federal- a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión y en la administración pública, así como los servidores públicos en los organismos autónomos constitucionales; por lo que, de forma indirecta, se está ante la presencia de una diversidad de actos jurídicos que la persona física, en conjunto con el Estado como persona moral, realiza para que cuente con dicha calidad legal.

Así pues, en materia electoral, cuando la persona física que contendió como candidato en un proceso electoral y esta resulta triunfadora en los comicios, siendo reconocidos como válidos los resultados, al obtener su constancia y efectuar la toma protesta del cargo de representación de elección popular, adquiere la calidad de servidor público, ya sea en el Congreso de la Unión (diputaciones o senadurías) o en la Administración Pública (presidencia o gobiernos estatales). Situación similar se puede observar en el aspecto político, ya que la persona física al ser nombrada a determinado cargo de alta responsabilidad (funcionario público), como lo son los titulares de las secretarías de estado, titulares en el poder judicial, así como los de las entidades y órganos autónomos constitucionales, adquieren el carácter de servidores públicos al tomar posesión del puesto, cargo o comisión.

Misma circunstancia se presenta cuando, en el ámbito civil, las dependencias y entidades pertenecientes al Estado, en su calidad de personas morales, realizan actos jurídicos para la contratación de profesionistas (personas físicas), con el propósito de que estos últimos presten servicios profesionales para el desarrollo de actividades contempladas en las funciones de las dependencias o entidades, cubriendo puestos, cargos, empleos o comisiones de manera homologa a los puestos de base o de confianza en la administración pública, acuerdo de voluntades que se efectúa mediante el contrato de prestación de servicios profesionales, acto jurídico regulado por el Código Civil Federal y demás disposiciones civiles.

Igualmente, respecto de las personas físicas que ostentan un cargo en la administración pública, en el poder judicial y en el poder legislativo, se desempeñan como

servidores públicos, pero fueron contratadas bajo el régimen laboral establecido en el artículo 5 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (empleados de base o de confianza), en razón de que, en conjunto con el Estado, realizan actos jurídicos para que fueran adscritas a la estructura orgánica de las unidades administrativas del mismo Estado.

En ese contexto, las personas físicas que cuentan con el carácter de servidor público y que desempeñan las funciones estatales, encuentran una serie de actos jurídicos determinados por sus funciones y atribuciones, así como una serie de obligaciones, contenidas en el sistema jurídico nacional, mismo que deben de observar y cumplir; por ejemplo: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes orgánicas de las entidades y de los organismos autónomos constitucionales, las leyes que regulan materias específicas o especiales, los reglamentos, etc.

Las personas físicas que ostentan la calidad de servidores públicos, realizan una gran diversidad de actos jurídicos, observando la normatividad del sistema jurídico nacional aplicable a la materia, disposiciones que les otorgan facultades para el desempeño de sus funciones, y que para el cumplimiento de éstas, el mismo sistema les impone obligaciones; actos jurídicos que pueden ser consideradas como electorales, civiles, penales, mercantiles, económicos, administrativos, procesales, entre otros.

En ese sentido, la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ya sea en el ámbito federal o local, los servidores públicos son considerados como autoridades que realizan actos administrativos, es decir, efectúan actos jurídicos-administrativos que derivan de la administración pública y que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas al momento de dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar u omitir realizar determinada actividad, afectando no solo al gobernado sino al mismo Estado. Por tal motivo, la CPEUM, en su artículo 113 preceptúa una serie de principios que debe regir el servicio público y que los propios servidores públicos deben salvaguardar mediante el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales se encuentran determinadas en las leyes de la materia y en diversas leyes que correlacionan diversos conjuntos de las mismas, obligaciones que se estudiarán posteriormente.

Finalmente, derivado de lo establecido en la LFRASP y en la LGRA; de la primera se desprende que existen autoridades que tienen competencia y facultades sancionadoras, las

cuales son: la Secretaría (Secretaría de la Función Pública), los Contralores Internos (Titulares de los Órganos Internos de Control), y los Titulares de las Área Auditoría, de Quejas y en especial del Área de Responsabilidades, que al igual que los demás servidores públicos, deben cumplir a cabalidad con las mismas obligaciones que les impone la ley. De la segunda legislación se desprende que las autoridades competentes y que cuentan con la facultad disciplinaria son:

1. La Auditoría Superior de la Federación y Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves y de particulares.
2. La Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y sus homólogos en las entidades federativas, para investigar, sustanciar y resolver faltas no graves, así como investigar y sustanciar las faltas administrativas graves y de particulares.
3. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para resolver las faltas administrativas graves y de particulares.

III.3.3.2. Las obligaciones de los servidores públicos como sujetos de ley.

Como se ha indicado, derivado de la reforma constitucional de fecha 27 de mayo de 2015, el artículo 109, fracción III constitucional, establece que los servidores públicos deben observar el cumplimiento de los principios rectores del servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de responsabilidades administrativas, esto es, en la LFRASP (en tanto tenga vigencia), así como de la LGRA.

Dicho principios fueron trasladados a la LFRASP en su artículo 7, el cual señala:

“Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.”

El artículo transcrito señala que los sujetos de ley son responsables de ajustarse a las obligaciones previstas en la ley con el propósito de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Ahora retomando el concepto de

responsabilidad, se entiende como la obligación de subsanar algún perjuicio producido o daño causado; asimismo, la jurisprudencia sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, cuyo rubro indica “SERVIDORES PÚBLICO. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.”¹⁴³, sostiene que la responsabilidad de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones definida por la legislación aplicable al acto investigado o la ley de responsabilidades, por lo que el servidor público debe constreñirse a acatar y observar el contexto general de las disposiciones legales que norman su conducta. Por lo anterior, los sujetos de ley tienen la obligación de salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada legislación, para que como consecuencia de este cuidado, no se contravengan los referidos principios, ya que en el caso de contravenir sus obligaciones y los principios que rigen el servicio público se consideraran responsables, debiendo resarcir los daños o perjuicios causados a la administración pública.

En ese contexto, los principios que rigen en el servicio público y que deben salvaguardar los servidores públicos mediante el cumplimiento a sus obligaciones, de acuerdo al estudio realizado por Miguel Alejandro López Olvera, se deben concebir de la siguiente forma¹⁴⁴:

- a) Legalidad. Principio consagrado en el artículo 16 constitucional, e interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis aisladas y jurisprudencias las cuales indican que el principio de legalidad corresponde a que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, en ese sentido la tesis aislada número IV.2o.A.51 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 3, t. III, Febrero de 2014, p. 2239, señala:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez,

¹⁴³ Jurisprudencia I.4o.A. J/22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1030.

¹⁴⁴ LÓPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, pp. 102-107.

revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez del acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opera a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito”.

En consecuencia, el principio de legalidad trasladado del artículo 16 constitucional al artículo 7 de la legislación en materia de responsabilidades administrativas en comento, impone a los servidores públicos como autoridad un régimen de facultades expresas para la realización de un acto administrativo sin que puedan efectuar actividades que no estén expresadas en las leyes.

- b) Honradez. Como lo indica López Olvera al hacer referencia de diversas interpretaciones de este principio, al señalar que como principio rector, es la manera en que cada servidor público debe de proceder en sus actividades sin buscar beneficiarse u obtener ventajas personales que afecten tanto a la administración pública o a los gobernados.
- c) Lealtad. De acuerdo a la definición dada por Juan Palomar de Miguel, la lealtad es “el cumplimiento de lo exigido por las leyes de la fidelidad y por las del honor y

hombría de bien”¹⁴⁵, por tanto la lealtad es el cumplimiento de las facultades y obligaciones que rigen al servicio público por parte de los sujetos de ley, para que el Estado, a través de la administración pública cumpla con su finalidad.

- d) Imparcialidad. Conforme a lo indicado por López Olvera, la imparcialidad¹⁴⁶, relacionada a la actividad que desarrolla el servidor público, les impone la prohibición de favorecer, privilegiar o dar preferencia a cualquier persona física o moral al momento de tomar decisiones, debiendo ser equitativas, sin perjudicar a terceros o a la misma administración pública.
- e) Eficiencia. En cuanto a este principio, el referido autor señala que “El principio de eficiencia cumple como objetivo concreto perseguido en el procedimiento, que sea llevado a cabo de la manera más económica posible.”¹⁴⁷. Además transcribe lo manifestado por José Francisco Ruíz Massieu: “La administración pública responde a una función instrumental: su vocación es la atención eficiente, eficaz y democrática de las necesidades colectivas. Con la eficiencia se asegura el uso óptimo de los recursos puestos a disposición; con la eficiencia se colma la necesidad de la colectividad...”¹⁴⁸. En consecuencia, la eficiencia es la obligación que tienen los servidores públicos para el debido uso de los recursos públicos, sin que estos recursos sean utilizados para otra cosa que no sea para el cumplimiento de los fines estatales.

Como se puede observar, los principios constitucionales trasladados al artículo 7 de la LFRASP, se traducen en obligaciones genéricas que los sujetos de ley deben observar en el desempeño de sus funciones administrativas y que derivan en obligaciones específicas para las mismas personas físicas; las cuales se encuentran inmersas dentro de la legislación secundaria en estudio y que se pueden diferenciar en dos categorías de obligaciones específicas: las de aplicación para todos los servidores públicos, así como aquellas que sólo son aplicables a las autoridades administrativas sancionadoras y que derivan de sus facultades.

¹⁴⁵ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, *op. cit.*, p. 900.

¹⁴⁶ LÓPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO, *op. cit.*, p. 106.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 106.

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 106-107.

El primer tipo de obligaciones específicas, que se encuentran en el catálogo de obligaciones preceptuadas en los artículos 8, con 24 fracciones, y 9, con tres incisos, ambos de la LFRASP, numerales con los que se regula la actuación de las personas físicas en su carácter de servidores públicos, que realizan las funciones estatales en la administración pública de conformidad a los principios constitucionales descritos anteriormente, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes.

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquiera otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el periodo para el cual se designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

Los servidores públicos de las instituciones de educación, los Centros y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades serán, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII;

XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII. Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XIX-A. Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XIX-B. Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX-C. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dicha autoridades electorales;

XIX-D. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicables hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

“**Artículo 9.** El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;

b) No usar en su provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, Sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.”

Igualmente, en diversas leyes que regulan actividades especiales o especializadas de la administración pública, se pueden encontrar obligaciones específicas que los servidores

públicos deben observar, por ejemplo: el artículo 14 de la Ley Federal de Archivos¹⁴⁹, que establece las obligaciones de los servidores públicos responsables de los archivos de trámite; así como el artículo 54, interpretado en sentido contrario, al contener obligaciones en cuanto al manejo de los documentos y archivos públicos.

En relación a las obligaciones exclusivas para las autoridades sancionadoras, se puede observar que en su competencia y en sus facultades se encuentran intrínsecamente diversas obligaciones que deben cumplir, mismas que se pueden hallar en los artículos de la legislación en la materia que se estudiarán a continuación.

El artículo 4, de la LFRASP, señala "...Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes...", como se puede advertir del referido dispositivo legal, señala la competencia de las autoridades que llevarán a los procedimientos establecidos en la ley; sin embargo, del mismo numeral se desprende que las autoridades competentes – autoridades sancionadores- están obligadas a investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos insertos en la ley, los que corresponden al de responsabilidad administrativa y de valoración del desarrollo patrimonial de los servidores públicos, así como de investigar, tramitar, sustanciar y resolver los recursos establecidos en la ley, que en la especie, corresponde al recurso de revocación.

El artículo 10, de la misma legislación en cita, determina la obligación que tienen las dependencias y entidades (a través de sus titulares) para establecer las unidades específicas para la recepción de quejas y denuncias contra los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones, así como una obligación exclusiva de la Secretaría de la Función Pública para establecer las normas y procedimientos para la atención y resolución de las quejas y denuncias.

El artículo 14, señala otra obligación exclusiva de la autoridad disciplinaria, la cual consiste en realizar un estudio -"se tomarán en cuenta", de acuerdo al texto de la misma disposición- de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa (acto antijurídico), los cuales son: a) la gravedad de la responsabilidad, b) las circunstancias socioeconómicas del servidor público, c) el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, d) las condiciones externas y los medios de ejecución (de la falta administrativa), e) la reincidencia en el cumplimiento de

¹⁴⁹ Ley Federal de Archivos, 2012, México.

sus obligaciones y f) el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio causado a la administración pública por incumplir con sus obligaciones.

Otra obligación que deben cumplir las autoridades sancionadoras se encuentra contenida en el artículo 16, el cual establece las reglas para la imposición de las sanciones por faltas administrativas. Estas reglas corresponden a dos actos de autoridad: la imposición de la sanción y la ejecución de la misma; por tanto, el primero –la imposición de la sanción– es efectuado por la autoridad sancionadora (la Secretaría, el contralor interno y el titular del área de responsabilidades), autoridad que derivado del procedimiento administrativo disciplinario, que en caso de que el servidor público resulte responsable del hecho ilícito, tiene la obligación de sancionarlo mediante la referida imposición de la sanción administrativa; y el segundo acto es la ejecución de la sanción que es llevada a cabo, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 16 de la legislación en estudio, por el jefe inmediato del servidor público responsable, por el titular de la dependencia o entidad o su superior jerárquico, y en los casos de sanción económica por la Tesorería de la Federación.

En el artículo 17, de la multicitada legislación, se encuentra una obligación exclusiva para la Secretaría de la Función Pública, que corresponde a la de imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, cuando incumplan con sus obligaciones como servidores públicos, al abstenerse de investigar o sancionar a los infractores o no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

Del análisis efectuado al artículo 18 de la misma legislación en estudio, se desprende la facultad de atracción de la SFP para instruir el procedimiento sancionatorio, sin embargo, se observa una obligación para las demás autoridades competentes para llevar a cabo estos procedimientos, consistiendo en que al momento en que la citada Secretaría ejerza la facultad de atracción, las autoridades competentes le deberán enviar el expediente administrativo respectivo.

En el artículo 19, se establece otra obligación para la SFP y para el contralor interno, consistente en dar vista al Ministerio Público o instar al área de la dependencia o entidad respectiva para que formule las querellas a que hayan lugar, cuando tengan conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal por parte de los servidores públicos.

En cuanto al artículo 20 de la LFRASP, se pueden observar dos obligaciones, una para las autoridades sancionadoras, y otra para las dependencias o entidades; en cuanto a la

primera, es observable que las investigaciones o auditorias que realicen respecto de las posibles conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa de los servidores públicos, deberán estar debidamente motivadas; y para la segunda, la obligación de proporcionar la información y documentación requerida por la autoridad disciplinaria.

El artículo 47 de la LFRASP, señala una obligación a las autoridades sancionadoras, consistiendo en la observancia de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación supletoria a la materia, en cuanto a las cuestiones no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la ley, relativas al procedimiento administrativo.

Finalizando con el análisis a las obligaciones de los servidores públicos previstas en la referida legislación de la materia, toca realizar un breve cuadro de las mismas, aplicando de forma general las teorías del acto jurídico y de las obligaciones, relacionándose con los principios constitucionales descritos con anterioridad, el tipo de obligación –dar, hacer o no hacer- y las condiciones, que en su caso, tengan dichos actos jurídicos, tomándose de forma complementaria la división de las obligaciones respecto a los principios que rigen el servicio público, descrita por Sergio Monserrit Ortiz Soltero¹⁵⁰, describiéndose en la tabla que se presenta a continuación:

Artículo y fracción	Principio constitucional	Obligación	Tipo de obligación	Condición
8-I	Eficiencia	Cumplir el servicio... abstenerse de cualquier acto u omisión...	Hacer y no hacer	... que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo...
8-II	Legalidad	Formular y ejecutar los planes, programas..., y cumplir las leyes y la normatividad...	Hacer	... correspondientes a su competencia... que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
8-III	Eficiencia	Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o misión, ...	Hacer	... exclusivamente para los fines a que están afectos.

¹⁵⁰ ORTIZ SOLTERO, SERGIO MONSERRIT, *op. cit.*, pp. 143-148.

Artículo y fracción	Principio constitucional	Obligación	Tipo de obligación	Condición
8-IV	Legalidad y honradez	Rendir cuentas... y coadyuvar en la rendición de cuentas..., proporcionando la documentación e información que le sea requerida ...	Hacer y dar	... sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas... de la función pública... en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes.
8-V	Lealtad y honradez	Custodiar y cuidar la documentación e información... e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.	Hacer	... que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, ...
8-VI	Imparcialidad y lealtad	Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, ...	Hacer	... tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
8-VII	Legalidad, honradez y lealtad	Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, ... a efecto del que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, ...	Hacer	... las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa,... las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado.
8-VIII	Legalidad	Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, ...	No hacer	... por haber concluido el periodo para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida.
8-IX	Legalidad e imparcialidad	Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado... así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones...	No hacer	... no asista sin causa justificada a sus labores,... con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones.
8-X	Imparcialidad y honradez	Abstenerse de autorizar la selección, nombramiento o designación...	No hacer	... de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo y fracción	Principio constitucional	Obligación	Tipo de obligación	Condición
8-XI	Honradez y lealtad	Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, ... El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato... y observar sus instrucciones por escrito...	Hacer	... en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. ... sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento,... sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.
8-XII	Honradez	Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, ...	No hacer	de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
8-XIII	Honradez y lealtad	Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener...	No hacer	... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI.

Artículo y fracción	Principio constitucional	Obligación	Tipo de obligación	Condición
8-XIV	Honradez y lealtad	Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público,...	No hacer	... cuando tenga interés personal o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere ña fracción XI.
8-XV	Legalidad y honradez	Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial,...	Hacer	... en los términos establecidos por la Ley [artículos 36 y 37 de la LFRASP].
8-VI	Legalidad y eficiencia	Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades,...	Hacer	... conforme a la competencia de éstos.
8-VII	Legalidad y eficiencia	Supervisar que los servidores públicos... cumplan con las disposiciones de este artículo.	Hacer	... sujetos a su dirección,...
8-VIII	Legalidad	Denunciar por escrito...	Hacer	Ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.
8-XIX	Legalidad, eficiencia y honradez	Proporcionar ..., toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, además, el servidor público deberá permitir, ...el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación...	Dar y hacer	... en forma oportuna y veraz..., sin demora,... que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes que se le hubiesen proporcionado.
8-XIX-A	Legalidad, imparcialidad y eficiencia	Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos,... deberá hacer pública su negativa...	Hacer	... y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones,... fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo y fracción	Principio constitucional	Obligación	Tipo de obligación	Condición
8-XIX-B	Legalidad, imparcialidad y eficiencia	Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos...	Hacer	... a efecto de que expliquen el motivo de su negativo a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8-XIX-C	Legalidad, imparcialidad y eficiencia	Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos,... proporcionarles de manera oportuna y veraz... presentarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades.	Hacer y dar	... conforme lo establezca la legislación electoral aplicable,... la información que les sea solicitada y ...
8-XIX-D	Legalidad, imparcialidad y eficiencia	Abstenerse de infringir... así como abstenerse de influir...	No hacer	...por acción u omisión, las disposiciones constitucionales legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos,... en la equidad de la competencia entre partidos políticos.
8-XX	Legalidad, honradez e imparcialidad	Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,...	No hacer	...de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dicha personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
8-XXI	Legalidad e imparcialidad	Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos... o realizar, con motivo de ello,...	No hacer	... con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias... cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten.

Artículo y fracción	Principio constitucional	Obligación	Tipo de obligación	Condición
8-XXII	Legalidad y honradez	Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere...	No hacer	Para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI.
8-XXIII	Honradez	Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI,...	No hacer	Bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
8-XXIV	Legalidad	Abstenerse de cualquier acto u omisión...		... que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
9	Legalidad, honradez e imparcialidad	El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:	No hacer	a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior; b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración pública encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Fuente: Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente.

Ahora bien, la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya vigencia iniciara hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo

transitorio tercero del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado en el DOF el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se establecen los principios y directrices que los servidores públicos deberán observar durante el desempeño del empleo, cargo o comisión, así como las obligaciones de los sujetos de ley y de las autoridades competentes.

En este sentido, el artículo 7 de la nueva legislación, además de trasladar los principios constitucionales establecidos en el artículo 109, fracción III de la CPEUM, estudiados en los párrafos que anteceden, se ven robustecidos con nuevos preceptos, consistentes en: disciplina, objetividad, profesionalismo, integridad, rendición de cuentas y eficacia, los cuales deben entenderse como:

- a) Disciplina. De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la disciplina es “la doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral, asimismo, en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, es la observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o institución” ¹⁵¹. En este entendido, el referido principio debe entenderse como la observancia y cumplimiento de las normas que regulan las actividades de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- b) Objetividad. Cualidad de objetivo¹⁵²; teniendo la definición de objetivo¹⁵³, como lo perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o sentir. Entonces, la objetividad debe entenderse como la forma en que el servidor público debe de actuar de acuerdo a sus funciones, sin que interfiera en sus actos su manera de pensar o sentir respecto de los asuntos de que tenga conocimiento.
- c) Profesionalismo. De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, profesionalismo se define como el “cultivo o utilización de ciertas disciplinas, artes o

¹⁵¹ <http://dle.rae.es/?id=DsFSpIT>

¹⁵² <http://dle.rae.es/?id=QmrA8Gh>

¹⁵³ <http://dle.rae.es/?id=QmvS5XH>

deportes, como medio de lucro”¹⁵⁴; por lo que, en la materia que nos ocupa, debe entenderse como la utilización de conocimientos específicos o especializados para la realización de las funciones establecidas para cada servidor público.

- d) Imparcialidad¹⁵⁵. Que de acuerdo a la multicitada Academia, debe entenderse por la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.
- e) Integridad. Calidad de integro¹⁵⁶; definiéndose como íntegro¹⁵⁷, a una persona recta e intachable. Por tanto, en la materia de responsabilidades administrativas, debe entenderse a la integridad como una conducta recta e intachable del servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión al observar a cabalidad las normas que regulan su actuación.
- f) Eficacia. De conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este concepto debe entenderse como la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”¹⁵⁸. Luego entonces, para el ámbito jurídico en estudio, la eficacia deberá entenderse como la capacidad que tienen los servidores públicos para lograr los objetivos fundamentales del Estado a través de sus actividades y de acuerdo a la normatividad que las regula.
- g) Rendición de cuentas. Debiéndose entender, a la par del principio de honradez y legalidad, como la actitud del servidor público para hacer del conocimiento, tanto de sus superiores jerárquicos como a la sociedad misma, que los actos que realiza, no solo en su ámbito personal, sino en su ámbito laboral, se encuentran apegadas a las leyes.

Además, en el mismo dispositivo en mención, se establecen directrices, que si bien es cierto son lineamientos o criterios que deben observar los servidores públicos, lo es también

¹⁵⁴ <http://dle.rae.es/?id=UHxw1oG>

¹⁵⁵ <http://dle.rae.es/?id=L1vfaix>

¹⁵⁶ <http://dle.rae.es/?id=LqKu5NS>

¹⁵⁷ <http://dle.rae.es/?id=LqNIFID>

¹⁵⁸ <http://dle.rae.es/?id=EPQzi07>

que implícitamente se convierten en obligaciones condicionadas de hacer y no hacer, las cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 7. ...

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.”

Asimismo, del Título Segundo, Capítulo I, II y III de la LGRA, se contemplan dos aspectos sustanciales: los mecanismos para la prevención de la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, regulados por los artículos 15 a 25; y los

instrumentos para la rendición de cuentas, de los cuales derivan diversas obligaciones para los servidores públicos, autoridades competentes y para los particulares, previstos en sus diversos 26 a 48.

Por lo que respecta a los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, el nuevo sistema de responsabilidades administrativas, determina un conjunto de obligaciones de hacer para las autoridades competentes –las secretarías y los órganos internos de control-, entre las cuales encontramos: la implementación de acciones para orientar el criterio de situaciones específicas que deberán observar los servidores públicos, la evaluación anual del resultados de las acciones específicas implementadas y las propuestas de modificaciones a dichas acciones, la implementación de mecanismos de coordinación, así como la valoración de políticas de integridad de las personas morales, de conformidad con los elementos mínimos establecidos en términos de la ley.

Aunado a lo anterior, se establece la facultad y obligación de las secretarías (Secretaría de la Función Pública Federal y órganos fiscalizadores de las entidades federativas) para suscribir convenios de colaboración con las personas morales y físicas que participen en contrataciones públicas, con las cámaras empresariales u organizaciones industriales y de comercio, para orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios.

Ahora bien, de los instrumentos de rendición de cuentas establecidos en la legislación en comento, se desprende el sistema de evaluación patrimonial, de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como la presentación de la constancia de declaración fiscal, cuya información será registrada y almacenada en la Plataforma Digital Nacional, inscribiéndose en dicha plataforma los datos de los servidores públicos, sus sanciones y publicación, tanto por faltas graves como por faltas no graves, garantizando la protección de datos personales. Además, con la misma plataforma se podrán realizar consultas y expedir constancias de sanciones o de inhabilitaciones que se encuentren firmes en contra de las citadas personas.

En este sentido, de estos instrumentos se desprende la obligación de las Secretarías y de los OIC's para que realicen una verificación aleatoria de las referidas declaraciones, para que expidan la certificación correspondiente, por no haberse encontrado anomalías y, en su caso, iniciar la investigación por faltas administrativas. También se pueden advertir otras

obligaciones (de hacer), las cuales establecen que dichas autoridades deben inscribir y mantener actualizado el sistema electrónico o digital; y verificar la posible actualización de algún conflicto de intereses, llevando el seguimiento y verificación de la evolución patrimonial de los declarantes.

De la misma forma, la nueva legislación de la materia, señala la obligación de los sujetos de ley que deben de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, sus modalidades y plazos para su presentación, consistiendo en: 1. Inicial, dentro de los sesenta días naturales al ingresar al servicio público por primera vez y por reingreso al mismo después de sesenta días naturales a la conclusión del encargo; 2. De modificación, durante el mes de mayo de cada año, y 3. De conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Igualmente, dentro de la misma normatividad, se inserta el régimen de servidores públicos que participen en contrataciones públicas y un protocolo de actuación en contrataciones, disposiciones que se convierten en obligaciones de hacer tanto para el Comité Coordinar del Sistema Nacional Anticorrupción como para las Secretarías y los OIC's.

Concluyendo con este tópico, de la regulación establecida en la LGRA respecto de la evolución patrimonial de los servidores públicos, en contraste con la LFRASP, se desprende que se establecen con mayor precisión las reglas a seguir por las autoridades competentes y por los declarantes para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses. Además, se infiere un factor positivo de la nueva legislación para combatir la corrupción, al desaparecer las jerarquías organizacionales de los sujetos obligados a la presentación de la declaración de situación patrimonial en la legislación vigente, es decir, los servidores públicos obligados eran desde jefes de departamento u homólogos, hasta el Presidente de la República o el titular del ente público, y generalizar, sin distinción de niveles jerárquicos, que todos los servidores públicos se encuentran obligados a presentar dichas declaraciones.

En este orden de ideas, el Título Tercero de la LGRA, en sus artículos 49 a 73, establece los tipos de faltas administrativas que consisten en: a) faltas administrativas no graves, b) faltas administrativas graves, c) actos de particulares vinculados con faltas graves, y d) faltas de particulares en situación especial; faltas que no son sino un catálogo de obligaciones que debe observar todo servidor público.

Por lo que hace a las faltas no graves de los servidores públicos, comprendidas en el artículo 49, fracciones I a IX y 50 del citado ordenamiento, se constituyen por actos u omisiones que incumplan o transgredan sus obligaciones, las cuales se hacen consistir en:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.”

“**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Asimismo, las faltas graves administrativas de los servidores públicos, preceptuadas en los artículos 51 a 64, se hacen consistir en obligaciones de no hacer que han sido tipificadas de la forma siguiente:

“**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.”

“**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.”

“**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

“**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean

materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

“**Artículo 55.** Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.”

“**Artículo 56.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.”

“**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”

“**Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.”

“**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.”

“**Artículo 60.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.”

“**Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.”

“**Artículo 62.** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.”

“**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

“**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.”

En cuanto a los actos de particulares vinculados a faltas administrativas graves, establecidas en los artículos 65 a 72 de la nueva legislación, se desprenden obligaciones de no hacer, tipificándose en:

“**Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.”

“**Artículo 66.** Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos

realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.”

“**Artículo 67.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.”

“**Artículo 68.** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.”

“**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

“**Artículo 70.** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así

como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.”

“**Artículo 71.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.”

“**Artículo 72.** Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.”

Por lo que hace a las faltas de particulares en situación especial, establecidas en el artículo 73 de la ley de referencia, y que derivan obligaciones de no hacer, son aquellas realizadas por candidatos a cargo de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público y líderes de sindicato, que implique exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios que establece el artículo 52 de la ley (incurrir en cohecho); también, podrán ser sancionados los directivos y empleados de sindicatos de acuerdo a la vinculación con faltas graves.

Por lo tanto, tal como se realizó el análisis de las obligaciones de la LFRASP, toca efectuar, en el mismo sentido, el análisis a las obligaciones contenidas en la LGRA, aplicando, igualmente, y de forma general las teorías del acto jurídico y de las obligaciones, relacionándose con los principios constitucionales descritos contenidos en dicha legislación, el tipo de obligación –dar, hacer o no hacer- y las condiciones, que en su caso, tengan dichos actos:

Artículo y fracción	Principios	Obligación	Tipo de obligación	Condición
FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES				
49-I	Disciplina, legalidad, objetividad, integridad, profesionalismo, eficacia y eficiencia.	Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas... en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta ley.	Hacer	...observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con lo que llegare a tratar.....
49-II	Honradez, lealtad, imparcialidad.	Denunciar los actos u omisiones... que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley	Hacer	...que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir,...
49-III	Disciplina, imparcialidad, integridad, profesionalismo, legalidad, lealtad, objetividad y honradez.	Atender las instrucciones de sus superiores, ... En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones,...	Hacer	...siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. ...deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
49-IV	Legalidad, honradez y rendición de cuentas.	Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses,...	Hacer	...en los términos establecidos por esta Ley;
49-V	Disciplina, integridad, profesionalismo y lealtad.	Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información,... e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;	Hacer y no hacer	...que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad
49-VI	Legalidad, disciplina, integridad y profesionalismo.	Supervisar que los Servidores Públicos...	Hacer	...sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
49-VII	Legalidad, rendición de cuentas y honradez.	Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, ...	Hacer	...en términos de las normas aplicables;
49-VIII	Legalidad, lealtad y honradez	Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos...	Hacer	...en los que sea parte, y

Artículo y fracción	Principios	Obligación	Tipo de obligación	Condición
49-IX	Objetividad, legalidad, honradez, eficacia, eficiencia y disciplina.	<p>Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta,...</p> <p>[...]</p>	Hacer	<p>...que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés.</p> <p>Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.</p>
50	Honradez, disciplina, legalidad e integridad.	<p>También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.</p> <p>Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado...</p> <p>En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas...</p>	Hacer	<p>...en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutoria.</p> <p>...deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>

Artículo y fracción	Principios	Obligación	Tipo de obligación	Condición
FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES				
52	Lealtad, disciplina, honradez, integridad.	Incurrirá en cohecho el servidor público que... cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público,	No hacer	...exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones,... ...que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
53	Legalidad, honradez, integridad y lealtad.	Cometerá peculado el servidor público que,... sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.	No hacer	...autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros,...
54	Rendición de cuentas, honradez, legalidad e integridad.	Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que... sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.	No hacer	...autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros,...
55	Lealtad, legalidad y honradez.	Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que... como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.	No hacer	... adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado,...
57	Legalidad, honradez, imparcialidad, integridad y profesionalismo.	Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que... para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.	No hacer	...ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios,...

Artículo y fracción	Principios	Obligación	Tipo de obligación	Condición
58	Rendición de cuentas, legalidad, honradez, profesionalismo, imparcialidad, integridad y lealtad.	<p>Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que...</p> <p>Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos,...</p> <p>Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público,... para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.</p>	No hacer, hacer y dar	<p>...intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.</p> <p>... solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.</p> <p>... a más tardar 48 horas antes del plazo establecido...</p>
59	Profesionalismo, eficacia, eficiencia, lealtad, integridad, honradez, imparcialidad y legalidad.	Será responsable de contratación indebida el servidor público que... para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos,...	No hacer	... autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente... siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.
60	Rendición de cuentas, honradez, lealtad e integridad.	Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que... que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.	No hacer	...falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses,...
61	Lealtad, honradez, integridad, legalidad, eficacia y eficiencia.	Cometerá tráfico de influencias el servidor público que... para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.	No hacer	... utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere...

Artículo y fracción	Principios	Obligación	Tipo de obligación	Condición
62	Honradez, lealtad y legalidad.	Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones...	No hacer	... llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.
63	Profesionalismo, lealtad, legalidad, eficacia y eficiencia.	Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente,... a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.	No hacer ni dar	...proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, ...
64-I	Legalidad, lealtad, honradez, integridad, imparcialidad.	Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. ...en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; [...]	No hacer	Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves...
64-II	Legalidad, imparcialidad, integridad, honradez, profesionalismo y disciplina.	Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: [...] II. ... a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y [...]	No hacer	No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales,...
64-III	Lealtad, legalidad y profesionalismo.	Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: [...] III.	No hacer	Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Artículo y fracción	Principios	Obligación	Tipo de obligación	Condición
ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS A FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES				
66	No aplica	Incurrirá en soborno el particular que,... a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.	No hacer	...prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros...
67	No aplica	Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que... no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello. También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular... con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.	No hacer	...realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales,... ... intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales,...
68	No aplica	Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que..., con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.	No hacer	...use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público...

Artículo y fracción	Principios	Obligación	Tipo de obligación	Condición
69	No aplica	<p>Será responsable de utilización de información falsa el particular que..., con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.</p> <p>Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras,...</p>	No hacer ni dar	<p>...presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos...</p> <p>...siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p>
70	No aplica	<p>Incurrirá en colusión el particular que ...</p> <p>También se considerará colusión cuando los particulares... cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.</p>	No hacer	<p>... ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.</p> <p>...acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores,...</p>
71	No aplica	<p>Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que..., cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.</p> <p>También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que...</p>	No hacer	<p>... realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros...</p> <p>... comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.</p>
72	No aplica	<p>Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que... y directamente permita que el contratante... En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.</p>	No hacer	<p>... contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público,.... se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores...</p>

Fuente: Ley General de Responsabilidades Administrativas, DOF 18 de julio de 2016, México.

Como se puede observar, el catálogo de obligaciones establecidas en el artículo 8 y su clasificación, establecida en el numeral 13, quinto párrafo de la LFRASP, fue modificado y robustecido en la LGRA, al establecer con mayor precisión la separación y clasificación de las faltas administrativas de los servidores públicos, esto es, en faltas no graves y graves; además, la citadas faltas graves, de conformidad con las teorías en materia penal, son tipificadas para su fácil interpretación y su acreditación, aspecto que se estudiara en el apartado siguiente.

Asimismo, es de suma importancia señalar que es novedosa la integración de faltas administrativas graves que pueden cometer los servidores públicos que prestan sus servicios en los órganos administrativos que se constituyen como autoridades responsables de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, establecidos en la nueva legislación de la materia.

Finalmente, debe decirse que como un aspecto positivo e innovador en la multicitada legislación de nueva creación, es la implementación de los actos de particulares vinculados a faltas graves de los servidores públicos y aquellos en situación especial, pues, tal como se ha mencionado, el acto de corrupción no es solo de una persona, sino de dos o más que buscan algún beneficio que afecte al interés social o bien común.

III.4. El sistema punitivo en el sistema de responsabilidades administrativas, las teorías del delito y de la pena.

El sistema punitivo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos se encuentra establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 18, 19, 30, 31, 34 y 37 de la LFRASP, aún vigente, así como en los diversos 75 a 89 de la LGRA; por tanto, para entender debidamente este sistema, primeramente se deben examinar la teoría del delito y de la pena (materia penal), en razón de que, tal como se ha estudiado del desarrollo histórico del sistema de responsabilidades en México, este derivó del ámbito penal, del cual el legislador tuvo que tomar como base sus principios rectores para desarrollar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Cabe señalar que hasta el año 2001, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había pronunciado sobre la negativa de efectuar el análisis comparativo de los principios rectores en materia penal y de las sanciones administrativas en razón de su naturaleza, tal

como lo señala la tesis aislada número 2a. CLXXXI/2001, cuyo rubro indica “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU NATURALEZA.”¹⁵⁹.

Sin embargo, a partir del año 2006, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación cambio su criterio en relación a los principios rectores penales aplicables de forma análoga al derecho administrativo sancionador, tal como se establece en la jurisprudencia número P./J. 99/2006¹⁶⁰ y la tesis aislada número II.1o.A. 12 A (10a.)¹⁶¹ sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, donde ambas señalan que las sanciones administrativas guardan similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, como manifestaciones punitivas del Estado.

Por tal motivo, se estudiarán someramente a continuación las teorías indicadas en materia penal.

III.4.1. La teoría del delito.

Primeramente se debe conocer el significado general de delito, que de acuerdo al diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua Española es:

“delito.

(De *delictio*).

1.m. Culpa, quebrantamiento de la ley.

2.m. Acción o cosa reprobable. Comer tanto es un delito. Es un delito gastar tanto en un traje.

3.m. Der. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley.”¹⁶²

De la transcripción anterior se desprende que el delito es la culpa o quebrantamiento de la ley, una acción o cosa reprobable o una acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley; por tanto, la palabra delito, en materia jurídica, debe entenderse como la acción u omisión que voluntariamente o imprudentemente realizan las personas, siendo contrarias a la

¹⁵⁹ Tesis aislada 2a. CLXXXI/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, Septiembre de 2001.

¹⁶⁰ Jurisprudencia P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, t. XXIV, Agosto de 2006, p. 1565.

¹⁶¹ Tesis aislada II.1o.A. 12 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, t. III, Febrero 2014, p. 2626.

¹⁶² <http://dle.rae.es/?id=C82f9Fb>

ley que las sanciona. Sin embargo para entender jurídicamente al delito y con esto poder trasladarlo a la materia administrativa en estudio, se tomará como sustento el contenido desarrollado por Irma Griselda Amuchategui Requena, en la cual señala que se deben identificar primeramente los elementos típicos que contienen el tipo penal.

Estos elementos típicos¹⁶³, de acuerdo al referido desarrollo teórico de la citada autora y sintetizándolo, son los sujetos activo y pasivo, la conducta típica, los medios de ejecución, los objetos –material y jurídico-, la antijuricidad y un elemento subjetivo, elementos que se conocen también como presupuestos del delito, dividiéndose en: a) presupuestos básicos generales, que consisten en las circunstancias o situaciones que deben existir antes de la comisión del delito (norma penal, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídicamente tutelado y el objeto material); y b) presupuestos básicos especiales, que son los elementos que exige la norma para la integración del tipo penal.

En este sentido el sujeto activo es la persona física (delincuente) que comete el delito -acción u omisión penada por la ley-, mientras que el sujeto pasivo es a aquella persona física o moral (víctima u ofendido) al que le recae el daño o peligro causada por la conducta del delincuente.

Ahora, el objeto del delito puede ser material o jurídico. El primero, continuando con lo expuesto por Irma Griselda Amuchategui Requena, es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito o el peligro en que se colocó a la persona o cosa; cuando se trata de una persona física se le identifica como sujeto pasivo, cuando el daño recae en la cosa se le denomina como cosa afectada; el objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley.

Existen dos modos en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado (concurso de delitos), siendo la concurrencia o pluralidad de conductas, de resultados típicos o de ambos. Una sola conducta puede producir un solo resultado, pero hay casos en los cuales se presentan dos figuras: a) el concurso ideal o formal, consistiendo cuando en una sola conducta se producen varios resultados típicos o delitos, en cuyo caso existe la unidad de acción y pluralidad de resultados, y b) el concurso real o material, el cual se presenta cuando con varias conductas se producen diversos resultados, por lo que en este caso existen pluralidad de conductas y pluralidad de resultados.

¹⁶³ AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA, *Derecho penal*, Tercera Edición, Editorial Oxford, México, 2005, pp. 37-122.

A su vez, de acuerdo a lo citado por Amuchategui Requena, el delito tiene un desarrollo, es decir, cuando se produce el daño o peligro, y ha pasado por diversas etapas, que de forma generalizada se le denomina iter criminis, que se constituye en dos fases: la fase interna y la fase externa. En la fase interna, en el sujeto activo surge la idea o concepción del delito, o sea, surge la concepción intelectual para cometer el delito, esa idea la rechaza o acepta tomando en cuenta las situaciones favorables o desfavorables y, finalmente, decide cometer el delito o bien rechaza la idea definitivamente.

En la fase externa, la idea emerge del interior del individuo, se prepara para cometer el delito llevando a cabo actos que no pudieran ser antijurídicos, a menos que por sí mismos constituyan delitos, hasta llegar a la ejecución del mismo delito ideado.

Continuando con el estudio general de la teoría del delito, desarrollado por la citada autora, se llega a los elementos sustanciales del delito y sus aspectos negativos¹⁶⁴, los cuales consisten en: conducta y ausencia de conducta; tipicidad y atipicidad; antijuricidad y causas de justificación o licitud; culpabilidad e inculpabilidad; imputabilidad e inimputabilidad; punibilidad y excusas absolutorias; condicionalidad objetiva y ausencia de condicionalidad objetiva.

La conducta, es el primer elemento que el delito requiere para existir, este es un comportamiento humano voluntario, activo (acción o hacer) o negativo (no hacer o inactividad), que produce un resultado, en consecuencia la acción consiste en un actuar o hacer que implica que el agente –persona- lleve a cabo uno o varios movimientos corporales y cometa la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas, efectuándose mediante un comportamiento o varios de ellos.

Los elementos de la acción, de acuerdo a lo señalado por Irma Griselda Amuchategui Requena, son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación causal o nexo causal. La voluntad es el querer cometer el delito, es la intención. La actividad consiste en el hacer o actuar, es decir, es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito. El resultado es la consecuencia, el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal. El nexo causal es el vínculo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material, es la unión de la causa con el efecto. La actividad negativa u omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar. Ahora, el lugar de la conducta es el lugar

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 53-107.

donde se comete un delito coincidiendo tanto en la conducta como en el resultado. El tiempo de la conducta, es la temporalidad en que el delito produce el daño o peligro en el momento de llevarse a cabo la acción u omisión.

El aspecto negativo de la conducta o ausencia de la conducta, corresponde a la inexistencia del delito; hay ausencia de conducta en los casos siguientes: a) vis absoluta, que consiste en que una fuerza humana exterior o irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva; b) vis maior, es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza; c) los actos reflejos, que son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico; como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria; d) sueño, sonambulismo e hipnosis, son estados de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona en que puede incurrir en una conducta típica.

La tipicidad, continuando con el desarrollo doctrinal la multicitada autora, es la adecuación de la conducta al tipo (se entiende como tipo a la descripción legal de un delito o a la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva), es decir, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal o que la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

En su aspecto negativo, la atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito, la conducta no se adecua al tipo por faltar alguno de los requisitos o elementos que el mismo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material o las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc.

La antijuricidad, es lo contrario al derecho, en el ámbito penal es contrariar lo establecido en la norma jurídica, distinguiéndose dos clases: la material que es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad; y la formal, que es la violación de una norma emanada del Estado. El aspecto negativo de la antijuricidad son las causas de justificación o licitud, que son las razones o circunstancias consideradas para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita o justificativa.

La imputabilidad, de acuerdo al estudio realizado por Amuchategui Requena, es la capacidad de entender y querer en la materia penal, esto implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, es decir, cometer el delito; siendo imputable quien

goza de salud mental, no se encuentra afectado por sustancias que alteren su comprensión y tiene la edad que la ley señala para considerar a las personas con capacidad mental para ser responsables de delito (mayoría de edad). El aspecto negativo es la inimputabilidad, y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal, entre las cuales encontramos las causas siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

La culpabilidad, es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada, encontrándose dos tipos: el dolo y la culpa. El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho, conociéndose también como delito intencional o doloso. La culpa es el segundo grado de culpabilidad y se da cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable, lo cual se conoce como delito culposo, imprudencial o no intencional. Ahora, la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, es la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho.

La punibilidad, resumiendo lo mencionado por la autora de referencia, es la amenaza de una pena establecida en la ley, para que en su caso, sea impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito. Dentro de la punibilidad encontramos la punci3n, que consiste en la determinaci3n de la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito en concreto (fase judicial) y que deriva en la pena que es la restricci3n o privaci3n de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado, es decir, la ejecuci3n de la punci3n. En este contexto, la pena impuesta al agente puede variar al arbitrio del juzgador y que dependerá de dos tipos de circunstancias: atenuantes, que son consideraciones para que en determinados casos se vea disminuida la pena, y las agravantes, que son las consideraciones o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena viéndose aumentada.

El aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias, que constituyen la raz3n o fundamento que se debe considerar para que a pesar de haberse integrado el delito, carezca de punibilidad, entre las que, en la legislaci3n mexicana, encontramos: 1) por estado de necesidad, 2) por temibilidad m3nima, 3) por ejercicio de un derecho, 4) por culpa o imprudencia, 5) por no exigibilidad de otra conducta y 6) por innecesari3n de la pena.

Para concluir, la condicionalidad objetiva se constituye por los requisitos que la ley señala para que pueda perseguirse el delito (de oficio o por querrela), y su aspecto negativo es la carencia de los requisitos de ley para que sea perseguible el delito.

III.4.2. La teoría de la pena.

Siguiendo con el estudio general a las teorías en materia penal, en relación a la legislación en análisis, toca de forma sencilla el examen a la teoría de la pena; y para esto, se continuará, de manera sintética, con el desarrollo doctrinal efectuado por Irma Griselda Amuchategui Requena.

La referida autora, primeramente señala que por "...pena se entiende la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (juez penal), con fundamento en la ley, al sujeto que se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito"¹⁶⁵; asimismo indica que el "*IUS PUNIENDI ...significa 'el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas'. Ello en función de un acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados: contrato social por el que se establece que el derecho a castigar reside en aquel.*"¹⁶⁶.

De lo anterior, se desprende que la pena es la ejecución de la facultad que tiene el Estado para imponer y aplicar la sanción al sujeto, y que a través del órgano jurisdiccional, se probó su responsabilidad por la comisión de un delito.

Ahora, de acuerdo a Amuchategui Requena, la pena que el Estado debe imponer a los sujetos responsables tiene las características siguientes¹⁶⁷: a) es intimidatoria, teniendo una significación de preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca; b) aflictiva, debe causar afectación o aflicción al sujeto responsable; c) ejemplar, debe ser un ejemplo individual y general para prevenir otros delitos; d) legal, debe provenir de una norma legal existente; e) correctiva, debe corregir al sujeto responsable de la comisión del delito; y, f) justa, no debe ser mayor ni menor, ni excesiva; sino exactamente la correspondiente al caso de que se trate.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 123.

¹⁶⁶ *Idem*.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 125.

También, continuando con lo citado por multireferida autora, la pena debe cumplir con fines determinados¹⁶⁸: 1) de corrección, debe lograr la corrección o readaptación del sujeto responsable; 2) de protección, debe proteger a la sociedad y mantener el orden social y jurídico; 3) de intimidación, debe atemorizar y funcionar para inhibir a las personas para no delinquir; y, 4) de ejemplo, debe servir como advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

De la misma manera, resumiendo lo descrito por la citada autora, señala que existen diversos criterios por los cuales la pena se clasifica en¹⁶⁹:

- a) Por sus consecuencias: reversible (la afectación dura el tiempo de la pena, pero después se recobra la situación anterior) e irreversible (impide que las cosas vuelvan al estado anterior).
- b) Por su aplicación: principal (es fundamentalmente la pena), accesoria (es consecuencia directa y necesaria de la principal) y complementaria (es adicional a la principal y deriva de la propia ley).
- c) Por la finalidad que persigue: correctiva, intimidatoria o preventiva y eliminatoria (eliminar al sujeto de manera temporal o definitiva).
- d) Por el bien jurídico que afecta: pena capital o de muerte (el bien jurídico afectado es la vida), pena corporal (afectación directa al cuerpo del delincuente), pena pecuniaria (implica el menoscabo patrimonial del delincuente), pena laboral (consiste en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajos), pena infamante (causa descredito, deshonor, afectando la dignidad de la persona) y pena privativa de libertad (afecta directamente la libertad del sujeto -prisión-).

Prosiguiendo con el análisis a la teoría de la pena, la multicitada autora exterioriza diversos conceptos relacionados a la misma¹⁷⁰, el primero de ellos es: la individualización, consistiendo en la imposición y aplicación de la pena de acuerdo a las características y peculiaridades del sujeto, adaptándose la pena prevista en la norma al caso concreto; la conmutación, significa que una pena impuesta en virtud de una sentencia irrevocable podrá cambiarse por otra, facultad que le corresponde al titular del Poder Ejecutivo; la sustitución de la pena, consiste en la libertad del juez de sustituir una sanción por otra, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la propia ley penal señala; y, la ejecución, que corresponde al Ejecutivo una vez que el juez señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 126.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 126-132.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 132 y 133.

Finalmente, la autora brinda cuatro nociones¹⁷¹ más en relación a la teoría que brevemente se resume, siendo: a) medidas de seguridad, que corresponde al medio por el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos; por lo que, el mismo impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad, incluso se puede aplicar antes de que cometa el delito; b) extinción penal, que es la forma o el medio por el cual cesa o termina la acción penal o la pena, entre la cual encontramos: la amnistía, el perdón, el indulto, muerte del delincuente, innecesaridad de la pena y la prescripción; c) rehabilitación, consiste en reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos y familiares, que se encontraban suspendidos o se habían perdido a causa de un proceso o sentencia; y d) readaptación, se trata de adaptar o readaptar al sujeto para que pueda vivir en sociedad, de forma posterior al cumplimiento de su pena.

III.4.3. El sistema punitivo en el sistema de responsabilidades administrativas.

La LFRASP establece un sistema de imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos, que derivan del incumplimiento a sus obligaciones y que generan hechos ilícitos a los que se les puede considerar como faltas, irregularidades, o responsabilidades administrativas. Este sistema sancionatorio, como se ha mencionado, se encuentra establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 18, 19, 30, 31, 34 y 37; asimismo, en la LGRA, en su Libro Primero, Título Cuarto, Capítulos I a IV, artículos 75 a 89, se establece dicho sistema de imposición de sanciones, mismos que a continuación se analizarán.

De la lectura que se haga a las disposiciones señaladas, de ambas legislaciones, se puede observar que en estas se establece el sistema de imposición de sanciones administrativas, de las cuales se desprenden las sanciones que se impondrán a los servidores públicos, y en su caso, a los particulares, que deriven del incumplimiento a sus obligaciones.

Asimismo, de dicho articulado, se advierte que del artículo 13, párrafo quinto de la LFRASP, se prevé la clasificación de la gravedad del incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos; y tal como se ha mencionado en el apartado anterior, la clasificación

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 134-136.

de la gravedad de las faltas administrativas en la LGRA es establecida en su Título Tercero, Capítulos I a IV, artículos 49 a 73.

Además, en ambas legislaciones, para la imposición de sanciones, las autoridades sancionadoras deberán tomar en consideración los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público en la época de los hechos, elementos que servirán de base para la aplicación de las sanciones, así como sus agravantes, atenuantes o la excepción preestablecida en la ley de la materia. A su vez, señalan la manera en que se deberán imponer y ejecutar las sanciones impuestas, así como la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad competente.

En este contexto, para tener una mayor comprensión del sistema sancionatorio inserto en el sistema de responsabilidades administrativas, se realizará un breve análisis del citado sistema, aplicando análogamente y de forma general la teoría del delito.

En la tabla número 1 se indican los elementos típicos del delito, trasladados a la materia administrativa en estudio; igualmente, en la tabla número 2 se precisan los elementos sustanciales del delito, que para el caso correspondería al cuerpo del ilícito administrativo:

Elementos típicos	Descripción
Sujetos	Activo: Servidor público o particular. Pasivo: Administración Pública (Estado) o gobernado.
Objeto	Material: Servicio Público o particular. Jurídico: Principios rectores del servicio público.
Antijuricidad	Incumplimiento a las obligaciones y disposiciones jurídicas aplicables.
Elemento Subjetivo	Conducta del servidor público o del particular.

Tabla 1. Elementos típicos de los hechos ilícitos administrativos o irregularidades administrativas.

Elementos sustanciales	Descripción	Aspecto Negativo	Descripción
Bien jurídico tutelado	El servicio público en relación con los principios rectores constitucionales: legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.		
Conducta	Incumplimiento de las obligaciones, ya sea por acción (hacer o dar) u omisión (no hacer o no dar) por parte del servidor público o del particular.	Ausencia de conducta	Cumplimiento de las obligaciones del servidor público o del particular.
Tipicidad	Las obligaciones establecidas en LFRASP o en la LGRA, en relación con las diversas obligaciones previstas en las disposiciones legales o normativa que determina las funciones o actuar del servidor público, o en su caso, del particular.	Atipicidad	Inexistencia de obligación alguna para el servidor público o del particular.
Antijuricidad	Incumplimiento de las obligaciones del servidor público o del particular y violaciones a las disposiciones o normativa aplicables al caso.	Causas de justificación o licitud	Cumplimiento a las obligaciones del servidor público o del particular y a las disposiciones aplicables.
Imputabilidad	Contar con la calidad de servidor público (tener nombramiento, contrato o cualquier otro instrumento jurídico que indique dicha calidad) o particular que se encuentre relacionado a alguna actividad del Estado.	Inimputabilidad	No tener el carácter de servidor público o particular que se encuentre relacionado a alguna actividad del Estado.
Punibilidad	Sanciones administrativas por faltas graves, no graves, o en su caso, por actos de particulares vinculadas a faltas graves o faltas de particulares en situación especial.	Excusas absolutorias	Facultad de abstención para iniciar procedimiento administrativo disciplinario o de no imposición de sanciones por parte de la autoridad sancionadora.
Condicionabilidad objetiva	Denuncia o queja.	Carencia de requisitos	Inexistencia de la denuncia o queja.

Tabla 2. Elementos sustantivos de los hechos ilícitos administrativos o irregularidades administrativas.

Tal como se desprende de la aplicación genérica de la teoría del delito al sistema de imposición de sanciones a los servidores públicos o, en su caso, a particulares, contenido tanto en la LFRASP, como en la LGRA, dentro de los elementos típicos se puede observar

que el servidor público o, en su caso, el particular, es el sujeto activo y la administración pública (Estado) el sujeto pasivo o el propio gobernado, ya que éstos son quienes reciben el daño o perjuicio. Se tiene como objeto material al mismo servicio público o particular, y como el objeto jurídico o formal a los principios rectores del servicio público, por lo que la antijuricidad consistirá en el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos o, en su caso, de los particulares, establecidas en las legislaciones de la materia, así como los dispositivos legales o conjunto normativo que rigen la actividad de la administración pública; finalmente, el elemento subjetivo será la conducta del servidor público o del particular.

Ahora, de acuerdo a la teoría del delito, los elementos sustantivos de las faltas administrativas o actos antijurídicos generados por la conducta (acción u omisión) del servidor público o del particular, se puede advertir, que tomando el criterio de tipicidad por el bien jurídico tutelado, el bien jurídico es el servicio público en relación con sus principios rectores; donde la integración del cuerpo del hecho ilícito es la conducta por el incumplimiento de las obligaciones del servidor público o, en su caso, del particular, y su aspecto negativo es el cumplimiento de sus obligaciones.

La tipicidad (tipos administrativos) corresponderá a las obligaciones establecidas en ambas legislaciones y demás disposiciones previstas en el cúmulo de leyes, reglamentos y normas que rigen la administración pública; por lo tanto la antijuricidad será el incumplimiento de dichas obligaciones por parte del servidor público o, en su caso, del particular, siendo su aspecto negativo el cumplimiento con su conducta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J. 100/2006, Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, que a la letra dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLES A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo

llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

La imputabilidad corresponderá a la calidad de la persona física como servidor público, ya sea por nombramiento, contrato o cualquier otro instrumento jurídico que le de dicho carácter; o como particular que presta algún servicio a la administración pública o ejerce recursos de la misma.

La punibilidad serán las sanciones administrativas contempladas en las legislaciones en estudio y su aspecto negativo será la excepción de la ley de la materia, la cual se estudiará en el capítulo siguiente.

Finalmente, la condicionalidad objetiva corresponderá a la forma en que podrá ser perseguido, que en la especie, corresponderá a la denuncia o la interposición de la queja por el presunto incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos o de los particulares, realizada por la ciudadanía o por los mismos servidores públicos.

En otro orden de ideas, y de conformidad a la teoría de la pena, las sanciones administrativas contempladas en los artículos de las citadas legislaciones, tienen las mismas características que las sanciones penales, es decir, buscan ser intimidatorias para que el servidor público o el particular que cometió la falta o hecho ilícito administrativo no lo vuelva a cometer; ser aflictiva, para que cause a la persona física un temor, funcionando como ejemplo individual y general para prevenir que otros servidores públicos o particulares incumplan con sus obligaciones; es legal ya que proviene de las leyes en comento y de diversas leyes administrativas que rigen la actividad en la misma administración pública. A su vez, es correctiva, al buscar corregir la conducta del servidor público o del particular, debiendo ser justa y no excesiva; características que llevan a los mismos fines: corregir la conducta ilícita administrativa, proteger el orden social y jurídico al prestar el servicio público, intimidar a los servidores públicos o a los particulares para que cumplan con sus obligaciones, y ejemplar para que otros servidores públicos o particulares no las incumplan.

Continuando con la presente exposición, las sanciones administrativas contempladas en el artículo 13 de la LFRASP, consisten en: amonestación privada o pública (fracción I), suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año (fracción II), destitución del puesto (fracción III), inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (fracción V) y sanción económica (fracción IV).

Se deben de considerar dos aspectos para la imposición de la sanción administrativa, los cuales consisten en: la gravedad del incumplimiento y los elementos propios del empleo cargo o comisión. En cuanto a la gravedad del hecho ilícito, el artículo 13 de la multicitada legislación considera que las infracciones graves serán las obligaciones previstas en las fracciones VII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley de la materia.

Asimismo, para la imposición de las sanciones se deben considerar los elementos propios del empleo, cargo o comisión, que en términos del artículo 14 de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, consisten en: la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y el monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de dicho incumplimiento.

Además, de las disposiciones descritas, se pueden advertir las reglas para la imposición de la sanción administrativa, las cuales consisten en:

1. Amonestación privada o pública: por conductas no graves.
2. Suspensión del empleo, cargo o comisión:
 - a. Por conductas no graves.
 - b. Por la omisión, sin justificación, de la presentación de la declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio y de modificación (artículo 37, fracciones I y III) después de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.
3. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones:
 - a. Cuando no se cause daño o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.
 - b. Cuando implique un daño o perjuicio, o implique un beneficio o lucro, se impondrá la inhabilitación de uno hasta diez años si el monto no excede de 200 veces el salario

mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); de diez a veinte años cuando exceda de dicho límite.

- c. Por conductas graves de diez a veinte años.
- d. Por la omisión, sin justificación, de la presentación de la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión (artículo 37, fracción II), de seis meses a un año.

- 4. Destitución: por conductas graves.
- 5. Sanción económica (artículo 15 LFRASP): cuando se produzcan beneficios o lucro, o se causen daño o perjuicios, podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados, sin que la sanción sea menor o igual al monto obtenido o causado.

Igualmente, dentro del sistema sancionatorio contenido en la legislación referida, se encuentra una atenuante de la sanción administrativa para el hecho ilícito administrativo en el artículo 31, la cual consiste en la reducción de la proporción de la pena a dos tercios, cuando el servidor público responsable confiese su responsabilidad y se acepte la plena validez probatoria de la confesión. A la par, se puede ubicar la excepción al procedimiento disciplinario, contenida en el artículo 17 Bis, misma que se estudiará en el capítulo siguiente.

Continuando con estas ideas, se pueden advertir las reglas para la ejecución de la pena y la prescripción de la facultad sancionatoria, contenidas en los artículos 16, 30 y 34 de la ley de la materia. El artículo 30 establece que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos se llevaran a cabo de inmediato y conforme se disponga en la resolución respectiva; cuando se trate de servidores de base, la suspensión y la destitución se ejecutará por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o recisión de la relación laboral de conformidad con los procedimientos previstos en las legislaciones aplicables. Además, las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario federal y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En relación al dispositivo señalado en el párrafo anterior, el artículo 16 de la LFRASP, indica las reglas sobre quienes deberán ejecutar la sanción, siendo:

- a. Para amonestación pública o privada: por el jefe inmediato.

- b. Para la suspensión o destitución: por el titular de la dependencia o entidad correspondiente.
- c. Para la inhabilitación: en términos de la resolución dictada.
- d. Para las sanciones económicas: por la Tesorería de la Federación.

Finalmente, la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones administrativas prescribirá en tres años contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo –para infracciones no graves-, y de cinco años cuando se tratan de infracciones graves, debe decirse que al momento en que entre en vigor la reforma constitucional citada, para las infracciones graves aumentara la prescripción de cinco a siete años.

Por su parte, de las citadas disposiciones contenidas en la LGRA, se desprenden las sanciones que serán impuestas a los servidores públicos y a los particulares, así como diversas disposiciones comunes para la imposición de las mismas. Dichas sanciones se encuentran divididas en tres rubros:

- 1. Sanciones por faltas administrativas no graves.
- 2. Sanciones para los servidores públicos por faltas graves.
- 3. Sanciones por faltas de particulares.

Las sanciones por faltas no graves, serán impuestas por las Secretarías y los OIC's, consistiendo en:

- a) Amonestación Pública o privada.
- b) Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- c) Destitución del empleo, cargo o comisión.
- d) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicio u obras públicas.

Además se establecen los plazos de suspensión y de inhabilitación, correspondiendo para el primero de uno a treinta días naturales, y para la inhabilitación temporal de tres meses a un año.

Asimismo, en la regulación de las sanciones de referencia, para su imposición, se deben de considerar los elementos del empleo, cargo y comisión, los cuales se hacen consistir en: 1. El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, así como su antigüedad; 2. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; 3. La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. Respecto a la reincidencia, si se advierte su existencia, la sanción que se imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Las sanciones por faltas graves y que serán resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son:

- a) Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- b) Destitución del empleo, cargo o comisión.
- c) Sanción Económica.
- d) Inhabilitación temporal.

El plazo de la suspensión será de treinta a noventa días naturales; para la inhabilitación será de uno hasta diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de diez a veinte años si excede el referido monto; cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista lucro o beneficio alguno, será de tres meses a un año.

En cuanto a la sanción económica, el monto de esta sanción podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, sin que sea menor o igual a dicho beneficio obtenido; además el Tribunal determinara el pago de una indemnización si la falta administrativa causo daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, por tanto el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados, y a las personas, que en su caso, que también hayan obtenido un beneficio indebido, serán responsables solidarios.

De igual manera, para la imposición de las sanciones por faltas graves, se deberán tomar en cuenta los elementos del empleo, cargo o comisión, los cuales consisten en: a) los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, b) el nivel jerárquico y

antecedentes del infractor, así como su antigüedad, c) las circunstancias socioeconómicas del servidor público, d) las condiciones exteriores y los medios de ejecución, e) la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y f) el monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Las sanciones por faltas de particulares será para dos tipos de personas: para las personas físicas y para las personas morales. Respecto a las personas físicas, las sanciones consisten en:

- a) Sanción económica.
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- c) Indemnización por daños y perjuicios.

La sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, o en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. La inhabilitación temporal podrá ser de tres meses a ocho años.

Las sanciones para las personas morales consistirán en:

- a) Sanción Económica.
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- c) Suspensión de actividades.
- d) Disolución de la sociedad.
- e) Indemnización por daños o perjuicios.

La sanción económica, de manera similar a la de personas físicas, podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. La inhabilitación temporal será por un periodo de tres a 10 años. La suspensión de actividades de tres meses a tres años.

Para las faltas de suspensión de actividades y de disolución de la sociedad, se establece, además, una causal de procedencia, la cual consiste en que cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o cuando en aquellos casos en que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, será procedente la imposición de dichas sanciones.

Sin embargo, dentro del conjunto de sanciones a particulares, se establece una atenuante y una agravante, la primera se aplicará cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o socios de las personas morales denuncien o colaboren con las investigaciones, proporcionando la información y elementos que posean y resarzan los daños que hubieren causado. La agravante será considerada cuando las personas morales, los órganos administrativos, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan de actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a ellas, no los denuncien.

Ahora, para la imposición de sanciones por faltas de particulares se deben de considerar los elementos siguientes:

1. El grado de participación del o los sujetos en la falta administrativa.
2. La reincidencia en la comisión de las infracciones.
3. La capacidad económica del infractor.
4. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.
5. El monto, beneficio o el daño o perjuicio derivado de la infracción cuando se hubieren causado.

Por otra parte, se establecen disposiciones comunes para la imposición de las sanciones, entre las cuales encontramos las reglas para la ejecución de las mismas. En el caso de sanciones económicas, los montos se actualizarán conforme a los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Además, se establece una atenuante para las faltas graves y de particulares al aplicarse una reducción de las sanciones y su procedencia en el caso de inhabilitaciones.

En este mismo sentido, las sanciones por la omisión en el cumplimiento de la declaración de situación patrimonial y de intereses, los servidores públicos serán

sancionados con inhabilitación de tres meses a un año, para los servidores públicos la inhabilitación será para desempeñar un cargo público.

Ahora, respecto al cumplimiento y ejecución de las sanciones impuestas a los servidores públicos y a los particulares, tanto para faltas no graves, faltas graves, como para faltas de particulares, encuentran su regulación en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo V, artículos 222 a 229 de la LGRA.

La ejecución de las sanciones por faltas no graves se llevará de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los OIC's, en términos de la resolución sancionatoria; cuando se trate de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del ente público correspondiente.

Por lo que hace a las faltas graves y de particulares, las sanciones económicas constituirán créditos fiscales, los cuales se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por el Sistema de Administración Tributaria o la autoridad local competente, que le será notificada la resolución emitida por el tribunal respectivo.

Cuando las resoluciones dictadas por el tribunal hayan causado ejecutoria o sean firmes, el órgano jurisdiccional comunicará por oficio la sentencia respectiva para su ejecución; en el caso de servidores públicos a los que se les hayan impuesto sanción de suspensión, destitución o inhabilitación temporal, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría (Secretaría de la Función Pública) debiendo informar su cumplimiento dentro del término de diez días, si se impuso sanción económica y/o indemnización, se dará vista a las autoridades fiscales competentes y deberá informar su cumplimiento una vez que se haya cubierto la indemnización y sanción económica.

Igualmente, cuando haya quedado firma la sentencia o resolución por la cual el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicio u obras públicas; el tribunal girará oficio donde se ordenara la publicación en el DOF, así como de los periódicos oficiales de las entidades federativas o dará vista al SAT o a las autoridades locales, para que den cumplimiento a la resolución de mérito. En el caso de personas morales, el tribunal declarará la suspensión de actividades, dando vista a la Secretaría de Economía y al SAT y ordenará su inscripción en el Registro Público de Comercio y su publicación en el DOF, así como en uno de los diarios de mayor circulación, o cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables

procederán de conformidad con el procedimiento de disolución y liquidación de las sociedades mercantiles de conformidad con la legislación de la materia o conforme a los códigos sustantivos en materia civil y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, si ha causado ejecutoria la resolución sancionatoria dictada por el tribunal, mediante la cual se determinó la inexistencia de la falta administrativa grave o de particulares, girará oficio para su cumplimiento; en el caso de que se haya decretado la suspensión del servidor público del empleo, cargo o comisión, el tribunal ordenará la restitución inmediata del servidor público en el goce de los derechos que hubieren sido afectados.

Cuando exista incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por parte del jefe inmediato del servidor público, del titular del ente público correspondiente o cualquier otra autoridad obligada a su cumplimiento, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley en estudio.

Por lo que hace a la prescripción de la facultad sancionadora, dicha facultad por faltas no graves prescribirá en tres años, por faltas graves y de particulares será de siete años. La interrupción de la prescripción se dará con la clasificación de la falta administrativa. Asimismo, dentro de estas reglas de prescripción, se encuentran la causal de caducidad de la instancia, la reanudación de la prescripción por inactividad de la autoridad y el derecho del presunto infractor para solicitarla. La causal de caducidad se actualiza si la autoridad dejara de actuar por más de seis meses sin causa justificada, y derivado de esto, el presunto responsable podrá solicitar su caducidad; si la autoridad deja de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad, y como consecuencia de ello caducara la instancia, la prescripción se reanudará desde el día de la admisión del referido informe.

Finalmente, efectuando una breve comparación entre ambas legislaciones en estudio, respecto de las sanciones y de los elementos a considerar para su imposición, se puede observar que en la LFRASP, se determinan las sanciones de forma general; en cambio, con la LGRA, para cada tipo de falta, es decir, faltas no graves, faltas graves y faltas de particulares, se establece el catálogo de sanciones que le serán aplicables, siendo novedoso para la materia en responsabilidades administrativa el catálogo de sanciones para las personas físicas y morales. Asimismo, en la legislación vigente, se contemplan los elementos propios del empleo, cargo o comisión que la autoridad sancionadora debe de tomar en

cuenta para imponer las sanciones administrativas; de modo similar la nueva ley, que contiene el sistema disciplinario administrativo, establece dichos elementos, determinándolos para cada uno de los tipos de faltas administrativas, e inserta en sus disposiciones comunes las agravantes y atenuantes de las sanciones que se deban imponer tanto a los servidores públicos como a los particulares.

No se omite señalar, que los cambios relativos al cumplimiento y ejecución de las resoluciones de responsabilidades administrativas en la LGRA en contraste a la LFRASP, en cuanto a los servidores públicos, no son modificaciones sustanciales en cuanto a las autoridades ejecutoras, ya que en la legislación vigente a la fecha, se establece de manera general y sin distinción de la gravedad de la falta administrativa, quienes llevarán a cabo estas actuaciones; y en cambio, con la nueva regulación, se divide por el tipo de gravedad de la falta administrativa, la forma en que se deberá dar cumplimiento a los citados fallos y quienes los ejecutaran, continuando con las mismas autoridades señaladas.

Ahora bien, lo que sí es novedoso para el sistema de responsabilidades en estudio, es la forma en que se dará cumplimiento y las autoridades que deberán ejecutar las citadas resoluciones derivadas de la imposición de sanciones a las personas morales; sin embargo, la ejecución de las sanciones administrativas para las personas físicas con carácter diferente a los de servidores públicos, queda abierta en cuanto a que autoridades deberán ejecutar la sanción de inhabilitación, indicando solamente que su publicación se realizará en los diarios o gacetas oficiales.

III.5. El procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas y la teoría general del proceso.

Hasta este punto, se han estudiado varios aspectos torales de las responsabilidades administrativas, es decir, se han analizado los actos jurídicos que otorgan a las personas físicas el carácter de servidor público, las obligaciones de los mismos y de los particulares, así como el estudio del sistema de imposición de sanciones inserto tanto en la LFRASP como en la LGRA. Sin embargo, para poder imponer una sanción administrativa a los servidores públicos o particulares que inobservaron sus obligaciones, debe llevarse a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, para poder entrar a su análisis, se debe

estudiar la doctrina jurídica relacionada a los tópicos procesales, en otras palabras, toca analizar la teoría general del proceso.

III.5.1. La teoría general del proceso.

Para poder realizar un correcto análisis al procedimiento administrativo sancionatorio, se debe estudiar de forma genérica la teoría general del proceso; por tanto, para esto se tomará como base el desarrollo teórico realizado por José Ovalle Favela, en el cual detalla lo que es el litigio y los medios de solución, el derecho procesal, la jurisdicción, la acción y excepción, el proceso, el juzgador, el Ministerio Público, las partes y otros participantes, los actos procesales, la prueba y la impugnación¹⁷².

Primeramente, José Ovalle Favela, respecto del litigio, indica a manera de introducción que: "...la personas se relacionan normalmente sobre la base del acuerdo de voluntades o del contrato, del cumplimiento espontáneo de sus obligaciones. Sin embargo, eventualmente surgen conflictos de interés entre los sujetos de derecho... Es entonces cuando surge el litigio"¹⁷³; asimismo, hace mención del concepto de litigio formulado por Francesco Carnelutti, el cual indica que el litigio es: "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"¹⁷⁴; por lo tanto, el citado autor al explicar dicho concepto señala que:

"...El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra una *pretensión*, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al propio; y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión. Si ante la pretensión de la primera, la segunda no opusiera resistencia, no surgiría el litigio; el conflicto de intereses quedaría resuelto por la sumisión de la persona contra la cual se formuló la pretensión."¹⁷⁵

Siguiendo con esas ideas, el referido autor señala que los elementos del concepto de litigio –formulado por Carnelutti– son la existencia de dos sujetos (que reciben la denominación de parte) y un bien jurídico material o inmaterial, del cual deriva la pretensión y

¹⁷² OVALLE FAVELA, JOSÉ, *Teoría general del proceso*, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2011, pp. 1-360.

¹⁷³ *Ibidem*, pp. 4-33.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 4.

¹⁷⁵ *Idem*.

la resistencia. Sin embargo, también indica que no todo conflicto es un litigio, ya que estos pueden estar no tutelados por el derecho dejándose a la vida social para su resolución.

Además, José Ovalle Favela, destaca la importancia del concepto de litigio respecto del derecho procesal¹⁷⁶, ya que el referido concepto es útil para determinar cuándo un conflicto de intereses puede ser considerado como tal y es susceptible de ser sometido al conocimiento de un juzgador que lo resolverá mediante un proceso; sirviendo el mismo, también, para delimitar la materia, el contenido o el tema sobre el cual va a versar el proceso, teniendo como consecuencia la identificación del litigio, la determinación por parte de las legislaciones procesales la existencia de la litispendencia (litigio pendiente de resolver por un juzgador sin que lo pueda conocer otro) o de conexidad en la causa (acumulación) o cosa juzgada (sentencia firme o inimpugnable).

Ahora, para resolver los conflictos de intereses, Ovalle Favela brinda la clasificación de los medios de solución¹⁷⁷, los cuales consisten en: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

El primero de estos medios, la autodefensa o autotutela, es la imposición de la pretensión en perjuicio del interés ajeno, mediante su acción directa en lugar de iniciar su pretensión a través de los procesos que pueden llevar los órganos competentes del Estado.

La autocomposición es una solución parcial a la controversia al devenir de una o ambas partes; puede ser unilateral cuando proviene de uno de los sujetos de derecho, y bilateral por ambas partes; además el referido medio tiene diversos modos de solución: el desistimiento, el perdón del ofendido y el allanamiento, mismos que corresponden a las soluciones unilaterales, y la transacción como aquella solución bilateral.

Respecto de la heterocomposición, el referido autor señala que es la solución al conflicto calificada como imparcial, en razón de que no será resuelta por las partes, sino por una persona ajena al litigio sin interés propio en la controversia, entre las cuales se pueden encontrar: 1) la mediación, donde el tercero ajeno trata que las partes lleguen a un acuerdo para resolver el conflicto; 2) la conciliación, el tercero ajeno puede proponer a las partes diversas alternativas concretas que pongan fin a la controversia; 3) el arbitraje, en este medio el tercero ajeno no se limita a proponer soluciones, sino que puede disponer de ellas a través de una resolución obligatoria para las partes, resolución a la que se le conoce como laudo; y 4) proceso, el tercero ajeno decide el conflicto, correspondiente a un órgano jurisdiccional del

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 6.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 8-33.

Estado conocido como juzgador, con facultades no sólo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también para imponerla por sí mismo coactivamente.

De igual modo, José Ovalle Favela, realiza un análisis comparativo por lo que hace al derecho sustantivo y derecho instrumental, indicando que “El ordenamiento jurídico contiene, por un lado, normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se suele denominar *derecho sustantivo o material*”¹⁷⁸.

Por lo que respecta al derecho instrumental, formal o adjetivo, señala que “...son aquellas [normas] que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras [derecho sustantivo], así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos”¹⁷⁹.

En este orden de ideas, el multireferido autor retoma la afirmación citada por Kelsen sobre la existencia de dos especies de normas generales implicadas en la aplicación del derecho por un órgano estatal, siendo: a) las formales que determinan la creación de dicho órgano y el procedimiento que debe seguir, y b) las materiales que señalan el contenido del acto judicial o administrativo de dicho órgano; dentro de las primeras se regulan tanto al proceso y al órgano jurisdiccional, al que denomina derecho procesal, dejando fuera de las normas formales las normas generales que regulan el procedimiento de creación de leyes, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en dicho procedimiento (derecho procedimental legislativo).

Por lo anterior, el autor en cita, llega a la conclusión de que el derecho instrumental¹⁸⁰ comprende todas las normas que regulan los procesos y procedimientos de creación y aplicación del derecho, así como de la integración y competencia de los órganos, afirmando que las normas que regulan el proceso jurisdiccional y los órganos encargados de llevarlo a cabo forman sólo una parte de lo que se llama derecho instrumental, incluyéndose al derecho procesal, las reglas que disciplinan los procedimientos legislativos y administrativos, así como a los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

Igualmente, José Ovalle Favela explica que el derecho procesal consiste en el “...conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 36.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 36.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 39.

la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.”¹⁸¹; además, que todas estas normas y principios son calificados como procesales¹⁸², porque el objeto primordial de su regulación, ya sea directa o indirectamente, es el proceso jurisdiccional, sin dejar de reconocer que el carácter procesal de estas normas se puede clasificar en: 1) normas procesales en estricto sentido, que son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso; y 2) las normas orgánicas, que son las que establecen la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso jurisdiccional, así como su capacidad y legitimidad de los sujetos que participan en el mismo.

Finalmente, en relación al concepto de derecho procesal, brinda una definición la cual consiste en:

“...la ciencia que estudia el conjunto de normas y principios que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por lo que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.”¹⁸³

De la definición anterior, se desprende que la ciencia del derecho procesal es la encargada del estudio de normas y principios que regulan la actuación de los sujetos integrantes del proceso, así como de la integración y competencia de los órganos estatales que intervienen en el mismo; por lo que a esta ciencia se le conoce como teoría general del proceso.

En este orden de ideas, resumiendo lo citado por el autor, el cual manifiesta que la teoría general del proceso está constituida por conceptos, principios e instituciones comunes a las diversas ramas especiales de la materia, indicando que los conceptos comunes a las disciplinas especiales se encuentran los de acción, jurisdicción y proceso¹⁸⁴; el primero correspondiendo al derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional; la jurisdicción, a la función que tienen determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución; y el proceso, como conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y los demás sujetos que

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 39

¹⁸² *Ibidem*, p. 40-49.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 49.

¹⁸⁴ *Ibidem*, pp. 49-52.

intervienen en el mismo, con la finalidad de lograr la composición del litigio por medio de la sentencia.

Además, indica José Ovalle Favela, de los conceptos anteriores, existen otros conceptos fundamentales que coexisten dentro del proceso, por ejemplo: la prueba, mediante esto las partes sustentan sus dichos y con base en la misma, el juzgador determina los hechos que servirán de motivación a su sentencia.

A su vez, la teoría general del proceso, de acuerdo al autor en mención, se encarga del estudio de los principios que rigen a los procesos, así como instituciones comunes a las ramas de especialización del derecho procesal.

Como se puede observar, la teoría general del proceso estudia los conceptos fundamentales, los principios que guían a los procesos y las instituciones jurídicas que integran al derecho procesal; por lo que, siguiendo la obra de José Ovalle Favela, toca el estudio de estos tres elementos.

En primer término, se estudiarán brevemente los conceptos fundamentales¹⁸⁵, que corresponden a la jurisdicción y competencia, la acción y excepción, así como al proceso y sus principios.

La jurisdicción es la función pública que ejercen los órganos estatales a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia. Esta función se desarrolla mediante dos actividades: la cognición, que incluye tanto el conocimiento del juzgador sobre la controversia planteada como la decisión que se emite sobre dicho conflicto, a través de la sentencia; y la ejecución forzosa o forzada de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria con el mandato contenido en el fallo; por lo tanto, el juzgador cuenta con facultades de imperio para imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y puede, también, aplicar correcciones disciplinarias para mantener el orden y exigir que se guarde respeto y consideración dentro del desarrollo del proceso mismo.

Por consiguiente, la función jurisdiccional, tal como lo indica el autor de referencia, se realiza por medio del proceso, en otras palabras, dicha función sólo se puede poner en movimiento una vez que la parte actora o acusadora haya iniciado el ejercicio de la acción; y que la propia función sólo se puede desenvolver, canalizar, encausar mediante un debate,

¹⁸⁵ *Ibidem*, pp. 121-194.

acciones y excepciones, discutiendo los hechos y fundamentos de derecho, de conocimiento y resolución de los litigios.

Ahora bien, de acuerdo a José Ovalle Favela, la función ejecutiva se dirige a la ejecución de las leyes, de forma similar a la función jurisdiccional, teniendo la finalidad de resolver litigios por medio de la aplicación del derecho; además, esta ejecución de las leyes se hace consistir en la función administrativa que se lleva a cabo por medios y métodos diferentes: publicación, control directo y exclusivo de la coacción organizada, realización de tareas que las leyes confían al gobierno, el mantenimiento del orden público y el funcionamiento de los servicios públicos.

La competencia, de acuerdo a lo señalado por el autor en materia de derecho procesal, es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Además, existen criterios para establecer la competencia jurisdiccional de los juzgadores, los cuales consisten en: a) por materia; b) por cuantía o de valor del litigio; c) por grado o instancia; d) por territorio; e) de atracción (acumulación); f) de conexidad objetiva (los litigios provienen de la misma causa o relación jurídica) o subjetiva (intervienen en el conflicto las mismas partes); y g) de prevención.

La acción es el derecho procesal subjetivo que se confiere a las personas para promover un proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia; teniendo condiciones o requisitos que legitiman dicho actuar, constituido por el interés jurídico y la pretensión; el primero –interés jurídico- consiste en la relación de existencia entre la situación de hecho contraria a derecho que afecta a la parte actora, la necesidad de la sentencia demandada y la aptitud para poner fin a dicho estado; el segundo –pretensión- es la petición o reclamación que formula la parte actora o acusadora ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con el bien jurídico.

La excepción, de acuerdo a lo indicado por el autor de referencia, en sentido amplio, se entiende como el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora; en sentido estricto, se puede designar como las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor, dirigiéndose a impugnar la regularidad del proceso mismo (excepciones procesales), o bien a contradecir el fundamento de la pretensión (excepciones sustanciales). De las primeras se pueden encontrar diversas excepciones procesales, por

ejemplo: de incompetencia del juzgador, de falta de legitimación de la parte actora, de litispendencia, entre otras.

El proceso, de conformidad a lo señalado con el autor en comentario, es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión basada en los hechos afirmados y probados, y en el derecho aplicable.

También, José Ovalle Favela, distingue dos procesos generales, los cuales consisten en los procesos penales y los no penales, mismos que se encuentran integrados por las etapas siguientes¹⁸⁶:

	Penales	No penales
Preliminar	Averiguación previa.	Medios preparatorios/medidas cautelares.
1	Preinstrucción (consignación).	Expositiva o postulatoria.
2	Instrucción.	Probatoria o demostrativa.
3	Juicio.	Conclusiva (juicio).
4	Apelación (impugnación).	Apelación/medios de impugnación.
5	Ejecución (por parte de la autoridad administrativa competente).	Ejecución procesal.

En este sentido, el citado autor, describe los principios procesales, indicando primeramente su definición y función, las cuales consisten en:

“Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en *forma* explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.

Estos principios tienen un doble función: por un lado, permiten determinar cuáles son las *características más importantes* de los sectores y ramas del derecho procesal; y por el otro, contribuyen a *dirigir* la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la *integración* de la misma.”¹⁸⁷

Como se puede advertir de lo anterior, los principios procesales son criterios contenidos en las leyes procesales de forma directa o indirecta, que orientan las actividades que deben realizar o llevar a cabo a los sujetos del derecho procesal; teniendo además, dos funciones,

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 195-199.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 199.

la primera determinar las características del proceso –competencia, materia o rama del derecho, jurisdicción, etc.-, y la segunda como guía para el actuar de los sujetos inmersos dentro del proceso. Por tanto, resumiendo lo citado por José Ovalle Favela, los principios procesales¹⁸⁸ son:

- a) De contradicción: Impone al juez el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte dándole la oportunidad para que las exprese –garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, derivada de las formalidades esenciales del procedimiento-.
- b) De igualdad de las partes: Impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones para probar los hechos en que basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones –principio derivado del artículo 13 constitucional-.
- c) De preclusión: Es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para realizar un acto; por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra y por no haberse ejercido válidamente esa facultad.
- d) De eventualidad o de acumulación eventual: Impone a las partes el deber de presentar simultáneamente y no sucesiva todas las acciones y excepciones, las alegaciones y pruebas que correspondan a un acto o una etapa procesal, independientemente de que sean compatibles o no, y aun cuando si se estima fundado alguno de los puntos que se haga innecesario el estudio de los demás.
- e) De economía procesal: Se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos.
- f) De lealtad y probidad: Debe ser considerado por las partes y sus abogados como instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para hacer valer pretensiones ilegales, injustas o fraudulentas. Las partes deben conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar los medios que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Deben utilizar los medios de impugnación sólo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del tribunal son contrarios al derecho.
- g) De oralidad y de escritura: Suelen ser referidos a la forma que predomine el proceso; el principio de oralidad rige en aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre la escrita; y rige el de escritura en los procesos en los que predomina el empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada.

¹⁸⁸ *Ibidem*, pp. 200-206.

Continuando con el estudio de la teoría general del proceso, y de acuerdo a lo expresado por José Ovalle Favela, toca conocer brevemente quienes son los sujetos procesales¹⁸⁹, los cuales consisten en: el juzgador, el Ministerio Público, las partes y otros participantes.

En primer término, el juzgador es el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia, debe ser imparcial y ajeno a los intereses en pugna; también suele designársele como el órgano que ejerce la función jurisdiccional (sentido objetivo) o como los titulares de dichos órganos (sentido subjetivo).

El Ministerio Público, de acuerdo al sistema jurídico mexicano, es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal en contra de los probables responsables de aquéllos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controviertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces.

Las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso, las cuales tienen capacidad para figurar dentro del proceso al ser las actoras o acusadoras o demandadas o acusadas (capacidad para ser parte); de tener la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que correspondan en el pleno ejercicio de sus derechos (capacidad procesal/legitimación procesal) y vinculadas al litigio por contar con la titularidad de esos derechos cuestionados en el proceso (legitimación en la causa).

Los terceros, terceristas y la abogacía, como la ha descrito el citado autor, el primero de ellos son los sujetos que no han participado en el proceso o han intervenido en el mismo sin tener el carácter de parte, por ejemplo: testigos, peritos, entre otros. Los terceristas son los sujetos que no figuraron como partes al iniciar del proceso, pero comparecieron a este o son llamadas a defender sus propios intereses o coadyuvar con los intereses de alguna de las partes originales. Por último, la abogacía es la asistencia técnica jurídica prestada a las partes por los abogados.

Finalmente, José Ovalle Favela brinda dos conceptos relacionados a los hechos y actos procesales, sus condiciones, así como la clasificación de los mismos. Respecto a los hechos procesales y a los actos procesales, el autor señala que "... los *hechos procesales* -son aquellos acontecimientos de la vida que tienen consecuencias sobre el proceso,

¹⁸⁹ OVALLE FAVELA, JOSÉ, *op. cit.*, pp. 211-280.

independientemente de la voluntad humana- y los *actos procesales*, como se denomina a tales acontecimientos cuando aparecen dominados por una voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales.”¹⁹⁰

Continuando con lo expuesto por el referido autor, las condiciones fundamentales que el acto procesal debe satisfacer¹⁹¹, consisten en:

1. Forma. Es la manera como deben exteriorizarse los actos procesales.
2. Tiempo. Los actos procesales deben cumplir determinadas condiciones de tiempo, las leyes adjetivas regulan los siguientes aspectos: la determinación de los días y horas hábiles, el establecimiento de plazos (periodo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar un acto procesal) y términos (momento señalado para el comienzo de un acto procesal) para la realización de los actos procesales y la forma de computar los plazos.
3. Lugar. Es el espacio donde se desarrollan los actos procesales, es la sede el órgano jurisdiccional; sin embargo, determinados actos deben realizarse fuera de la sede del juzgado: notificaciones personales, diligencias de embargo, exhortos, etc.

Asimismo, José Ovalle Favela, señala de forma resumida la clasificación de los actos procesales basada en las ideas citadas por Goldschmidt y en las observaciones realizadas por Alcalá-Zamora; en cuanto al sujeto, el acto procesal se puede clasificar en simple y complejo. El acto procesal simple es cuando se realiza con la intervención de un solo sujeto procesal, por ejemplo: la parte actora cuando presenta la demanda, la contestación por parte de la demandada, la sentencia dictada por el juzgador, etc. El acto procesal complejo, es cuando intervienen en su realización varios sujetos procesales, teniendo como ejemplo la audiencia de pruebas llevada por el juzgador, a la que comparecen las partes, los testigos, los peritos, entre otros.

Finalmente, resumiendo lo indicado por José Ovalle Favela, los actos procesales pueden clasificarse por el sujeto procesal que los realiza o dirige su realización, distinguiéndose los actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros¹⁹²:

- a) Actos procesales de las partes: de petición (pretensión o reclamación o excepción), de prueba, de alegación (alegatos –no penales- o conclusiones –penales-), de impugnación y de disposición (desistimiento de la acción, allanamiento y transacción).

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 284.

¹⁹¹ *Ibidem*, pp. 285-292.

¹⁹² *Ibidem*, pp. 292-305.

- b) Actos procesales del órgano jurisdiccional: resoluciones judiciales (autos y sentencias), audiencias, actos de ejecución, comunicaciones procesales (oficios, exhortos, cartas rogatorias internacionales, notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos).
- c) Actos procesales de los terceros: de prueba (dictámenes de peritos, declaraciones de testigos, exhibición de documentos, etc.), de cooperación (colaboración de autoridades para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales).

III.5.2. El procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas.

Regresando al estudio de la legislaciones en materia de responsabilidades administrativas, la LRASP establece el procedimiento sancionador y sus las formalidades procedimentales en los artículos 21 a 30 y 47.

De la lectura las disposiciones mencionadas, se pueden observar las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, las cuales sustancialmente consisten en:

1. Citación.
2. Audiencia.
3. Periodo probatorio.
4. Desahogo de pruebas y sustanciación del procedimiento.
5. Resolución del procedimiento.

Igualmente, se desprenden, de dichos dispositivos legales, las medidas cautelares aplicables, los medios de impugnación y su cumplimiento, la etapa de ejecución, así como diversas formalidades que deben acatarse al llevarse a cabo el procedimiento disciplinario.

En primer término, antes de iniciar el procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores público, se lleva a cabo una investigación sobre posibles actos ilícitos administrativos o la presunta responsabilidad por parte de los servidores públicos, derivados de una denuncia o de una queja -equivalente a una averiguación previa-, esto de conformidad al artículo 10 de la LFRASP, así como a las normas y criterios establecidos por la Secretaría de la Función Pública.

Ahora, efectuada la referida investigación y determinada la presunta irregularidad o falta administrativa realizada por el servidor público por el incumplimiento a sus obligaciones y/o en relación a la normatividad que le sea aplicable por sus funciones, da inicio el procedimiento sancionador preceptuado en el artículo 21 de la legislación de la materia.

En ese contexto, la primer etapa o fase del procedimiento disciplinario, instituida en la fracción I de la disposición de referencia, la autoridad competente, es decir, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, citará al servidor público para que comparezca a una audiencia a rendir su declaración en defensa a los presuntos hechos que se le imputan y pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la legislación de la materia en mención, y demás disposiciones aplicables. En dicha citación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, la autoridad ante la cual se desarrollará la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y su derecho a comparecer asistido de un defensor.

Asimismo, dentro de la citada fracción, se hace referencia a que la notificación de la citación será de manera personal y deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles entre la misma citación y la audiencia; así como, el supuesto de que en caso de que el servidor público deje comparecer sin causa justificada, se tendrán por cierto los ilícitos administrativos imputados.

La segunda etapa, señalada en la misma fracción I, es la audiencia de ley, por la cual el presunto responsable rinde sus declaraciones de defensa en torno a los actos ilícitos imputados, cuyas declaraciones constituyen los dichos o las manifestaciones del servidor público que buscan desvirtuar las irregularidad y defender de su actuar; y, en el caso de que el servidor público no comparezca, la autoridad competente podrá tener como ciertos los hechos ilícitos imputados, lo que derivará en el dictado de la resolución administrativa disciplinaria.

La tercera etapa la compone la fracción II del artículo 21 de la LFRASP, la cual señala que una vez concluida la audiencia, haya comparecido el servidor público a la audiencia o no, se le concederá un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los medios probatorios que estime pertinentes para su defensa y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

La cuarta fase, dispuesta en la fracción III y IV del citado dispositivo legal, se establece que posterior al periodo probatorio, se desahogarán los elementos probatorios ofrecidos por el servidor público; además, la autoridad competente durante la sustanciación del procedimiento, podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad, requiriéndole al mismo servidor público, a las dependencias o entidades

involucradas, la información y documentación relacionada con la falta administrativa, los cuales la deberán proporcionar de manera oportuna.

Siguiendo con el artículo 21, fracción III de la legislación en comento, como quinta etapa, la autoridad competente deberá resolver el procedimiento administrativo sancionador sobre dos aspectos: a) la inexistencia de la responsabilidad administrativa, o 2) determinando la responsabilidad administrativa e imponiendo las sanciones administrativas correspondientes; para lo cual, la autoridad sancionadora contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para tal fin; y habiéndose dictado ésta, deberá notificarla al servidor público en un plazo no mayor de diez días hábiles y, al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, en un plazo no mayor de diez días hábiles, para su ejecución, de acuerdo a las reglas indicadas en el artículo 30 de la ley de la materia, es decir, de manera inmediata una vez que sean impuestas las sanciones bajo los supuestos, en cuanto a los servidores públicos de base y respecto de las sanciones económicas.

En ese orden de ideas, del artículo 21, fracción V y párrafos segundo a sexto, de la legislación federal multireferida, se desprende la medida cautelar que la autoridad competente –la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades– puede implementar en el procedimiento sancionador, la cual consiste en la suspensión del servidor público de su empleo, cargo o comisión, por así convenir a la conducción de las investigaciones de las presuntas irregularidades imputadas al mismo, la cual dejará de surtir sus efectos cuando así lo determine la autoridad competente, independientemente del inicio o continuación del procedimiento; sin embargo, dicha medida cautelar cesará cuando se resuelva el procedimiento administrativo disciplinario. En el caso de que no resulte responsable el servidor público, se le deberá restituir al servidor público en el goce de sus derechos desde el momento en que fue suspendido.

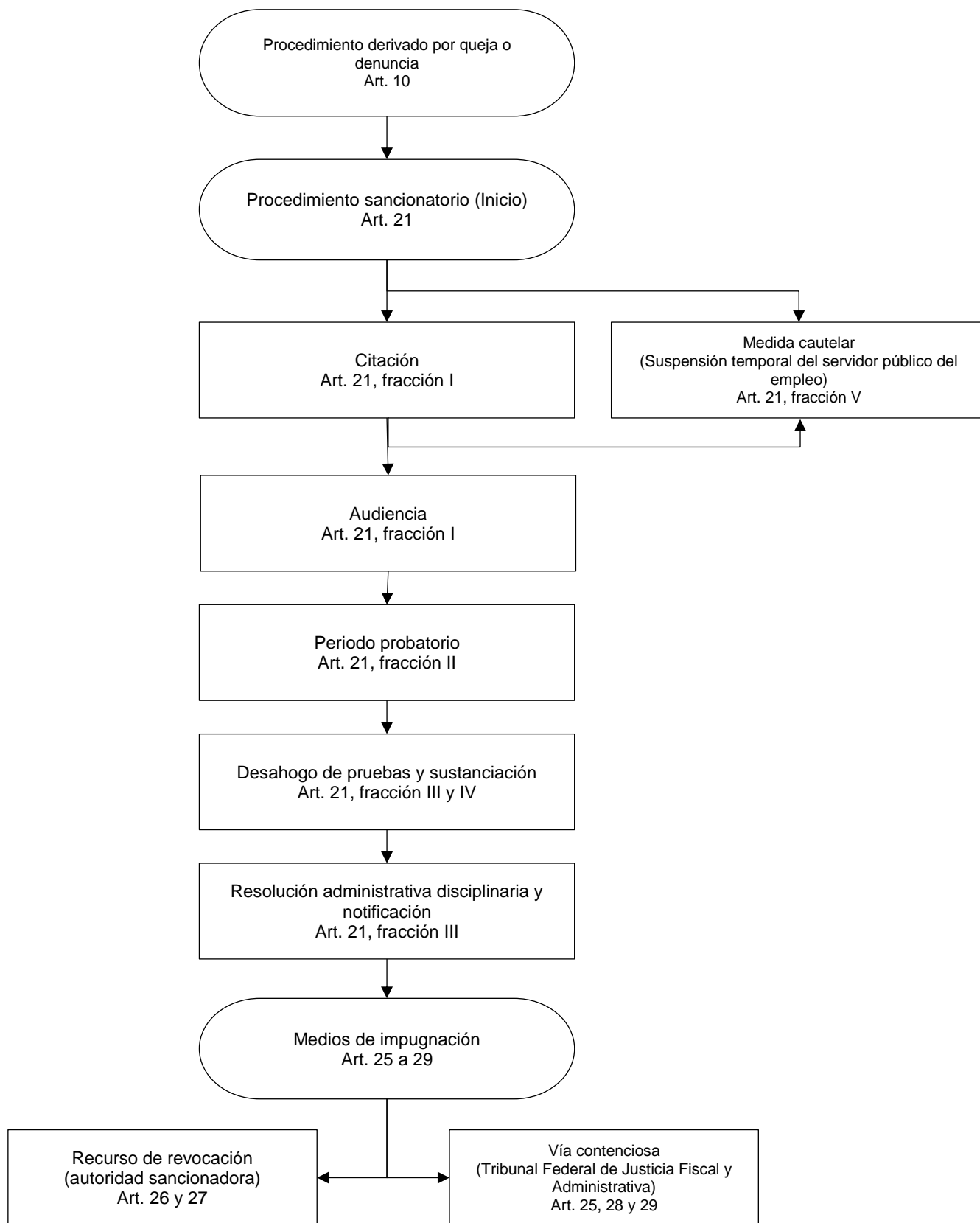
Ahora bien, en el caso de que el servidor público se inconforme con la decisión de la autoridad disciplinaria, tiene la opción de interponer los medios de impugnación de manera optativa, cuyos medios se encuentran determinados en el artículo 25 de la legislación de la materia, en otras palabras, el servidor público responsable administrativamente tiene la opción de interponer: 1) el recurso de revocación, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 26 y resuelto por la autoridad administrativa en términos del mismo numeral, y en cuyo caso, en términos del artículo 27 de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, podrá solicitar la suspensión de

la ejecución de la resolución; o 2) impugnar la resolución administrativa sancionatoria por la vía contenciosa en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que al momento en que dicte sentencia el referido órgano jurisdiccional, la autoridad disciplinaria u ordenadora como aquella ejecutora, deberá dar cumplimiento a dicho fallo conforme a lo establecido en el artículo 28 de la LFRASP.

Cabe señalar, que los artículos 22, 23 y 24 de la citada legislación, corresponden a obligaciones y formalidades del mismo procedimiento, correspondientes a: i) el auxilio de otras autoridades, cuando el servidor público presunto responsable o sancionado no reside en el territorio donde tienen su domicilio las autoridades disciplinarias; ii) el levantamiento de acta circunstanciada de todas las diligencias realizadas por la autoridad competente, con la obligación de suscribirla quienes intervengan; y iii) el registro de las sanciones en el sistema electrónico implementado por la SFP.

Además, de acuerdo al artículo 47 de la legislación en estudio, corresponde la aplicación supletoria del CFPC a la referida ley, esto es, la referida legislación suple las cuestiones no tratadas en el procedimiento sancionador, así como en la apreciación de las pruebas ofrecidas en el mismo (admitir o desechar y valorar).

Tal como se ha mencionado, previo a que se inicie el procedimiento sancionador, se lleva a cabo una investigación que deriva de quejas o denuncias, que se asemeja a una averiguación previa en materia penal; seguido a lo anterior, se encuentra el procedimiento administrativo en estudio, el cual se compone de las cinco etapas descritas, y posterior a su resolución, se ubican las dos vías para impugnar la resolución administrativa; por lo tanto, para poder visualizar con mayor facilidad éstas etapas, en forma gráfica se presentan las citadas fases:



Finalmente, y como se ha realizado en los anteriores apartados, el procedimiento administrativo sancionador contenido en la LFRASP, se analizará de manera genérica a la luz de los conceptos de la teoría general del proceso, que se describen a continuación:

1. Medio de solución del conflicto de intereses: Se está frente al medio de autodefensa o autotutela, ya que el Estado, a través de su facultad punitiva en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lleva su acción directa al iniciar su pretensión, correspondiente a la protección de los principios rectores del servicio público, a través del procedimiento administrativo disciplinario llevado por los órganos competentes, es decir, su pretensión se inicia en sede administrativa y es llevada por la SFP, los contralores internos o los titulares de las áreas de responsabilidades de las dependencias o entidades; sin que dicho procedimiento se inicie en un órgano jurisdiccional o judicial.
2. Litigio: Al ser un medio de solución de autotutela, no se está frente a un litigio en estricto sentido, sino ante un procedimiento llevado en forma de juicio, en el cual existe una pretensión que exige la subordinación al interés ajeno por una parte, y por la otra su resistencia que niega subordinarse a ese interés. En otras palabras, el Estado tiene como pretensión sancionar al servidor público por el incumplimiento a sus obligaciones, pero este último se opone al Estado, negando dicho incumplimiento; por tanto, podría decirse que se puede observar una forma especial de litigio o controversia en sentido amplio.
3. Acción: Dentro del procedimiento sancionador en estudio se puede ubicar este elemento, el cual consiste en la denuncia o la queja presentada por los ciudadanos que reciben el beneficio del servicio público, o de los mismos servidores públicos que advierten hechos ilícitos administrativos de sus similares, dentro de la misma Administración Pública.
4. Jurisdicción: La función ejecutiva de la SFP, los contralores internos y los titulares de las áreas de responsabilidades, se encuentra contenida en la LFRASP, es decir, su competencia territorial es a nivel federal, su competencia material es en relación a las

responsabilidades administrativas de los servidores públicos; no se determina grado o instancia por ser un procedimiento llevado a cabo en sede administrativa.

5. Proceso: Si bien es cierto que el proceso es el conjunto de actividades o de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina una relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que intervengan, y que tiene la finalidad de solucionar el litigio planteado, a través de una decisión basada en hechos afirmados y probados, así como en el derecho aplicable; lo es también que el procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que es llevado en forma de juicio por la función ejecutiva, es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el Estado como juzgador y parte, el servidor público y las demás personas que intervengan en el mismo procedimiento con el propósito de sancionar o no al servidor público imputado como responsable del acto antijurídico, decisión que se basa en los hechos afirmados, probados y en el derecho aplicable en la materia de responsabilidades administrativas, así como en los demás ordenamientos aplicables.
6. Principios procesales: Al igual que al proceso, le son aplicables los principios procesales al procedimiento sancionador en comento, es decir, son aplicables los principios de contradicción, de igualdad de las partes, de preclusión, de eventualidad, de economía procesal, de lealtad y probidad, así como el de escritura.
7. Sujetos procesales: Como se ha mencionado en el punto cinco, el procedimiento sancionador no se encuentra constituido por los tres sujetos procesales –el juzgador y partes (actor y demandado)-; sino únicamente por dos de ellas, la primera que es el Estado que toma el carácter de juzgador y de parte en una sola persona, siendo la autoridad competente –la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades-, y el servidor público como aquella parte que se opone a la pretensión del Estado. Respecto de las terceras personas y tercerías, que son los sujetos procesales que no participan directamente en el procedimiento administrativo en mención, sí aparecen dentro de éste, siendo el abogado defensor del servidor público, en caso de sea nombrado como tal, y las demás autoridades que auxilian al Estado para proporcionar la información y documentación relacionado a las faltas

administrativas que se le imputan al servidor público, y en el caso de ser necesario o así fuera solicitado, los testigos y los peritos.

8. Actos procesales: tal como se ha estudiado durante el presente apartado, los sujetos procesales realizan diversos actos. Por lo que respecta a la autoridad competente emite diversas diligencias tales como, la investigación, la citación, admisión y valoración de pruebas, resoluciones y notificaciones. En cuanto al servidor público, pueden encontrarse los escritos de defensa y el ofrecimiento de pruebas, así como la interposición de los medios de impugnación. Por lo que hace a los terceros se pueden encontrar también los informes rendidos por diversas autoridades y la remisión de documentación oficial diversa para la comprobación de los hechos ilícitos administrativos.

Ahora bien, en la LGRA, se establecen inicialmente las formalidades y lineamientos del procedimiento de investigación, así como la calificación de la gravedad de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos y por los particulares, que constituyen facultades y obligaciones para la autoridad investigadora y, en su caso, para determinados particulares, encontrando su regulación en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulos I a III, artículos 90 a 100 de la citada legislación.

Por lo que hace a la investigación de las faltas administrativas estará regida por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; asimismo, las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integración de los datos y documentos, y del resguardo del expediente en su conjunto, incorporando a las investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación.

La referida investigación, por presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes o en su caso por auditores externos, la denuncia deberá contener los datos o indicios que permita advertir la presunta responsabilidad y podrá ser presentada de manera electrónica a través de los mecanismos establecidos por las autoridades investigadoras sin menoscabo de la Plataforma Digital Nacional que determine el SNA.

Las autoridades investigadoras, en cumplimiento a sus facultades, llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas,

tanto de los servidores públicos como de los particulares que puedan constituir responsabilidad administrativa, sin que afecten aquellas que deriven de las denuncias, tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que se considere su carácter de reservada o confidencial, siempre y cuando esté relacionada con la comisión de las infracciones que se investigan, manteniendo su reserva o secrecía. Además, no le será oponible la secrecía de la información fiscal, bursátil, fiduciaria, de operaciones de depósito, administración, ahorro e inversiones de recursos monetarios cuando se trate de la investigación de faltas administrativas graves; y podrán practicar visitas de verificación de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de la investigación deberán atender los requerimientos que les formulen las autoridades investigadoras; misma que les otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de los requerimientos, pudiendo ampliar el referido plazo por causas debidamente justificadas, sin que exceda en ningún caso la mitad de plazo previsto originalmente. El citado plazo será igual para los requerimientos efectuados a los entes públicos, contados a partir en que surta sus efectos la notificación; además las autoridades investigadoras podrán solicitar información y documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de la falta administrativa.

Además de lo anterior, las autoridades investigadoras podrán hacer uso de medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, consistiendo en: a) multas por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, misma que podrá duplicarse y triplicarse en cada ocasión hasta alcanzar dos mil veces dicho valor, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo; b) auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno; y c) arresto hasta por treinta y seis horas.

También se establece, para la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, la facultad de investigación y en su caso, para la substanciación, en términos de la nueva legislación, de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes o podrán dar vista a las secretarías u OIC's cuando tengan conocimiento de una presunta comisión de faltas administrativas, para que se proceda a realizar la investigación que corresponda.

Ahora, en cuanto a la calificación de las faltas administrativas, las autoridades investigadoras al concluir con las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos y de la información recabada con el propósito de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que deriven en un falta administrativa, y en su caso, las calificarán como graves o no graves; la cual se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que se presentará a la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento sancionador, en caso contrario, emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad sancionadora; por lo que con dicha determinación, se deberá notificar a los sujetos bajo investigación y a los denunciados dentro del término de diez días hábiles siguientes a su emisión.

Como se ha podido observar, los criterios y lineamientos administrativos determinados por la SFP para llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, han sido trasladados a la LGRA, mismos que no estaban incluidos en la legislación vigente, es decir, en la LFRASP; por lo que, con dicha regulación, permitirá no sólo a la autoridad investigadora realizar sus funciones debidamente, sino que se establecen las formalidades mínimas que debe llevar a cabo al realizar la investigación por presunta responsabilidad y, con esto, permitir una defensa debida al denunciado –servidor público o particular presunto responsable-.

En el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo I, secciones primera a décimo segunda, en sus artículos 111 a 207 del nuevo sistema de responsabilidades administrativas, se establecen diversas formalidades (obligaciones) que las autoridades sustanciadoras y resolutoras deben observar, las cuales les otorgan facultades y obligaciones, entre las cuales se encuentran los principios del procedimiento disciplinario, las partes en el procedimiento, los medios de apremio, las medidas cautelares, las pruebas, los incidentes, la acumulación de expedientes, las notificaciones, los informes de presunta responsabilidad administrativa, las causales de improcedencia y sobreseimiento, las audiencias, así como las actuaciones de las autoridades competentes y las resoluciones.

Los principios que regirán el procedimiento de responsabilidad administrativa son: de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, exhaustividad, verdad material y respeto de los derechos humanos, principios que se constituyen en obligaciones (de hacer) para las autoridades substanciadoras.

Las partes en el procedimiento sancionador serán: la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa, el particular señalado como presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento disciplinario, incluido el denunciante; además las personas señaladas como parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa podrán autorizar para oír y recibir notificaciones a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas funciones en un tercero.

Las personas en mención deberán acreditar su ejercicio en la abogacía o ser licenciado en Derecho, proporcionando los datos correspondientes en el escrito donde sea autorizado. Igualmente, se podrá autorizar a personas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos sin goce de las facultades de referencia. Además, las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. Respecto de las personas morales, estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales o por las personas que designen, o autorizados en términos de la ley.

A lo anterior, la autoridad substanciadora dictará acuerdo por el cual resuelva las autorizaciones, debiendo expresar con claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Además, se establecen dentro de las formalidades del procedimiento sancionador, los medios de apremio y medidas cautelares. Los medios de apremio consistirán en: a) multas por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, misma que podrá duplicarse y triplicarse en cada ocasión hasta alcanzar dos mil veces dicho valor, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo; b) auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno; y c) arresto hasta por treinta y seis horas.

Las medidas cautelares que podrán solicitar las autoridades investigadoras a las autoridades substanciadoras o resolutoras son: 1. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas; 2. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa; 3. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de

responsabilidad administrativa; y 4. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos. Ahora, en los casos en que se cause un perjuicio al interés público social o se contravengan disposiciones de orden público, la legislación contempla la negativa para decretar estas medidas cautelares.

A su vez, se señala otro conjunto de medidas cautelares, que si bien no se señala para que procedimiento son aplicables, indirectamente se da a entender que son para el procedimiento de responsabilidad administrativa y no para el diverso de investigación; medidas que consisten en: a) suspensión temporal del servidor público señalado como presunto responsable y sus requisitos; b) exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa; c) apercibimiento de multa para conminar a los presuntos responsables y testigos para que se presenten el día y hora señalados para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento sancionador; d) embargo precautorio, aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones; y e) las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

Para el otorgamiento de las citadas medidas cautelares, se deben seguir los siguientes requisitos: se tramitará de manera incidental, en el escrito de solicitud se deberán señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir, los actos que obstaculicen el adecuado desarrollo del procedimiento disciplinario o el daño irreparable, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares justificando su pertinencia; además se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados para que se les de vista del incidente en mención, para que en el término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. En este contexto, la autoridad que conozca del incidente, de estimarlo necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder la medida cautelar de forma provisional; transcurrido el plazo antes señalado, la autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes, sin que contra dicha determinación proceda algún recurso.

Las medidas cautelares podrán ser suspendidas en cualquier momento del procedimiento debiéndose justificar las razones por las cuales se estime innecesario que

continúen, para lo cual deberá seguir el procedimiento del incidente de referencia, a la resolución que niegue la suspensión no procederá recurso alguno. Finalmente, en los casos de medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la hacienda pública sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño o perjuicio ocasionado.

Otro grupo de formalidades que se establecen explícitamente en la LGRA, son respecto a las pruebas y su valoración por parte de la autoridad competente. En este sentido, el nuevo sistema de responsabilidades administrativas, de forma general, establece que para conocer la verdad de los hechos, las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento que pertenezca a las partes o terceros, mientras que las pruebas se hayan obtenido lícitamente y con respeto a los derechos humanos, con exclusión de la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Asimismo, se regula el valor probatorio de las pruebas documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones respecto de su autenticidad o a la veracidad de los hechos, salvo prueba en contrario. En cuanto a las documentales privadas, testimoniales, inspecciones, periciales y demás medios de prueba lícitos, tendrán valor probatorio cuando a juicio de la autoridad resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la veracidad conocida, guardando relación de forma tal que generen convicción sobre dicha veracidad.

Además, la autoridad investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa, así como la responsabilidad a quienes se les impute la misma; los presuntos responsables no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad administrativa.

Dentro de este mismo rubro, se señala que las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados por la misma legislación, y aquellas que fueran ofrecidas fuera de los plazos no serán admitidas, salvo aquellas que sean supervinientes, entendiéndose esto último como aquellas pruebas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para su ofrecimiento o las que se hayan producido antes, siempre que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia, por tanto, de dichas pruebas se dará vista a las partes para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

A su vez, de las disposiciones que regulan de forma general a las pruebas, señalan también que cualquier persona que hubiere solicitado la expedición de un documento o informe en poder de cualquier persona o ente público y no se haya expedido sin causa justificada, la autoridad resolutora del asunto ordenará su expedición, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en la ley. Además, para el caso de cualquier persona, aunque no sea parte en procedimiento, deberá prestar el auxilio a las autoridades para la averiguación de la verdad, debiendo exhibir cualquier documento o cosa o rendir su testimonio en el momento que le sea requerido. De lo anterior se desprenden dos obligaciones de hacer, una para la autoridad resolutora y otra para los particulares, teniendo esta última una excepción a tal obligación.

En este contexto, la LGRA, regula, como parte de las formalidades del procedimiento disciplinario, las actuaciones y diligencias que las partes en el procedimiento sancionatorio deberán llevar a cabo para el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas testimoniales, documentales, las generadas por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, periciales e inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Otros conjunto de disposiciones de la legislación en estudio, respecto de las formalidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa, reglamentan los incidentes, la acumulación de procedimientos, las notificaciones, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, los informes de presunta responsabilidad administrativa, las audiencias, las actuaciones y resoluciones; en las cuales se establecen las formalidades particulares de cada uno de los tópicos, desprendiéndose de forma genérica los plazos, efectos, competencias, requisitos, causales o supuestos, así como diversas obligaciones tanto para las autoridades substanciadoras como para las resolutoras que deberán observar dentro del multireferido procedimiento.

Hasta el momento, se puede apreciar que los legisladores federales han trasladado a la LGRA, los aspectos sustanciales de la materia procesal civil; que, si bien es cierto que en la LFRASP establece, entre sus diversas formalidades, la supletoriedad del CFPC respecto a la apreciación de las pruebas y aquellas cuestiones no previstas en el actual procedimiento sancionador, se delimita también su aplicación supletoria; por lo que para el actual sistema de responsabilidades administrativas resulta en una regulación novedosa; ya que con la inserción de la formalidades citadas, no solo se da inicio a la transformación del medio de solución de controversias de autotutela o autodefensa que tenía el Estado como facultad

punitiva administrativa, sino que da paso, en cierta medida, a la heterocomposición, ya que será resuelto por un tercero ajeno a la controversia, se establecen además disposiciones que reglamentaran las actuaciones de las partes dentro procedimiento en mención, es decir, la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora, la autoridad resolutora, los terceros interesados y tercerías, las vertientes del procedimientos para sancionar a los presuntos responsables por el tipo de falta administrativa, así como los medios de impugnación y defensas para las partes, lo que permitirá la conformación de un procedimiento totalmente semejante al de un proceso jurisdiccional o judicial.

Ahora bien, el procedimiento de responsabilidad administrativa, en sus dos vertientes, derivadas de los tipos de faltas cometidas por los servidores públicos y/o particulares, se encuentra descrito en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulos II y III, artículos 208 y 209; asimismo, Libro Primero, Capítulo IV, artículos 102 a 110 y en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo IV, artículos 210 a 221, se establecen los medios de impugnación.

Como se ha mencionado, el procedimiento administrativo sancionador tiene dos vertientes o vías, la primera que corresponde al procedimiento que se realizará ante las Secretarías y OIC's, y aquel que se llevará ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa que se llevará ante las Secretarías y los OIC's, serán por asuntos relacionados a faltas no graves de los servidores públicos, el cual se encuentra constituido sustancialmente en:

1. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el IPRA, la cual se pronunciara respecto a su admisión dentro de los tres días siguientes, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta o que ésta aclare los hechos.
2. Admitido el referido informe, la autoridad substanciadora emplazará al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, precisando día, lugar y hora de la misma, haciéndole saber su derecho de no declarar en su contra ni de declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y de no contar con un defensor, le será nombrado uno de oficio.
3. El plazo que debe mediar entre la citación y la audiencia que será no menor de diez ni mayor de quince días hábiles; en el caso de que se solicite el diferimiento de la audiencia solo se otorgara por causas de fuerza mayor o por caso fortuito.

4. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con 72 horas de anticipación.
5. En la audiencia inicial, el responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.
6. Los terceros llamados al procedimiento sancionador, durante la audiencia inicial podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas conducentes.
7. Una vez que las partes hayan realizado sus manifestaciones y ofrecido los medios probatorios respectivos, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia.
8. Dentro de los quince días hábiles al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda y ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.
9. Concluido el desahogo de pruebas y si no existieran diligencias pendientes que realizar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.
10. Transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, y si el asunto lo requiere por su complejidad podrá ampliarse por una sola vez por treinta días más, debiendo expresar los motivos de ello.
11. La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable; en su caso, se notificará al denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad para efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En cuanto al procedimiento que se llevará ante el TFJA, la autoridad substanciadora deberá llevar a cabo las actividades descritas en los puntos 1 a 7 que anteceden, continuando con lo siguiente:

- a. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá enviar al tribunal competente los autos originales del expediente, y notificar a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio del tribunal encargado de resolver el asunto.
- b. Cuando el tribunal reciba el expediente deberá verificar la falta administrativa descrita en el IPRA considerada como grave, en caso de no serlo, fundamentara y motivara debidamente su resolución, enviando el expediente a la autoridad

substantiadora que corresponda para que continúe el procedimiento en la sede administrativa.

De igual forma, de advertir el tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el citado informe corresponden a la descripción de una falta grave diversa, ordenará que se realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual concederá un plazo de tres días hábiles. En el caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, lo hará saber al tribunal fundando y motivando su proceder, por lo que el tribunal continuará el procedimiento sancionador

Una vez que el tribunal haya decidido que el asunto es de su competencia, y en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han sido notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas, donde ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

- c. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran más diligencias pendientes, el tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.
- d. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el tribunal declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, pudiéndose ampliar por otro plazo igual cuando la complejidad del asunto lo requiera.
- e. La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable; en su caso, se notificará al denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad para efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De lo anterior se puede advertir que el procedimiento de responsabilidad administrativa, tanto aquel llevado por las Secretarías y los OIC's, como por el TFJA, son semejantes en la mayoría de sus fases, teniendo como diferencia las etapas de verificación y reenvío a la autoridad investigadora en el caso de reclasificación de la gravedad de las faltas administrativas o su tipo en faltas graves.

Ahora, por lo que hace a los medios de impugnación, la LGRA en su aparatado de disposiciones sustantivas establece un primer recurso, el cual es denominado como "Recurso de Inconformidad"; asimismo, en su aspecto adjetivo, encontramos los siguientes medios de impugnación: a) revocación, b) reclamación, c) apelación, y d) revisión.

El recurso de inconformidad es un medio de impugnación o defensa dirigido como un derecho de la autoridad investigadora y del denunciante, el cual busca combatir, en su caso, la clasificación de las faltas no graves y la abstención de la autoridad substanciadora, debiendo ser interpuesto ante la autoridad investigadora, donde se expresaran los agravios por los que se estime indebida dicha calificación; interpuesto el recurso, la autoridad investigadora adjuntara el expediente integrado y un informe con el que justifique la calificación, remitiendo al tribunal que corresponda, el cual podrá requerir al recurrente subsane las deficiencias o aclare lo que corresponda en un término de cinco días, de no ser subsanadas se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el caso de que hayan sido subsanadas las deficiencias, o bien, cuando el escrito cumpla con sus requisitos, se admitirá y se dará vista al presunto infractor para que en el término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. El mencionado recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta días hábiles, resolución que confirmara la calificación o abstención o dejara sin efectos los mismos, para lo cual la autoridad resolutora de la instancia estará facultada para recalificar el acto u omisión o bien ordenar el procedimiento correspondiente.

El recurso de revocación es un medio de impugnación que el servidor público responsable por faltas administrativas no graves podrá interponer ante las secretarías o los OIC's que hayan dictado la resolución sancionadora; el término de su interposición será de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva; la resolución que se dicte en el recurso será impugnada ante los tribunales contenciosos administrativos correspondientes. La tramitación del citado recurso estará sujeta a lo siguiente: 1. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios, ofreciéndose las pruebas necesarias; 2. La autoridad que conozca del recurso acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles, acordando las pruebas ofrecidas o su desechamiento por no ser idóneas; 3. Si no se cumplen con los requisitos de forma y la autoridad no cuenta con los elementos para subsanar las omisiones se prevendrá al recurrente por una sola ocasión otorgando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, de no subsanarse se desechará el recurso; 4. Desahogadas las pruebas la autoridad competente dictará la resolución que corresponda dentro del término de treinta días hábiles, notificando al interesado en un plazo no mayor de

72 horas. Además, con la referida interposición se podrá suspender la ejecución de la resolución recurrida observando las formalidades respecto a este acto administrativo.

Otro recurso es la reclamación, que procederá en contra de los acuerdos de trámite, se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora que haya dictado el acuerdo, el plazo para su interposición es de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate; interpuesto este medio de impugnación, se correrá traslado a la contraparte para que en el término de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite, se dará cuenta al tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles; la resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Las resoluciones dictadas por el TFJA podrán ser impugnadas por los servidores públicos o particulares responsables administrativamente o por los terceros mediante el “Recurso de Apelación”. Este medio de defensa se promoverá a través de escrito que se presentara en el tribunal que emitió la resolución sancionatoria dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la misma, en el cual se deberán formular los agravios que consideren pertinentes, adjuntando una copia del mismo para el expediente y los traslados correspondientes a cada una de las partes.

La apelación procederá contra las resoluciones en que se determine imponer sanciones o la inexistencia de la responsabilidad administrativa; este recurso se deberá, en un término de tres días hábiles, admitir o desechar; además, en caso de omisiones en sus requisitos el tribunal dará un plazo de tres días para que el promovente subsane las omisiones o corrija los defectos de su escrito; acto seguido, dará vista a las partes para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, posterior a este término, resolverá la apelación y ordenará las diligencias necesarias para su cumplimiento.

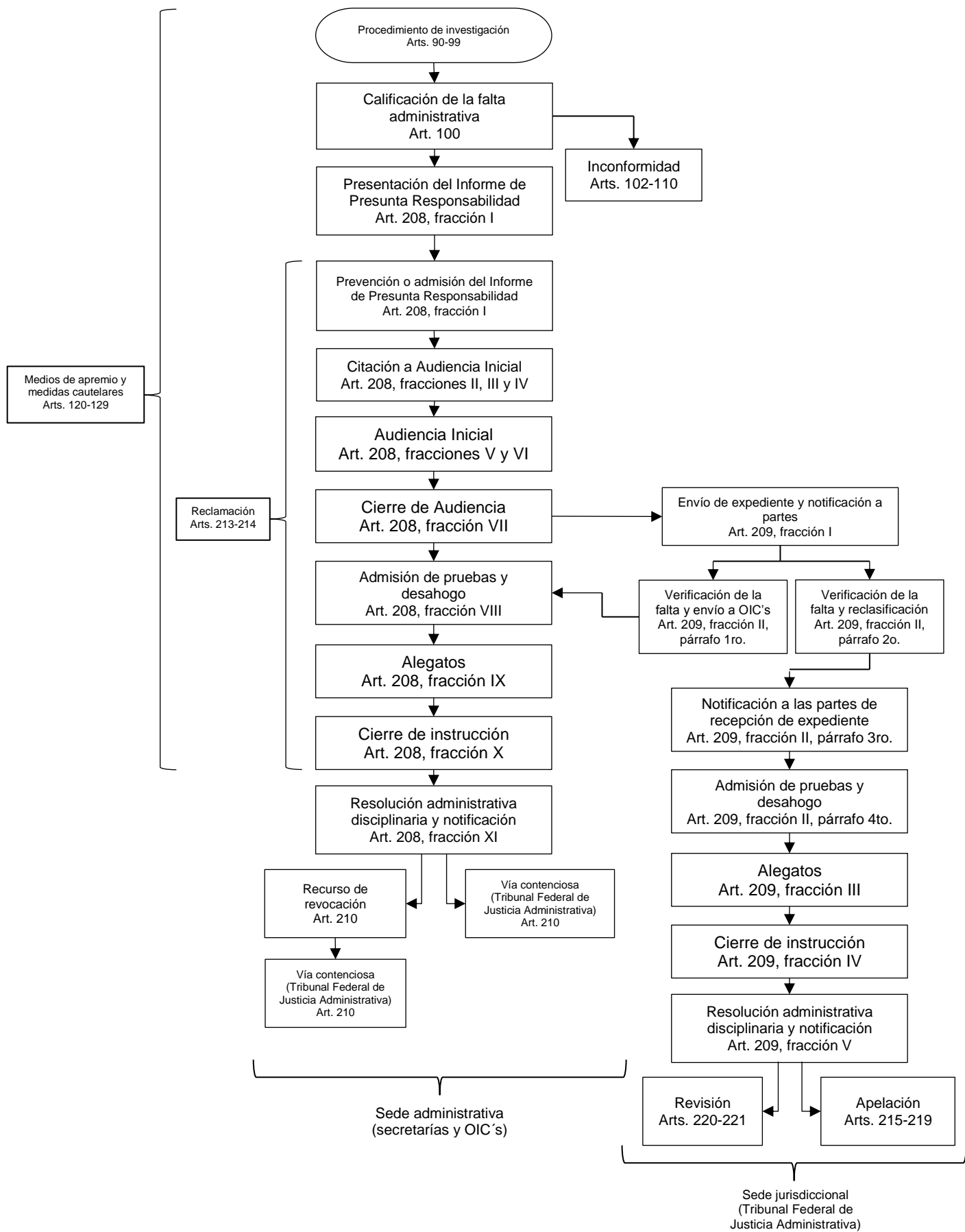
El último recurso establecido por el nuevo sistema de responsabilidades administrativas es la revisión, con el cual, las secretarías, los OIC's de los entes públicos o la ASF, podrán impugnar las resoluciones definitivas dictadas por el tribunal, mediante escrito que se presente ante el mismo órgano jurisdiccional, dentro de los diez días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación respectiva. Este recurso se sujetará a la tramitación establecida en la Ley de Amparo en cuanto a los amparos indirectos.

Como puede apreciarse, del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos preceptuado en el artículo 21 de la LFRASP, la autoridad sancionadora puede citar al servidor público a comparecer a la audiencia de ley, otorgar un plazo para

ofrecer los medios probatorios, y posterior al desahogo de las pruebas, resolver la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa; además, de los artículos 25 a 27, se observa la regulación del único medio de impugnación, o la opción de combatir la resolución sancionatoria mediante el procedimiento contencioso administrativo.

Ahora bien, con la LGRA, tal como se ha mencionado, se deja atrás el medio de solución de controversias de autodefensa o autotutela, dando paso a la heterocomposición al llevarse formalmente el procedimiento en sede administrativa o en sede jurisdiccional como un juicio como tal, ya que dentro del mismo se puede observar con mayor facilidad el triángulo procesal descrito en la teoría general del proceso, es decir, la autoridad investigadora, al denunciante y los terceros como partes en el procedimiento y a la autoridad resolutora como el juzgador; además se insertan dentro del procedimiento figuras jurídicas que ya existían en la materia procesal civil y en la materia contenciosa administrativa para impugnar los acuerdos, resoluciones y sentencias definitivas, que para el procedimiento vigente resultan novedosas.

Finalmente, bajo esta óptica y para tener una mayor comprensión del nuevo procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares, a continuación se presenta en forma gráfica las etapas del mismo:



Para concluir con el presente capítulo, se ha podido apreciar a través del estudio a la LFRASP, aplicable a los asuntos que se tramiten hasta antes de la entrada en vigor la nueva legislación y de la misma LGRA, no solamente buscan sancionar a los servidores públicos, y en su caso, a los particulares, sino que también tiene la finalidad fundamental de prevenir actos antijurídicos que violenten los principios rectores del servicio público y las disposiciones que regulan la actividad de la APF, al imponer obligaciones que deben observar las personas físicas que se ostentan como servidores o funcionarios públicos, a los particulares que tengan alguna relación con las actividades del Estado, y a las autoridades competentes.

De la misma manera, se constató que la materia de responsabilidades administrativas, interactúa con diferentes ramas del derecho y sus teorías, tales como el derecho civil con las teorías de las personas, el acto jurídico y las obligaciones; el derecho penal con las teorías del delito y de la pena; así como el derecho procesal con la teoría general del proceso.

Con las teorías estudiadas se identificaron diversos aspectos que se deben considerar al momento de aplicar las multicitadas legislaciones, esto es, con las teorías en materia civil se puede comprender como es que la persona física adquiere el carácter de servidor público, los actos jurídicos que realizan en relación a la normatividad que le sea aplicable conforme a sus actividades, y la forma en que se encuentran constituidas las obligaciones de los mismos.

Asimismo, atendiendo los principios en materia penal, se facilita el estudio del acto antijurídico administrativo en que incurrieron los servidores públicos, o en su caso, los particulares, para que la autoridad sancionadora al momento de individualizar la pena, guarde congruencia con los elementos propios del cargo que ostenta el servidor público, así como la integridad de las personas morales, y con el mismo acto antijurídico, se determine una sanción justa y no excesiva.

Con la teoría del general del proceso, se examinaron las características de los procedimientos administrativos disciplinarios, que de manera general se constituyen en: la fase previa que corresponde a la investigación del presunto acto antijurídico, y sus etapas que inician desde la citación o emplazamiento, periodo probatorio, desahogo y valoración de pruebas, y el dictado de la resolución disciplinaria, así como las formalidades del mismo y los medios de impugnación.

Por lo tanto, al conocer los aspectos que interactúan con el procedimiento administrativo sancionador que contempla la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, se hace posible realizar el estudio a la excepción del procedimiento, contenida en el artículo 17 Bis de la legislación en mención, así como de aquella contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 50, 77 y 101; y con esto, proponer su reforma para que se facilite su aplicación por la autoridad con la facultad punitiva y para que el servidor público o particular presunto responsable o imputado pueda solicitar su aplicación, análisis que se llevara a cabo en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA A LA EXCEPCION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

En el capítulo que antecede se estudiaron aspectos sustanciales de la LFRASP, respecto a los actos y obligaciones de los sujetos de ley (autoridades competentes y servidores públicos), el sistema de imposición de sanciones inserto en la legislación referida, así como el procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Además se analizó el contenido de la LGRA, legislación de nueva creación, con la cual se establece el nuevo sistema de responsabilidades administrativas tanto para servidores públicos como para particulares, de la que se desprenden elementos que constituyen un conjunto de reglas y formalidades sustantivas del citado sistema, así como otros relativos a los aspectos adjetivos del procedimiento sancionador.

Estos elementos son el marco referencial del contexto jurídico que nos permite en este capítulo adentrarnos al análisis teórico práctico de la excepción en la LFRASP, en lo referente a la excepción establecida en la hipótesis del artículo 17 Bis, así como en la nueva LGRA, en cuanto a la facultad de abstención establecida en los artículos 50 último párrafo, 77 y 101; respecto a la posibilidad que tienen la Secretaría, los titulares de los OIC's, los titulares de las áreas de responsabilidades en la APF y el TFJA, para iniciar un procedimiento disciplinario, imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular, o de abstenerse de dichas acciones. Del análisis efectuado a ambas leyes, se desprende que ni la vigente, ni la nueva legislación, abordan la problemática de esta excepción, y es el punto de partida y justificación de la propuesta de reforma al articulado en comento, por las razones que más adelante se estudian.

En este capítulo se analizan los conceptos y clasificación general de las excepciones, para estar en aptitud de entrar al estudio específico de los aspectos o elementos que integran la excepción en estudio, es decir, los sujetos competentes para su aplicación, la facultad de abstención de la autoridad competente y la hipótesis con la que se condiciona su

facultad punitiva; lo que nos permitirá conocer cómo debe realizarse la interpretación de mérito. Habiéndose comprendido la forma en que se debe interpretar el artículo 17 Bis de la LFRASP, también debemos conocer la forma en que en la práctica, las autoridades competentes interpretan y aplican la citada excepción, para que con esto, se pueda comprender con mayor facilidad la forma en que se deberá de realizar la interpretación de la multicitada facultad de abstención al momento en que entre en vigor la nueva LGRA.

En consecuencia, inicialmente se vierte a manera de reforma, la modificación al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aún vigente; misma que servirá como base para proponer la reforma a la facultad de abstención que establecen los diversos dispositivos jurídicos de la LGRA; considerando la obligación constitucional de la autoridad para velar por los derechos humanos, y con esto, permitir una fácil interpretación y aplicación de la excepción por parte de la misma autoridad resolutora, así como instaurar y perfeccionar un derecho y medio defensa que el servidor público o particular, presunto responsable de la falta administrativa, podrá ejercer al momento de ser emplazado al procedimiento sancionador.

IV.1. Análisis semántico-jurídico al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para realizar el análisis a la excepción al procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, contenida en el artículo 17 Bis de la LFRASP, debe entenderse primeramente el significado de la palabra excepción, que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, señala:

“Excepciones.

- I. (Del latín *exceptio*, excepción).
- II. La *exceptio* se originó en la etapa del proceso *per formulas* del derecho romano, como medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la *fórmula* para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se consideraba fundada la *intentio* del actor. La posición de la *exceptio* en la fórmula era entre la *intetio* y la *condemnatio*.
- III. Actualmente podemos destacar dos significados de la ‘excepción’.

1. En primer término, con la expresión ‘excepción’ se designa, con un sentido *abstracto*, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procura un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la acción, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la acción en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente, al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como genérico poder del demandado-, no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor.

2. En segundo término, con la expresión ‘excepciones’ suelen designarse las *cuestiones concretas* que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los *presupuestos procesales (excepciones procesales)*, o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la resolución jurídica invocada por el demandante (*excepciones sustanciales*). En este sentido concreto, suele hablarse más de excepciones que de excepción.
- IV. Aparte de esta clasificación de las excepciones en sentido concreto, en excepciones procesales (que objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor) y excepciones sustanciales (que contradicen la fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria), podemos mencionar otras dos más.
1. Por la influencia del derecho procesal hispánico, nuestros ordenamientos procesales siguen recogiendo, todavía, la distinción medieval entre excepciones *dilatorias* y *perentorias*, que toman en cuenta el posible *efecto* de la excepción sobre las ‘acciones’. Jacinto Pallares explicaba la distinción entre excepciones dilatorias y perentorias en los siguientes términos: ‘en materia criminal, lo mismo que en materia civil, las acciones se destruyen, o se paraliza su ejercicio judicial, por medio de las excepciones. Cuando éstas producen el primer efecto se llaman perentorias y cuando el segundo dilatorias’...
 2. De acuerdo con una clasificación que proviene del derecho romano, y que ha sido expuesta por Chiovenda, la SCJ distingue entre *excepciones en sentido propio* y *excepciones en sentido impropio o defensas*. Para la tercera sala de la SCJ, las excepciones en sentido propio ‘descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplo de excepciones en sentido propio, la compensación, le prescripción, etcétera. Son ejemplo de

excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, etcétera' (*Apéndice al SJF 1917-1985*, tercera sala, cuarta parte, pp. 360-636).¹⁹³

De la transcripción anterior, a manera de resumen, se desprende que la excepción es el pronunciamiento del demandado sobre la intensión o pretensión del actor, con el fin de que el primero sea absuelto de los hechos alegados en un proceso o procedimiento jurisdiccional.

Además, en la actualidad, se distinguen dos significados, los cuales consisten en la excepción en sentido abstracto y en sentido concreto; la primera corresponde a las cuestiones procesales, ya que se traducen en el poder del demandado para oponer frente a la pretensión del actor, las cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo, y las cuestiones sustanciales, que buscan contradecir la pretensión manifestándose en cuanto al fondo absoluto.

En el sentido concreto de la excepción, es la oposición del demandado que plantea a la pretensión del actor para que se continúe con el proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o de oponerse al reconocimiento del juez de la fundamentación de la pretensión del actor, al aducir la existencia de hechos extintivos (excepciones sustanciales).

Igualmente, se puede observar una clasificación más de la excepción, que constituyen las dilatorias y las perentorias; las primeras, conciernen a la paralización del ejercicio judicial; y las segundas, a la destrucción de la acción.

Así, puede advertirse una clasificación más a las excepciones: las propias y las impropias o defensas, las excepciones propias corresponden a la oportunidad del demandado de destruir la acción del actor, mediante la oportuna alegación y demostración de los hechos; y las excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos y que habiéndose comprobado por cualquier medio, excluyen la acción del actor, lo que el juzgador de oficio debe estimarlas sean invocadas o no por el demandado.

Consecuentemente y acorde al referido concepto, así como a la referida clasificación, la excepción contenida en el artículo 17 Bis de la LFRASP, puede clasificarse como una excepción sustancial e impropia; ya que a la hipótesis contenida en dicho numeral, puede ser aplicada únicamente por la autoridad competente en su carácter tanto de actor como de juzgador en contra de la misma fundamentación y motivación del acto u omisión que se

¹⁹³ MÁRQUEZ ROMERO, RAÚL (coord.), *op. cit.*, pp. 1609 y 1610.

reprocha al servidor público, así como una facultad de abstención para iniciar el procedimiento administrativo o de abstención para la no imposición de sanciones.

Para comprender mejor lo anterior, y poder iniciar el análisis a esta excepción, debe transcribirse el dispositivo jurídico en comento, que a la letra dice:

“Artículo 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desapareciendo o se hayan resarcido.”

De la lectura simple que se realice a dicha excepción, podrán advertirse tres aspectos importantes:

1. Los sujetos con competencia para aplicar la excepción.
2. La facultad de abstención de la autoridad competente.
3. La hipótesis de la excepción que debe actualizarse para que las autoridades competentes puedan ejercer su facultad de abstención.

Estos aspectos deben estudiarse individualmente, a fin de comprender el espíritu de la excepción impropia plasmada por el legislador mexicano, como parte de una defensa implícita para el servidor público, inserta en el sistema de responsabilidades y que la autoridad competente, a su juicio, puede aplicar o no.

IV.1.1. Sujetos competentes para aplicar la excepción.

Retomando lo referido sobre el artículo 4 la LFRASP, los sujetos que tienen la competencia (autoridades competentes) para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los

procedimientos y recursos establecidos en la referida legislación, son los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública y de la PGR. Sin embargo, las autoridades competentes para llevar a cabo el procedimiento sancionador y la imposición de sanciones administrativas, son la Secretaría (Titular de la Secretaría de la Función Pública), el contralor interno o el titular del área de responsabilidades de cada dependencia o entidad de la APF; por tanto, dicha competencia, por tratarse de la misma autoridad con dichas facultades que, a su vez, se convierten en obligaciones, es trasladada a la excepción contenida en el artículo 17 Bis, primer párrafo, parte inicial, de la ley de la materia, en otras palabras, los sujetos o autoridades competentes para aplicar la excepción son la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, ya que ellas cuentan con tales facultades -tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios administrativos en el ámbito federal-.

IV.1.2. Facultad de abstención de la autoridad competente

Continuando con el análisis individual de los aspectos sustanciales de la excepción contenida en el artículo 17 Bis de la legislación en estudio, en su párrafo primero, segunda parte, se ubica la facultad de las autoridades competentes para abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de la misma ley o de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, debiendo tomar en cuenta la condición establecida en el segundo párrafo de la disposición que prevé la excepción; porción normativa que señala "...podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:...".

En primer término se debe entender el verbo "poder", conjugado en indicativo, tiempo futuro simple: *podrán*; que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en línea, es:

"Poder.

1.tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

2.tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo.

3.tr.coloq. Tener más fuerza que alguien, vencerle luchando cuerpo a cuerpo.

4.intr. Ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerle.

5.intr. Ser contingente o posible que suceda algo.”¹⁹⁴

Igualmente, en el Diccionario para Juristas, “poder” como verbo significa:

“Poder. (Del v. poder) m. Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa... // Suprema potestad rectora y coactiva del Estado...
... - **público**. Potestad inherente al Estado y que lo faculta para regir, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas...”¹⁹⁵

En este contexto, el verbo “poder”, en su uso en tiempo futuro y usado en el supuesto normativo del primer párrafo del artículo en estudio “*podrán*” significa, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, tener la facultad o facilidad de hacer algo. A su vez, en el ámbito jurídico, el verbo “poder” tiene el significado de dominio, imperio o facultad que se tiene para mandar o ejecutar una cosa, así como una potestad inherente al Estado que lo faculta para regir de acuerdo a la normatividad interna.

Ahora bien, de acuerdo a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, en su aspecto fiscal, y aplicando análogamente a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la Jurisprudencia número 2a./J 31/97, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 174; la Segunda Sala determinó que algunas de las facultades discrecionales que les otorgan las leyes a las autoridades para efectuar determinadas actividades, no sólo son discrecionales, sino que además son facultades regladas, las cuales prevén que se deben actualizar o cumplir con determinados requisitos para que la autoridad pueda llevar a cabo cierta conducta, tesis jurisprudencial que señala:

“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece: “Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos: I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este Código.”. La interpretación

¹⁹⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=poder>.

¹⁹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, *op. cit.*, pp. 1202 y 1203.

sistemática del artículo transcrito, en relación con los artículos 46 y 47 del reglamento del propio código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, dado que tal precepto señala que la autoridad fiscal “podrá” dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria cuando antes del inicio de la visita se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el visitado presentará sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado; empero, no basta la sola presentación del aviso de referencia, para que se produzca la terminación anticipada de la visita, sino que la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos que marcan los citados artículos reglamentarios, ante cuya satisfacción estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria”.

También, de acuerdo a lo sustentado por la Segunda Sala Regional del Golfo del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su Tesis Aislada número VI-TARS-XL-98, Séptima Época, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año I, No. 2, Septiembre de 2011, página 134; las autoridades disciplinarias competentes tienen la obligación condicionada de abstenerse de iniciar el procedimiento sancionador o de imponer las sanción administrativa a los servidores públicos presuntamente responsables de un hecho ilícito, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualizan o cumplen con los supuestos previstos en la hipótesis del párrafo segundo del artículo 17 Bis de la ley de la materia; tesis que al rubro y texto indica:

“ARTÍCULO 17-BIS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. IMPONE A CARGO DE LA AUTORIDAD, LA FACULTAD REGLADA DE ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CITADA LEY O DE IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS A UN SERVIDOR PÚBLICO. Si bien el párrafo primero del artículo 17-Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de dicha ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido; lo cierto es, que al utilizar el legislador la inflexión verbal podrán, lo hace con un sentido de obligatoriedad condicionada a que se actualice alguna de las hipótesis ahí contenidas, por tanto si el servidor público sancionado se ubica en alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del numeral primeramente citado, la autoridad demandada se encuentra obligada

a abstenerse de iniciarle un procedimiento disciplinario o bien de imponerle alguna sanción.”

Conforme a lo anterior, y de conformidad con el artículo 17 Bis de la LFRASP; en primer término, al interpretar el verbo antes citado, se puede señalar que el Estado, a través de las autoridades competentes –la Secretaría, el control interno o el titular del área de responsabilidades-, tienen la facultad o la potestad para llevar a cabo un acto jurídico de no hacer, es decir, se permite mediante dicho dispositivo, que las autoridades competentes puedan abstenerse de efectuar los actos jurídicos de iniciar el procedimiento sancionador o el de imponer sanción administrativa a los servidores públicos.

La palabra abstenerse, de acuerdo al Diccionario para Juristas, es “...Privarse de alguna cosa. // No participar en algo a que se tiene derecho...”¹⁹⁶; por tanto, y en continuidad con estas ideas, la facultad o potestad de las autoridades competentes para efectuar el acto de no hacer o de abstención, corresponde a la posibilidad de privarse de los actos a que dicho dispositivo hace referencia, los cuales, como se ha indicado, constituyen los de iniciar el procedimiento sancionador o de imponer sanción administrativa a los servidores públicos.

En este contexto, y de acuerdo a la aplicación de la jurisprudencia y de la tesis aislada en cita, esta facultad que, inicialmente pareciera discrecional para la autoridad sancionadora, es una facultad reglada, que encuentra sus requisitos para su aplicación en la condicionante establecida en la parte final del primer párrafo del numeral en estudio, que dice: “...cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:...”. Lo anterior, limita a las autoridades competentes en la aplicación de dicha posibilidad de abstención, ya que sólo podrán hacerlo cuando adviertan que de las investigaciones o revisiones que se hayan efectuado para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para imponer las sanciones a los servidores públicos, se actualice o se cumpla con la hipótesis establecida en el segundo párrafo del multicitado artículo, misma que se estudiara adelante.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 12.

IV.1.3. La hipótesis de la excepción que debe actualizarse para que las autoridades competentes puedan ejercer su facultad de abstención.

Como se ha mencionado, el primer párrafo del artículo 17 Bis de la LFRASP, establece la facultad reglada de abstención de las autoridades competentes y su limitación. Esta limitación corresponde a la hipótesis establecida en el segundo párrafo de dicho numeral, cuyo párrafo indica:

“Artículo 17 Bis. ...

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desapareciendo o se hayan resarcido.”

De la lectura que se realice al párrafo transcrito, se puede observar que la hipótesis que se debe actualizar y que limita a las autoridades competentes para que puedan abstenerse de iniciar el procedimiento sancionador o de imponer sanción administrativa a los servidores públicos, se encuentra constituida por varios supuestos, los cuales se constituyen de la siguiente forma:

Condiciones de tiempo:

1. Por una sola vez.
2. En un periodo de un año.
3. El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público.

Condiciones de modo:

1. Por un mismo hecho.

2. La actuación del servidor público sea en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo.
3. La actuación sea referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que puedan sustentarse diversas soluciones.
4. Siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad.
5. Obren constancias de los elementos que tomo en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.
6. El acto u omisión implique error manifiesto.
7. Los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

La anterior división, se fortalece con el criterio aislado número VII-CASR-CT-3, Séptima Época, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, No. 33, Abril 2013, página 678, que señala lo siguiente:

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI EL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY EN CITA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LAS RAZONES POR LAS CUALES, AUN CUANDO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD, NO EJERCE LA FACULTAD PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO, RELATIVA A NO IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé la facultad de la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades de no iniciar el procedimiento disciplinario o de no imponer sanciones administrativas a un servidor público cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año se actualicen los supuestos siguientes: 1. que los actos cuestionados por la autoridad estén referidos a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, que no se constituya una violación a la legalidad y que obren constancias sobre la determinación que tomó el servidor público en la decisión que adoptó, 2. o, que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o que implique un error manifiesto y que los efectos hubieren desaparecido o resarcido. En caso de que se actualice alguno de los supuestos señalados, la autoridad competente en cumplimiento al imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación, debe expresar las razones por las cuales, aun cuando se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público, no ejerce la facultad de no imponer sanción administrativa.”

De la tesis anterior, y tal como se ha mencionado, se advierten diversos supuestos, que si bien es cierto, el tribunal contencioso administrativo toma en consideración 2 supuestos principales, lo es también que no se deben pasar por alto las demás condiciones de tiempo y

modo de la misma hipótesis; por lo que se debe estudiar individualmente cada una de las condiciones.

Primeramente, la porción normativa referente a lo que hace a la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, se debe considerar como una de las condiciones sustanciales de la hipótesis de la excepción. Así pues, esta parte hace referencia a los actos que llevan a cabo los servidores públicos al momento de atender, tramitar o resolver los asuntos que se encuentran a su cargo, actos -jurídicos y/o administrativos- establecidos en la normatividad que regula su actuación, es decir, en las leyes aplicables, reglamentos, manuales administrativos, lineamientos internos de las dependencias, entre otras reglas; entendiéndose lo anterior a todas las actividades que debe realizar el servidor público de acuerdo a las funciones inherentes a su cargo, empleo o comisión que ostenta en la administración pública, así como a toda la documentación que genere por dicha actividad y que puede haber derivado de una petición o solicitud efectuada por otros servidores públicos o por la ciudadanía misma, para que el mismo, en la unidad administrativa de la dependencia o entidad en donde presta sus servicios, manifieste su decisión sobre dicha petición o solicitud.

El fragmento de la condición de la hipótesis de excepción en estudio, y que se encuentra íntimamente relacionada con la porción anterior, corresponde a que la actuación del servidor público, se refiera a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que puedan sustentarse diversas soluciones; que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra criterio, tiene los significados de “1. Norma para conocer la verdad y 2. Juicio o discernimiento”.¹⁹⁷

Arbitrio tiene como acepciones: “1. Facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia de otra; 2. Autoridad, poder; 3. Voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho; 4. Medio extraordinario que se propone para el logro de algún fin; 5. Sentencia o laudo del árbitro; 6. Derechos o impuestos con que se arbitran fondos para gastos públicos, por lo general municipales; 7. Facultad que la ley deja a los jueces o autoridades para la apreciación de circunstancias o para la moderación de sus decisiones.”¹⁹⁸

¹⁹⁷ <http://lema.rae.es/drae/?val=criterio>.

¹⁹⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=arbitrio>.

Asimismo, opinable significa “1. Que puede ser defendido en pro y en contra”¹⁹⁹ y debatible, del verbo debatir, que corresponde a “1. Altercar, contender, discutir, disputar sobre algo”.²⁰⁰

En este sentido, ambas partes de la hipótesis en estudio, deben entenderse conjuntamente como: los actos jurídicos y/o administrativos que efectúe el servidor público en la atención, trámite y resolución de las peticiones de los ciudadanos o de otros servidores públicos, de conformidad a la normatividad aplicable que regula su cargo, empleo o comisión; y que se refieran a cuestiones o problemáticas que puedan ser defendidas y/o discutidas a la luz de sus facultades o funciones, con el propósito de apreciar las circunstancias o los hechos al momento de realizar sus actividades en el servicio público y que puedan ser objeto de diversas soluciones para la toma de decisiones.

Respecto a la porción normativa de la hipótesis que condiciona a la excepción, la cual señala que “...siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad...”, es una condicionante específica de modo en relación a la actuación del servidor público, cuya condicionante establece que el acto jurídico y/o administrativo de hacer o no hacer que lleve a cabo el servidor público, en cuanto a sus facultades, funciones o atribuciones, no devenga o genere en un hecho ilícito o violación a la normatividad aplicable que regula sus propias actividades dentro de la administración pública.

A su vez, se vincula la actuación del servidor público, con la decisión que haya tomado en cuanto a los asuntos de su conocimiento y con la condicionante de modo antes descrita, mediante la oración: “... y que obren constancias de los elementos que tomo en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó...”; por tanto, se puede advertir que dichas circunstancias, prevén que el servidor público debió haber generado documentos que hagan constar el por qué tomó determinada solución, para que dentro de sus actividades, haya adoptado cierta decisión, constancias que deben hacer visible que la referida actuación se encuentra dentro de la legalidad, es decir, que el servidor público observó debidamente la normatividad que le es aplicable.

También, se puede observar otra condición en la hipótesis multicitada, la cual consiste en “...que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o que implique error manifiesto...”; cuyo supuesto se encuentra constituido por dos tipos de condicionantes: a) de modo, al encontrarse establecido que el acto u omisión fue

¹⁹⁹<http://lema.rae.es/drae/?val=opinable>.

²⁰⁰ <http://lema.rae.es/drae/?val=debatir>.

subsanao por el servidor público o que implique un error manifiesto, y b) de tiempo, al señalar de manera espontánea.

Respecto a la condicionante indicada en el inciso a), es visible dos formas en que puede actuar el servidor público; la primera, que el hecho ilícito o irregularidad administrativa –acto u omisión- fue subsanao²⁰¹ por este último, en otras palabras, que el servidor público haya reparado el daño o perjuicio causado por las violaciones a la normatividad que regula su actuar y que deriva del incumplimiento de sus obligaciones; la segunda, que el mismo servidor público indique, durante el procedimiento sancionatorio, que cometió un error que causo un daño o perjuicio al llevar a cabo sus actividades en la administración pública.

En cuanto a la condicionante específica señalada en el inciso b), correspondiente a una condición de tiempo, que dice: “...de manera espontánea...”, en primer lugar deben analizarse las acepciones de la palabra espontánea, que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, significa:

- “1. Adj. Voluntario o de propio impulso.
2. adj. Que se produce sin cultivo o sin cuidados del hombre.
3. adj. Que se produce aparentemente sin causa.
4. m. y f. Persona que durante una corrida se lanza al ruedo a torear.
5. m. y f. Persona que por propia iniciativa interviene en algo para lo que no tiene título reconocido.”²⁰²

Por tanto, de la transcripción anterior, de forma genérica la palabra espontánea debe entenderse como el acto voluntario que realiza una persona por iniciativa propia para intervenir en algo sin que sea coaccionada por otra.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado en diversas tesis aisladas, en materia administrativa en su aspecto fiscal, y que al rubro señalan “CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES IMPUESTAS POR OMISIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES AL CORREGIRSE EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE VISITAS DOMICILIARIAS.”²⁰³ “MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN,

²⁰¹ De acuerdo al Diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua Española, subsanar tiene las siguientes acepciones: 1. Disculpar o excusar un desacierto o delito, 2. Reparar o remediar un defecto, y 3. Resarcir un daño. <http://lema.rae.es/drae/?val=subsanado>.

²⁰² <http://dle.rae.es/?id=Gel77wB>.

²⁰³ Tesis aislada II.2o.P.A.36.A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, página 643.

DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.”²⁰⁴ “PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.”²⁰⁵, de las cuales se advierte que el cumplimiento o pago espontáneo de las obligaciones fiscales de los contribuyentes se actualiza al momento en que éstos corrigen la omisión en sus declaraciones fiscales o realizan el pago de sus cargas fiscales con antelación a la notificación de los actos de fiscalización a que están facultadas las autoridades hacendarias.

En este contexto, aplicando su significado genérico, los criterios brindados por dichos órganos colegiados y de manera análoga a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la referida condicionante de tiempo se actualiza cuando el servidor público se ha percatado del acto u omisión que causo algún daño o perjuicio a la administración pública o a la sociedad por el incumplimiento de sus obligaciones y violaciones a la normatividad aplicable a sus actividades, los ha corregido voluntariamente y por iniciativa propia antes de que las autoridades fiscalizadoras de las funciones del servicio público, es decir, la Secretaría de la Función Pública, los contralores internos o los titulares de las áreas de responsabilidades en las dependencias o entidades que conforman la administración pública, le notifiquen la citación al procedimiento sancionador del artículo 21 de la LFRASP.

Además, otra porción de la hipótesis del artículo 17 Bis de la legislación en estudio, que se encuentra íntimamente relacionada a lo expuesto en el párrafo anterior, señala que: “...los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.” Esto quiere decir, que los efectos²⁰⁶ (resultados de una acción que produce una serie de consecuencias) del acto u omisión realizado por el servidor público y que hubieren causado daños o perjuicios a la administración pública o la ciudadanía misma, al haber sido subsanados, hayan desaparecido o dejado de existir, o se hayan resarcido²⁰⁷ (indemnizado, reparado o compensado un daño, perjuicio o agravio) por la persona física en su calidad de servidor público.

²⁰⁴ Tesis aislada VI.A.48 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 968.

²⁰⁵ Tesis aislada III.3o.A. 70 A, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1379.

²⁰⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=efectos>.

²⁰⁷ <http://lema.rae.es/drae/?val=resarcido>.

También, se encuentran tres condicionantes más en la hipótesis del dispositivo jurídico en estudio, las cuales consisten en: a) por una sola vez, b) por un mismo hecho y c) en un periodo de un año. La primera y tercera, inciso a) y c), son condicionantes de tiempo; la segunda, inciso b), es de modo; por lo que al interpretar conjuntamente lo que establecen estas condicionantes, se debe entender que la autoridad sancionadora podrá abstenerse de iniciar el procedimiento sancionador o de imponer sanciones administrativas al servidor público, por una sola vez en un periodo de un año (12 meses), cuando el servidor público haya cometido el mismo hecho ilícito o falta administrativa (incumplimiento de las obligaciones y violaciones a la normatividad aplicable) al llevar a cabo sus funciones dentro de la administración pública.

En conclusión, el artículo 17 Bis de la legislación de la materia, como facultad reglada para la autoridad disciplinaria para abstenerse, y como excepción para el imputado, debe interpretarse de la siguiente manera:

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, cuando adviertan que de las investigaciones de la irregularidad administrativa, derivadas de la denuncia o queja presentadas ante el titular del área de quejas, de aquellas investigaciones que el mismo titular del área de responsabilidades realice o de las revisiones que haya practicado, adviertan que se cumplen con los requisitos de la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 17 Bis de la LFRASP, podrán abstenerse de iniciar el procedimiento sancionador o de imponer sanción administrativa al servidor público; mismos que consisten en:

- 1) Que la irregularidad administrativa derive de las funciones del servidor público respecto de los asuntos derivados de una petición oficial o ciudadana que haya atendido, tramitado o resuelto y que hubieren sido por cuestiones de criterio debatibles u opinables con varias soluciones.
- 2) Que esta actuación no devenga en una violación a la normatividad que regula su actuación, sustentando sus actos u omisiones en documentos que permitan dar a conocer su decisión.
- 3) Que el hecho ilícito haya sido subsanado espontáneamente por el servidor público y hayan desaparecido sus efectos antes de que sea citado al procedimiento disciplinario, para que la autoridad disciplinaria se abstenga de iniciar el

procedimiento sancionador; o que el servidor público, durante el procedimiento disciplinario, manifieste que cometió un error que causo un daño o perjuicio a la administración pública o a la ciudadanía, y que ya fue subsanado y desaparecieron sus efectos, con el fin de que la autoridad se abstenga de imponer la sanción administrativa.

- 4) Y que las abstenciones, que por su facultad podrá acordar la autoridad sancionadora respecto de las faltas administrativas imputadas al servidor público, se apliquen por una sola vez, en un periodo de un año y sean por un mismo hecho.

IV.2. Aplicación por parte de la autoridad competente de la excepción del procedimiento sancionador.

Corresponde ahora conocer la manera en que la autoridad sancionadora competente aplica la excepción contenida en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para mayor claridad de lo hasta aquí expuesto, se ejerció el derecho constitucional de acceso a la información pública gubernamental previsto en el artículo 6 de la Ley Fundamental Federal, formulando una solicitud de información pública gubernamental a la Secretaría de la Función Pública, a través del sitio web “INFOMEX”²⁰⁸ de la Plataforma Nacional de Transparencia del hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto al objeto de estudio, a través de los medios electrónicos con que se disponen en la actualidad. Esta solicitud, cuyos documentos se adjuntan en el Anexo B, consistió en que se expidiera información respecto a los periodos comprendidos a los años 2012, 2013 y 2014, así como datos estadísticos de los procedimientos sancionatorios concluidos, cuantos fueron por la omisión o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, así como de aquellos por violaciones a las leyes sustantivas, esto es, por incumplimiento a las demás obligaciones previstas en la LFRASP y de la normatividad aplicable a las funciones de los mismos servidores públicos.

Inicialmente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, a través de su Unidad de Enlace, informó de forma general

²⁰⁸ <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

que de la verificación y consulta de los sistemas, controles y archivos con que cuenta la Dirección de referencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción en el año 2012 sumaron la cantidad de 12,854, en el 2013 de 13,839 y en el 2014 fueron 8,719; asimismo, de esta estadística general, se advierte también que de los procedimientos disciplinarios concluidos por la omisión en el cumplimiento de la obligación de la presentación de declaración de situación patrimonial en 2012 fueron concluidos 3,186; en 2013 un total de 8,108 y en 2014 un total de 4,627; de los procedimientos concluidos por extemporaneidad en el cumplimiento de la obligación en comento en 2012 sumaron un total de 3,053, en 2013 un total de 602 y en 2014 un total de 736; y aquellos procedimientos disciplinarios concluidos con sanción por violaciones a leyes sustantivas, se observa que en el año 2012 correspondieron a 6,615, en 2013 de un total de 5,129 y 2014 de un total de 3,356²⁰⁹; lo anterior es visible en las siguientes tablas y sus respectivas gráficas:

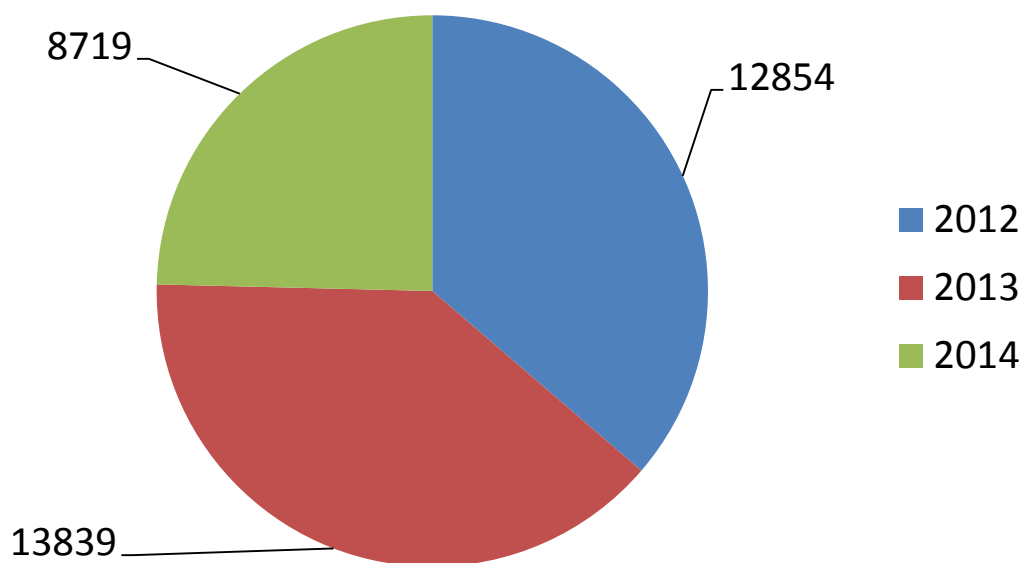
Procedimientos disciplinarios concluidos	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial	3186	8108	4627
Por presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	3053	602	736
Otras hipótesis (sustantivos)	6615	5129	3356
Total	12854	13839	8719

Datos estadísticos generales y gráficas respectivas²¹⁰

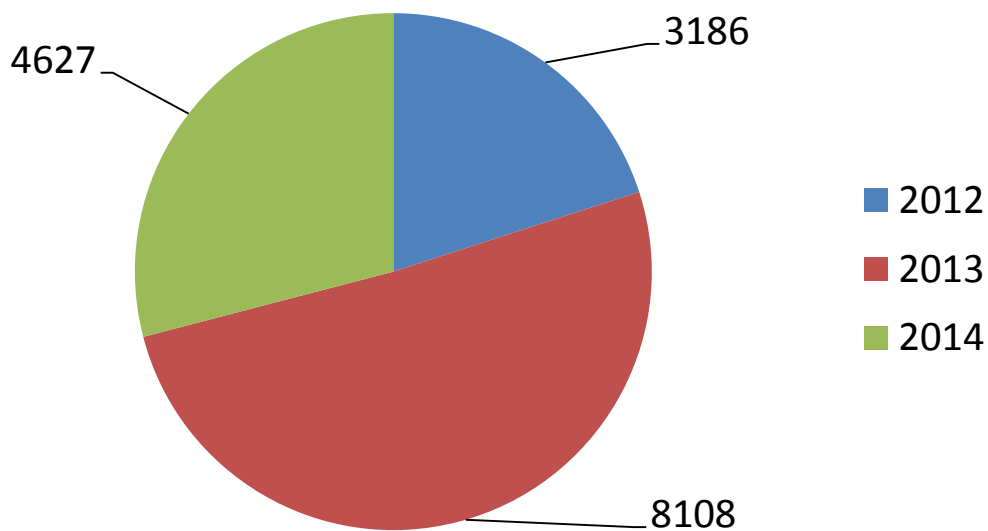
²⁰⁹ Solicitud de acceso a la información número 0002700023415

²¹⁰ *Idem.*

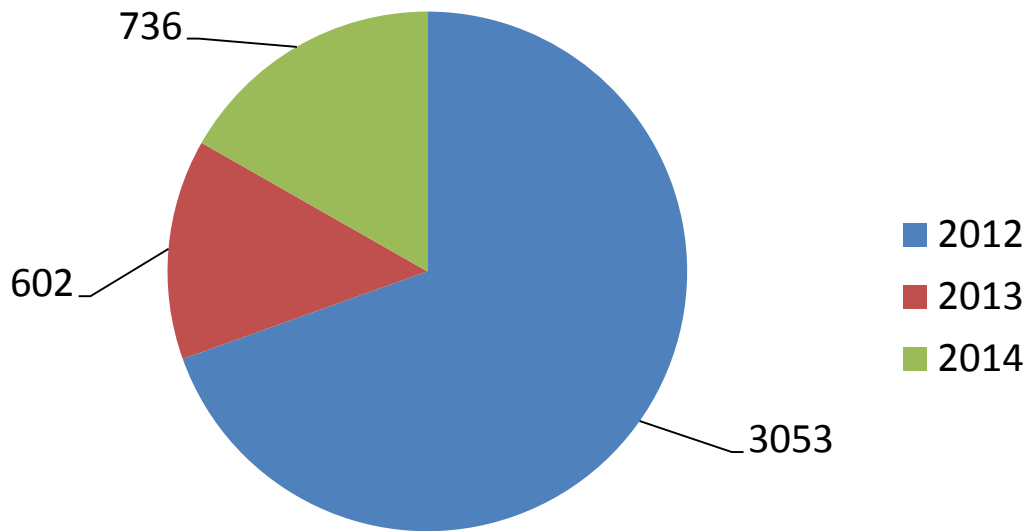
Total de procedimientos concluidos



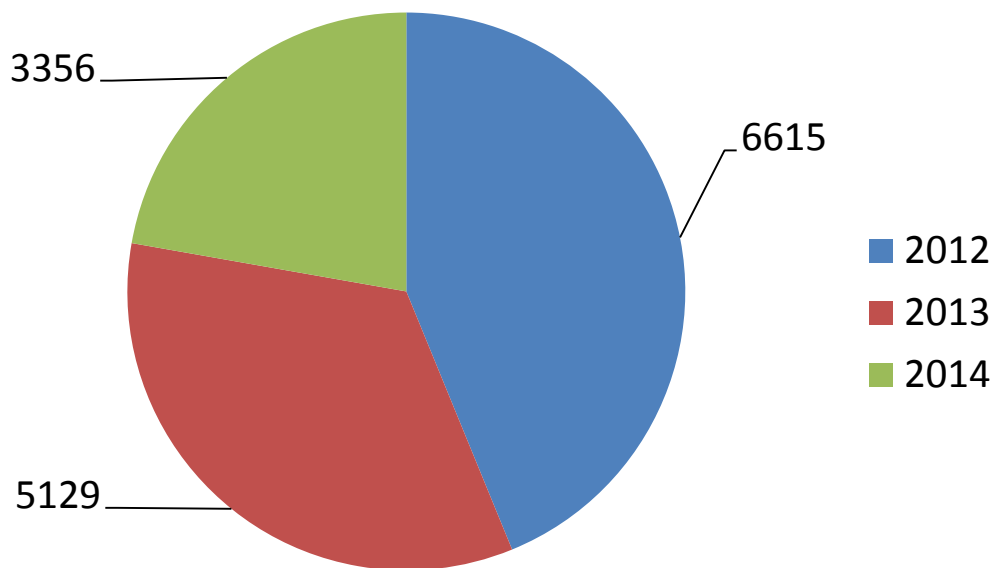
Procedimientos concluidos por omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial



Procedimientos concluidos por presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial



Procedimientos concluidos por otras hipótesis (sustantivos)



Asimismo, y adjunto a la respuesta emitida²¹¹, se adjuntó documento en forma de tabla, donde se detalla, por parte de los OIC's en las dependencias y entidades, sus órganos desconcentrados, así como organismos descentralizados, el número de procedimientos administrativos disciplinarios concluidos, la cantidad de aquellos que fueron por la omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial, la cantidad de procedimientos por violaciones a leyes sustantivas, a cuales de estos procedimientos les fue aplicada la excepción contenida en el artículo 17 Bis de la LFRASP, y las hipótesis o causales que sustentó la referida aplicación de dicho beneficio al servidor público.

Además, del análisis estadístico del documento en mención, se advierte que la aplicación de la disposición en estudio, dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios a servidores públicos, en su mayoría corresponden a aquellos por la omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial, y respecto a procedimientos por violación a leyes sustantivas, su aplicación es reducida o mínima; tal como se podrá observar en las siguientes tablas y sus gráficas correspondientes del análisis en cita, del cual se toma una muestra representativa de la referida información, consistente en tres dependencias y de tres órganos desconcentrados y/o descentralizados:

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Procedimientos disciplinarios concluidos	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	127	558	311
Por violación a leyes sustantivas	13	16	26
Total	140	574	337

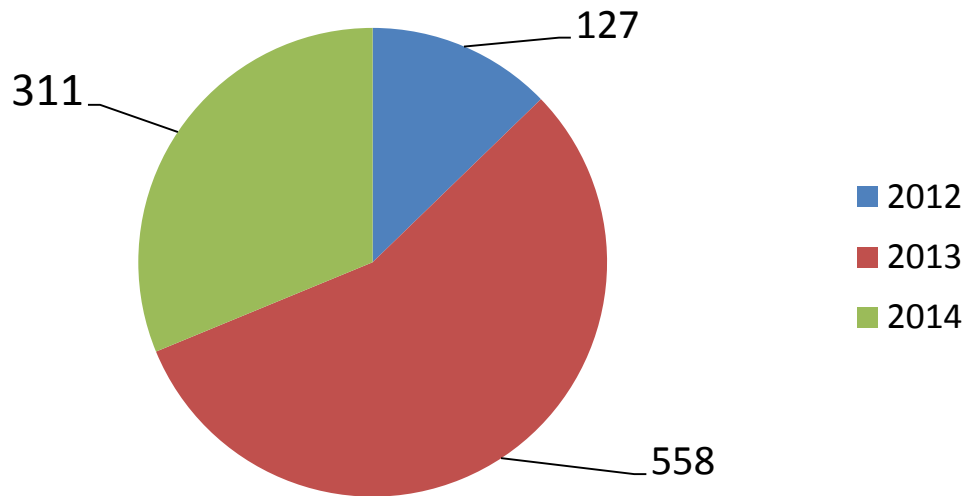
Procedimientos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	100	495	198
Por violación a leyes sustantivas	0	0	0
Total	100	495	198

Datos estadísticos de la dependencia y gráficas respectivas²¹²

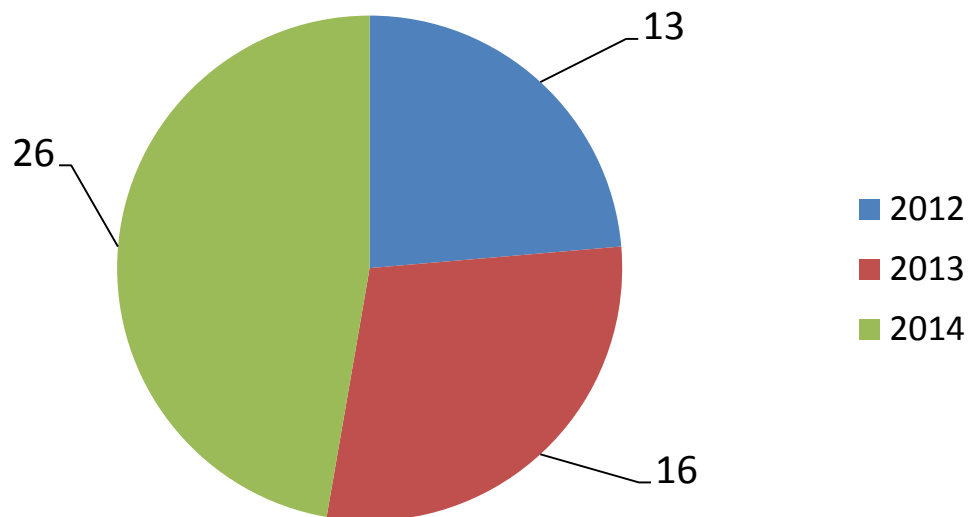
²¹¹ Solicitud de acceso a la información número 0002700023415

²¹² *Idem.*

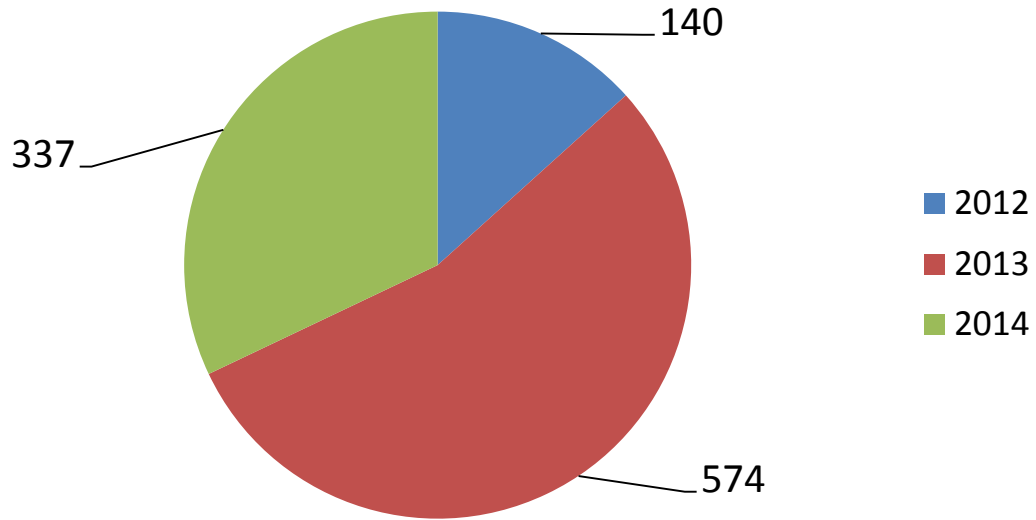
Procedimientos concluidos por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial



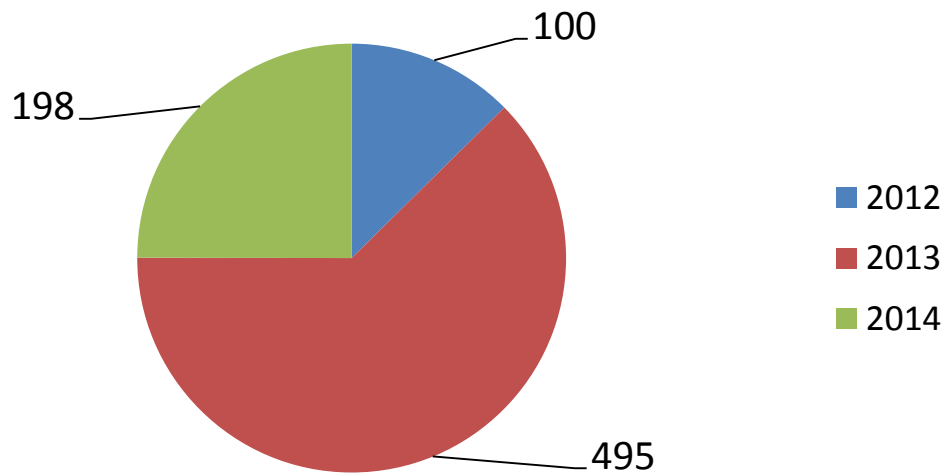
Procedimientos concluidos por violación a leyes sustantivas



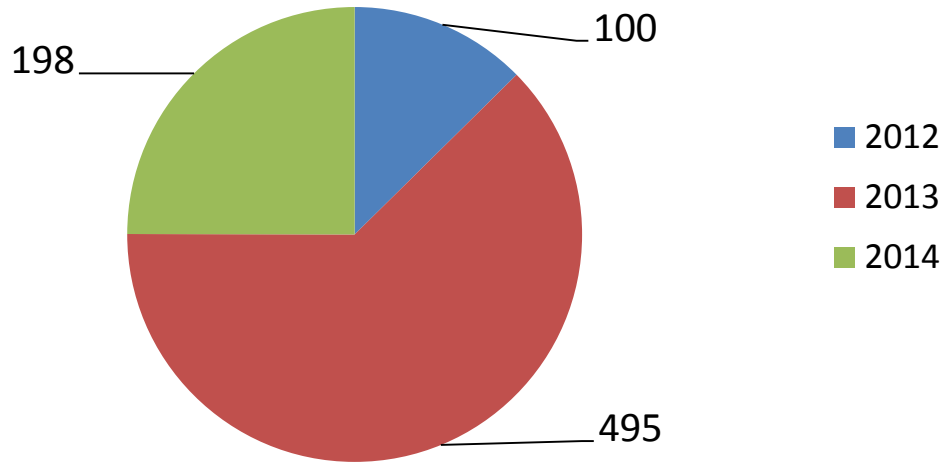
Total de procedimientos concluidos



Procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial



Total de procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

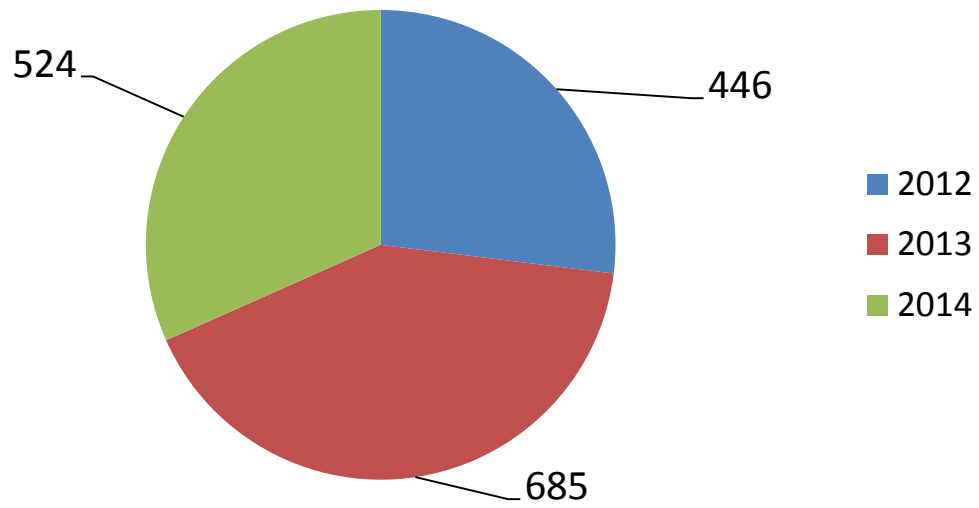
Procedimientos disciplinarios concluidos	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	446	685	524
Por violación a leyes sustantivas	30	16	41
Total	476	701	565

Procedimientos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	352	607	304
Por violación a leyes sustantivas	0	0	1
Total	352	607	305

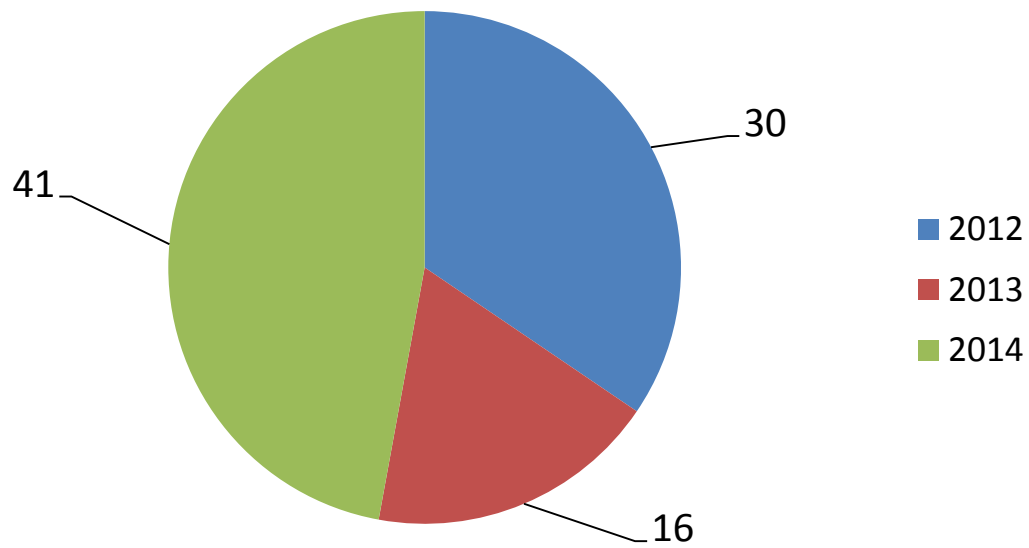
Datos estadísticos de la dependencia y gráficas respectivas²¹³

²¹³ *Idem.*

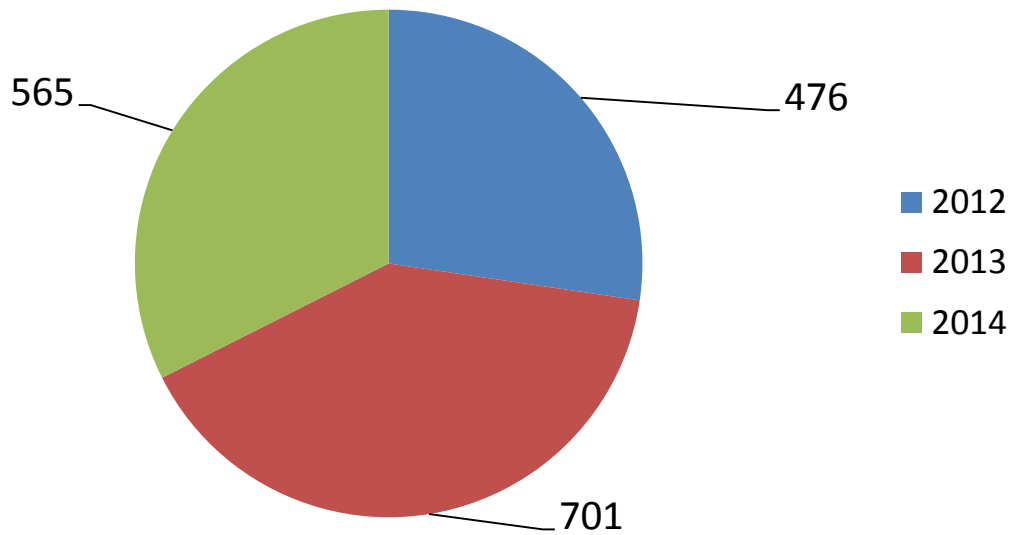
Procedimientos concluidos por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial



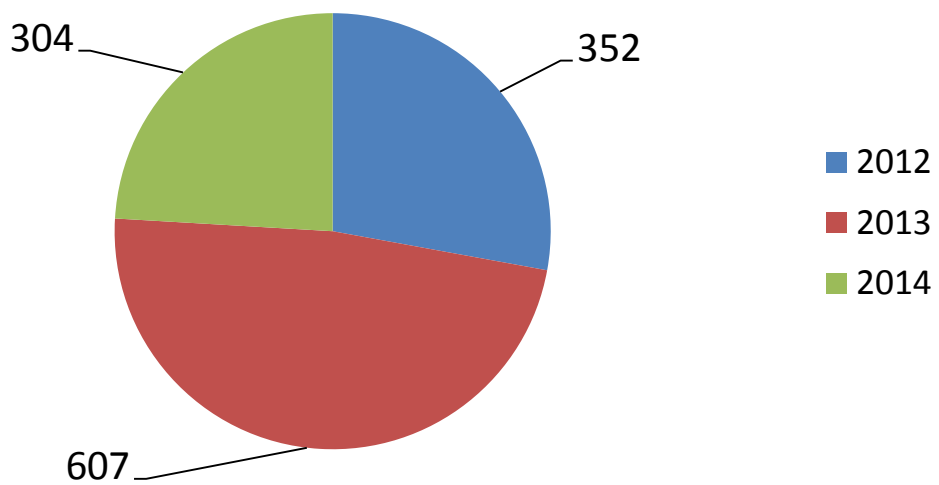
Procedimientos concluidos por violación a leyes sustantivas



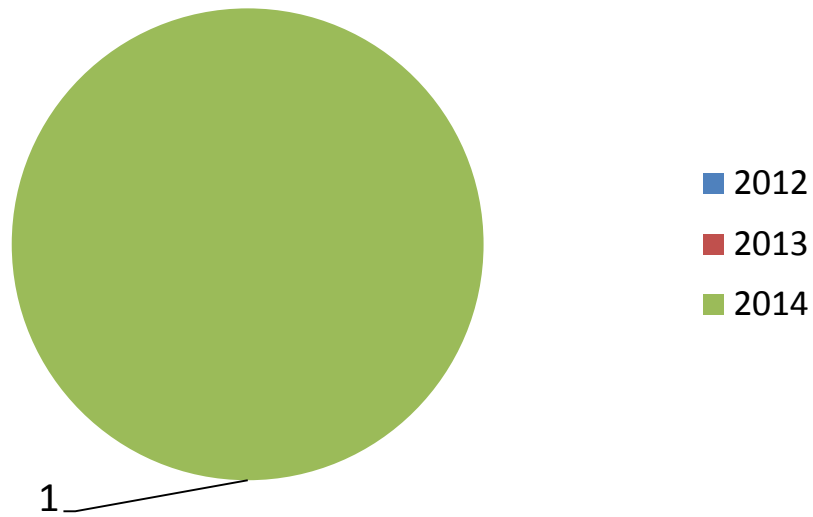
Total de procedimientos concluidos



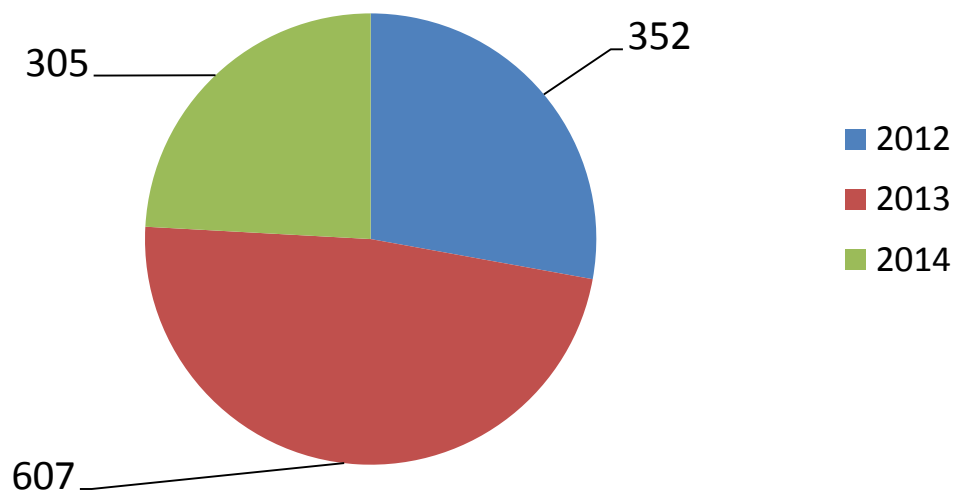
Procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial



**Procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis
por violación a leyes sustantivas**



**Total de procedimientos resueltos en términos
del art. 17 Bis**



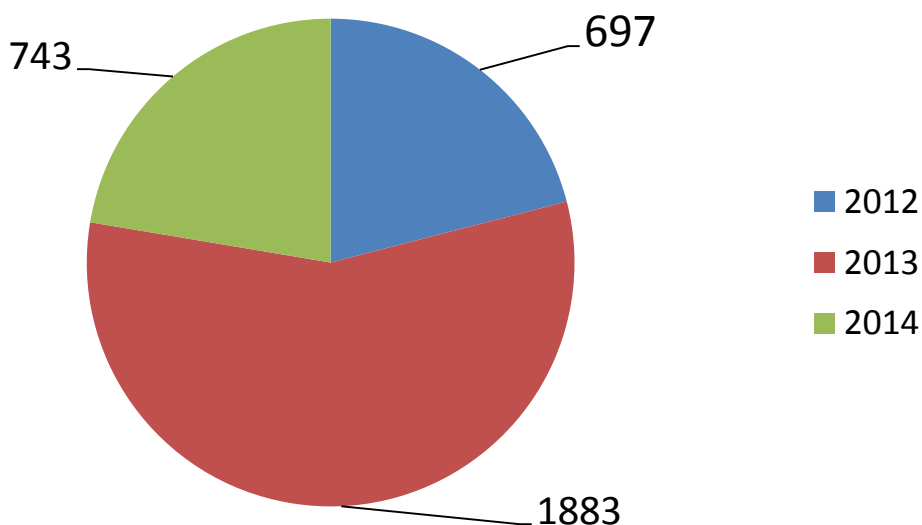
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Procedimientos disciplinarios concluidos	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	697	1883	743
Por violación a leyes sustantivas	46	360	85
Total	743	2243	828

Procedimientos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	414	792	141
Por violación a leyes sustantivas	0	0	7
Total	414	792	148

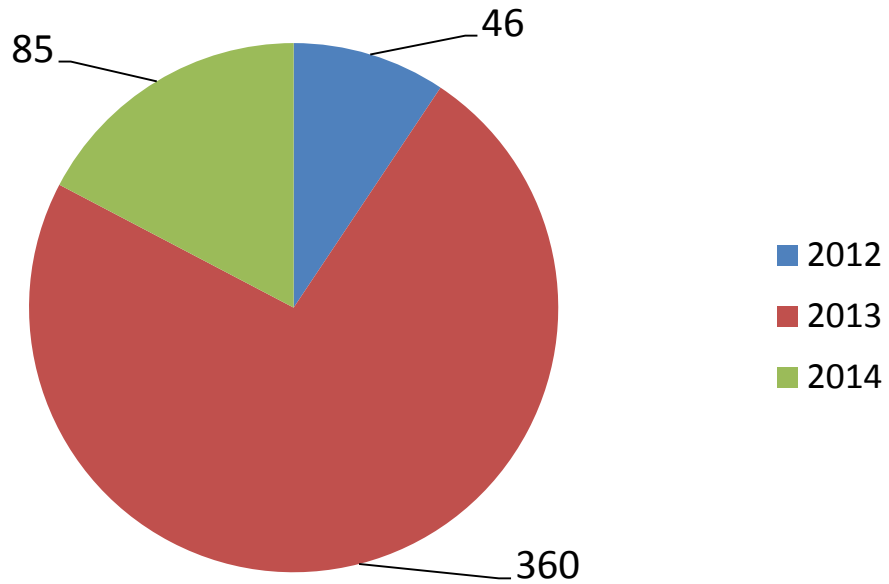
Datos estadísticos de la dependencia y gráficas respectivas²¹⁴

**Procedimientos concluidos por omisión y/o presentación
extemporánea de la declaración de situación patrimonial**

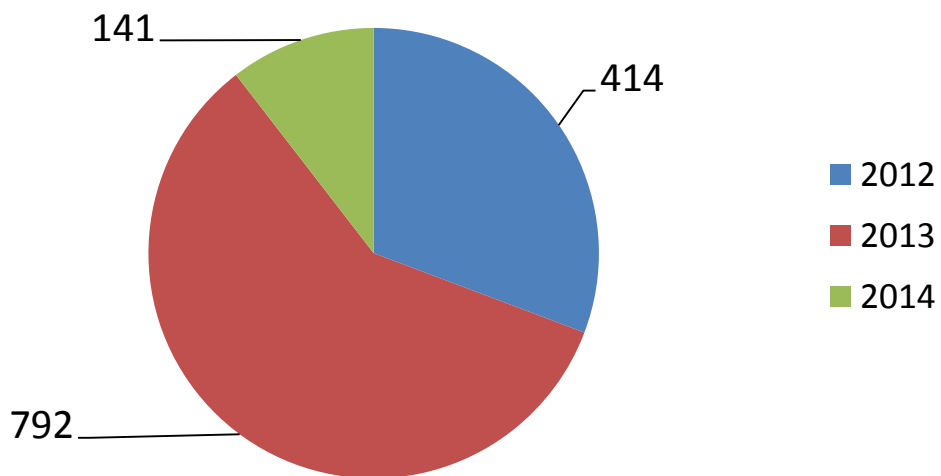


²¹⁴ *Idem.*

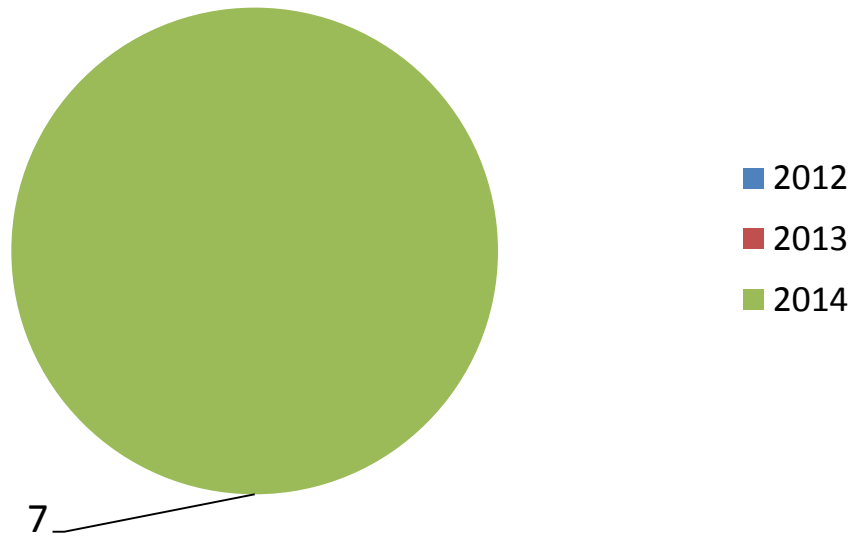
Procedimientos concluidos por violación a leyes sustantivas



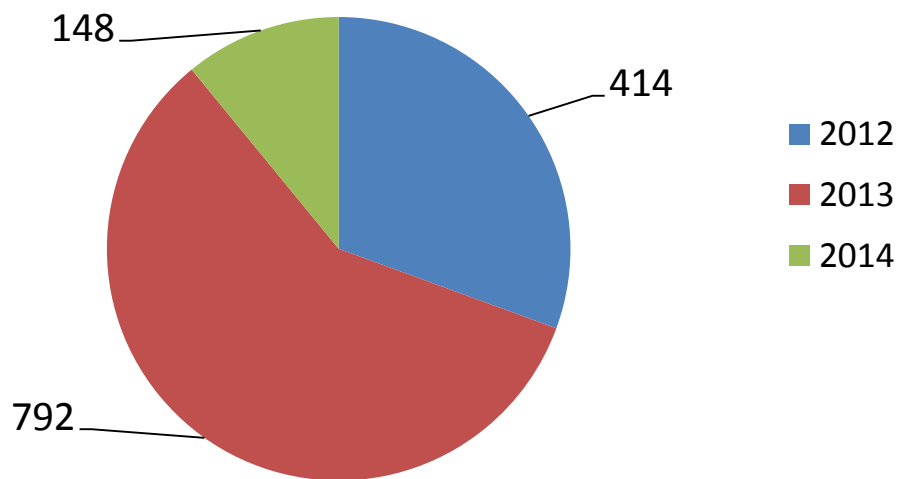
Procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial



Procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis por violación a leyes sustantivas



Total de procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis



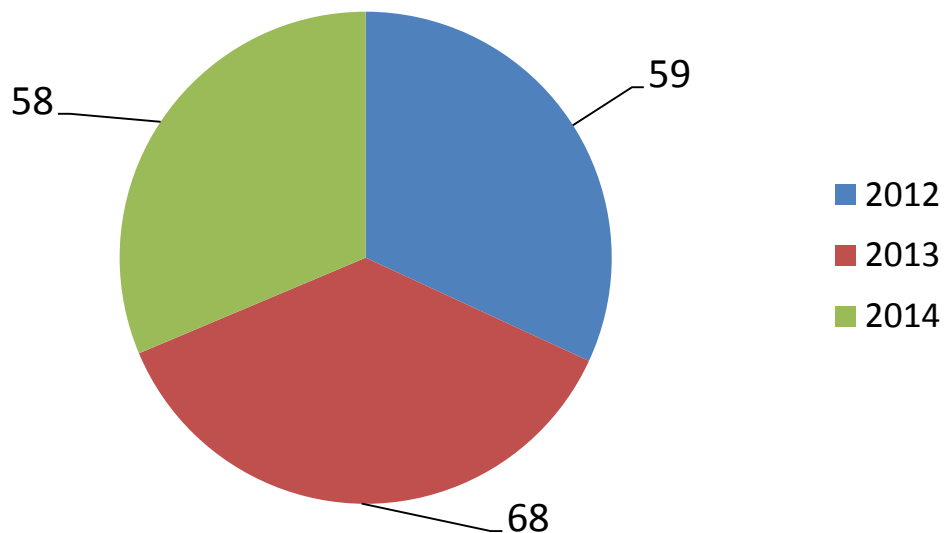
PEMEX PETROQUIMICA

Procedimientos disciplinarios concluidos	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	59	68	58
Por violación a leyes sustantivas	27	25	10
Total	86	93	68

Procedimientos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	59	47	39
Por violación a leyes sustantivas	0	4	2
Total	59	51	41

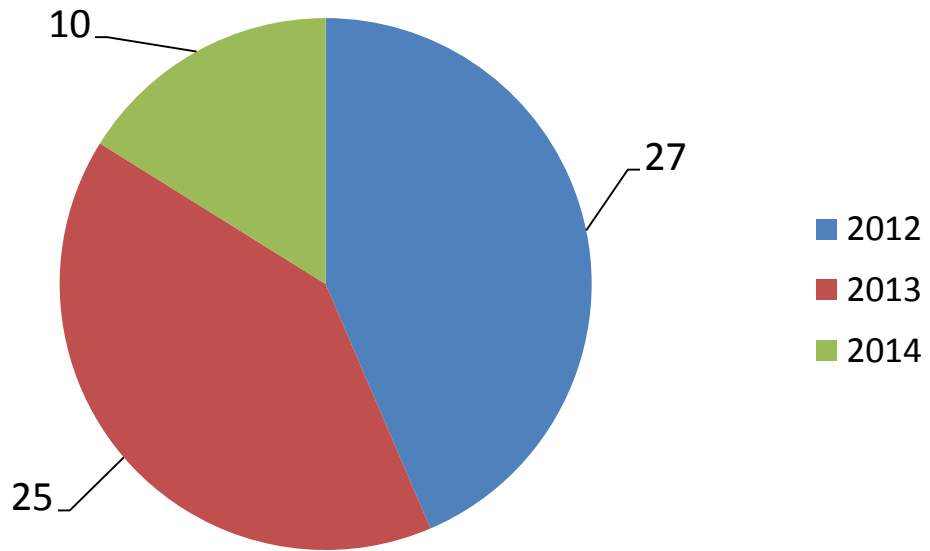
Datos estadísticos del órgano desconcentrado o entidad y gráficas respectivas²¹⁵

**Procedimientos concluidos por omisión y/o presentación
extemporánea de la declaración de situación patrimonial**

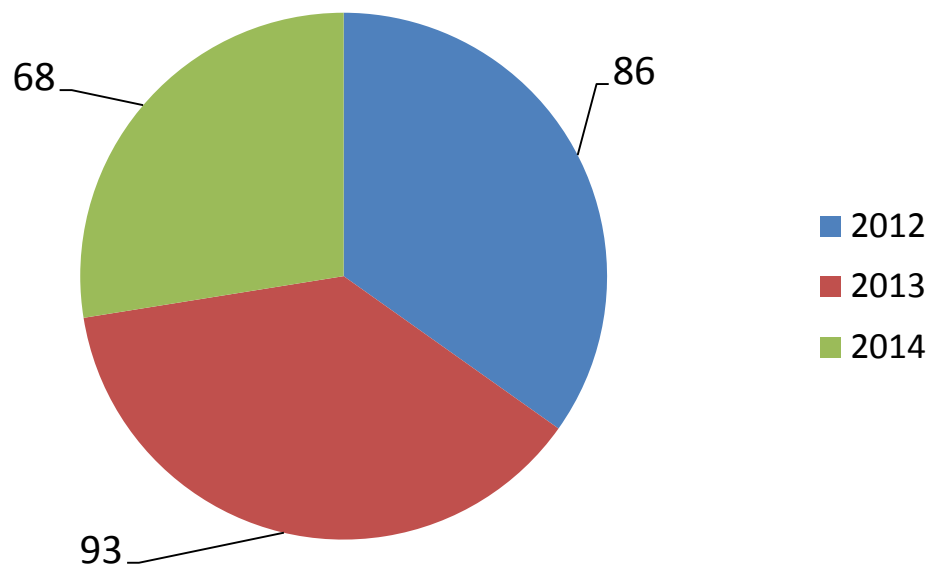


²¹⁵ *Idem.*

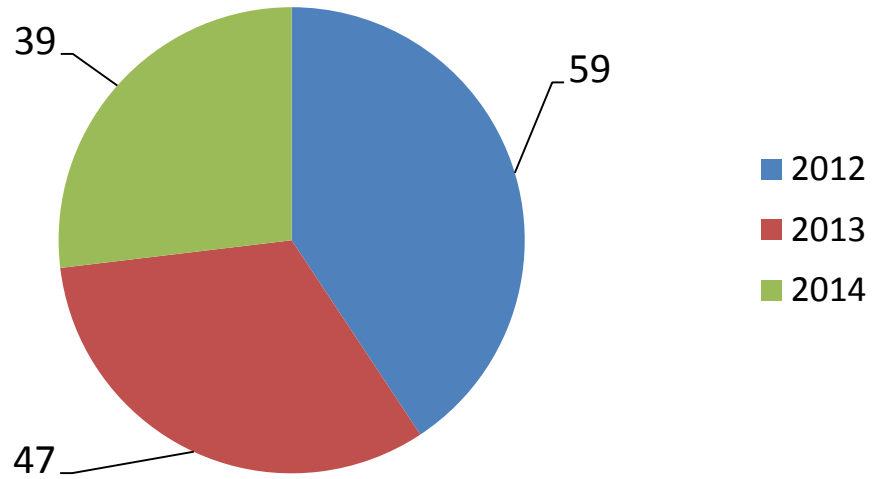
Procedimientos concluidos por violación a leyes sustantivas



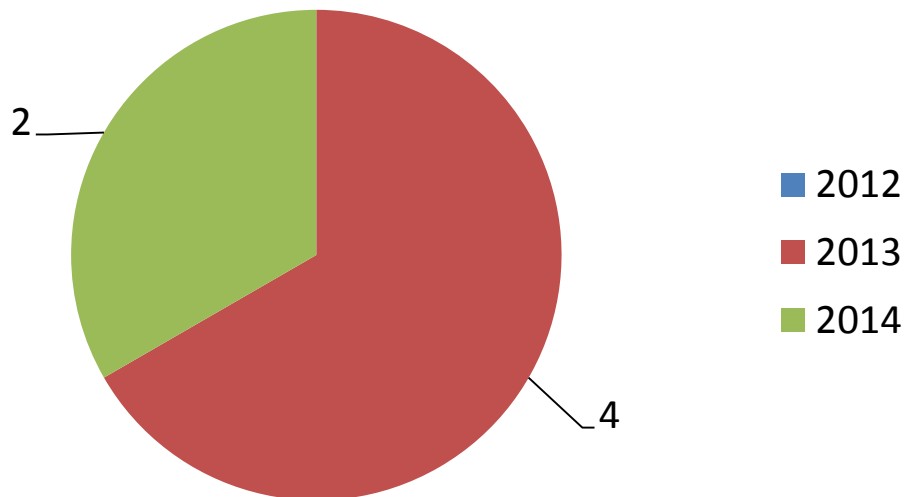
Total de procedimientos concluidos



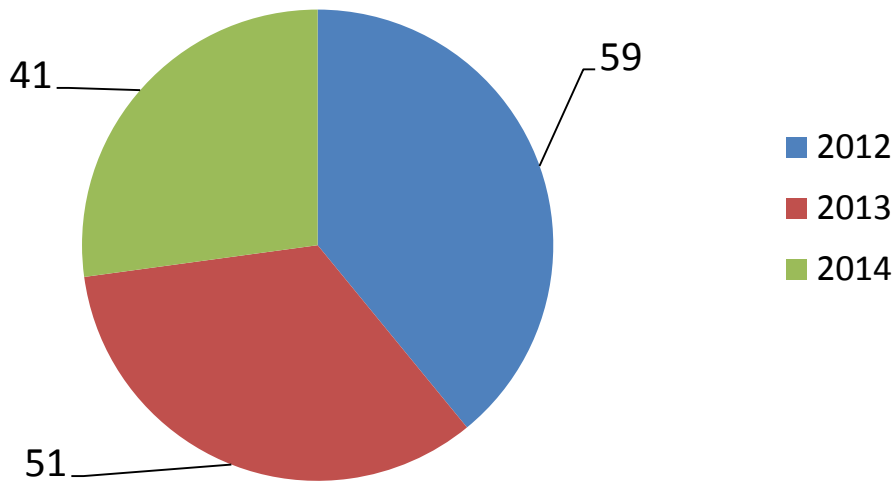
Procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial



Procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis por violación a leyes sustantivas



Total de procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis



CONACULTA Y FICINE

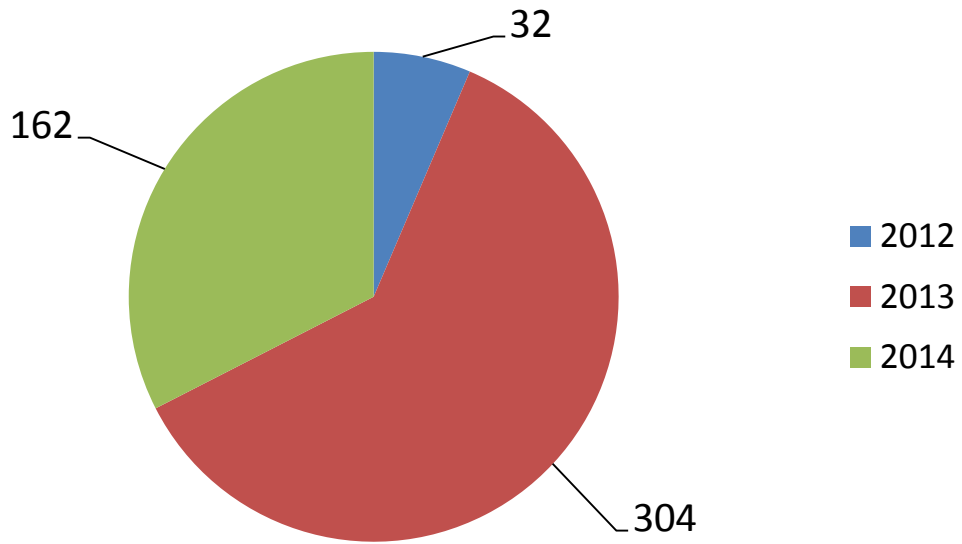
Procedimientos disciplinarios concluidos	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	32	304	162
Por violación a leyes sustantivas	55	8	38
Total	87	312	200

Procedimientos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	30	216	91
Por violación a leyes sustantivas	28	4	0
Total	58	220	91

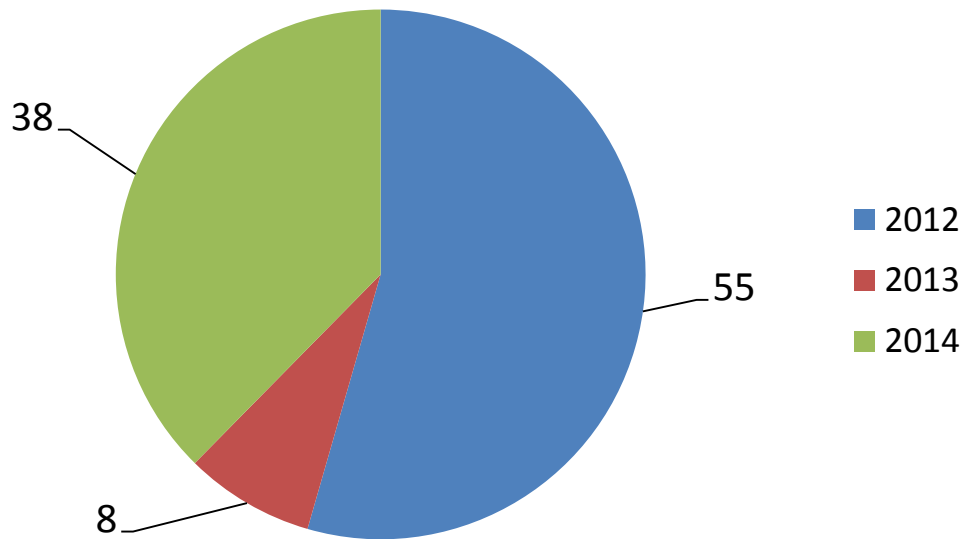
Datos estadísticos del órgano desconcentrado o entidad y gráficas respectivas ²¹⁶

²¹⁶ *Idem.*

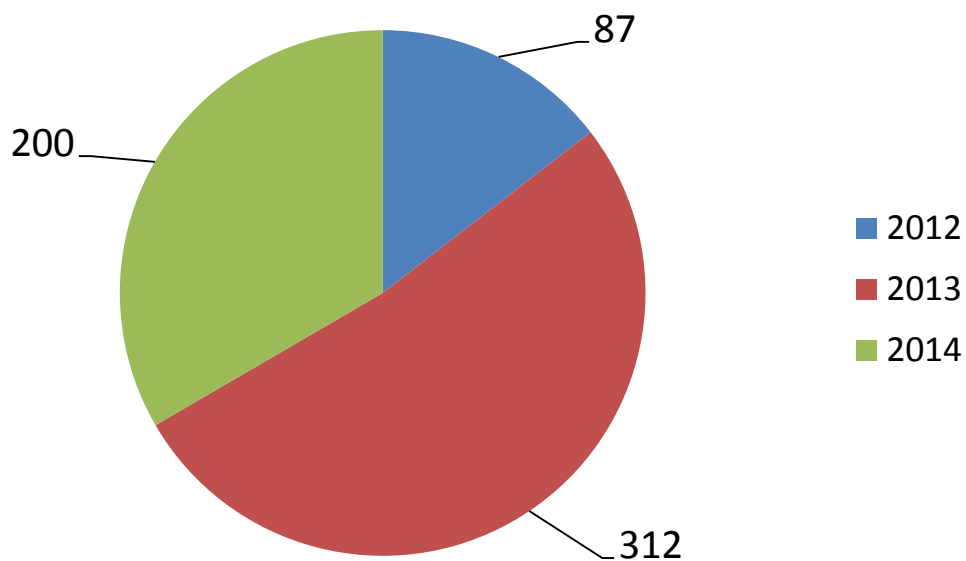
Procedimientos concluidos por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial



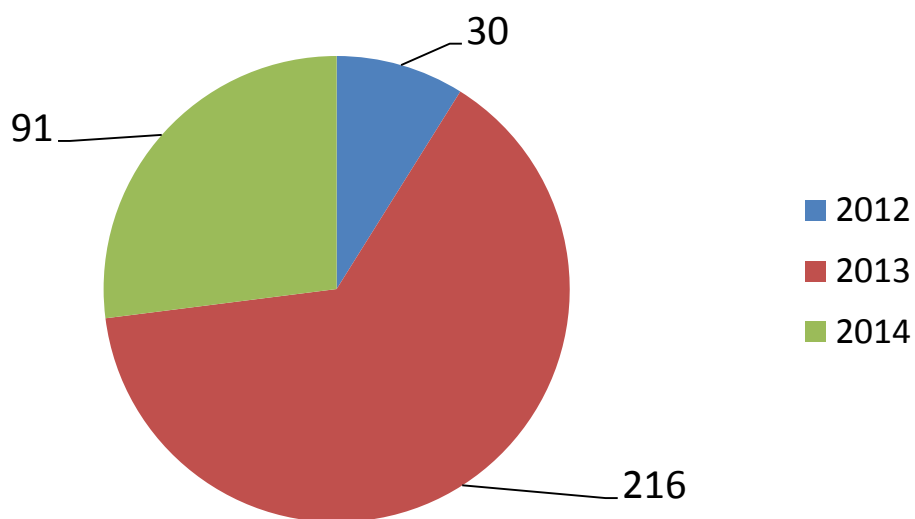
Procedimientos concluidos por violación a leyes sustantivas



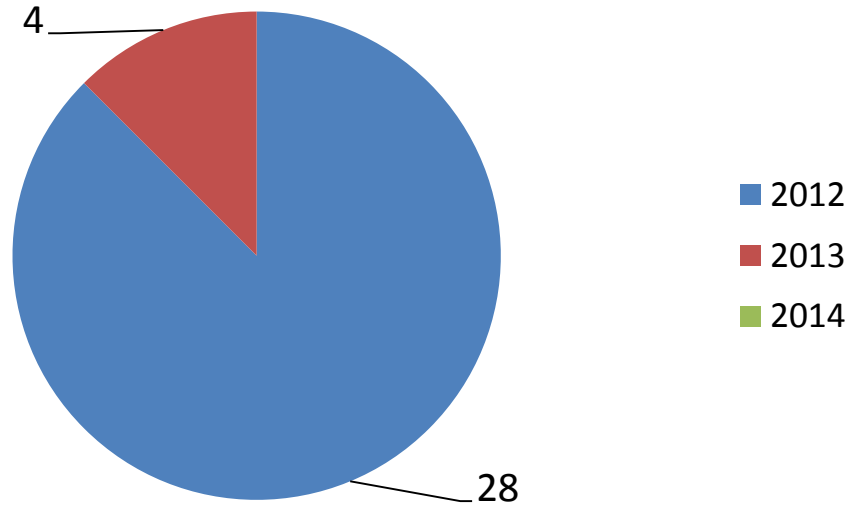
Total de procedimientos concluidos



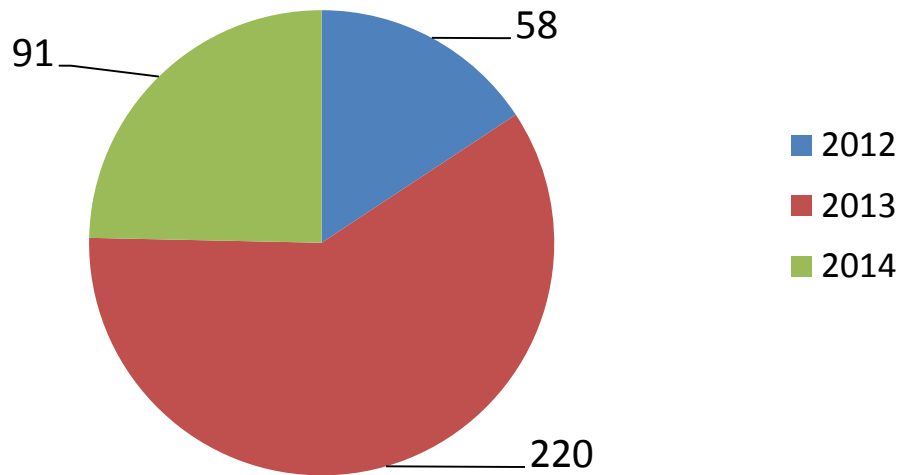
Procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial



Procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis por violación a leyes sustantivas



Total de procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis



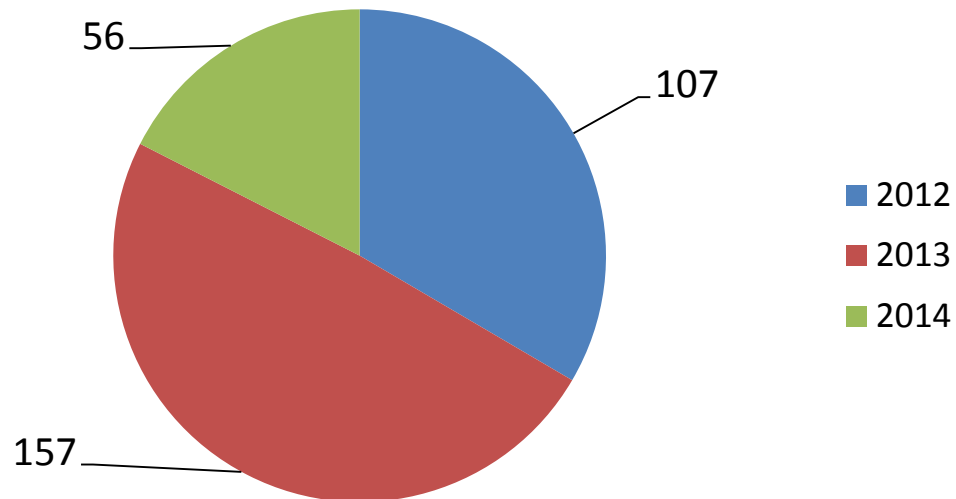
INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Procedimientos disciplinarios concluidos	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	107	157	56
Por violación a leyes sustantivas	60	22	27
Total	167	179	83

Procedimientos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis	Año		
	2012	2013	2014
Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	44	40	19
Por violación a leyes sustantivas	4	2	0
Total	48	42	19

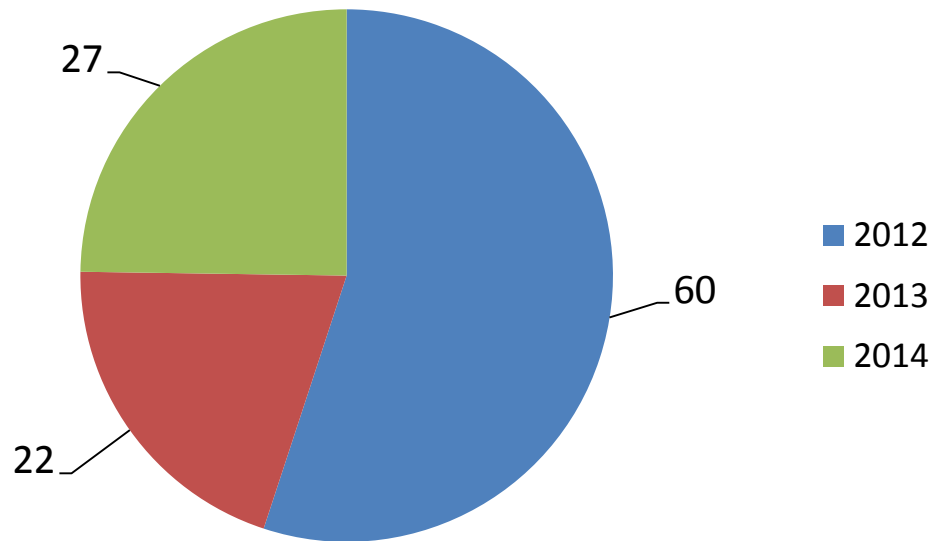
Datos estadísticos del órgano desconcentrado o entidad y gráficas respectivas²¹⁷

**Procedimientos concluidos por omisión y/o presentación
extemporánea de la declaración de situación patrimonial**

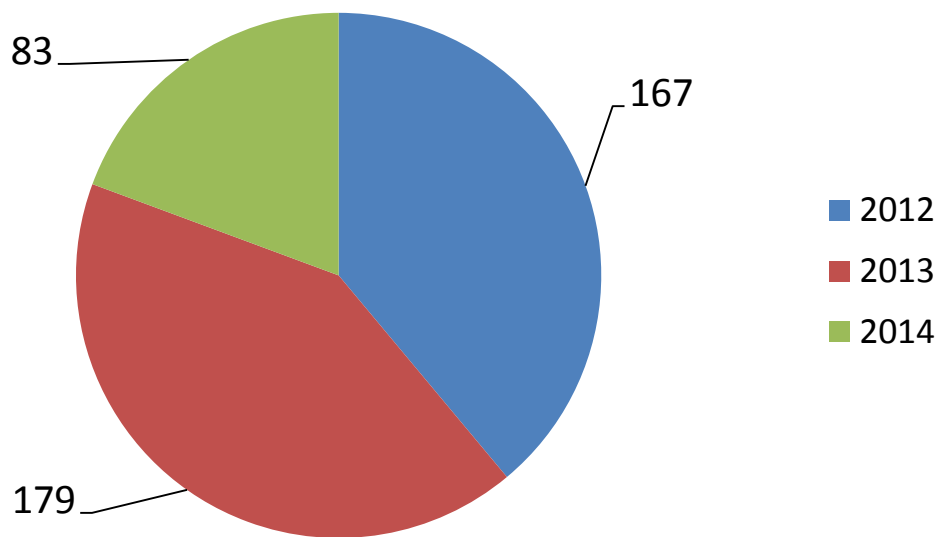


²¹⁷ *Idem.*

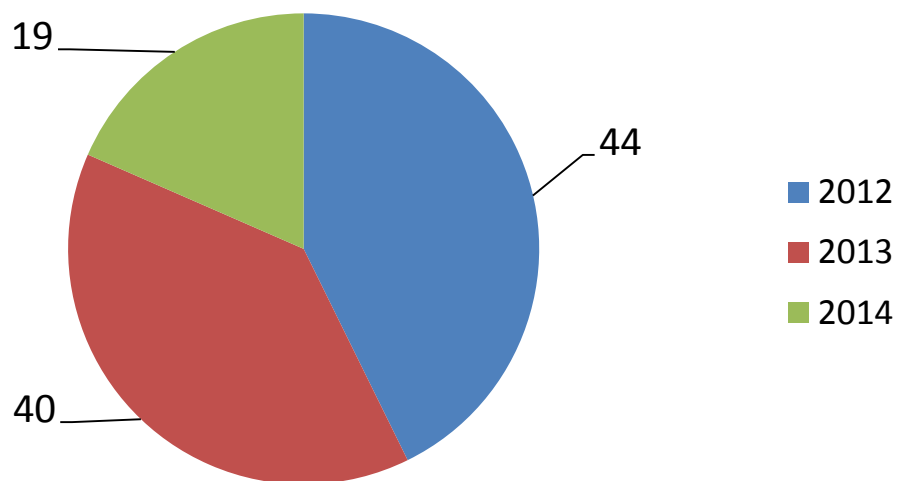
Procedimientos concluidos por violación a leyes sustantivas



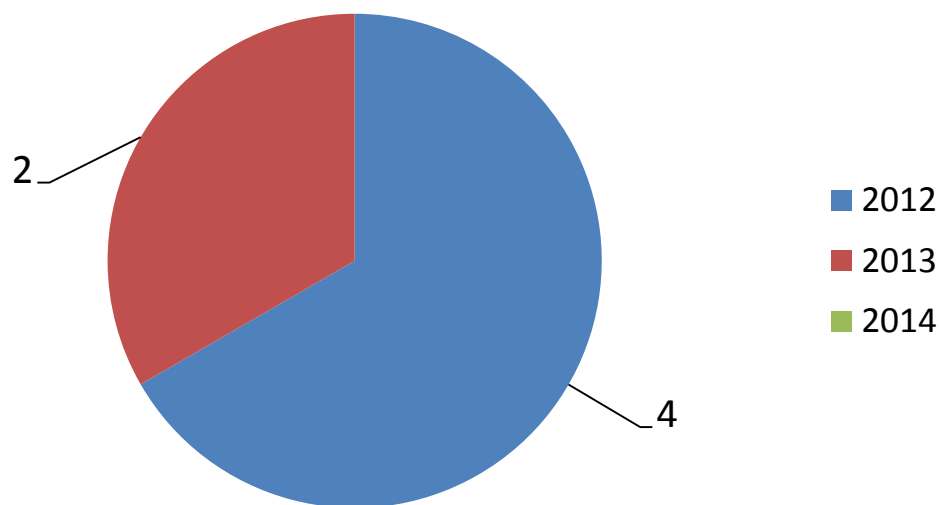
Total de procedimientos concluidos



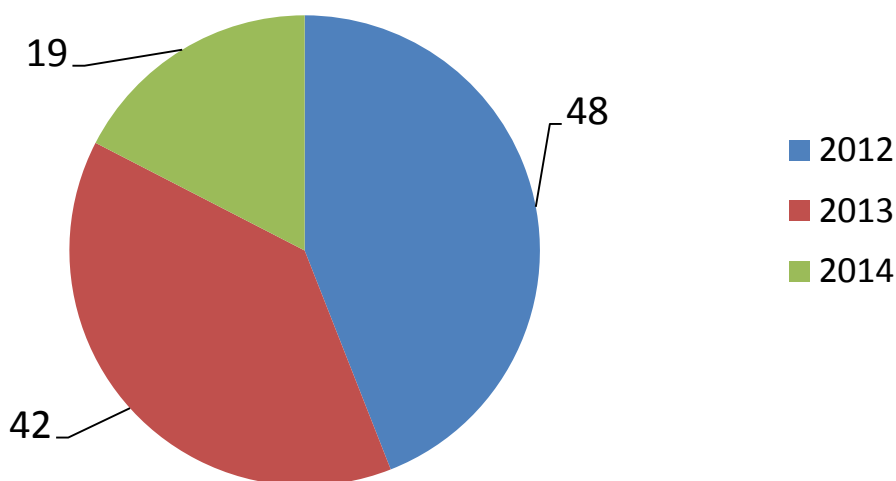
Procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial



Procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis por violación a leyes sustantivas



Total de procedimientos resueltos en términos del art. 17 Bis



De la multireferida solicitud de información pública, tal como se ha mencionado, del total de procedimientos concluidos y de aquellos concluidos a los que se aplicó la excepción en estudio, se puede observar que las autoridades competentes interpretaron y ejercieron su facultad de abstención en una cantidad mínima de procedimientos concluidos por el incumplimiento a las obligaciones previstas en leyes sustantivas, es decir, a aquellos diferentes a los procedimientos llevados por el incumplimiento de la obligación de presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial; y contrario al espíritu de la misma excepción, las mismas autoridades competentes, en la mayoría de los casos, han beneficiado a los servidores públicos con el referido supuesto, esto es, por el incumplimiento a la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en tiempo y forma.

Además, se desprende que la aplicación de los supuestos de la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 17 Bis de la LFRASP, es efectuada parcialmente de la forma siguiente: 1. Que el acto fue corregido o subsanado espontáneamente y desapareció el efecto o fue resarcido el daño; 2. Que fue error manifiesto y fue corregido o subsanado; 3. Que fue por una sola vez en un mismo año y por un mismo hecho; 4. Que no existió

desviación a la legalidad; y 5. Contemplan toda la hipótesis prevista en el dispositivo legal de referencia.

Por lo anterior, es observable una aplicación e interpretación incorrecta de la hipótesis contenida en el artículo 17 Bis, párrafo segundo de la legislación en análisis, por parte de los OIC's en las dependencias y entidades, sus órganos desconcentrados, así como de los organismos descentralizados.

Esto es así, en razón de que dichas autoridades competentes han pasado por alto, en la mayoría de los casos, que la hipótesis contenida en el párrafo segundo del numeral multicitado, tiene una condición de modo fundamental que la autoridad sancionadora debe actualizar primeramente al momento de analizar las constancias y actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento sancionador para poder otorgar el beneficio de la excepción al servidor público con carácter de presunto responsable, esto es, primeramente deben verificar que la actuación del servidor público haya sido en relación a la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, en otras palabras, que la actuación del servidor público fue realizada de conformidad a las funciones que se encuentran establecidas en la normatividad que regula a la administración pública, y posteriormente analizar sobre cuál condición complementaria le es aplicable.

No obstante a lo anterior, no se omite indicar que la hipótesis de la excepción contenida en el artículo 17 Bis, segundo párrafo de la ley de la materia, es únicamente aplicable a la actuación de los servidores públicos respecto a sus funciones y no a la omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial; ya que esta obligación no es una función o facultad contenida en la normatividad que rige el actuar de los servidores públicos en la administración pública, sino que es inherente a la calidad de servidor público cuando asume dicho carácter.

IV.3. Propuesta de modificación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV.3.1. Consideraciones previas.

Con base en el análisis realizado y previo a iniciar con la descripción de la modificación a la excepción del procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los

servidores públicos, contenida en el artículo 17 Bis de la LFRASP, se considera necesario retomar los argumentos que a continuación se mencionan.

El citado numeral de la legislación de la materia, contiene la excepción del procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, disposición que señala:

“Artículo 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desapareciendo o se hayan resarcido.”

Ahora, del estudio realizado a esta excepción, se llegó a la conclusión de que la autoridad competente cuenta con la facultad discrecional y reglada para abstenerse de iniciar procedimiento o de sancionar.

Además, la interpretación de dicha excepción debe realizarse de la manera siguiente: Que por una sola vez, en un periodo de un año y por un mismo hecho, la irregularidad administrativa que derive de las funciones del servidor público respecto de los asuntos derivados de una petición oficial o ciudadana que haya atendido, tramitado o resuelto, y hubieren sido por cuestiones de criterio debatibles u opinables con varias soluciones, sin que devenga en una violación a la normatividad que regula su actuación; sustentada en documentos que permitan dar a conocer su decisión, deviniendo en que la falta administrativa haya sido subsanada espontáneamente por el servidor público y hayan desaparecido sus efectos antes de que sea citado al procedimiento disciplinario, para que la autoridad disciplinaria se pueda abstener de iniciar el procedimiento sancionador; o que el servidor público, durante el procedimiento disciplinario, manifieste que cometió un error que causo un daño o perjuicio a la administración pública o a la ciudadanía, ya fue subsanado y

desaparecieron sus efectos, con el fin de que la autoridad se pueda abstener de sancionarlo administrativamente.

También, se dieron a conocer problemas en la interpretación y aplicación del referido beneficio que se le puede otorgar al servidor público, con carácter de presunto responsable, por parte de las autoridades sancionadoras; sin embargo, estas circunstancias derivan de la ambigüedad de la misma excepción, así como por su complejidad al contemplar diversas condiciones en una sola hipótesis en dos periodos de tiempo, es decir, antes de que se inicie el procedimiento administrativo sancionatorio y durante el mismo; consecuentemente, tanto las autoridades competentes para ejercer la facultad punitiva del Estado en materia administrativa, como los mismos presuntos responsables, que pudieran solicitar dicho beneficio, encuentran dificultad para su interpretación y aplicación; máxime que son pocos los criterios emitidos por los tribunales que conocen de los asuntos administrativos de la materia, que permitan comprender con mayor facilidad la interpretación de dicha excepción.

Aunado a lo anterior, existe una obligación constitucional para todas las autoridades, la cual se encuentra prevista en el artículo 1º de la Ley Fundamental, que establece:

“Artículo 1o. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De la disposición anterior, se desprende que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Ley Suprema y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación constitucional de las autoridades de velar por los principios rectores de dicha materia; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

De este dispositivo constitucional en materia de derechos humanos, se advierte el principio pro homine o pro persona, el cual debe entenderse como el criterio de ponderar la protección fundamental de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del

hombre, implicando que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos o a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

El referido principio constitucional obliga a las autoridades en todos los procedimientos, incluyendo los administrativos, a dar oportunidad de defensa y atender a la integridad de los escritos presentados, sin que esto derive necesariamente a que la misma autoridad resuelva las cuestiones planteadas por el gobernado de forma favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que no se puede dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando estas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

A lo anterior, sirven de apoyo las jurisprudencias y tesis aisladas sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro y letra indican:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.”²¹⁸

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos

²¹⁸ Tesis aislada número XVIII.3o.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, Abril de 2012, página 1838.

humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”²¹⁹

“ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Con motivo de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar -principio pro homine-, que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, dado que esto deriva en respetar el principio de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, que obliga a las autoridades en todos los procedimientos, incluyendo los administrativos, a dar oportunidad de defensa y atender a la integridad de los escritos presentados. Por ello, si la autoridad administrativa en un procedimiento requiere al gobernado para que, entre otras cosas, señale domicilio para recibir notificaciones y éste desahoga lo solicitado en una hoja membretada con su nombre y domicilio, se debe atender a la integridad del documento, concluyendo que a falta de otro citado expresamente, en ese inmueble se realizarán las posteriores notificaciones que deban ser personales.”²²⁰

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional,

²¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, Octubre de 2012, página 799.

²²⁰ Tesis aislada número VI.3o.A.3 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, Febrero de 2012, página 2223.

modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva a sus pretensiones, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”²²¹

En este contexto, con el decreto de reforma publicado en el DOF el día 28 de mayo de 2009, el legislador adicionó a la LFRASP, la excepción contenida en el artículo 17 Bis, sirviendo como un instrumento de defensa para los servidores públicos y una posible limitante a las facultades punitivas de la autoridad competente.

Con la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, esta excepción toma una mayor fuerza al garantizarse los derechos fundamentales y establecerse la obligación para todas las autoridades de respetar y hacer cumplir los principios rectores que sustentan los derechos humanos.

Con esta obligación, permeada a la materia de responsabilidades administrativas, las autoridades competentes (la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno y el titular del área de responsabilidades) deben observar dicha obligación; por lo tanto, en el estudio que nos ocupa, las autoridades en mención deben observar a cabalidad la actualización de los supuestos que constituyen la hipótesis de la excepción para que estén en aptitud de concederla o negarla, y con esto cumplan con el principio constitucional aludido, en razón de que esta disposición adquiere el carácter de instrumento legal de defensa y acceso a la justicia a que tiene derecho el servidor público imputado como responsable administrativo, y como una limitante para la actuación de la autoridad administrativa sancionadora.

En consecuencia, la multicitada excepción contenida en el artículo 17 Bis de la LFRASP, debe reformarse para que se esté en la posibilidad de eliminar su ambigüedad y

²²¹ Jurisprudencia Número 1a./J. 104/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, Octubre de 2013, página 906.

así reducir su complejidad, lo que permitirá, tanto a las autoridades competentes como a los servidores públicos con el carácter de presuntos responsables administrativos, entender e interpretar correctamente dicha excepción y con esto, los servidores públicos puedan, en su caso, solicitar su aplicación; y las autoridades, que ejercen la facultad punitiva del Estado en materia administrativa, otorgar debidamente dicho beneficio, lo que permitirá que cumplan con su obligación constitucional respecto del multireferido principio.

IV.3.2. Propuesta de modificación de la excepción del procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Como se ha mencionado, el artículo 17 Bis de la LFRASP, prevé la excepción del procedimiento sancionador de la materia en estudio, así como la problemática que conlleva su interpretación y aplicación, tanto para las autoridades competentes como para el servidor público imputado; por lo cual, para solucionar dicha problemática y facilitar su interpretación, así como su aplicación, se debe reformar el citado dispositivo legal de acuerdo a la propuesta que se vierte a continuación.

Primeramente, retomando lo previsto en el artículo 17 Bis, párrafo primero de la legislación en comento, que a la letra dice:

“Artículo 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:”

De este párrafo, tal como se ha indicado en los apartados que anteceden, se puede observar la facultad discrecional y reglada que la autoridad competente debe cumplir, como una obligación de la misma ley y constitucionalmente respecto del principio pro homine, al momento de advertir la actualización de la hipótesis contenida en el párrafo segundo de dicho numeral; sin embargo, es observable también, que dicho instrumento de defensa que tiene el servidor público con el carácter de presunto responsable o de imputado, no se encuentra contemplado para que él pueda solicitar dicho beneficio de acceso a la justicia; además de que en el mismo párrafo, se encuentran determinadas dos circunstancias de tiempo (antes de iniciar el procedimiento disciplinario y durante la tramitación y sustanciación

del mismo), por lo que, es aquí donde se presenta el inicio de la complejidad y ambigüedad del artículo en estudio.

Por lo anterior, se propone que este primer párrafo sea modificado de la siguiente forma:

Artículo 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán abstenerse:

I. De oficio:

- a) Para iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley; o
- b) Para imponer sanciones administrativas.

II. A petición de parte, para imponer sanciones administrativas.

Para que surtan sus efectos las abstenciones a que hacen referencia las fracciones I y II, la autoridad competente deberá revisar integralmente las constancias y actuaciones en las que se determine un presunto hecho o acto ilícito administrativo de un servidor público, derivado de una queja o denuncia, y como resultado de esto, advierta que se actualizan los siguientes requisitos: ...

Con la modificación al primer párrafo de la excepción en estudio, se pretende conservar la facultad reglada de la autoridad competente; además, se separan las dos circunstancias procedimentales de tiempo para facilitar la interpretación de esta excepción a la misma, y para el servidor público presuntamente responsable o imputado, se adiciona un derecho, el cual consiste en que pueda solicitar a la autoridad competente, se abstenga de sancionarlo administrativamente con la aplicación del referido beneficio.

Asimismo, se adecua el primer requisito de la facultad reglada de la autoridad sancionadora, obligándola a que efectúe una revisión integral de las constancias y actuaciones que constituyan los expedientes conformados por las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía o servidores públicos que se percaten de un hecho o acto ilícito administrativo cometido por otro funcionario, con el propósito de que realmente la autoridad competente, advierta la existencia o no de la falta administrativa y con esto, puedan determinar la concesión y aplicación de la excepción al procedimiento sancionador o

su negación, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el segundo párrafo de dicha disposición.

Continuando con la propuesta, el segundo párrafo del artículo 17 Bis de la LFRASP, que establece:

“Artículo 17 Bis. ...

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desapareciendo o se hayan resarcido.”

Tal como se ha expresado, en este segundo párrafo se advierte una gran complejidad y ambigüedad, en razón de que contiene diversas condiciones, tanto de modo como de tiempo, derivando en la incorrecta interpretación y aplicación por parte de la autoridad sancionadora, así como la incorrecta interpretación del servidor público para que pueda solicitar dicha excepción, en consecuencia se propone modificar el citado párrafo, quedando como a continuación se indica:

Artículo 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán abstenerse:

... advierta que se actualizan los siguientes requisitos:

- a) Por una sola vez durante el encargo del servidor público;
- b) La gravedad de la responsabilidad sea considerada como no grave; fundando y motivando ésta clasificación;
- c) Sea en la atención, trámite o resolución de los asuntos a su cargo, de conformidad con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, establecidas en la normatividad aplicable;
- d) La decisión tomada por el servidor público hubiera sido una cuestión de criterio y debatible, sustentándose en diversas soluciones;

- e) Obren constancias de los elementos que sustente la decisión tomada por el servidor público;
- f) No se haya causado la suspensión o deficiencia del servicio;
- g) No haya implicado abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión;
- h) El acto u omisión haya sido subsanado o corregido espontáneamente por parte del servidor público y obren constancias de dichas acciones, entendiéndose como espontáneo a la actividad que efectúe el mismo servidor público al momento en que se percata del acto u omisión y antes de que se inicie el procedimiento disciplinario; o
- i) Implique un error manifiesto y el servidor público haya implementado las acciones necesarias para que se cumpla con lo referido en el inciso anterior;
- j) Los efectos del acto u omisión que se hubieren producido hayan desaparecido o resarcido.

Con esta propuesta al segundo párrafo del artículo 17 Bis de la legislación de la materia, se pretende reducir la complejidad de la norma, así como su ambigüedad, facilitando su lectura, y permitiendo, ya sea de oficio o a petición de parte, que la autoridad disciplinaria funde y motive correctamente la aplicación de la excepción o la niegue de plano. De igual manera, al servidor público con carácter de presunto responsable o imputado, con esta modificación, le permitirá fundar y motivar adecuadamente su petición para la aplicación de la citada excepción.

En este sentido, se puede observar que se modificaron y adecuaron, en su mayoría, los supuestos que conforman los requisitos para que la autoridad sancionadora pueda aplicar las dos formas de abstención, es decir, de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanción administrativa al servidor público; integrándose a las referidas condiciones, de forma conceptual, aspectos que la autoridad debe tomar en cuenta para que se actualicen los requisitos de procedibilidad de la excepción.

Asimismo, se adicionaron tres factores de importancia dentro de los requisitos: a) No se haya causado la suspensión o deficiencia del servicio, b) No haya implicado abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, y c) La gravedad de la responsabilidad no sea considerada como grave. Con estos supuestos, se busca que la autoridad punitiva, al momento de revisar integralmente las constancias y actuaciones en las que se determine un

presunto hecho o acto ilícito administrativo de un servidor público, con su conducta no haya generado daños y perjuicios que hubieran derivado en la suspensión o deficiencia del servicio público; que tampoco haya abusado o ejercido indebidamente su empleo, cargo o comisión al momento de brindar sus servicios, tanto a las mismas autoridades como al público en general; de igual manera, que la responsabilidad atribuida o imputada no sea considerada como un incumplimiento grave a sus obligaciones y a la misma normatividad que regula su actuación.

En este contexto, se eliminan en la propuesta de reforma, tres condicionantes que integran parte del supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 17 Bis de la LFRASP, los cuales consisten en: 1. Por un mismo hecho, 2. En un periodo de un año, y 3. Siempre que la conducta no constituya una desviación a la legalidad. En cuanto a los supuestos que señalan “por un mismo hecho” y “en un periodo de un año”, se eliminan de los requisitos para la aplicación de la facultad de abstención, en razón de que el servicio público es de interés social, y a las mismas personas físicas que llevan a cabo las funciones del Estado -servidor o funcionario público-, no se les puede permitir que concluyendo el periodo de un año vuelvan a cometer el mismo hecho o acto ilícito administrativo en contra del mismo interés social que garantiza el Estado, ya que esto conllevaría a la violación de los principios constitucionales que rigen a la administración pública, por lo que de mantener los citados supuestos consistentes en “un periodo de un año y por un mismo hecho”, sería abrir las puertas a que sean cometidos reiteradamente hechos o actos ilícitos administrativos por parte de los servidores públicos, quienes con sus acciones no sólo inobservarían los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, contenidos en el actual artículo 109, fracción III constitucional, sino que dañarían gravemente el interés social garantizado por el Estado.

Por lo que hace al supuesto que señala: “siempre que la conducta no constituya una desviación a la legalidad”, también se elimina; esto, en virtud de que toda falta administrativa es una desviación a la legalidad por la inobservancia de la normatividad aplicable a las funciones del servidor público; ya que, tal como lo señala el citado supuesto o condición, si no se constituyó una desviación a la legalidad por la conducta del servidor público, la autoridad competente no tendría que sancionarlo, por consiguiente no tendría cabida la aplicación de la excepción del procedimiento punitivo administrativo del Estado por la inexistencia del hecho o acto ilícito.

Por otra parte, el artículo 8 de la LFRASP, establece una obligación que no deriva de las funciones establecidas en la normatividad que regula la actividad de la administración pública, la cual consiste en la presentación oportuna y con veracidad de las declaraciones de situación patrimonial, prevista en la fracción XV del numeral de referencia; por lo que no podría aplicarse al incumplimiento de esta obligación la excepción contenida en el artículo que se modifica.

Sin embargo, si la autoridad sancionadora no aplicara la excepción por no actualizarse los requisitos previstos en la excepción de mérito, estaría violando los derechos fundamentales contenidos en la CPEUM, en especial el principio pro homine previsto en el artículo 1º, párrafo segundo.

Por lo tanto, para que la autoridad este en aptitud de cumplimentar a cabalidad sus obligaciones, se propone adicionar al artículo 17 Bis de la legislación de la materia, lo siguiente:

Artículo 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán abstenerse:...

En el caso de la obligación establecida en la fracción XV del artículo 8 de esta Ley, la autoridad competente, respecto de lo establecido en el numeral 37, fracción I, inciso a) de la misma, solamente podrá aplicar los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando, advierta que se actualizan los siguientes supuestos:

- a. En el caso de omisión, se encuentre plenamente justificada con constancias que acrediten y den certeza plena sobre la imposibilidad jurídica y material que tuvo el servidor público;
- b. En el caso de presentación extemporánea, el periodo no haya sido mayor de cinco días naturales; y
- c. En ambos casos, haya sido subsanado de manera espontánea el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XV del artículo 8 de esta Ley.

La autoridad competente no podrá abstenerse, en ninguno de los dos supuestos contemplados en las fracciones I y II de este artículo, cuando se trate de la presentación de declaración de situación patrimonial a que hace referencia el artículo 37, fracciones II y III de esta Ley.

Bajo esta óptica, se pretende también dar al servidor público que ingresa por primera vez a la administración pública, la posibilidad de tener un derecho para su defensa y acceso a la justicia, cuando por ignorancia o desconocimiento de la obligación que debe observar en cuanto a la presentación de su declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio, y limitar a la autoridad sancionadora respecto de las demás modalidades de declaración patrimonial –de modificación y de conclusión-, ya que de conceder el multireferido beneficio respecto de estos tipos o modalidades de declaración patrimonial, se estaría permitiendo a los servidores públicos incumplir con dicha obligación, y derivado de esto, se violentaría el principio de honradez en el servicio público.

Así pues, al integrar cada una de las partes expuestas que conforman la propuesta de reforma al artículo 17 Bis de la LFRASP, esta propuesta se conformaría de la forma siguiente:

Artículo 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán abstenerse:

I. De oficio:

- a) Para iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley; o
- b) Para imponer sanciones administrativas.

II. A petición de parte, para imponer sanciones administrativas.

Para que surtan sus efectos las abstenciones a que hacen referencia las fracciones I y II, la autoridad competente deberá revisar integralmente las constancias y actuaciones en las que se determine un presunto hecho o acto ilícito administrativo de un servidor público, derivado de una queja o denuncia, y como resultado de esto, advierta que se actualizan los siguientes requisitos:

- a) Sea por una sola vez durante el encargo del servidor público;
- b) La gravedad de la responsabilidad sea considerada como no grave; debiendo fundarse y motivarse ésta clasificación;

- c) Sea en la atención, trámite o resolución de los asuntos a su cargo, de conformidad con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, establecidas en la normatividad aplicable;
- d) La decisión tomada por el servidor público hubiera sido una cuestión de criterio y debatible, sustentándose en diversas soluciones;
- e) Obren constancias de los elementos que sustente la decisión tomada por el servidor público;
- f) No se haya causado la suspensión o deficiencia del servicio;
- g) No haya implicado abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión;
- h) El acto u omisión haya sido subsanado o corregido espontáneamente por parte del servidor público y obren constancias de dichas acciones, entendiéndose como espontáneo a las acciones que efectúe el servidor público al momento en que se percate del acto u omisión cometido para subsanarlo y antes de que sea llamado al procedimiento disciplinario; o
- i) Implice un error manifiesto y el servidor público haya implementado las acciones necesarias para que se cumpla con lo referido en el inciso anterior;
- j) Los efectos del acto u omisión que se hubieren producido hayan desaparecido o resarcido.

En el caso de la obligación establecida en la fracción XV del artículo 8 de esta Ley, la autoridad competente, respecto de lo establecido en el numeral 37, fracción I, inciso a) de la misma, solamente podrá aplicar los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando, advierta que se actualizan los siguientes supuestos:

- a. En el caso de omisión, se encuentre plenamente justificada con constancias que acrediten y den certeza plena sobre la imposibilidad jurídica y material que tuvo el servidor público;
- b. En el caso de presentación extemporánea, el periodo de su presentación no haya sido mayor de cinco días naturales; y
- c. En ambos casos, haya sido subsanado de manera espontánea el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XV del artículo 8 de esta Ley.

La Secretaría, el contralor interno y el titular del área de responsabilidades no podrán abstenerse en ninguno de los supuestos contemplados en las fracciones I y II de este

artículo, cuando se trate de la presentación de declaración de situación patrimonial a que hace referencia el artículo 37, fracciones II y III de esta Ley.

En conclusión, esta propuesta de modificación de la excepción del procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, aún vigente, tiene tres propósitos fundamentales; el primero, ayudar a que la autoridad disciplinaria interprete y aplique correctamente la excepción contenida en el artículo 17 Bis de la ley de la materia, así como limitarla en la misma aplicación; segundo, como un derecho de defensa y acceso a la justicia del servidor público, para que interprete correctamente la citada excepción y pueda solicitarla debidamente a la autoridad competente; y tercero, servir como base principal de estudio, para realizar debidamente la propuesta de reforma a la excepción (facultad de abstención) contenida en las diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.4. La facultad de abstención en el nuevo sistema de responsabilidades administrativas y su propuesta de reforma en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como se ha mencionado en el análisis semántico-jurídico del artículo 17 Bis de la LFRASP, disposición que establece la excepción al procedimiento sancionador vigente, se puede clasificar como una excepción sustancial e impropia por ser aplicada solamente por la autoridad competente en contra de la misma fundamentación o motivación del acto u omisión que se le reprocha al servidor público, derivando en la facultad de abstención para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o de imponer las sanciones correspondientes, sin que sea una determinación que exonere o señale que el servidor público no cometió alguna desviación a la legalidad en sus actos, sino que es una decisión que la propia autoridad sancionadora toma por haberse subsanado o corregido la afectación al servicio público o al interés común.

Ahora, como es de conocimiento general, dentro de la misma administración pública han salido a la luz hechos de servidores públicos y de particulares que devienen en actos de corrupción y de conflicto de intereses; por tal razón, el gobierno federal para poder combatir debidamente estos actos ilícitos y buscar cambiar la percepción de la ciudadanía respecto a

este tipo de actos, presentó la iniciativa de reforma constitucional para crear un sistema autónomo y vinculado a la administración pública, que combatiera estos actos cometidos por servidores públicos y por particulares, que afectan el interés común que persigue la sociedad y el mismo Estado, lo que derivó en la modificación constitucional del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y en la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así pues, con el nuevo sistema de responsabilidades administrativas, el Estado, a través del gobierno, robustece los instrumentos jurídicos-administrativos con que cuenta para combatir la corrupción y el conflicto de intereses; ya que estos hechos no son efectuados por una sola persona, es decir, el servidor público no toma una decisión unilateral para cometer los citados actos, sino que también los particulares en contubernio con los mismos servidores públicos o ejerciendo actos con los que presionan a los servidores públicos para que realicen los referidos ilícitos, derivan en la actualización de esta desviación a la legalidad afectando el fin del mismo Estado. Por lo tanto, con la creación, promulgación y publicación de la LGRA, el Estado cuenta con un novedoso instrumento jurídico-administrativo para combatir la corrupción y actos que deriven en conflicto de intereses desde el interior de la administración pública, teniendo un mayor alcance al poder sancionar no solo a los servidores públicos, sino también a los particulares vinculados a las faltas de los mismos y en situación especial.

Sin embargo, si bien es cierto que dentro de la LGRA, se contempla la facultad de abstención como una excepción al procedimiento sancionador, y también se retoman los criterios jurisprudenciales respecto de la condición que la autoridad sancionadora debe de considerar para ejercer dicha facultad, lo es también que se puede presuponer o tener la percepción de que la referida excepción al procedimiento sancionador, continúa siendo una norma compleja y ambigua, sin que permita que tanto la autoridad sustanciadora y/o resolutora, así como el presunto responsable, puedan interpretarla y aplicarla adecuadamente; por tal motivo, el estudio realizado al artículo 17 Bis de la LFRASP y su propuesta de modificación, resulta aplicable también a la excepción distribuida en las diversas disposiciones de la LGRA; por consiguiente, sin que sea necesario realizar un estudio de fondo a la citada excepción, en el presente apartado se analiza de forma general la facultad de abstención de la autoridad competente en este nuevo sistema de responsabilidades y se brinda una propuesta de reforma.

IV.4.1. La facultad de abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras en el nuevo sistema de responsabilidades administrativas.

La excepción que contiene la facultad de abstención de la autoridad competente (substanciadora o resolutora) para iniciar el procedimiento administrativo sancionador o para imponer sanciones, se encuentra regulada en tres disposiciones de la nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas, las cuales consisten en:

“Artículo 50. ...

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.”

“Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo.”

De las disposiciones transcritas se desprende que la facultad de abstención de las autoridades competentes, que constituye la excepción al procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas, se encuentra dividida en tres partes y dirigidas exclusivamente para los servidores públicos, sin tomar en cuenta su posible aplicación para los particulares.

Las dos primeras partes, correspondientes a los artículos 50, último párrafo y 77, corresponden a la abstención de imponer sanciones por faltas administrativas calificadas como no graves; y la tercera, esto es, aquella regulada en el artículo 101, para abstenerse de iniciar el procedimiento o de imponer sanciones, para cualquiera de las faltas administrativas contempladas en la nueva legislación, es decir, para faltas administrativas no graves y graves.

Por lo que hace, en específico a la facultad de abstención de imponer sanciones por faltas no graves, establecida en los artículos 50, último párrafo y 77 de la nueva legislación, se pueden observar tres condiciones o supuestos para que la autoridad competente pueda ejercer dicha facultad: a) cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado (artículo 50, último párrafo); b) no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave (artículo 77); y c) No haya actuado de forma dolosa (artículo 77); añadiendo la obligación de la autoridad competente para dejar constancia de dicha abstención.

En cuanto a la facultad de abstención de la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo o de imponer sanción, contenida en el artículo 101 de la LGRA, establece de manera general tres condiciones: a) cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos; b) Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; y c) Que el acto fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique

error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

En la parte de la facultad de abstención señalada, se advierte que la excepción contenida en el artículo 17 Bis de la LFRASP fue trasladada al diverso 101 de la LGRA, eliminando las condiciones de tiempo, es decir, “que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año”, sin hacer tampoco distinción alguna de entre cuál de los tipos de las faltas administrativas podrá ser aplicada, siendo exclusivamente para servidores públicos, excluyendo de la misma la aplicación a los particulares que presuntamente resulten responsables.

No se omite señalar, que es aplicado el criterio sustentado por la Sala Regional de Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis aislada número VII-CARS-CT-3, Séptima Época, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, año IV, No. 33, Abril 2013, página 678, que al rubro indica: “LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI EL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY EN CITA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LAS RAZONES POR LAS CUALES, AUN CUANDO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD, NO EJERCE LA FACULTAD PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO, RELATIVA A NO IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, esto es, se divide la condición del segundo párrafo del artículo 17 Bis de la legislación vigente en dos supuestos, la cual es trasladada al nuevo sistema de responsabilidades administrativas, en las dos fracciones que integran al artículo 101 de la LGRA.

Ahora bien, como se ha expuesto, se pueden identificar fácilmente a los sujetos con competencia o facultados para ejercer la excepción al procedimiento administrativo sancionador, los cuales son las Secretarías, los OIC's y los órganos fiscalizadores de las entidades administrativas en su carácter de autoridades substanciadoras o resolutoras, es decir, la SFP, la ASF, los titulares de los OIC's, de las Áreas de Responsabilidades, o sus homólogos en las entidades federativas, así como del TFJA como autoridad resolutoria. Igualmente, se sigue conservando la discrecionalidad para la aplicación de la excepción del procedimiento, y la obligación -como facultad reglada- de dichas autoridades, para cumplir con los requisitos de modo y tiempo, deberán observar para aplicar debidamente la citada facultad.

Finalmente, debe señalarse que se incluyó una condición novedosa a la excepción, referida al daño o perjuicio que se haya causado a la Hacienda Pública, dentro de los tres niveles de gobierno o al patrimonio del ente público, que si bien es cierto es un aspecto que debe ser considerado para la imposición de las sanciones administrativas y que sirve también para que la autoridad no las imponga; lo es también, que debe ser considerado como un supuesto o condición dentro de los requisitos para que ejerza dicha abstención y no como parte de la misma facultad.

IV.4.2. Propuesta de reforma a la excepción del procedimiento sancionador en el nuevo sistema de responsabilidades.

Bajo las consideraciones expuestas en el apartado anterior y de aquellas derivadas de la propuesta de modificación a la excepción contenida en el artículo 17 Bis de la LFRASP, se propone una reforma a la facultad de abstención de la autoridad substanciadora o resolutora, en la nueva LGRA.

Inicialmente, la excepción al haberse distribuido en tres disposiciones de la nueva legislación de la materia, tanto en los aspectos sustantivos y adjetivos, se propone que ésta quede inserta en los aspectos sustantivos como un capítulo final del Libro Primero, Título Cuarto denominado “Sanciones”, quedando de la forma siguiente:

LIBRO PRIMERO
Disposiciones sustantivas

...

Título Cuarto
Sanciones

...

Capítulo V
De la facultad de abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras

...

Lo anterior, en razón de que el referido título contiene las reglas que las autoridades competentes deberán observar para imponer las sanciones administrativas; por tanto, la facultad de abstención para iniciar el procedimiento disciplinario o imponer la sanción administrativa que se constituye como una facultad reglada para la autoridad, es también una defensa para el servidor público y, en este nuevo sistema de responsabilidades, de igual forma, para el particular, ya sea persona moral o física.

Además, como se ha señalado, al ser también una defensa para los sujetos de ley, se debe señalar adecuadamente las partes en el procedimiento administrativo que pueden ejercer dicha facultad o solicitar su aplicación como parte de la defensa, es decir, la aplicación de oficio por parte de la autoridad competente o a solicitud por parte del presunto responsable, así como dos obligaciones para que surta efectos el ejercicio de dichas abstenciones, quedando como a continuación se describe:

Artículo 89-A. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán abstenerse:

I. De oficio:

- c) Para iniciar el procedimiento disciplinario en términos de esta Ley; o
- d) Para imponer sanciones administrativas.

II. A petición de parte, para que se impongan sanciones administrativas.

Para que surtan sus efectos las abstenciones a que hace referencia la fracción I, la autoridad substanciadora o resolutora deberá revisar integralmente las constancias y actuaciones que la autoridad investigadora tomó en cuenta para determinar y calificar la comisión de la falta administrativa del servidor público o del particular, fundando y motivando debidamente las razones por las cuales ejerce o no dicha facultad.

Para que surta sus efectos la solicitud de abstención a que hace referencia la fracción II, el servidor público o el particular presunto responsable por la comisión de una falta administrativa, deberá fundar y motivar debidamente, al rendir su declaración en la audiencia inicial o en sus alegatos, las razones por las cuales se actualizan los requisitos de la facultad de abstención de la autoridad resolutora para la imposición de alguna de las

sanciones administrativas contempladas en términos de la presente Ley, acompañando sus manifestaciones de los medios probatorios que las sustenten y que no obren en el expediente administrativo.

Asimismo, se propone derogar el último párrafo del artículo 50 y modificar el diverso 77, ambos de la LGRA, con los cuales se establece la facultad de abstención de la autoridad resolutora para imponer sanciones por faltas no graves, para ser trasladados al capítulo propuesto, quedando de la siguiente forma:

Artículo 50. ...

...

...

(Se deroga)

Artículo 77. Corresponderá a las secretarías y a los órganos internos de control, constituidos como autoridad resolutora, imponer las sanciones por faltas administrativas no graves a que hacen referencia los artículos 49 y 50 de la Ley, ordenando su ejecución en los términos establecidos en el capítulo respectivo de la presente legislación.

...

Artículo 89-B. En el caso de faltas administrativas no graves, las autoridades substanciadoras o resolutoras se podrán abstener, cuando de la revisión señalada en el artículo anterior, adviertan que se actualizan los siguientes supuestos:

- I. No haya sido sancionado por una falta administrativa no grave;
- II. No haya actuado en forma dolosa;
- III. Haya sido en la atención, trámite o resolución de los asuntos a su cargo, de conformidad con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- IV. La decisión tomada por el servidor público hubiera sido una cuestión de criterio y debatible, sustentándose en diversas soluciones;

- V.** Obren constancias de los elementos que sustente la decisión tomada por el servidor público;
- VI.** No se haya causado la suspensión o deficiencia del servicio;
- VII.** El acto u omisión haya sido subsanado o corregido espontáneamente por parte del servidor público y obren constancias de dichas acciones, entendiéndose como espontáneo a las acciones que efectuó el servidor público al momento en que se percate del acto u omisión cometido para subsanarlo y antes de que sea llamado al procedimiento en términos de la presente Ley; o
- VIII.** Implique un error manifiesto y el servidor público haya implementado las acciones necesarias para que se cumpla con lo referido en la fracción anterior; y
- IX.** Los efectos del acto u omisión que se hubieren producido hayan desaparecido.
- X.** No exista daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, o no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y haya sido resarcido o recuperado el daño o perjuicio causado.

En el caso de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 49 de esta Ley, la autoridad substanciadora o resolutora, solamente podrá ejercer la facultad de abstención señalada en el artículo anterior, respecto de lo establecido en el diverso 33, fracción I, inciso a), siempre y cuando, advierta que se actualizan los siguientes supuestos:

- a)** En el caso de omisión, se encuentre plenamente justificada con constancias que acrediten y den certeza plena sobre la imposibilidad jurídica y material que tuvo el servidor público;
- b)** En el caso de presentación extemporánea, el periodo de su presentación no haya sido mayor de cinco días naturales; y
- c)** En ambos casos, haya sido subsanado de manera espontánea el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción IV del artículo 49 de esta Ley.

Las autoridades substanciadoras o resolutoras no podrán ejercer su facultad de abstención de ninguno de los supuestos contemplados en las fracciones I y II del artículo 89-A, cuando se trate de la presentación de declaración de situación patrimonial a que hace referencia el artículo 33, fracciones II y III de esta Ley.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto en el recurso de inconformidad.

Como puede observarse, con esta primera parte de la propuesta de reforma a la excepción del procedimiento de responsabilidades administrativas de la nueva legislación de la materia, se pretende robustecer los requisitos que se deben cumplir para que la autoridad competente pueda ejercer su facultad de abstención por lo que respecta a las faltas administrativas no graves de los servidores públicos, evitando que se abuse de este medio de defensa, reduciendo o eliminando la existencia de ambigüedad y complejidad dentro de la norma, permitiendo su debida aplicación; asimismo, se hace la separación de la referida excepción, como facultad reglada de abstención, de la facultad punitiva que tienen las autoridades resolutoras, ya sean las secretarías o sean los órganos internos de control, para imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos y llevar a cabo su ejecución.

A su vez, se debe reubicar en el capítulo propuesto, el artículo 101 de la LGRA, por ser parte de la facultad de abstención de las autoridades competentes y no de los aspectos que se deben de considerar para la calificación de las faltas administrativas; por lo tanto, debe modificarse el mismo para conformar una excepción dirigida a faltas graves que cometan los servidores públicos y a los actos vinculados a faltas graves por los particulares, así como aquellos en situación especial, quedando de la manera siguiente:

Artículo 89-C. En el caso de faltas administrativas graves de los servidores públicos y de las faltas de particulares, las autoridades substanciadoras o resolutoras se podrán abstener de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer las sanciones correspondientes, cuando de los supuestos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 89-A, adviertan que se actualizan los siguientes supuestos:

A. Tratándose de servidores públicos:

- I. No hayan sido sancionados por faltas no graves o graves, ni sean reincidentes;
- II. No se haya causado daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;
- III. No se haya obtenido beneficio alguno en términos del artículo 52 de la Ley;
- IV. La actuación del servidor público haya sido en la atención, trámite o resolución de los asuntos a su cargo, de conformidad con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

- V. La decisión tomada por el servidor público hubiera sido una cuestión de criterio y debatible, sustentándose en diversas soluciones;
- VI. Obren constancias de los elementos que sustente la decisión tomada por el servidor público;
- VII. No se haya causado la suspensión o deficiencia del servicio;
- VIII. El acto u omisión haya sido subsanado o corregido espontáneamente por parte del servidor público y obren constancias de dichas acciones, entendiéndose como espontáneo a las acciones que efectuó el servidor público al momento en que se percate del acto u omisión cometido para subsanarlo y antes de que sea llamado al procedimiento en términos de la presente Ley; o
- IX. Implice un error manifiesto y el servidor público haya implementado las acciones necesarias para que se cumpla con lo referido en la fracción anterior;
- X. Los elementos probatorios ofrecidos, que no obraran en el expediente de investigación sustenten que su actuación fue apegada a sus funciones y a la normatividad que la regula, desvirtúen los hechos con que se actualizaron las faltas administrativas graves establecidas en el capítulo correspondiente a éstas;
- XI. Los efectos del acto u omisión que se hubieren producido hayan desaparecido;
- XII. Se haya resarcido el daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, o
- XIII. Se haya dado vista a la autoridad competente sobre el beneficio indebidamente obtenido, para que tome las medidas pertinentes de manera conjunta con el servidor público para subsanar dicha circunstancia, y se deje constancia de la reparación del daño o perjuicio causado.

B. Tratándose de particulares:

- I. No haya sido sancionado por un acto vinculado a faltas administrativas graves, ni sea reincidente;
- II. No se haya causado daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos; o
- III. Se haya resarcido el daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;
- IV. No se haya obtenido beneficio alguno en términos del artículo 66 de la Ley;
- V. Los elementos probatorios ofrecidos, que no obraran en el expediente de investigación, sustenten que su actuación fue en apego a la normatividad aplicable,

- desvirtúen los hechos con que se actualizó la vinculación a faltas administrativas graves establecidas en el capítulo correspondiente a éstas;
- VI.** No se haya causado la suspensión o deficiencia del servicio;
 - VII.** Los efectos del acto u omisión que se hubieren producido hayan desaparecido;
 - VIII.** La actuación del particular haya sido de conformidad con las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como de la regulación establecida en los contratos públicos en los que es parte;
 - IX.** El acto u omisión haya sido subsanado o corregido espontáneamente y obren constancias de dichas acciones, entendiéndose como espontáneo a las acciones que efectuó el particular al momento en que se percate del acto u omisión cometido para subsanarlo y antes de que sea llamado al procedimiento en términos de la presente Ley; o
 - X.** Implice un error manifiesto y el particular haya implementado las acciones necesarias para que se cumpla con lo referido en la fracción anterior;
 - XI.** Se haya dado vista a la autoridad competente sobre el beneficio indebidamente obtenido, para que tome las medidas pertinentes de manera conjunta con el particular para subsanar dicha circunstancia, y se deje constancia de la reparación del daño o perjuicio causado.

En el caso de que el servidor público al que se le haya imputado alguna falta grave, resultara no responsable y aún no se dictara la resolución por la vinculación del particular a dicha falta, la autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción administrativa a la persona física o moral.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto en el recurso de inconformidad.

Artículo 101. (Se deroga)

Como parte de la propuesta de reforma a la excepción en mención, relativa a las faltas administrativas graves y de actos de particulares vinculados a las mismas o en situación especial, se pretende también hacer de la facultad de abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras, un medio más de defensa para aquellos servidores públicos y particulares vinculados como presuntos responsables a las citadas faltas, robusteciendo sus requisitos o supuestos que deberá de considerar la autoridad competente para brindar este

beneficio, y para que dicha facultad discrecional no deje de ser, a su vez, una facultad reglada; en razón, de que si bien es cierto, serviría como una defensa excepcional para los servidores públicos y para los particulares, que derivaría en la protección de sus derechos humanos; lo es también que no se debe permitir que los mismos servidores públicos o personas físicas y morales vinculadas a las faltas administrativas graves, busquen abusar de la citada excepción para evitar con esto las sanciones que sí se encuentren debidamente acreditadas. Además, lo anterior permitirá que la autoridad competente interprete su facultad de abstención y la aplique o ejerza debidamente.

Bajo esta óptica, al integrar cada una de las partes descritas, que conforman la propuesta de reforma a la excepción en el nuevo procedimiento de responsabilidades administrativas, así como de las disposiciones correlacionadas, se conformaría de la forma siguiente:

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

...

**TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE
PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

**Capítulo I
De las faltas administrativas no graves de los servidores Públicos**

Artículo 50. ...

...

...

(Se deroga)

TÍTULO CUARTO SANCIONES

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

...

Artículo 77. Corresponderá a las secretarías y a los órganos internos de control, constituidos como autoridad resolutora, imponer las sanciones por faltas administrativas no graves a que hacen referencia los artículos 49 y 50 de la Ley, ordenando su ejecución en los términos establecidos en el capítulo respectivo de la presente legislación.

...

Capítulo V

De la facultad de abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras

Artículo 89-A. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán abstenerse:

I. De oficio:

- a) Para iniciar el procedimiento disciplinario en términos de esta Ley; o
- b) Para imponer sanciones administrativas.

II. A petición de parte, para que se impongan sanciones administrativas.

Para que surtan sus efectos las abstenciones a que hace referencia la fracción I, la autoridad substanciadora o resolutora deberá revisar integralmente las constancias y actuaciones que la autoridad investigadora tomo en cuenta para determinar y calificar la comisión de la falta administrativa del servidor público o del particular, fundando y motivando debidamente las razones por las cuales ejerce o no dicha facultad.

Para que surta sus efectos la solicitud de abstención a que hace referencia la fracción II, el servidor público o el particular presunto responsable por la comisión de una falta administrativa, deberá fundar y motivar debidamente, al rendir su declaración en la

audiencia inicial o en sus alegatos, las razones por las cuales se actualizan los requisitos de la facultad de abstención de la autoridad resolutora para la imposición de alguna de las sanciones administrativas contempladas en términos de la presente Ley, acompañando sus manifestaciones de los medios probatorios que las sustenten y que no obren en el expediente administrativo.

Artículo 89-B. En el caso de faltas administrativas no graves, las autoridades substanciadoras o resolutoras se podrán abstener, cuando de la revisión señalada en el artículo anterior, adviertan que se actualizan los siguientes supuestos:

- I. No haya sido sancionado por una falta administrativa no grave;
- II. No haya actuado en forma dolosa;
- III. Haya sido en la atención, trámite o resolución de los asuntos a su cargo, de conformidad con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- IV. La decisión tomada por el servidor público hubiera sido una cuestión de criterio y debatible, sustentándose en diversas soluciones;
- V. Obren constancias de los elementos que sustente la decisión tomada por el servidor público;
- VI. No se haya causado la suspensión o deficiencia del servicio;
- VII. El acto u omisión haya sido subsanado o corregido espontáneamente por parte del servidor público y obren constancias de dichas acciones, entendiéndose como espontáneo a las acciones que efectuó el servidor público al momento en que se percate del acto u omisión cometido para subsanarlo y antes de que sea llamado al procedimiento en términos de la presente Ley; o
- VIII. Implice un error manifiesto y el servidor público haya implementado las acciones necesarias para que se cumpla con lo referido en la fracción anterior; y
- IX. Los efectos del acto u omisión que se hubieren producido hayan desaparecido.
- X. No exista daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, o no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y haya sido resarcido o recuperado el daño o perjuicio causado.

En el caso de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 49 de esta Ley, la autoridad substanciadora o resolutora, solamente podrá ejercer la facultad de abstención señalada en el artículo anterior, respecto de lo establecido en el diverso 33, fracción I, inciso a), siempre y cuando, advierta que se actualizan los siguientes supuestos:

- a) En el caso de omisión, se encuentre plenamente justificada con constancias que acrediten y den certeza plena sobre la imposibilidad jurídica y material que tuvo el servidor público;
- b) En el caso de presentación extemporánea, el periodo de su presentación no haya sido mayor de cinco días naturales; y
- c) En ambos casos, haya sido subsanado de manera espontánea el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción IV del artículo 49 de esta Ley.

Las autoridades substanciadoras o resolutoras no podrán ejercer su facultad de abstención de ninguno de los supuestos contemplados en las fracciones I y II del artículo 89-A, cuando se trate de la presentación de declaración de situación patrimonial a que hace referencia el artículo 33, fracciones II y III de esta Ley.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto en el recurso de inconformidad.

Artículo 89-C. En el caso de faltas administrativas graves de los servidores públicos y de las faltas de particulares, las autoridades substanciadoras o resolutoras se podrán abstener de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer las sanciones correspondientes, cuando de los supuestos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 89-A, adviertan que se actualizan los siguientes supuestos:

A. Tratándose de servidores públicos:

- I. No hayan sido sancionados por faltas no graves o graves, ni sean reincidentes;
- II. No se haya causado daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;
- III. No se haya obtenido beneficio alguno en términos del artículo 52 de la Ley;
- IV. La actuación del servidor público haya sido en la atención, trámite o resolución de los asuntos a su cargo, de conformidad con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- V. La decisión tomada por el servidor público hubiera sido una cuestión de criterio y debatible, sustentándose en diversas soluciones;

- VI.** Obren constancias de los elementos que sustente la decisión tomada por el servidor público;
- VII.** No se haya causado la suspensión o deficiencia del servicio;
- VIII.** El acto u omisión haya sido subsanado o corregido espontáneamente por parte del servidor público y obren constancias de dichas acciones, entendiéndose como espontáneo a las acciones que efectuó el servidor público al momento en que se percate del acto u omisión cometido para subsanarlo y antes de que sea llamado al procedimiento en términos de la presente Ley; o
- IX.** Implique un error manifiesto y el servidor público haya implementado las acciones necesarias para que se cumpla con lo referido en la fracción anterior;
- X.** Los elementos probatorios ofrecidos, que no obraran en el expediente de investigación sustenten que su actuación fue apegada a sus funciones y a la normatividad que la regula, desvirtúen los hechos con que se actualizaron las faltas administrativas graves establecidas en el capítulo correspondiente a éstas;
- XI.** Los efectos del acto u omisión que se hubieren producido hayan desaparecido;
- XII.** Se haya resarcido el daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, o
- XIII.** Se haya dado vista a la autoridad competente sobre el beneficio indebidamente obtenido, para que tome las medidas pertinentes de manera conjunta con el servidor público para subsanar dicha circunstancia, y se deje constancia de la reparación del daño o perjuicio causado.

B. Tratándose de particulares:

- I.** No haya sido sancionado por un acto vinculado a faltas administrativas graves, ni sea reincidente;
- II.** No se haya causado daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos; o
- III.** Se haya resarcido el daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;
- IV.** No se haya obtenido beneficio alguno en términos del artículo 66 de la Ley;
- V.** Los elementos probatorios ofrecidos, que no obraran en el expediente de investigación, sustenten que su actuación fue en apego a la normatividad aplicable, desvirtúen los hechos con que se actualizó la vinculación a faltas administrativas graves establecidas en el capítulo correspondiente a éstas;

- VI. No se haya causado la suspensión o deficiencia del servicio;
- VII. Los efectos del acto u omisión que se hubieren producido hayan desaparecido;
- VIII. Se haya resarcido el daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, o
- IX. La actuación del particular haya sido de conformidad con las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como de la regulación establecida en los contratos públicos en los que es parte;
- X. El acto u omisión haya sido subsanado o corregido espontáneamente y obren constancias de dichas acciones, entendiéndose como espontáneo a las acciones que efectuó el particular al momento en que se percate del acto u omisión cometido para subsanarlo y antes de que sea llamado al procedimiento en términos de la presente Ley; o
- XI. Implique un error manifiesto y el particular haya implementado las acciones necesarias para que se cumpla con lo referido en la fracción anterior;
- XII. Se haya dado vista a la autoridad competente sobre el beneficio indebidamente obtenido, para que tome las medidas pertinentes de manera conjunta con el particular para subsanar dicha circunstancia, y se deje constancia de la reparación del daño o perjuicio causado.

En el caso de que el servidor público al que se le haya imputado alguna falta grave, resultara no responsable y aún no se dictara la resolución por la vinculación del particular a dicha falta, la autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción administrativa a la persona física o moral.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto en el recurso de inconformidad.

LIBRO SEGUNDO

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

...

Capítulo III
De la calificación de Faltas Administrativas

Artículo 101. (Se deroga)

...

Con la anterior propuesta, al igual que con la modificación a la excepción contenida en el artículo 17 Bis de la LFRASP, se tiene como propósito permitir que la autoridad disciplinaria interprete y aplique correctamente la facultad de abstención, así como limitar su ejercicio, y dirigirla como un derecho de defensa y acceso a la justicia al servidor público; y a los particulares en la legislación de reciente creación, a fin de que puedan interpretarla debidamente, y con esto, solicitarla a la autoridad competente, fundando y motivando adecuadamente su solicitud y aportando las pruebas que sustenten sus razonamientos.

CONCLUSIONES

Con el desarrollo del presente trabajo de investigación, cuyo objeto principal de estudio consistió en la excepción del procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas, se llega a la conclusión:

1. La rama jurídica en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, tiene varias aristas que todo estudioso del derecho debe conocer, para que al momento en que tengan en sus manos un asunto de esta naturaleza, ya sea como autoridad sancionadora o como defensor de los servidores públicos o particulares, tenga las herramientas y el conocimiento para llegar a los objetivos deseados, es decir, como autoridad competente, pueda llevar a cabo debidamente el procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas, cumplir cabalmente con las formalidades esenciales del mismo, interpretar correctamente las disposiciones que sean aplicables al caso, así como permitir el acceso a la justicia al mismo servidor público o particular que presuntamente haya cometido una falta administrativa o que haya sido imputado por alguna responsabilidad administrativa; y como abogado defensor, pueda interpretar debidamente la legislación de la materia a para que pueda efectuar una sólida defensa para el servidor público o el particular.
2. Asimismo, del análisis a la materia jurídica de referencia, que fue llevado a cabo a la luz de tres visiones doctrinales que interactúan en el mundo jurídico, las cuales consistieron en la visión política, la puramente jurídica y la visión social, se obtuvo lo siguiente:
 - Con la visión política, establecida en la teoría del Estado, se identificaron los elementos esenciales que lo constituyen, los cuales son la población, el territorio, el gobierno y el orden jurídico; esto permitió, de forma general, conocer su conformación y funcionamiento como ente político, y con un fin fundamental, consistiendo en el bien común de su sociedad. Por lo que, con su estudio se llegó a

una definición generalizada del referido ente, al conformarse por un conjunto de grupos sociales, que interactúan entre sí en un territorio determinado, compartiendo un propósito general en común, los cuales crean un sistema normativo que regule su convivencia, delegando de sus derechos y prerrogativas a un gobierno que aplicará dicho sistema, con el fin de cumplir con el propósito común impuesto por la misma sociedad que lo constituye.

- Derivado del estudio a la visión jurídica, se puede señalar que el orden jurídico, como otro de los elementos esenciales del Estado, es el conjunto de normas generales, impersonales, obligatorias y coercitivas que regula las conductas humanas en un cierto espacio y tiempo, obligando y facultando tanto a personas físicas como a personas morales, para limitar, permitir o prohibir determinados actos; por lo que al no observarse dicho conjunto normativo, el Estado puede coaccionar como consecuencia de ese acto antijurídico, para con esto, corregir la desviación a la legalidad y prevenir, en lo sucesivo, que se generen nuevas desviaciones.
- Con el análisis a la visión sociológica, se observó que el gobierno, como uno de los elementos esenciales del Estado, para su correcto funcionamiento, utiliza los conocimientos especializados de las personas físicas, las cuales son designadas, nombradas o contratadas adquiriendo la denominación de funcionarios o servidores públicos, quienes representan el ente político en sus actuaciones, al encontrarse investidos de autoridad para ejercer un empleo, cargo o comisión en la administración pública, los cuales gozan de cierto prestigio social y laboral, y en su conjunto, integran lo que se conoce como burocracia y servicio público.

3. Ahora, lo anterior, llevó a efectuar el estudio del desarrollo histórico del Estado mexicano, tanto de sus instituciones como del sistema de responsabilidades de los servidores públicos:

- Con las dos grandes culturas prehispánicas que habitaron en el actual territorio nacional, las cuales fueron los mexicas y los mayas, se pudo observar su forma de

su organización y control político-administrativo, así como de sus instituciones gubernativas, servidores públicos y las responsabilidades que conllevaban cuando incumplían con sus obligaciones.

- Asimismo, en la época histórica posterior, es decir, en el periodo colonial, se estudió el derecho indiano que derivó de la conjunción del derecho castellano y de las costumbres de los pueblos originarios, que devino en diversas instituciones que, con el pasar de los años, conformaron el sistema jurídico mexicano, mismo que, con los diversos conflictos armados que surgieron dentro del país entre 1810 y 1910, se vieron modificados hasta constituirse en el derecho nacional vigente.
4. Lo anterior, permitió realizar un breve análisis a las disposiciones vigentes en el sistema jurídico mexicano, en cada una de sus etapas históricas, y con esto identificar la conformación del control administrativo, su administración pública y el desarrollo de las responsabilidades de los servidores públicos, que inicialmente solamente se constituían en responsabilidades penales y civiles, hasta llegar el actual sistema de las mismas, que se constituye en responsabilidades penales, civiles, políticas y administrativas.
 5. Ahora, para comprender correctamente la materia de responsabilidades administrativas en el ámbito federal, se estudió el principio de legalidad, aplicable a los actos del Estado en su faceta de función y administración pública, y con esto, brindar los conceptos suficientes para comprender dicha actividad y su fundamentación, pasando por las disposiciones constitucionales que determinan el carácter que adquieren las personas físicas como servidores públicos, aquellas que dan vida jurídica y material a las personas morales como instituciones de la misma administración pública, así como las leyes y reglamentos que regulan su actuación -atribuciones, facultades y funciones- para poder arribar a los actos de las autoridades con competencia para accionar la facultad punitiva del Estado en materia administrativa.
 6. En este contexto, el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que aún se encuentra regulado por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, está debidamente sustentado por diversas

teorías jurídicas, entre las cuales se encuentra la teoría de las personas, del acto jurídico, de las obligaciones, del delito, de la pena y la teoría general del proceso:

- Derivado de la aplicación de las teorías jurídicas que soportan la legislación vigente en materia de responsabilidades, se precisaron debidamente quiénes son las personas sujetas a la ley; se diferenciaron las obligaciones genéricas que deben observar los servidores públicos, de aquellas que deben acatar las autoridades sancionadoras, así como sus tipos y las condicionantes específicas a las cuales se encuentran constreñidos; se particularizaron los elementos esenciales y sustantivos de las faltas administrativas que pudieran cometer los servidores públicos, de conformidad con los principios penales; y, se llegó a la clasificación del procedimiento administrativo sancionador como una función ejecutiva del Estado, derivado del sistema de resolución de controversias autocompositiva o de autodefensa, identificándose las partes que integran al mismo, así como sus etapas, y en su caso, los medios de impugnación o de defensa establecidos en la legislación de la materia.
- En este mismo sentido, en el marco del recién creado sistema anticorrupción en México, se promulgó la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas que viene a sustituir a la aún vigente LFRASP, la cual conforme a su articulado de transitorios, entrará en vigor paulatinamente, nuevo ordenamiento que integra aspectos novedosos, así como diversas modificaciones que lo mejoran y robustecen, al diferenciar, inicialmente, las reglas del ámbito sustantivo de aquellas adjetivas o procedimentales.
- En lo que se refiere a su aspecto sustantivo, se observó que se robustece el objeto y ámbito de aplicación de la ley, se establecen con mayor precisión los principios que rigen al servicio público y diversas directrices que deberán ser observadas por todo servidor público; se insertan mecanismos para la prevención de actos de corrupción, mejorando, en cierta medida, los instrumentos de rendición de cuentas, al fortalecer el sistema de evolución patrimonial de los servidores públicos, detallando quienes son las personas obligadas a presentar la declaración de

situación patrimonial, de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal.

Asimismo, se establece el régimen que deberán cumplir los servidores públicos que participen en contrataciones públicas y el protocolo de actuación; se clasifican las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos en dos tipos: no graves y graves; respecto de los particulares se establecen dos vertientes de faltas: las que derivan de actos vinculados a las faltas graves de los servidores públicos, así como aquellas en situación especial; finalmente, en relación a las citadas faltas, se contemplan las sanciones que pueden ser impuestas tanto a los servidores públicos como a los particulares.

- Por otra parte, en el ámbito adjetivo o procedimental de la nueva legislación en comento, se hizo visible que se establece una regulación general para la investigación y clasificación de las faltas administrativas; se incorporan al citado sistema los medios de apremio y medidas cautelares, se determinan las formalidades de los medios probatorios que pueden ser ofrecidos dentro del procedimiento disciplinario, que será llevado a cabo en dos instancias que resolverán la imposición o no de sanciones administrativas tanto a los servidores públicos, como a los particulares, sus formalidades, así como los medios de impugnación que podrán ser interpuestos en las diferentes etapas del referido procedimiento.

7. Por lo tanto, con el estudio integral realizado a la materia jurídica, se obtuvo una visión más detallada de los aspectos generales que conforman al actual derecho administrativo disciplinario y aquel que lo sustituirá, lo que permitió entrar al análisis del objeto de estudio de la presente investigación, el cual consiste en la excepción del procedimiento sancionador de los servidores públicos, prevista, inicialmente, en el artículo 17 Bis de la LFRASP; consecuentemente, con el referido estudio:

- Se reforzó el concepto de excepción, como el pronunciamiento del demandado sobre la intensión o pretensión del actor, con el propósito de que sea absuelto de los hechos alegados en un proceso o procedimiento jurisdiccional.

- Se clasificó la excepción contenida en la disposición de referencia como sustancial e impropia, ya que tal como se encuentra redactada actualmente, sólo puede ser concedida por la autoridad competente apoyándose en hechos comprobados por cualquier medio.
 - Se identificaron los sujetos de ley con competencia para aplicar la multicitada excepción, competencia que corresponde a las Secretaría (Titular de la Secretaría de la Función Pública), a los contralores internos y a los titulares de las áreas de responsabilidades de cada Órgano Interno de Control en las dependencias, entidades, organismos desconcentrados y descentralizados.
 - Se describió y comprendió de forma sencilla la facultad discrecional y reglada que otorga la LFRASP, la hipótesis que contiene las diversas condiciones que se deben cumplir o actualizar para que la autoridad competente pueda aplicar el artículo 17 Bis de la ley de mérito, así como la manera en que se debe interpretar éste.
 - Se llevó a cabo un análisis general de la forma en que la autoridad competente aplica la referida excepción, del cual se desprenden los problemas en su interpretación e incorrecta aplicación.
8. Derivado de lo anterior, se desarrolló la propuesta de reforma de manera desglosada, iniciando con las modificaciones al párrafo primero, donde se separan las condiciones de modo y se adiciona el derecho de petición por parte del servidor público para que la autoridad se abstenga de sancionarlo administrativamente. En el segundo párrafo, se dividieron las condiciones que conforman la hipótesis que se debe actualizar para que la autoridad competente conceda el referido beneficio al peticionario; y finalmente, se adiciona una condición respecto de la obligación de todo servidor público de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio, limitando a la autoridad disciplinaria en cuanto a las modalidades de declaración de modificación y de conclusión.

En consecuencia, con la referida propuesta de reforma a la excepción del procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, prevista en el artículo 17 Bis de la LFRASP, se pretende:

- Brindar y establecer, tanto para la autoridad punitiva facultada como para el servidor público, un instrumento jurídico objetivo que permita, para ambos, su fácil interpretación.
- Permita que la autoridad disciplinaria pueda llevar a cabo su correcta aplicación en los procedimientos administrativos que vaya a iniciar o esté sustanciando, limitando también su actuar respecto a la aplicación de la referida excepción.
- Que el servidor público cuente con un eficaz medio de defensa y de acceso a la justicia, para que durante la etapa procedimental administrativa pueda solicitar a la autoridad competente la concesión del beneficio previsto en la excepción de mérito.

9. Finalmente, con lo anterior, se logró identificar la excepción en el nuevo procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra inserto en tres artículos de la legislación de la materia, los cuales consisten en los artículos 50, 77 y 101 de la LGRA, y tomando como base el análisis realizado al artículo 17 Bis de la LFRASP, se desarrolló también una propuesta de reforma a la excepción –facultad de abstención de la autoridad competentes-, con la que se pretende:

- Integrar en un solo capítulo la excepción de la ley para facilitar su ubicación en la ley.
- Permitir al presunto responsable solicitar la aplicación de la excepción, como parte de los medios de defensa a que puede tener acceso.
- Diferenciar los requisitos de la excepción respecto de las faltas administrativas, esto es, los requisitos que la autoridad substanciadora o resolutora debe cumplir para que se encuentren en posibilidad de aplicar el beneficio para cada uno de los tipos de faltas administrativas –faltas no graves, faltas graves y faltas de particulares-.

- Facilitar la interpretación de la excepción a la autoridad competente para que ejerza su facultad debidamente y con esto, pueda fundar y motivar debidamente su actuar.
- Lo anterior, servirá también para el presunto responsable, para que funde y motive debidamente la petición a la autoridad competente respecto del ejercicio de su facultad de abstención.
- Limitar la aplicación de la excepción por parte de la autoridad competente de forma oficiosa o a petición de parte, para evitar que se incurra en abusos por ambas partes.
- Por lo que hace al otorgamiento del referido beneficio, en relación a la obligación de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial, se establecen las condiciones que la autoridad competente deberá constatar para su actualización, o que el servidor público de nuevo ingreso a la administración pública deberá cumplir al solicitarla, para que sea viable la aplicación de la excepción de mérito.

BIBLIOGRAFÍA

Obras consultadas.

- AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA, *Derecho penal*, Tercera Edición, Editorial Oxford, México, 2005.
- BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, *Obligaciones civiles*, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2010.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Derecho constitucional mexicano*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
- CRUZ BARNEY, OSCAR, *Historia del derecho mexicano*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2004.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2011.
- EDGARD BAQUEIRO ROJAS Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, *Derecho Civil: Introducción y personas*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, Distrito Federal, 2010.
- FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *Derecho administrativo y administración pública*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2011.
- GARCÍA TORRES, ARTURO, *Responsabilidad de los servidores públicos-Poder Judicial de la Federación*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
- GALINDO CAMACHO, MIGUEL, *Teoría del estado*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Derecho Civil: Primer Curso*, Vigésima Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
- GÁNDARA RUIZ ESPARZA, ALBERTO, *Responsabilidades administrativas de los servidores públicos*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
- GUERRERO, OMAR, *El funcionario, el diplomático y el juez*, Primera Edición, Plaza y Valdés editores, México, 1998.

- KELSEN, HANS, *La teoría pura del derecho*, Traducción: Jorge G. Tejerina, Editorial Época, México, 2008.
- LÓPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- LÓPEZ BTEANCOURT, EDUARDO, *Historia del derecho mexicano*, Primera Edición, tercera Reimpresión, Iure Editores, México, 2009.
- JUÁREZ MEJÍA, GODOLFINO HUMBERTO, *La constitucionalidad del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- JELLINEK, GEORGE, *Teoría general del Estado*, Traducción de Fernando de los Ríos, Buenos Aires, Argentina, Albatros.
- JEAN CLAUDE TRON PETIT Y GABRIEL ORTÍZ REYES, *La nulidad de los actos administrativos*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2011.
- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Decimoctava Edición, Novena Reimpresión, Grupo Editorial Esfinge, Naucalpan, Estado de México, 2010.
- ORTIZ SOLTERO, SERGIO MONSERRIT, *Responsabilidades legales de los servidores públicos*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2011.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ, *Teoría general del proceso*, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2011.
- PÉREZ DE LOS REYES, MARCO ANTONIO, *Historia del derecho mexicano*, Primera Edición, Séptima Reimpresión, Editorial Oxford, México, 2015.
- PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO, *Teoría del Estado*, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
- ROJAS ROLDÁN, ABELARDO, *El estudio del derecho*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *Historia del derecho mexicano*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2015.
- WEBER, MAX, *¿Qué es la burocracia?*, Traducción: Rufino Arar, Cuarta Edición, Ediciones Coyoacán, México, 2010.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Archivos.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Jurisprudencias y tesis aisladas.

Jurisprudencia I.4o.A. J/22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1030.

Jurisprudencia P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.

Jurisprudencia 2a./J 31/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 174.

Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, Octubre de 2012, página 799.

Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, Octubre de 2013, página 906.

Tesis IV.2o.A.51 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, tomo III, Febrero de 2014, página 2239.

Tesis 2a. CLXXXI/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001.

Tesis 1a. XL/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Primera Tomo XXI, Junio de 2005.

Tesis II.1o.A. 12 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, Febrero de 2014, página 2626.

Tesis II.2o.P.A.36.A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, página 643.

Tesis VI.A.48 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 968.

Tesis III.3o.A. 70 A, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1379.

Tesis VII-CASR-CT-3, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, No. 33, Abril 2013, página 678.

Tesis VI-TARS-XL-98, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año I, No. 2, Septiembre de 2011, página 134.

Tesis XVIII.3o.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, Abril de 2012, página 1838.

Tesis VI.3o.A.3 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, Febrero de 2012, página 2223.

Diccionarios.

MÁRQUEZ ROMERO, RAÚL (COORD.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, Cuatro Tomos, Edición Histórica, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009.

ORIZABA MONROY, SALVADOR, *Diccionario Jurídico: EL ABC del Derecho Términos jurídicos y administrativos*, Primera Edición, Quinto tiraje, Editorial SISTA, México, 2011.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, *Diccionario para Juristas*, Tomo I y II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

Otros documentos.

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Gaceta Parlamentaria, Anexo VI, Año XIX, Número 4554-VI, 2016, México.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, segunda; en relación a las observaciones del Titular del Ejecutivo Federal, por el que se proponen modificaciones a los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el artículo segundo del decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión; para los efectos del artículo 72 constitucional, 2016, México.

Dictamen que emite la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en relación al proyecto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, Gaceta Parlamentaria, Anexo III, Año XIX, Número 4568-III, 2016, México.

Observaciones del Titular de Ejecutivo Federal, Oficio No. SELAP/300/1477/16, 23 de junio de 2016.

Solicitud de acceso a la información número 0002700023415

Páginas web.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/35.pdf>

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7.pdf>
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf
<http://dle.rae.es/?id=DsFSpIT>
<http://dle.rae.es/?id=QmrA8Gh>
<http://dle.rae.es/?id=QmvS5XH>
<http://dle.rae.es/?id=UHxw1oG>
<http://dle.rae.es/?id=L1vfaix>
<http://dle.rae.es/?id=LqKu5NS>
<http://dle.rae.es/?id=LqNIFID>
<http://dle.rae.es/?id=EPQzi07>
<http://dle.rae.es/?id=C82f9Fb>
<http://lema.rae.es/drae/?val=poder>
<http://lema.rae.es/drae/?val=criterio>
<http://lema.rae.es/drae/?val=arbitrio>
<http://lema.rae.es/drae/?val=debatir>
<http://lema.rae.es/drae/?val=opinable>
<http://lema.rae.es/drae/?val=subsanado>
<http://dle.rae.es/?id=Gel77wB>
<http://lema.rae.es/drae/?val=efectos>
<http://lema.rae.es/drae/?val=resarcido>
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

ANEXO A

Jurisprudencias y tesis aisladas

Jurisprudencias.

Número I.4o.A. J/22, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1030. **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Número P./J. 99/2006, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ADUCIR DE MANERA**

PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda gran similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador – apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Tesis Aisladas.

Número IV.2o.A.51 K, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, tomo III, Febrero de 2014, página 2239.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez del acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opera a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los

procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Número 2a. CLXXXI/2001, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU NATURALEZA.

Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquella fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución –contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados-, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten a los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley

reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos.

Número II.1o.A. 12 A (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Febrero de 2014, página 2626.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA CONSTITUYE UNA EXIMENTE, AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, pues las dos tienen lugar como reacción a lo antijurídico y, por ende, ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; por ello, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede aducirse, de manera prudente, a los principios penales sustantivos, para valorar la aplicación de sanciones derivadas de la comisión de una responsabilidad administrativa. En estas condiciones, si en materia penal, atento a la teoría del delito, es posible que aun cuando la conducta tipificada se materialice, si existe alguna causa de justificación, no puede decirse que sea antijurídica, en cuyo caso, no se configurará el delito, aplicado tal principio al valorarse si se actualiza o no una infracción por responsabilidad administrativa de servidores públicos, si se advierte que la conducta atiende a la orden emitida por el superior jerárquico, con las características de un acto oficial, en el que un ente público conmina a su inferior a actuar de cierta manera y dicha conducta no evidencia por sí misma una ilegalidad, éste queda eximido de la responsabilidad que le es atribuida, puesto que, si en materia penal, para que el delito se configure deben converger los elementos que lo conforman (conducta típica, antijurídica y culpable), y si uno de éstos no se presenta no es posible hablar de su comisión y, por ende, no debe imponerse una pena, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos debe tenerse como una de las causas por las que no se materializa la antijuricidad de la conducta infractora, el que ésta derive de la obediencia jerárquica, pues en ese supuesto debe entenderse que el inferior jerárquico no tiene otra

opción que obedecer las órdenes de su superior, por lo cual no debe sancionársele, máxime si éstas no implican, por sí mismas, una evidente falta administrativa, es decir, si el servidor no está en posibilidad de saber si dicho actuar es o no erróneo.

Número II.2o.P.A.36.A, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, página 643.

CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES IMPUESTAS POR OMISIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES AL CORREGIRSE EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE VISITAS DOMICILIARIAS. El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, señala que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que: II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales. Y si la quejosa en su demanda de nulidad señaló que de manera espontánea había corregido la pérdida fiscal manifestada en su declaración anual normal al haber presentado declaración complementaria y dado que la fracción II del precepto legal citado no exime de la multa al contribuyente cuando éste corrija la omisión de sus obligaciones fiscales después de que la autoridad hacendaria notifique una orden de visita domiciliaria; por lo que al corregir la omisión de sus obligaciones fiscales antes de que fuera notificada de la orden de visita domiciliaria, se estima que la declaración anual complementaria fue presentada en forma espontánea, luego entonces es obvio que debe ser condonada de la multa impuesta por la omisión en que había incurrido al haberla corregido de manera espontánea, antes de haber sido notificada de la orden de visita domiciliaria.

Número VI.A.48 A, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 968. **MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN**

DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN. El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

Número III.3o.A. 70 A, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1379. **PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.** El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan modificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus

cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

ANEXO B

Solicitud de información número 0002700023415

México D.F., 26 de febrero de 2015

En Relación a su solicitud **0002700023415**, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informa:

Por cuanto hace a **“Solicito datos estadísticos en relación a la aplicación del artículo 17bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los años 2012, 2013 y 2014 por parte de los Órganos Internos de Control en las Secretarías de Estado, ordenados de la manera siguiente: 1. Total General de procedimientos sancionatorios concluidos en los periodos señalados. 2. Del total general, cuantos de ellos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de declaración de situación patrimonial, y cuantos fueron por violaciones a leyes sustantivas...”** (Sic), de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial se informa, que de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general con que cuenta esta Unidad Administrativa, se obtuvieron las siguientes cantidades, a saber:

CONCEPTO	AÑO		
	2012	2013	2014
Procedimientos concluidos con sanción.	12,854	13,839	8,736
Por omisión en la presentación de declaración de situación patrimonial.	3,186	8,108	4,627
Por extemporaneidad en la presentación de declaración de situación patrimonial.	3,053	602	736
Otras hipótesis.	6,615	5,129	3,356

Aunado a lo anterior, es de precisarse que de los totales que corresponden a otras hipótesis no se puede precisar cuales corresponden procedimientos concluidos con sanción por violaciones a leyes sustantivas ya que no se cuenta con un rubro que permita generar ese tipo de información.

Por otra parte, en cuanto a **“... 3. Del punto anterior, a cuantos de ellos se aplicó el artículo 17 bis de la ley citada (en ambos tipos de procedimientos)...”** (Sic), de los procedimientos concluidos con sanción a ninguno de ellos se le aplicó el artículo 17-bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), ya que esto implica no iniciar un procedimiento disciplinario o de no imponer una sanción administrativa a un servidor público, siempre y cuando se actualicen los supuestos señalados en dicho precepto legal.

Ahora bien, por lo que refiere a **“...4. Ybajo que hipótesis o causal se aplicó el artículo en comentario.”** (Sic), como se estableció en el párrafo anterior no es aplicable el artículo 17-Bis en aquellos asuntos en las que se impuso una sanción, **por lo tanto se declara la inexistencia de información.**

Por lo que respecta a la **COORDINACIÓN GENERAL DE ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL** pone a disposición del peticionario un archivo en Excel que se anexa a la presente respuesta.

ANEXO C

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 16 de junio de 2016

Número 4554-VI

CONTENIDO

Dictámenes

De la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Anexo VI

Jueves 16 de junio



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada, para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió a la elaboración del presente dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se indica la fecha de recepción de la Minuta referida ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- II. En el apartado de “**CONTENIDO DE LA MINUTA**”, se describe el contenido sustancial de ese documento emitido por la colegisladora.
- III. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

I.- El miércoles 27 de mayo de 2015, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Tras la publicación del Decreto en materia de combate a la corrupción, el artículo 73 Constitucional, en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V, faculta y constriñe al Congreso de la Unión a expedir las siguientes leyes:

- a) La ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) Las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación;
- c) La ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y
- d) La ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

II.- En este tenor, en la Cámara de Diputados se presentaron las siguientes Iniciativas, mismas que fueron turnadas a esta Comisión para dictamen:

- a) Con fecha 16 de febrero de 2016, el Diputado José Alfredo Ferreriro Velazco, del Grupo Parlamentario del PES, presentó ante el pleno la Iniciativa que expide la Ley General de Coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción.
- b) Con fecha 17 de marzo de 2016, la Diputada Ernestina Godoy Ramos y suscrita por diversos integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el pleno la Iniciativa que expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- c) Con fecha 4 de mayo de 2016, los diputados Rocío Nahle y Virgilio Dante presentaron la Iniciativa que crea la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas administrativas graves.

III.- En la sesión del 15 de junio de 2016, del periodo extraordinario de sesiones de esta Cámara, el Pleno de la misma conoció del "Acuerdo de la Mesa Directiva, relativo al procesamiento de las minutas que lleguen de la Cámara de Senadores" conforme al cual, las minutas que recibiera esta Cámara de Diputados de la colegisladora se tendrían por recibidas y turnadas a las comisiones correspondientes para su procesamiento inmediato por estas.

IV.- En tal virtud, al recibirse este mismo día la minuta de mérito, esta se tuvo por turnada a esta Comisión para los efectos citados.

CONTENIDO DE LA MINUTA

I.- Por lo que respecta a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

a).- Esta Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

b).- El proyecto que se presenta contempla la siguiente estructura:

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

- Título Primero. Disposiciones Generales.

Capítulo I. Objeto de la Ley

Capítulo II. Principios que rigen el servicio público.

- Título Segundo. Del Sistema Nacional Anticorrupción.

Capítulo I. Del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción.

Capítulo II. Del Comité Coordinador.

Capítulo III. Del Comité de Participación Ciudadana.

Capítulo IV. De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

Sección I. De su organización y funcionamiento.

Sección II. De la Comisión Ejecutiva.

Sección III. Del Secretario Técnico.

Capítulo V. De los Sistemas Locales.

- Título Tercero. Del Sistema Nacional de Fiscalización.

Capítulo Único. De su integración y funcionamiento.

- Título Cuarto. Plataforma Digital Nacional.

Capítulo Único. De la Plataforma Digital Nacional.

- Título Quinto. De las recomendaciones del Comité Coordinador.
Capítulo Único. De las recomendaciones.

c).- El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Los principales objetivos son los siguientes:

- Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;
- Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;

- Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

d).- El Sistema Nacional se integra por:

Los integrantes del Comité Coordinador;

- Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Comité de Participación Ciudadana;

- El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y

- El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

- Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efectos deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

II.- Por cuanto hace a la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

a).- Es una ley de orden público y de observancia general en toda la República; y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

b).- El proyecto que se presenta contempla la siguiente estructura:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Libro Primero. Disposiciones Sustantivas
 - Título Primero. Capítulo Único. Disposiciones Generales
 - Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley
 - Capítulo II. Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos
 - Capítulo III. Autoridades competentes para aplicar la presente Ley
 - Título Segundo. Mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas

- Capítulo I. Mecanismos Generales de Prevención
- Capítulo II. De la integridad de las personas morales
- Capítulo III. De los instrumentos de rendición de cuentas
 - Sección Primera. Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal
 - Sección Segunda. De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses
 - Sección Tercera. Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal
 - Sección Cuarta. Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas
 - Sección Quinta. Del protocolo de actuación en contrataciones
 - Sección Sexta. De la declaración de intereses
- Título Tercero. De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves
 - Capítulo I. De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos
 - Capítulo II. De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos
 - Capítulo III. De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves
 - Capítulo IV. De las Faltas de particulares en situación especial
 - Capítulo V. De la prescripción de la responsabilidad administrativa
- Título Cuarto. Sanciones
 - Capítulo I. Sanciones por faltas administrativas no graves

- Capítulo II. Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves
- Capítulo III. Sanciones por Faltas de particulares
- Capítulo IV. Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares
- Libro Segundo. Disposiciones adjetivas
 - Título I. De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves
 - Capítulo I. Inicio de la investigación
 - Capítulo II. De la Investigación
 - Capítulo III. De la calificación de Faltas administrativas
 - Capítulo IV. Impugnación de la calificación de faltas no graves
 - Título II. Del procedimiento de responsabilidad administrativa
 - Capítulo I. Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa
 - Sección Primera. Principios, interrupción de la prescripción, partes, autorizaciones
 - Sección Segunda. Medios de apremio
 - Sección Tercera. Medidas cautelares
 - Sección Cuarta. De las pruebas
 - Sección Quinta. De las pruebas en particular
 - Sección Sexta. De los incidentes
 - Sección Séptima. De la acumulación
 - Sección Octava. De las notificaciones
 - Sección Novena. De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa
 - Sección Décima. De la improcedencia y el sobreseimiento
 - Sección Décimo Primera. De las audiencias
 - Sección Décimo Segunda. De las actuaciones y resoluciones

- Capítulo II. Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control
- Capítulo III. Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales
 - De los recursos.
 - Sección Primera. De la revocación
 - Sección Segunda. De la reclamación
 - Sección Tercera. De la apelación
 - Sección Cuarta. De la revisión
 - Capítulo IV. De la ejecución
 - Sección Primera. Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves
 - Sección Segunda. Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

c).- Es objeto de esta ley establecer:

- Los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- Las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto
- Las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes

d).- También es objeto de esta ley determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

III.- En lo que a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa concierne:

a) Establece la organización del Tribunal de Justicia Administrativa en 74 artículos, divididos en 3 títulos.

b) En el título primero:

- Señala las generalidades.
- Los 18 rubros competencia del Tribunal.
- Enuncia los conflictos de interés.
- Las 15 causas en la que los funcionarios están impedidos para conocer de los asuntos.

c) El título segundo señala:

- La integración y funcionamiento del Tribunal.
- La integración y funcionamiento de la Sala Superior; de la Junta de Gobierno y Administración.
- La integración y funcionamiento de las Salas Regionales.
- Señala la organización de 2 plenos, uno general y otro jurisdiccional.
- Apunta la integración y funcionamiento de las secciones primera, segunda y tercera de la Sala Superior, así como sus atribuciones.
- Indica las atribuciones de las salas regionales, de las regionales auxiliares y de las especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

d) Dentro del título tercero:

- Apunta quienes conformarán el personal del tribunal, su régimen laboral, las causas para su remoción, los requisitos que deben cubrir, las atribuciones que tiene cada uno
- Indica la existencia y conformación del órgano Interno de Control y su competencia
- Estatuye la existencia del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, así como su integración.

e) En el título cuarto:

- Señala el proceso, órgano y tareas para sistematizar organizar, compilar y crear precedentes, tesis y jurisprudencia

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Cámara de Diputados es competente para conocer la presente minuta, conformidad con lo que establecen los artículos 72 fracción A; 73, fracciones XXIV y XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Esta Comisión procedió a resolver la Minuta en razón de lo que establece el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

TERCERA.- El “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de Mayo de 2015, estableció en sus artículos segundo y cuarto transitorios que el Congreso de la Unión, debía aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho precepto dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto. Asimismo, señaló que debía realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en ese Decreto y en las leyes que derivan del mismo. Añadió que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto.

CUARTA: En ese tenor, las modificaciones contenidas en el presente decreto, son el cumplimiento del mandato transitorio que aquella reforma dispuso cumplir a este Congreso, y que resulta de probidad aceptar, se está haciendo en forma tardía, puesto que el plazo para hacerlo era el 27 de mayo de 2016.

QUINTA: La Minuta que presenta el Senado de la República, se aprecia como un esfuerzo consistente y presenta un texto jurídico viable, sin antinomias, concordante con el mandato expresado en el decreto del 27 de mayo de 2015 y por lo tanto procedente y de aprobarse en los términos expuestos por la Colegisladora.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción emite el siguiente proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional;
- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;
- VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y

- XIII.** Sistemas Locales: los sistemas anticorrupción de las entidades federativas a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Nacional.

Capítulo II

Principios que rigen el servicio público

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I

Del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción

Artículo 6. El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control

de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Capítulo II Del Comité Coordinador

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política nacional en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política nacional y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción;

- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;
- XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;
- XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Nacional y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Nacional sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Artículo 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III

Del Comité de Participación Ciudadana



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

- II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas

- administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta ley;
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII.** Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX.** Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X.** Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;
- XI.** Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII.** Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales;
- XIII.** Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana

Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II.

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción

Sección I

De su organización y funcionamiento



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28. El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 29. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 15, segundo párrafo, y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección II De la Comisión Ejecutiva

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Sección III Del Secretario Técnico

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;

- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y

- X. No ser secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Nacional, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva.
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades

que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Capítulo V De los Sistemas Locales

Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efectos deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Capítulo Único De su integración y funcionamiento

Artículo 37. El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Artículo 38. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Artículo 39. El Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Artículo 40. Para el ejercicio de las competencias del Sistema Nacional de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

Artículo 41. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 42. Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Asimismo, el Sistema Nacional de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

Artículo 43. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Nacional de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Artículo 44. El Sistema Nacional de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 45. Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción

e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 46. Para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 47. Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

TÍTULO CUARTO PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

Capítulo Único

De la Plataforma Digital Nacional

Artículo 48. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

Artículo 49. La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 50. Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Artículo 51. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 54. El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

Artículo 55. El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Nacional.

Artículo 56. El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

Capítulo Único De las recomendaciones

Artículo 57. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los

Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta Días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince Días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta Días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 58. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 59. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince Días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 60. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;
- II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- III. Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- IV. Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- V. Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VI. Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VII. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Declarante:** El Servidor Público, persona física o moral, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
- IX. Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;
- X. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

XI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;

XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XVII. Faltas de particulares: los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XIX. Magistrado: El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;

XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

XXII. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;

III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;

IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;
- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

Capítulo III

Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Secretarías;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TITULO SEGUNDO

MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I

Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las Entidades Federativas deberán

atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 17. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 18. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

Artículo 21. Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las

empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 23. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

Capítulo II

De la integridad de las personas morales

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Capítulo III

De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección primera

Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 26. La secretaría ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos y particulares obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

Sección segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:

- a) Los servidores públicos;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;
- c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.

Sección tercera

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

A. Tratándose de servidores públicos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;
- III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de los Apartados A y B de este artículo, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de los Apartados A y B de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del Apartado A o B de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público, y al particular por el

mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36. Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 38. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 40. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 41. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección cuarta

Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas

Artículo 43. La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Sección quinta

Del protocolo de actuación en contrataciones



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 44. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos de internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 45. Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección sexta

De la declaración de intereses

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y particulares que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y
ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS
GRAVES

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e

impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que se parte, y
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o el órgano que determine la disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público

efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Capítulo III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la

misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Capítulo IV

De las Faltas de particulares en situación especial

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial:

- I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;
- II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:
 - a) Omite presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;
 - b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

Capítulo V

De la prescripción de la responsabilidad administrativa



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción

económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Capítulo III

Sanciones por Faltas de particulares

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del TÍTULO TERCERO de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;
- II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LIBRO SEGUNDO
DISPOSICIONES ADJETIVAS
TÍTULO PRIMERO
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I
Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Capítulo II De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas

debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98. La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo.

Capítulo IV

Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Capítulo I

Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes, autorizaciones

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Sección Segunda

Medios de apremio

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera

Medidas cautelares

Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;
- III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código

Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y

- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 129. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Sección Cuarta

De las pruebas

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 137. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 140. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 143. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Sección Quinta

De las pruebas en particular



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 147. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 148. Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 149. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 150. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 151. La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 152. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 153. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 154. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 155. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 156. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 157. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 160. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 161. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 163. Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 164. La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 167. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 168. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 169. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 170. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 171. Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 172. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 173. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el

oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

Artículo 174. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 175. Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 176. De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 177. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 178. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 179. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 180. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 181. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Sección Sexta

De los incidentes

Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 184. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

Sección Séptima

De la acumulación

Artículo 185. La acumulación será procedente:

- I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;
- II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 186. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Sección Octava

De las notificaciones

Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 192. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Sección Novena

De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 195. En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los

requisitos señalados en el artículo anterior este artículo, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Sección Décima

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa;

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décimo primera **De las audiencias**

Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;
- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 199. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Décimo segunda

De las actuaciones y resoluciones

Artículo 200. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no

será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y
- V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 202. Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 204. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes la que deberá promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la hacienda pública federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Capítulo II

Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre.

IV. Previo a la celebración de la Audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad

substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De los recursos

Sección Primera

De la revocación

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

De la Reclamación

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Sección Tercera

De la Apelación

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del Servidor Público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

Sección Cuarta

De la Revisión

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

Capítulo V De la Ejecución

Sección Primera

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves

Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 224. Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

Artículo 227. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración

Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

- II. Cuando se decreta la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 229. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apearse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. **Junta:** La Junta de Gobierno y Administración;
- II. **Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- III. **Presidente del Tribunal:** El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y
- IV. **Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Capítulo II

De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el

demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

- XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XVI.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
- XVII.** Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVIII.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y
- XIX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 5. Las y los Magistrados que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el

- segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
 - III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
 - IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
 - V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
 - VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
 - VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;

- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Capítulo I

De la Estructura

Artículo 6. El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. La Sala Superior;
- II. La Junta de Gobierno y Administración, y
- III. Las Salas Regionales.

Capítulo II

De la Sala Superior

Artículo 7. La Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados. Funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Artículo 8. La Sala Superior tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Capítulo III

De los plenos y Secciones de la Sala Superior

Artículo 9. El Pleno General se conformará por el Presidente del Tribunal, por los trece Magistrados que integran las Secciones de la Sala Superior y por los dos Magistrados de la Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Las sesiones del Pleno General, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado con mayor antigüedad.

Artículo 10. El Pleno Jurisdiccional estará integrado por el Presidente del Tribunal y por los diez Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior, y bastará la presencia de siete de sus miembros para que se pueda tomar la votación respectiva.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates.

Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Artículo 11. Las resoluciones de la Sección Tercera se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados. Si dos Magistrados no se encuentran presentes se diferirá la sesión.

Los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Los debates serán dirigidos por su Presidente.

Los Magistrados de la Tercera Sección serán suplidos de manera temporal por el Magistrado Presidente, los presidentes de Sección o por alguno de los Magistrados del Pleno Jurisdiccional, en orden alfabético de sus apellidos.

En caso de impedimento o en ausencia por causa mayor; el Presidente del Tribunal solicitará a cualquiera de los presidentes de las otras Secciones para que uno de ellos participe en las sesiones de la Tercera Sección en orden de turno. En caso de que ninguno de los dos se encuentre presente, podrá participar el Presidente del Tribunal o cualquier Magistrado de Sala Superior.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por esta Sección deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario Adjunto de la Sección.

Artículo 12. Las sesiones ordinarias de los plenos se celebrarán dentro de los periodos a que alude el artículo 8 de esta Ley, en los días y horas que fijen cada uno. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 13. La Primera y la Segunda Sección cuentan con competencia administrativa y fiscal, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas.

Artículo 14. Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas cada una por cinco Magistrados de Sala Superior.

La Sección Tercera se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior, quienes integrarán Pleno General. Por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno Jurisdiccional, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración. Esta Sección contará con Salas Especializadas en materia



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

de Responsabilidades Administrativas que le estarán adscritas para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.

Artículo 15. Las Secciones sesionarán públicamente, de las cuales se levantará Acta y se tomará versión estenográfica. De las sesiones privadas que así lo establezca la Ley, sólo se levantará Acta y se realizará versión pública de la misma.

Capítulo IV

De las atribuciones del Pleno General

Artículo 16. Son facultades del Pleno General las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal;

- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración;
- IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley;
- V. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales, y a los que se integrarán la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en la presente Ley; en su caso, sustituirlos por razones debidamente fundadas;
- VI. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o en su caso, para nuevos nombramientos;
- VII. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las tres Secciones;
- VIII. Designar al Secretario General de Acuerdos y al Titular del Órgano Interno del Control a propuesta del Presidente del Tribunal;

- IX. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- X. Determinar las Salas Regionales que recibirán apoyo de las Salas Auxiliares;
- XI. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto de su secretariado ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas en la materia, y
- XII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno General.

En los acuerdos tomados por el Pleno General, en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Capítulo V

De las atribuciones del Pleno Jurisdiccional

Artículo 17. Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

- I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del

- Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;
 - III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
 - IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
 - V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
 - VI. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
 - VII. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Regionales para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;

- VIII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;
- IX. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;
- X. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias;
- XI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia, y
- XIII. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal.

Capítulo VI

De las atribuciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior

Artículo 18. Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

- I. Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente;
- II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos

- en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
 - IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
 - V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;
 - VI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;
 - VII. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
 - VIII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - IX. Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia

comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

- X. Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección, y
- XI. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

Artículo 19. Las resoluciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Para la validez de las sesiones de la Secciones Primera y Segunda se requerirá la presencia de cuatro Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.

Capítulo VII

De las atribuciones de la Sección Tercera de la Sala Superior

Artículo 20. Son facultades de la Tercera Sección las siguientes:

- I. Elegir al Presidente de la Tercera Sección de entre los magistrados que la integran;
- II. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas;
- III. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel nacional.

El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los Magistrados de la Sección Tercera, o bien por el Pleno de las Salas Especializadas en materia Responsabilidades Administrativas, por mayoría de votos de sus integrantes;

- IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Fijar jurisprudencia, con la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario;
- VI. Designar al Secretario Adjunto de la Tercera Sección, a propuesta del Presidente de la Sección;
- VII. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
- VIII. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- IX. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
- X. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;

- XI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- XII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;
- XIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior, que por conducto de la Junta de Gobierno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia Sección o de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- XIV. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y

- XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sección.

Capítulo VIII

De las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración

Artículo 21. La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22. La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Dos Magistrados de la Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional.

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno General en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo, se reintegrarán a las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

funciones jurisdiccionales por el tiempo restante del periodo por el cual fueron designados.

Artículo 23. Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Proponer, para aprobación del Pleno General, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal;
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- III. Aprobar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el artículo 16, fracción II de esta Ley;
- IV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que le requiera el Pleno General, para los efectos del artículo 16, fracción VI, de esta Ley. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales;
- VII. Designar a los Magistrados Supernumerarios que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional;

- VIII. Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;
- IX. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- X. Proponer al Pleno General, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera, que contendrá:
 - a. Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
 - b. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
 - c. Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;
- XI. Expedir las normas de carrera para los servidores públicos que corresponda;
- XII. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XIII. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, ordinarias,

auxiliares, especializadas o mixtas, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;

- XIV.** Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XV.** Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;
- XVI.** Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;
- XVII.** Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XVIII.** Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX.** Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XX.** Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo;

- XXI.** Conceder licencias pre pensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Titular del Órgano Interno de Control, Secretario General de Acuerdos, Secretario Técnico y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses;
- XXII.** Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- XXIII.** Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente;
- XXIV.** Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XXV.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;
- XXVI.** Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XXVII.** Imponer a solicitud de los Magistrados presidentes de Sala Regional, la multa que corresponda, a los Actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;

- XXVIII.** Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Centro de Estudios Superiores en Derecho Fiscal y Administrativo y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;
- XXIX.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y secretarías de acuerdos o secretarías técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso;
- XXX.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXXI.** Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;
- XXXII.** Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, de los plenos y de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas, en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XXXIII. Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento de los sistemas de justicia en línea y de control de juicios del tribunal para la tramitación de los juicios;
- XXXIV. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea y de las notificaciones electrónicas, así como del Boletín Electrónico y el sistema de control de juicios;
- XXXV. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;
- XXXVI. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;
- XXXVII. Determinar las sanciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXXVIII. Determinar el establecimiento de Salas Especializadas, incluyendo su ámbito jurisdiccional, que podrá ser nacional o regional, de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia, y
- XXXIX. Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 24. Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, bastará la presencia de tres de sus miembros.

Artículo 25. Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados miembros presentes, quienes no podrán



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

abstenerse de votar. En caso de empate, el Presidente de dicha sesión tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán públicas, sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas y deberán levantarse actas de las mismas.

Artículo 26. El Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales del Presidente del Tribunal, será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de dicha Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Ante la falta definitiva, renuncia o sustitución de los Magistrados previstos en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno General designará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala Regional que determine el Pleno General de la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

Artículo 27. La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios.

Capítulo IX

De las Salas Regionales Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas

Artículo 28. Las Salas Regionales tendrán el carácter siguiente:

- I. **Ordinarias:** Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones;
- II. **Auxiliares:** Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos;
- III. **Especializadas:** Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, y
- IV. **Mixtas:** Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

Artículo 29. El Tribunal tendrá Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior del Tribunal, o en esta Ley.

Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, así como la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

Artículo 31. Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Artículo 32. Los presidentes de las Salas Regionales, serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 33. Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo X

De las Salas Regionales Ordinarias

Artículo 34. Las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
 - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
 - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado;
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país,
y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Artículo 35. Además de los juicios a que se refiere el artículo anterior, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

- II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;
- III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;
- V. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- VI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

Artículo 36. Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

- XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;
- XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
- XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XI

De las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas

Artículo 37. El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

- I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas grave; con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y
- III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

- I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios

pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

- III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
- IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Artículo 39. Los Magistrados instructores de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala;

- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de la autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- IX. Proponer a la Sala la designación del perito tercero;
- X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo los Magistrados Instructores podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Capítulo XII De las Salas Regionales Auxiliares

Artículo 40. Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal.

Dichas Salas auxiliarán a las Salas Regionales, a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y a las Secciones tanto en el dictado de las sentencias definitivas, como en la instrucción de los juicios, según lo defina la Junta de Gobierno y Administración.

Artículo 41. Las Salas Auxiliares también auxiliarán a las Salas Regionales las y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno General de la Sala Superior, en los términos de lo establecido por el artículo 16, fracción X, de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL Capítulo Único

Artículo 42. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- V. Secretario General de Acuerdos;
- VI. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VIII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- IX. Actuarios;
- X. Oficiales Jurisdiccionales;
- XI. Titular del Órgano Interno de Control;
- XII. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- XIII. Director del Centro de Estudios sobre Justicia Administrativa, y
- XIV. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 43. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del ejecutivo federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese órgano legislativo, se desahogaran las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Artículo 44. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y

- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Los Magistrados de Sala Regional, podrán ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombrados nuevamente para ocupar dicho cargo.

Artículo 45. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 46. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 47. Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, la secretaria operativa de administración lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al Presidente de la República y, podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno General.

Artículo 48. Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno General, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales y las comisiones a que se refiere el artículo 23, fracción XVI de esta Ley hasta por un mes de los Magistrados en Salas Regionales, se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

casos en los que la Junta de Gobierno y Administración determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

Artículo 49. El Tribunal contará con diez Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de dichas Salas, en los casos previstos en esta Ley.

Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno General.

Artículo 50. Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser designado primer Secretario de Acuerdos de Sala Regional se requiere tener treinta y cinco años de edad y tres años de antigüedad en el cargo de Secretario de Acuerdos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, pasantes en derecho y de reconocida buena conducta.

Artículo 51. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 42 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones XI y XIII del artículo 42 de esta Ley.

Artículo 52. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno General de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para ningún otro periodo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Serán elegibles los Magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

Artículo 53. En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los presidentes de la Primera y Segunda Secciones, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno General designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 54. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Convocar a sesiones al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;

- V. Someter al conocimiento del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesario;
- VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones;
- VII. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- IX. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los plenos;
- X. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los plenos;
- XI. Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
- XII. Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;
- XIII. Rendir a través de la Secretaría General los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno General de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XIV. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;

- XV.** Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones. Dicho informe deberá rendirse en la primer semana de diciembre del año respectivo;
- XVI.** Autorizar, junto con el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;
- XVII.** Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- XVIII.** Rendir un informe anual al Senado de la República basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, tomará en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción,
- XIX.** Dirigir la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa;
- XX.** Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine la Sala Superior;
- XXI.** Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando a la Sala Superior y a la Junta;

- XXII.** Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;
- XXIII.** Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;
- XXIV.** Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;
- XXV.** Nombrar al Director del Centro de Estudios, y
- XXVI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 55. Compete a los presidentes de las Secciones:

- I.** Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II.** Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

- III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;
- VI. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;
- IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 56. Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno General;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno General de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

- III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno General, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno General;
- VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior, y
- IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57. Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección, lo relativo a las sesiones de la misma;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;

- IV. Tramitar y firmar la correspondencia de las Secciones, cuando ello no corresponda al Presidente de la Sección;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de las Secciones;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.

Artículo 58. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias

de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y

- VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

Artículo 59. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;
- IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados;
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;

- VII. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- IX. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 60. Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 61. Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;
- II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;

- III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

El Secretario de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliará del personal que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 62. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 63. El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 64. El Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Al frente del mismo habrá un Director General el cual será nombrado por el Pleno General, a propuesta del Presidente del Tribunal, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación jurídica en materia fiscal y administrativa, y
- II. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

El Centro, coordinará, promoverá e impartirá cursos de estudios superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, de conformidad con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.

Artículo 65. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno General del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno General del Tribunal.

En el caso de faltas temporales de los presidentes de Sección, serán suplidos por los Magistrados siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 66. Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

Artículo 67. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones XI a XIII y último párrafo del artículo 3 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y
- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRECEDENTES, TESIS Y JURISPRUDENCIA

Capítulo Único

Artículo 68. La jurisprudencia y precedentes que deban establecer la Sala Superior actuando en Pleno o Secciones y los criterios aislados que pronuncien las Salas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Regionales, en los asuntos de sus competencias, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 69. La coordinación de compilación y sistematización de tesis, será el órgano competente para compilar y sistematizar los criterios aislados precedentes y jurisprudencias emitidas por los órganos colegiados del Tribunal. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije la Junta de Gobierno y Administración. Llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos colegiados del Tribunal.

Artículo 70. En términos de la fracción XXXV del artículo 23 de esta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, vigilará que las publicaciones de la Revista se realicen con oportunidad.

TRANSITORIOS



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Senadores, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el presente transitorio, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del año dos mil siete.

El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno y Administración acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En los casos de nombramientos de Magistrados que integren la Tercera Sección, y las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el Titular del Ejecutivo Federal deberá enviar sus propuestas al Senado, a más tardar en el periodo ordinario de Sesiones del Congreso de la Unión inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior, mantendrán su adscripción a la Sección Tercera y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, al menos durante los primero cinco años del ejercicio de su encargo. Lo anterior, sin perjuicio de que los Magistrados podrán permanecer en dichas adscripciones durante todo su encargo, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal contará con cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta en tanto, al menos, el Pleno ejercita la facultad a que se refiere a la fracción XI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se expide por virtud del presente Decreto.

Para efectos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no podrá ser nombrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el periodo inmediato al que concluye.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderán referidas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 16 de junio de 2016.

Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción

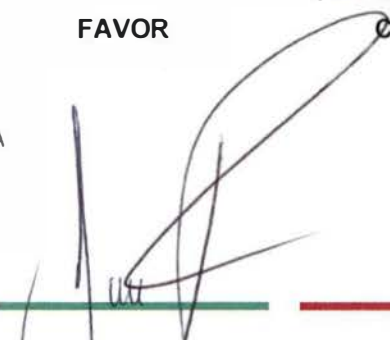


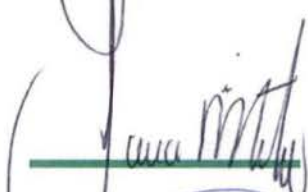





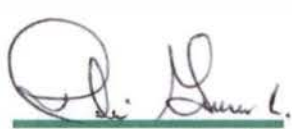

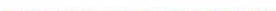






Transparencia y Anticorrupción

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN con relación a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la ley General de Responsabilidades Administrativas; y la ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia				
Castro Vázquez Rogerio	MORENA			
Secretaría				
Barrientos Cano Laura Mitzi	PRI			
Gaeta Esparza Hugo Daniel	PRI			
Guerrero Coronado Delia	PRI			
Tiscareño Agoitia Ruth Noemi	PRI			
Alfaro García Lorena del Carmen	PAN			

Transparencia y Anticorrupción

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN con relación a la Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

DIPUTADO Justicia Admg. P. ministrativa.

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Romero Castillo María Guadalupe Cecilia PAN



Romero

Ortega Álvarez Omar PRD



Ortega

Cuenca Ayala Sharon María Teresa PVEM



Cuenca

Ochoa Avalos María Candelaria MC



Ochoa

Integrante

Alemán Olvera Emma Margarita PAN



Alemán

Anaya Mota Claudia Edith PRI



Anaya

Transparencia y Anticorrupción

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°:

FECHA:

DICTAMEN con relación a la minuta en Proyecto de Decreto por el que se expide la ley general del Sistema Nacional Anticorrupción, la ley general de Responsabilidades Administrativas y la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Cortés Berumen José Hernán	PAN	En lo General 		
 Enriquez Vanderkam Mayra Angélica	PAN	 en lo general		
 Ferreiro Velazco José Alfredo	PES			
 Gaxiola Lezama Jorgina	PVEM			
 Hernández Correa Guadalupe	MORENA			
 Hernández Soriano Rafael	PRD	LGTJA y LGSMA (PRD) 	 Ley General de Responsabilidades Administrativas	EN CONTRA
 Lizárraga Figueroa Teresa de Jesús	PAN	 en lo general		

Erlebe



Erlebe

Erlebe






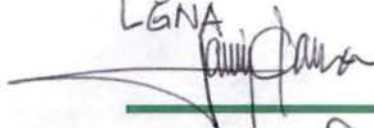
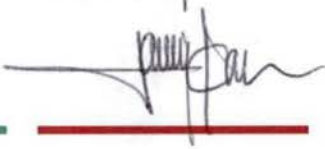






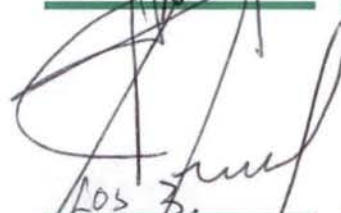














Transparencia y Anticorrupción

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN con relación a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Martínez Neri Francisco	PRD			
 Nava Palacios Francisco Xavier	PRD	LGTFJA y LGNA 	RESPONSABILIDADES LGRASP 	
 Noble Monterrubio Pedro Luis	PRI			
 Ramirez Marin Jorge Carlos	PRI	 LOS 3.		
 Ramirez Nieto Ricardo	PRI			
 Rocha Aguilar Yulma	PRI			
 Sulub Caamal Miguel Ángel	PRI			









Transparencia y Anticorrupción

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN con relación a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la ley general de Responsabilidades Administrativas y la ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Trujillo Zentella Georgina	PRI			
 Vázquez Guerrero Luis Felipe	PRI			

	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
TOTAL			

Fecha Aprobación: 29/09/2015
 Fecha Instalación: 14/10/2015

Grupo Parlamentario:	PRI	PAN	PRD	PVEM	MOR	MC	NA	PES	IND	SP	
Composición actual:	12	6	4	2	2	1	0	1	0	0	28

Secretario Técnico:
 Mtra. Mayra Olegaria de Jesús Chim

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

ANEXO D

Observaciones del Titular de Ejecutivo Federal.



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/1477/16
Ciudad de México, 23 de junio de 2016

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Por este conducto y en ejercicio de la facultad que le confiere al Ejecutivo Federal el artículo 72, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir para los fines procedentes, las observaciones que el C. Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos hace al **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, solicitando a ustedes se sirvan remitir los documentos a la Cámara de Senadores.

Por lo anterior, devuelvo al Honorable Congreso de la Unión el original del Decreto de referencia, con firmas autógrafas de los legisladores Sen. Roberto Gil Zuarth, Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Sen. Hilda Esthela Flores Escalera y Dip. Ramón Bañales Arambula, Presidentes y Secretarios, de las Cámaras de Senadores y de Diputados, respectivamente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario


LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

RECIBIDO
23 JUN 29 AM 8 41

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

004530


C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.

Lic. Rodrigo Espeleta Aladro, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. oficio número 4.0817/2016.

Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario

UEL/311


VMG/RCC



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, fracción B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito devolver, por su digno conducto, a ese Honorable Congreso de la Unión, el **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, en razón de las observaciones parciales que se realizan exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto referido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como una hipótesis normativa inherente al proceso legislativo la formulación de observaciones por parte del Ejecutivo Federal a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso de la Unión o a una parte de ellos. Con pleno respeto a los principios y las normas constitucionales, los Poderes Legislativo y Ejecutivo colaboran en la formación de un marco jurídico que aspira a perfeccionarse como una genuina herramienta de desarrollo y en el motor de la transformación de nuestro país.

Esta facultad, prevista por la fracción B del artículo 72 de la Constitución, debe ser considerada como parte de la comunicación respetuosa entre los Poderes de la Unión y, en caso de ejercerse, como un mecanismo de corresponsabilidad en el que se respeten plenamente las facultades constitucionales y legales otorgadas por el ordenamiento jurídico a cada uno de estos Poderes.

El amplio y plural debate que tuvo verificativo en el Poder Legislativo para la aprobación del Decreto de referencia ha tenido como resultado la aprobación de un conjunto de leyes de vanguardia que nos permitirá transitar hacia un Estado más transparente, responsable y honesto, donde todos los servidores públicos habrán de conducirse con integridad pública conforme a los principios constitucionales que rigen su actuación.

El Decreto aprobado por esa Soberanía constituye un acto de Estado de la mayor envergadura. Mediante un proceso de parlamento abierto, sociedad, academia y el sector privado, así como las distintas fuerzas políticas, estuvieron en posibilidad de realizar propuestas y darles seguimiento, así como intervenir en las discusiones que se verificaron durante el proceso legislativo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El resultado del Decreto es inédito. Con su aprobación, se establece el andamiaje jurídico necesario para contar con mecanismos efectivos de coordinación entre autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar hechos de corrupción, pero también, para generar políticas públicas en la materia. Es necesario destacar que en el centro de este Sistema se encuentra la sociedad civil. Corresponderá al Comité de Participación Ciudadana presidir el Sistema, así como su Comité Coordinador. De igual forma, con este Decreto se establecen las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Durante la presente Administración se han analizado de manera cuidadosa y en el ámbito de la corresponsabilidad del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo, todos y cada uno de los Proyectos de Decreto remitidos, coadyuvando mediante su promulgación y publicación a la plena vigencia de las normas y a la actualización del orden jurídico nacional. Especial atención se ha prestado en realizar revisiones preliminares sobre la constitucionalidad de las normas contenidas en los proyectos remitidos.

Como en todos los casos, el Ejecutivo Federal a mi cargo realizó una revisión del Decreto de mérito en su totalidad, encontrando, como ya se dijo, que las leyes contenidas en el mismo constituyen una legislación sin precedentes en nuestro país.

No obstante ello, se considera necesario, en cumplimiento de lo previsto por la fracción B del artículo 72 de la Constitución, someter a consideración de esa Soberanía observaciones parciales al Decreto referido, mismas que se refieren exclusivamente a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que regulan la obligación de los particulares (personas físicas y morales) de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación, las sanciones correspondientes por el incumplimiento de presentar las referidas declaraciones, así como la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra. Es preciso advertir que la fracción C del artículo 72 de la Constitución prevé la posibilidad de que el Ejecutivo Federal "deseche en parte" un Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, es decir, que se realicen observaciones (parciales) exclusivamente a artículos específicos del Decreto de que se trate. De forma tal que el proceso legislativo al interior de esa Soberanía se debe circunscribir exclusivamente a los artículos observados. Tal es el caso de las presentes observaciones que se acompañan con propuestas de modificación. En congruencia con lo anterior, el artículo 223 del Reglamento del Senado de la República prevé:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. *En los casos de proyectos de ley o decreto devueltos al Senado, en su condición de Cámara de origen, por el Ejecutivo Federal al haberlos desechado en forma total o parcial, con observaciones o modificaciones, el Presidente de la Mesa da cuenta al Pleno y ordena el trámite que corresponde conforme a este Reglamento.*
2. *Cuando el proyecto de ley o decreto es desechado en su totalidad por el Ejecutivo, el examen lo realizan las mismas comisiones que lo hayan dictaminado en el Senado y versa sobre todo el proyecto.*
3. *Si un proyecto sólo se desecha en parte por el Ejecutivo, el nuevo dictamen en el Senado es formulado por las mismas comisiones y se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas.*
4. *De aprobarse o rechazarse por el Senado las observaciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, se procede conforme lo establece el artículo 72 de la Constitución.*

Así, las observaciones parciales que se formulan tienen como objetivo fundamental coadyuvar con la tarea que ha llevado a cabo el Poder Legislativo y establecer un diálogo constructivo y respetuoso entre ambos Poderes, con la intención de contribuir, en el ámbito de la competencia de cada uno de ellos, al fortalecimiento de las instituciones y al aseguramiento de su apego a las normas constitucionales y legales aplicables.

Por tales motivos, se considera pertinente, en ejercicio de la facultad prevista por la fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de la fracción C del mismo artículo, **la emisión de observaciones parciales exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, aprobado por el H. Congreso de la Unión el pasado 16 de junio del presente, conforme a lo siguiente:**

I. ANTECEDENTES

- a) El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) Por virtud de dicho Decreto se estableció en el artículo 73, fracción XXIX-V la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. De igual forma, las fracciones XXIV y XXIX- H del referido artículo, facultan al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución, así como la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Derivado de dichas facultades, se presentaron diversas iniciativas.
- c) El 13 de diciembre de 2013 los Senadores Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa que contiene proyecto de Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.
- d) El 18 de junio de 2014 los Senadores Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto, Raúl Morón Orozco, Fidel Demédis Hidalgo y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.
- e) El 26 de agosto de 2015 los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con aval de grupo, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la nueva Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- f) El 1o. de marzo del 2016 el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y el Senador Enrique Burgos García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuenta de la Federación.
- g) El 16 de marzo de 2016 el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

proyecto de decreto que adiciona el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y adiciona el artículo 221 Bis al Código Penal Federal.

- h) El 17 de marzo de 2016 se presentó la iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas, suscrita por ciudadanos representados por los CC. Eduardo Bohórquez López, Jesús Cantú Escalante, Enrique Cárdenas Sánchez, María Amparo Casar Pérez, Marco Fernández Martínez, Sergio Huacuja Betancourt, Max Kaiser Aranda, Sergio Morales Canales, Alfonso Oñate Laborde, Juan Pardinás Carpizo, José Roldán Xopa, Pedro Salazar Ugarte y Ricardo Corona Real, la cual, conforme al informe presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cumplió con el número de firmas de ciudadanos, establecido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir el equivalente al 0.13% de la lista nominal de electores.
- i) Las iniciativas fueron turnadas para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República.
- j) El 30 de mayo de 2016 las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, celebraron una reunión en la que se presentó, discutió, y aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas que contiene proyecto de Decreto por el que se expiden, reforman, adicionan y derogan diversas leyes secundarias en materia de combate a la corrupción.
- k) El 3 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que la Comisión Permanente convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar sesiones extraordinarias. En el artículo Quinto de dicho Decreto se estableció que durante las Sesiones Extraordinarias, la Cámara de Senadores se ocuparía de resolver los Proyectos de Decreto relativos al tema de combate a la corrupción, entre ellos el de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- l) En sesión extraordinaria de fecha 14 de junio de 2016 se sometió a consideración del Pleno del Senado de la República el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- m) En esa misma sesión se aprobó en lo general por 94 votos a favor y 23 en contra, el artículo Segundo del Decreto que prevé la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- n) El Senador Manuel Cárdenas Fonseca presentó un paquete de reservas a diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Las reservas fueron admitidas a discusión y aceptadas por la mayoría de la asamblea. El paquete de los artículos 3, 4, 9, 28, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 46, 48, 73 y 81 con las modificaciones aceptadas de dicha Ley, recibió una votación de 95 a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.
- o) El Dictamen se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución.
- p) En sesión extraordinaria de fecha 16 de junio de 2016 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en sus términos la minuta correspondiente.
- q) Con fecha 17 de junio la Secretaría de Gobernación recibió el Decreto de mérito, para sus efectos constitucionales.

En razón de los antecedentes relatados, y previo a la formulación de las observaciones anunciadas en el exordio del presente documento, se realizan algunas consideraciones en torno a la oportunidad en el ejercicio de la facultad de veto que por esta vía de realiza.

II. OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

La fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente. (Énfasis añadido)

Al tenor del precepto constitucional transcrito, el término de 30 días naturales debe comenzar a computarse el día 18 de junio de 2016, es decir, un día después a aquel en que la Secretaría de Gobernación recibió el Decreto por el que se expide la Ley General



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la lógica apuntada, el ejercicio de la facultad de veto concedida al Ejecutivo Federal a mi cargo fenece el día 17 de julio del presente año.

III. OBSERVACIONES.

Como ya se ha referido, las observaciones que se someten a consideración de esa Soberanía, se refieren exclusivamente a las normas que regulan la obligación de los particulares (personas físicas y morales) de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación y las sanciones correspondientes, así como la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra. En tal virtud, exclusivamente se observan los artículos 3, fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto ya referido, y ningún otro artículo de dicha Ley, o de las otras dos leyes contenidas en el Decreto.

Obligación de personas físicas y morales de presentar declaración de situaciones patrimonial y de intereses.

El Artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aprobada por esa Soberanía, prevé como sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses a los siguientes:

- a) Servidores públicos;
- b) Personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos, o contraten con cualquier Ente público de la Federación, Entidades federativas o municipios, y
- c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere el inciso anterior.

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. *Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:*

- a) *Los servidores públicos;*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;

c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.

No es ajeno a nuestro orden jurídico hacer extensivas las obligaciones que corresponden a las autoridades a particulares que se encuentran en una situación especial frente al Estado. Tal es el caso de lo previsto en el artículo 6o de la Constitución en materia de transparencia. La fracción I, del Apartado A de dicha norma constitucional establece que toda la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información el Constituyente Permanente estableció expresamente una obligación para determinadas personas físicas o morales que, sin tener el carácter de servidores públicos, deben cumplir con determinadas obligaciones con la finalidad de hacer efectivos los derechos reconocidos por la Constitución.

Por su parte, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no contempló a los particulares como sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. Con la adición de un último párrafo al artículo 108, se establece la obligación de los servidores públicos, exclusivamente, de presentar las referidas declaraciones ante las autoridades competentes.

Artículo 108. ...

...
...
...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La norma constitucional aludida establece de forma limitativa los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.

El reenvío a la ley o la potestad que el constituyente confiere al legislador federal para regular la presentación de las declaraciones, en los términos que ésta determine, no es ilimitada y debe apegarse al parámetro que la norma constitucional expresamente le confiere.

Como ya se ha referido, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción facultó al Congreso de la Unión, en la fracción XXIX- V del artículo 73, para expedir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Del precepto transcrito se desprende que la ley de mérito puede regular las faltas en que incurren los particulares, así como los procedimientos para aplicar las sanciones que correspondan. Así, el contenido material de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que hace a los particulares, debe circunscribirse en principio a la citada fracción del artículo 73 constitucional.

Lo anterior encuentra también fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 109 de la Constitución, que faculta a los tribunales de justicia administrativa para imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable determinar si la obligación impuesta por el legislador a los particulares, constituye una afectación a los derechos reconocidos por la Constitución. En este sentido, resulta preciso identificar la existencia de derechos que se verían restringidos en razón de la obligación impuesta por la norma observada y si dicha restricción es constitucionalmente válida.

La Constitución contiene principios que le dan contenido y estructura al Estado. Cada uno de estos principios establece un deber que puede cumplirse a través de la realización de diversas conductas, de manera que cualquiera de éstas será constitucional en tanto se respeten estos principios.

No obstante, puede ocurrir que alguna conducta que de manera legítima cumpla con un deber constitucional cuya finalidad sea la protección de algún valor o principio, al mismo tiempo restrinja algún otro, debido al grado de abstracción que los caracteriza.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Resulta pertinente advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de restringir derechos a la luz de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con nuestro máximo tribunal: *el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).* (Amparo en revisión 173/2012).

Como se advierte en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, el juicio de ponderación constituye una herramienta que tiene como finalidad maximizar el cumplimiento de todos los principios que guarda la Constitución al establecer criterios que permiten determinar si una norma general – que afecta un principio – se justifica, dentro del ordenamiento, para aplicar otro. Dichos criterios son los que a continuación se exponen:

- a) Idoneidad. A través de este criterio, se puede determinar que una restricción a un derecho fundamental (entendido como principio) es constitucionalmente válida al favorecer otro derecho.
- b) Necesidad. De acuerdo a este criterio, una limitación a algún derecho puede justificarse en tanto sea la única o más adecuada medida para dar cumplimiento al fin que se persigue.
- c) Proporcionalidad. Este criterio justifica una restricción a un derecho en la medida que aquélla tenga como finalidad generar un mayor beneficio en relación con la vulneración al derecho de que se trate.

En la medida en que se cumplan cada uno de estos criterios, se podrá justificar objetivamente una limitante a un derecho humano o principio de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Derivado de lo anterior, se puede concluir que ningún derecho humano es absoluto debido a que son imperativos más abstractos que una norma general o regla y, además, están llamados a convivir armónicamente en el sistema jurídico mexicano, a pesar de que, en algunos supuestos concretos, puedan contraponerse entre sí.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la posibilidad de que algún derecho humano encuentre límites, mismos que deben estar basados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual permite la restricción de derechos siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

En términos generales, los incisos b) y c) del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen la obligación de los particulares que se relacionen económicamente con el Estado de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

La norma en estudio tiene como finalidad establecer un mecanismo para evitar e incluso investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación de la evolución patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado.

El Ejecutivo Federal a mi cargo considera que la obligación establecida para que los particulares presenten declaraciones de situación patrimonial y conflicto de interés, constituye una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su esfera privada pues, si bien es cierto que se persigue un fin legítimo y de interés público, impone una carga desmedida a todos los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa (inciso b), como indirectamente (inciso c), por lo siguiente:

- I. Se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinguir, por ejemplo, entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes becados a través de entidades públicas, e incluso a personas físicas que prestan servicios a empresas que tengan contratos públicos.

La ley no debe introducir de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos ni lesionar los derechos humanos de aquéllos. En todo caso, dicha homologación debe tener por objeto la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas. Como ya se ha referido, no existe norma constitucional que expresamente prevea esta homologación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El umbral de menor resistencia a la colisión de determinados derechos al que se encuentran sujetos los servidores públicos no debe ser trasladado a los particulares que interactúan con el Estado de manera inmediata y directa sin haber realizado un test de proporcionalidad.

Adicionalmente, las fracciones b) y c) del referido artículo 32, establecen cargas a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado. En este sentido, el establecimiento de las mismas obligaciones para sujetos que se encuentran en circunstancias de hecho distintas, vulnera el principio de igualdad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado expresamente que el principio de igualdad como límite a la actividad del legislador: *no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida* (Tesis de jurisprudencia 64/2016).

Este mismo criterio resulta aplicable a la homologación que se pretende hacer entre servidores públicos y particulares al establecer la idéntica obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. A partir de lo previsto en el último párrafo del artículo 108 constitucional se considera que el legislador debe, en este caso en específico, prever diferencias que derivan de supuestos de hecho distintos, es decir, la Constitución señala expresamente que estas dos declaraciones son para los servidores públicos, por el simple hecho de tener ese carácter. Esto no implica que los particulares no deban someterse a reglas legales en las relaciones que establecen con el Estado, sino que las cargas que se les impongan deben ser racionales, proporcionales y atender a supuestos específicos, como las previstas en los artículos 44 y 45 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen la obligación de personas físicas que participan en contrataciones públicas específicas, de cumplir con un protocolo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en la materia; como también podrían imponerse obligaciones fiscales específicas para quienes contraten con cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, tal y como sucede con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

- II. La declaración patrimonial y de intereses a cargo de particulares representa una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6o. y 16 de la Constitución, aún suponiendo que éstas no se hicieran públicas, puesto que se les obliga a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que incluso pueden no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la estrecha relación que tiene el derecho a la libertad personal y el derecho a la privacidad en la esfera íntima de los particulares. Así, la autoridad debe acreditar la necesidad del suministro de dicha información con elementos objetivos y razonables que justifiquen restringir a las personas sus derechos a la vida privada y a la protección de datos personales. Igualmente, ha establecido que la función del Estado respecto de este derecho es evitar que el flujo de la información pueda causar una restricción a la vida privada.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. (Amparo directo en revisión 3998/2012)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el mismo sentido, la Primera Sala, al determinar el alcance de la protección del derecho a la vida privada, estableció que *el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias...*(Amparo directo 23/2013).

En este mismo sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias en la vida privada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fontevéchia y D'Amico vs. Argentina*, reconoció como componente de este derecho: *El ámbito de la privacidad (...) comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.*

En la misma sentencia, la Corte Interamericana enfatiza que: *el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, (...). Y que: la protección del derecho a la vida privada de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención.*

- III. La medida no es necesaria ya que el que la autoridad conozca la situación patrimonial de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción. Existen en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativa, otros medios menos lesivos que permiten alcanzar a ese fin. Es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la restricción propuesta por el legislador, es decir, que la introducción de estas obligaciones para los particulares constituyan un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar.

La propia Ley General de Responsabilidades Administrativas contenida en el Decreto prevé las conductas específicas en las que podrán incurrir los particulares. En específico, la Ley define como "*Faltas de particulares*" los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero, cuya sanción corresponde a los tribunales de justicia administrativa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De igual forma, la Ley regula en el Capítulo III del Título Tercero, las faltas administrativas en las que pueden incurrir los particulares, entre las que se encuentran: el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias, la utilización de información falsa, la colusión y el uso indebido de recursos públicos.

Dichas sanciones son acordes con lo previsto por el artículo 109 de la Constitución, que faculta al legislador para determinar qué actos de particulares se consideran vinculados con faltas administrativas graves, así como las sanciones que les correspondan y el procedimiento para su aplicación.

A mayor abundamiento, el artículo 44 de la misma Ley regula el protocolo de actuación en contrataciones públicas, cuya emisión corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, y que deberá ser cumplido por los Servidores Públicos quienes, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares que contraten con el Estado formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés. Esta medida, que se aplica caso por caso, se apega al marco constitucional por ser idóneo, necesario y proporcional, además de que no constituye una violación a la vida privada o a los datos personales de los particulares.

Por su parte, el artículo 45 de la misma Ley faculta a las Secretarías o a los Órganos internos de control para supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, a efecto de garantizar que se realicen en los términos de las disposiciones en la materia.

Es decir, la propia Ley prevé medidas que persiguen el mismo fin pero que resultan significativamente menos lesivas.

- IV. La medida es desproporcional, pues dadas las circunstancias anteriores, la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar. La persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. La obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses genéricas, afecta la vida privada de las personas y, con ello, se ponen en peligro otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No se advierte que la restricción normativa propuesta genere mayores beneficios de cara a la finalidad constitucionalmente perseguida, que el perjuicio infringido al derecho humano a la vida privada y a la protección de datos personales.

- V. Finalmente, no pasa inadvertido el contenido del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas. Se trata sin duda de una pena trascendental que vulnera el artículo 22 de la Constitución pues no solo resulta aplicable al infractor de la norma, sino al resto de personas morales con las que ésta mantiene alguna relación societaria. Si bien se está en presencia de la materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios que rigen el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar los derechos humanos de todas las personas. En opinión del Poder Ejecutivo, las disposiciones normativas observadas podrían constituir una violación a dichos derechos.

Los derechos humanos constituyen el centro, finalidad y límite de nuestro sistema jurídico. Todas las autoridades que participamos en el proceso legislativo debemos velar porque las leyes respeten y garanticen los principios que caracterizan a esos derechos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es por lo anterior que el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que los incisos b) y c) del artículo 32 constituyen una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas o morales y, en consecuencia, también lo hacen los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 33, 37, 46 y 73, que regulan dicha obligación y establecen las sanciones por su incumplimiento; además del artículo 81, que establece una pena trascendental para las personas morales.

Propuestas de modificación derivadas de las observaciones.

Las modificaciones derivadas de las presentes observaciones exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se reflejan en el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:	Artículo 3. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
I. a VII.
VIII. Declarante: El Servidor Público, persona física o moral , obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;	VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
IX. a XXVII. ...	IX. a XXVII. ...
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:	Artículo 4. ...
I. Los Servidores Públicos;	...
II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;	...
III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;	<i>Se elimina</i>
IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	III. ...
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
...	...
En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos y particulares obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.	En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.
...	...
...	...
Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley . De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.	Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
Sección segunda	...
De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses	...
<p>Artículo 32.-Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:</p> <p>a) Los servidores públicos;</p> <p>b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;</p> <p>c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p> <p>Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.</p>	<p>Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:	Artículo 33....
A. Tratándose de servidores públicos:	Se elimina
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:	...
a) Ingreso al servicio público por primera vez;	...
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;	...
II. Declaración de modificación patrimonial,	...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
durante el mes de mayo de cada año, y	
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.	...
En el caso de cambio de Dependencia o Entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.	...
B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:	<i>Se elimina</i>
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;	
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;	
III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.	
La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley , una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.	La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.
Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de los Apartados A y B de este artículo, según sea el caso , no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.	Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.
Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de los Apartados A y B de este	Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
<p>artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.</p>	<p>que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.</p>
<p>El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares, por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.</p>	<p>El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.</p>
<p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del Apartado A o B de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p>	<p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos y particulares que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.	Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.
...	...
Capítulo IV	
De las Faltas de particulares en situación especial	
<p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial:</p> <p>I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;</p> <p>II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:</p> <p>a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;</p> <p>b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute</p>	<p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.	
...	...
Capítulo III	...
Sanciones por Faltas de particulares	...
Artículo 81. ...	Artículo 81. ...
I.
II.
Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.	Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además; lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.
...	...
...	...
...	...
...	...

El Poder Ejecutivo comparte las razones que motivaron la aprobación del Decreto objeto de las presentes observaciones parciales y, en concreto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; no obstante ello, como ya se ha referido, se considera oportuno la revisión, exclusivamente, de los artículos referidos en el presente documento.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 72, fracciones B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir a Usted, C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, las presentes **observaciones parciales que se refieren exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, solicitándole se le dé trámite en términos de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 223 del Reglamento del Senado de la República.



ÚLTIMA PÁGINA DE LAS
OBSERVACIONES AL DECRETO POR EL
QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN,
LA LEY GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reitero a usted, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

ANEXO E

Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, segunda; en relación a las observaciones del Titular del Ejecutivo Federal, por el que se proponen modificaciones a los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el artículo segundo del decreto por que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión; para los efectos del artículo 72 constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; EN RELACIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR EL QUE SE PROPONEN MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN; PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con fundamento en el artículo 72 Constitucional, fracciones B y C, y el artículo 223, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, en atención, exclusivamente, a las observaciones parciales remitidas por el Titular del Ejecutivo Federal a los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el artículo segundo del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión el pasado 16 de junio del presente; mismas que fueron turnadas a estas Comisiones Legislativas para su estudio, análisis, discusión y dictaminación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Atento a ello, con fundamento en lo establecido por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, fracción I, 136, 150, 178, 182, 188, 190 y 223 del Reglamento del Senado de la República; las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos, Segunda; someten a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, el presente dictamen, sustentándose para ello en la siguiente:

METODOLOGÍA¹

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES GENERALES**" se da constancia del trámite legislativo.
- II. En el capítulo de "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES**" se expone el objeto contextual de las observaciones remitidas por el titular del Ejecutivo Federal.
- III. En el capítulo de "**ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES**" se realiza un estudio de las observaciones del Ejecutivo Federal.
- IV. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan el presente dictamen.

¹ Vid., artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, señala el contenido que deberá integrar un dictamen que se presente ante el Pleno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ANTECEDENTES GENERALES

- I. Los días 14 y 15 de junio de 2016, el Pleno del Senado de la República discutió y aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; durante el periodo extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión; y remitió la minuta correspondiente a la Cámara de Diputados.

Durante la discusión del Pleno del Senado de la República, el Senador Manuel Cárdenas Fonseca presentó un paquete de reservas a diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Las reservas fueron admitidas a discusión y aceptadas por la mayoría de la asamblea. El paquete de los artículos 3, 4, 9, 28, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 46, 48, 73 y 81 con las modificaciones aceptadas de dicha Ley, recibió una votación de 95 a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

- II. El jueves, 16 de junio de 2016, la Cámara de Diputados discutió y aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, relativo a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el cual fue remitido al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales correspondientes.
- III. El 23 de junio de 2016, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 72, fracciones B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Mexicanos, el Titular del Ejecutivo Federal devolvió al Honorable Congreso de la Unión, observaciones parciales al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto ya aprobado por el Congreso de la Unión, mediante el Oficio No. SELAP/300/1477/16, signado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

El Titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad prevista por la fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de la fracción C del mismo artículo, remitió observaciones parciales exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 párrafo tercero, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el artículo segundo del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión, el 16 de junio del 2016.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Poder Legislativo, establece que están obligados a presentar su declaración de situación de patrimonial y de intereses, ante las Secretarías u órganos internos de control que corresponda, además de los servidores públicos, cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios; así como las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales referidas.

En tal tesitura, las observaciones remitidas por el Presidente de la República, que somete a consideración de este Congreso de la Unión, se refieren exclusivamente a las normas que regulan la obligación de los particulares, tanto personas físicas como morales, de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación y sus sanciones correspondientes, así como la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra; por lo que, exclusivamente emitió observaciones a los artículos 3, fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, y ningún otro artículo de esta Ley, o de las otras dos leyes contenidas en dicho Decreto.

Así pues, las observaciones del Ejecutivo Federal proponen que el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Decreto ya aprobado, señale que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo órgano interno de control, únicamente los Servidores Públicos, en los términos previstos en la ley; así como la declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Derivado de esta modificación se desprenden una serie de propuestas que eliminan las obligaciones relativas a la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, por parte de los particulares, exclusivamente a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contenida en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que se refieren a este tema.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

En la fracción VIII del artículo 3 y el artículo 4, se omite a la persona física o moral, como sujeto obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal.

Respecto al artículo 27 se elimina a los particulares para para la inscripción de datos públicos en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, así como la inscripción de la constancia que emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

Del artículo 30, se elimina a los particulares referidos en el actual artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado, sobre la posibilidad que que las Secretarías y los Órganos internos de control, realicen una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio.

Se observa el artículo 33 para eliminar los plazos para la presentación de la declaración inicial, de modificación de situación patrimonial tratándose de particulares, así como la conclusión, dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate. Asimismo, se omite a los particulares para que la Secretaría o los Órganos internos de control, puedan solicitarles una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, así como la sanción correspondiente, al incumplimiento de estas obligaciones.

Respecto al artículo 37 se excluye a los particulares para que en los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable, en virtud de su remuneración por los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

recursos recibidos o contratos celebrados con un Ente público; las Secretarías y los Órganos Internos de Control soliciten la aclaración del origen de dicho enriquecimiento y de no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, procedan a integrar el expediente respectivo, y formulen la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

En el artículo 73 se excluye como falta de particulares en situación especial, la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses o falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones, con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o de un conflicto de interés.

Finalmente, en el artículo 81 se elimina el supuesto de imponer sanciones a una persona moral que se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

El 23 de junio de 2016, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 72 Constitucional, el Presidente de la República devolvió al Congreso de la Unión, por conducto del Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, las observaciones parciales al Decreto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fue aprobado el 16 de junio del presente, por el Congreso de la Unión.

Como ha sido expuesto en el apartado anterior, las observaciones remitidas por el Ejecutivo Federal se refieren exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Administrativas, contenida en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por las Cámaras que integran este Congreso de la Unión; y que se refieren a los preceptos normativos que regulan la obligación de los particulares, ya sea personas físicas o morales, de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a esta obligación y las sanciones correspondientes; específicamente en lo relativo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que a la letra dice:

***Artículo 32.** Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:*

a) Los servidores públicos;

b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;

c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Para una mayor claridad, a continuación se exponen las modificaciones derivadas de las observaciones del Presidente de la República, exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, en el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:	Artículo 3. ...
I. a VII.
VIII. Declarante: El Servidor Público, persona física o moral , obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;	VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
IX. a XXVII. ...	IX. a XXVII. ...
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:	Artículo 4. ...
I. Los Servidores Públicos;	...
II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;	...
III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;	Se elimina
IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	III. ...
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
...	...
En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos y particulares obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.	En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
<p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>	<p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>
Sección segunda	...
De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses	...
<p>Artículo 32.—Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los servidores públicos; b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios; c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior. <p>Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p> <p>Los particulares deberán presentar las</p>	<p>Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.	
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:	Artículo 33. ...
A. Tratándose de servidores públicos:	Se elimina
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:	...
a) Ingreso al servicio público por primera vez;	...
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;	...
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y	...
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.	...
En el caso de cambio de Dependencia o Entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.	...
B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:	Se elimina
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;	
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;	
III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.	
La Secretaría o los Órganos internos de control,	La Secretaría o los Órganos internos de control,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
<p>según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p>	<p>según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p>
<p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de los Apartados A y B de este artículo, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p>	<p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p>
<p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de los Apartados A y B de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.</p>	<p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.</p>
<p>El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares, por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.</p>	<p>El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.</p>
<p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del Apartado A o B de este</p>	<p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
<p>artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p>	<p>infractor de tres meses a un año.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos y particulares que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.</p>	<p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Capítulo IV</p>	
<p>De las Faltas de particulares en situación especial</p>	
<p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial:</p> <p>I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre</p>	<p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
<p>administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;</p> <p>II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:</p> <p>a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;</p> <p>b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</p>	<p>beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p>
...	...
Capítulo III	...
Sanciones por Faltas de particulares	...
Artículo 81. ...	Artículo 81. ...
I.
II.
<p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.</p>	<p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...

CONSIDERACIONES

La fracción C del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de origen y deberá ser discutido de nuevo por ésta; así, de ser aprobado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora y en caso de ser aprobado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

La propia fracción C del artículo 72 de la Constitución, faculta al Ejecutivo Federal a desechar un proyecto de decreto en parte, es decir, a realizar observaciones sólo a partes del Decreto y no a su totalidad. Ello sin perjuicio de que la totalidad del Decreto deba ser devuelto a la Cámara de su origen.

Por su parte, el Reglamento del Senado de la República dispone en el numeral 3 del artículo 223, que si un proyecto sólo se desecha en parte por el Ejecutivo, el nuevo dictamen en el Senado es formulado por las mismas comisiones y se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas.

En términos de las Observaciones emitidas por el Ejecutivo Federal, estas Comisiones consideran que nos encontramos precisamente ante el supuesto normativo previsto en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

el numeral 3 del artículo 223 del Reglamento del Senado de la República. Es decir, si bien en términos de la fracción B del artículo 72, al ejercer su facultad de veto, el Ejecutivo Federal devuelve a esta Cámara la totalidad del Decreto, sus observaciones se refieren exclusivamente a los 10 artículos ya citados. Por lo que el presente dictamen se circunscribe a la revisión exclusivamente de dichas observaciones, así como las modificaciones específicas que se proponen en el veto.

En razón de lo anterior, el presente Dictamen tiene por objeto someter a la consideración del Pleno de este Senado de la República, las modificaciones a los artículos observados por el Ejecutivo Federal, en el entendido de que el resto de los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la totalidad de los artículos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sido aprobadas por el Congreso de la Unión y no han sido objeto de observaciones por parte del Ejecutivo.

En tal tesitura, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; se pronuncian mediante el presente dictamen, exclusivamente, respecto de las observaciones remitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, esto es, sobre los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 párrafo tercero, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que forma parte del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el cual ya ha sido aprobado por las Cámaras de este Congreso de la Unión; por lo que el resto del contenido de dicho Decreto no será modificado.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario de la Federación, el 27 de mayo de 2015, establece en la XXIX-V del artículo 73 Constitucional, la facultad del Congreso de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Al respecto, estas Comisiones Unidas coinciden en que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no incluyó, en el párrafo quinto del artículo 108 Constitucional, la obligación de personas físicas o morales, para presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya que el citado artículo se refiere exclusivamente a la obligación de los servidores públicos de presentar las referidas declaraciones, como se expone a continuación:

Artículo 108. ...

...

...

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Así pues, el precepto constitucional establece únicamente a los servidores públicos, como sujetos obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses, ante las autoridades competentes; por lo que, si bien la ley secundaria habrá de regular la presentación de las declaraciones, ésta debe respetar el parámetro que el texto constitucional establece.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

En ese sentido, para estas Comisiones Dictaminadores resulta imprescindible determinar puntualmente si la obligación prevista a particulares, constituye o no una afectación a los derechos reconocidos por el precepto constitucional e identificar como se verían restringidos éstos, en razón de la obligación impuesta por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión y si dicha restricción es constitucionalmente válida.

El artículo 1º Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, dicho precepto prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado² que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones pero su regulación no puede ser arbitraria y, por ello, el legislador, en la expedición de una norma que restrinja los derechos fundamentales, debe satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, pues sólo puede restringirse o suspenderse el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de nuestra Constitución;

² "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.": 1a./J. 2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, p. 533



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

- b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, debe ser la idónea para su realización; y,
- c) Ser proporcional, ya que la ley debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Al respecto, para la Suprema Corte de Justicia³ es necesario analizar, en caso de existir la distinción que se desprende de una ley, si ésta descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada; por ello, resulta imprescindible determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; ya que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. Asimismo, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y, finalmente, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad.

Así pues, de conformidad a lo expresado por el máximo tribunal, existe la posibilidad de que un derecho humano sea restringido, siempre que dicha restricción se base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y la misma no se realice de manera arbitraria o desproporcional.

Ahora bien, el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, establece en los incisos b) y c) del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con dependencias de la Federación, estatales y municipales; o bien, las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas

³ "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.": 1a./J. 55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p. 75.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

morales referidas, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses, ante las Secretarías u Órganos internos de control que corresponda.

Si bien este precepto tiene como finalidad instaurar un mecanismo para prever e investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación de la evolución patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado mexicano, esta obligación puede constituir una intromisión en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su privacidad, ya que puede imponer una carga desmedida a los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa, como indirectamente.

Estas Comisiones Unidas coinciden con el Ejecutivo Federal al considerar que, de no modificar los artículos observados, se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinción; incluso entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes que gozan de becas de entidades públicas, o bien personas físicas que prestan servicios a empresas con cualquier tipo de contrato público.

Por ello, estas Comisiones Unidas estiman pertinente la observación al instrumento legislativo, ya que no debe introducirse de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos, ni lesionar sus derechos humanos; puesto que dicha homologación debe tener por objeto la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas y la reforma constitucional no prevé este supuesto.

Asimismo, la obligación de presentar las declaraciones de evolución patrimonial y de intereses, a los particulares a que se refiere el artículo 32, establecen una carga a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Estado; por lo que al constreñir con las mismas obligaciones a sujetos que se encuentran en circunstancias distintas, vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁴ que el principio de igualdad no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa; ya que de este principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. En tal tesitura, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, en cumplimiento de estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Por ello, para estas Comisiones Unidas coinciden con el Ejecutivo Federal en que este mismo criterio resulta aplicable a la homologación que se pretendía hacer entre servidores públicos y particulares, al establecer la misma obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; por lo que, a partir de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 108 Constitucional, resulta necesario prever esta diferencia que deriva de supuestos de hecho distintos, ya que la Constitución señala expresamente que la declaración patrimonial y de intereses son para los servidores públicos, exclusivamente, por el simple hecho de tener ese carácter.

⁴ "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.": 2a./J. 64/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 17 de junio de 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Adicionalmente, se observa que la amplitud a que refieren los incisos b) y c) del artículo 32, para que *"cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios"* deba presentar estas declaraciones, resulta sumamente abierta o amplia para determinar con certeza los destinatarios de esta obligación, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. El mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de una conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

Lo anterior, no implica que los particulares no deban someterse a reglas legales en las relaciones que entablen con el Estado, sino que las cargas que se les impongan deben ser racionales, proporcionales y atender a supuestos específicos, como las previstas en los artículos 44 y 45 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que establecen la obligación de personas físicas que participan en contrataciones públicas específicas, de cumplir con un protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos de internos de control implementarán.

Ahora bien, la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de los particulares puede devenir en una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6° y 16 de la Constitución, toda vez que se les obligaría a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que podrían no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala⁵ que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades, así pues, toda persona tiene el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, a fin de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor.

De igual forma, la Primera Sala del tribunal supremo se ha pronunciado⁶ argumentando que el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias y el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Americana, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella; el ámbito de la privacidad comprende tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público. Por ello, la Corte Interamericana señaló que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar la adopción de medidas dirigidas a asegurar este derecho,

⁵ "DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.": 1a. CII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, Marzo de 2015, p. 1095.

⁶ "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.": 1a. XLIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, p. 641.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas.⁷

En tal tesitura, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con el Ejecutivo Federal en que la obligación impuesta a los particulares para presentar sus declaraciones patrimonial y de intereses, resulta innecesaria puesto que permitir a las autoridades de conocer la información de las declaraciones de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción, ya que en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativa existen otros medios menos lesivos que permiten garantizar la prevención, combate y sanción de hechos de corrupción.

Es importante recordar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contenida en el Decreto aprobado por este Congreso de la Unión, prevé ya conductas específicas en las que podrán incurrir los particulares, ya que define como "*Faltas de particulares*" los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero, cuya sanción corresponde a los tribunales de justicia administrativa.

Asimismo, la Ley del Decreto aprobado por el Poder Legislativo regula también las faltas administrativas en las que pueden incurrir los particulares, entre las que se encuentran: el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias, la utilización de información falsa, la colusión y el uso indebido de recursos públicos. Las faltas previstas, conforme a lo previsto por el artículo 109 Constitucional, tienen la finalidad de determinar los actos realizados por los particulares que se consideren vinculados con faltas administrativas graves, a efecto de prever las sanciones que les correspondan y el procedimiento para su aplicación.

⁷ Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Como ya se ha mencionó en párrafos precedentes, el artículo 44 del Decreto aprobado por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, regula el protocolo de actuación en contrataciones públicas, cuya emisión corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, y que deberá ser cumplimentado por los servidores públicos quienes, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares que contraten con el Estado formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés. Sobre el particular, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en que esta medida que habrá de aplicarse caso por caso, se apega al marco constitucional por ser idóneo, necesario y proporcional, y no constituye una violación a la vida privada o a los datos personales de las personas físicas o morales.

De igual forma, el artículo 45 de la Ley contenida en el Decreto que ya aprobó el Congreso de la Unión, faculta a las Secretarías o a los Órganos internos de control para supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, a efecto de garantizar que se realicen en los términos de las disposiciones en la materia, por lo que la propia Ley prevé ya medidas que persiguen el mismo fin pero que resultan significativamente menos lesivas.

Sección quinta

Del protocolo de actuación en contrataciones

Artículo 44. *El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos de internos de control implementarán.*

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

personales o familiares, así como de posibles Conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 45. *Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.*

Así pues, estas Comisiones Unidas consideran que la obligación establecida a los particulares en el artículo 32 y su consecuente regulación en los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 párrafo tercero, 30, 33, 37, 46 y 73, resulta desproporcional, ya que la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, toda vez que la Ley contenida en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión ha previsto mecanismos que garantizan el mismo fin.

Por lo anterior, la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación desmedida de otros bienes y derechos protegidos constitucionalmente y, por ello, la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podría afectar la vida privada de las personas, poniendo en riesgo otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal. Por lo que estas Comisiones Unidas coinciden con el Ejecutivo Federal, al considerar que no se advierte que la obligación propuesta genere mayores beneficios de cara a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

finalidad constitucionalmente perseguida de combatir la corrupción, que el perjuicio infringido al derecho humano a la vida privada y a la protección de datos personales.

En tal tesitura, respecto al contenido del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que establece que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con el Ejecutivo Federal en considerar una sanción que podría transgredir el artículo 22 Constitucional, toda vez que no sólo resulta aplicable al infractor de la norma, sino al resto de personas morales con las que ésta mantiene alguna relación societaria. Si bien se está en presencia de la materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios que rigen el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Así, de conformidad con el artículo 1º Constitucional, las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas; por ello, toda vez que las disposiciones normativas observadas podrían constituir una violación a los derechos fundamentales de nuestro país, estas Comisiones Unidas consideran oportuno modificar, exclusivamente, los artículos del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que fueron observados por parte del titular del Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos, Segunda; someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el presente **DICTAMEN EN RELACIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR EL QUE SE PROPONEN MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32;**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

33; 37; 46; 73 Y 81 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN; PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL, conforme al siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión el pasado 16 de junio de 2016, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VII. ...

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

IX. a XXVII. ...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 27. ...

...

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

...

...

Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.

El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

...

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

...

...

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.

...

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

Artículo 81. ...

I. ...

II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

...

...



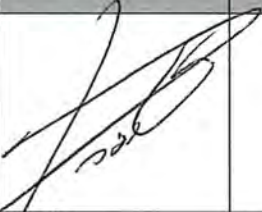





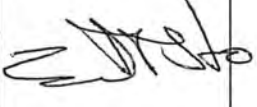




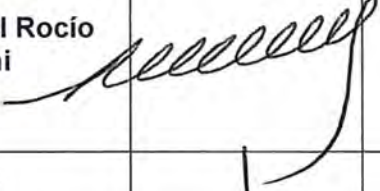



...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.














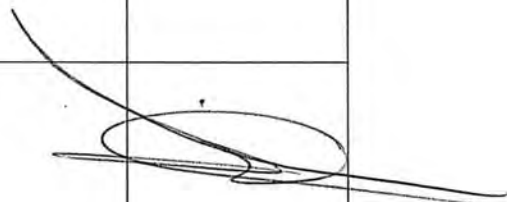


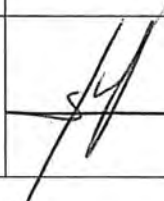
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 PRESIDENTE Senador Pablo Escudero Morales 			
 SECRETARIA Senadora Anabel Acosta Islas 			
 SECRETARIA Senadora María Marcela Torres Peimbert 			
 INTEGRANTE Senador Daniel Amador Gaxiola 			
 INTEGRANTE Senadora María del Rocío Pineda Gochi 			
 INTEGRANTE Senador Ernesto Ruffo Appel 			

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 INTEGRANTE Senadora Laura Angélica Rojas Hernández 			
 INTEGRANTE Senador Luis Humberto Fernández Fuentes 			
 INTEGRANTE Senador Raúl Cervantes Andrade 			
 INTEGRANTE Senador Armando Ríos Piter 			

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 PRESIDENTE Senador Fernando Yunes Márquez 			
 SECRETARIA Senadora Ivonne Liliana Álvarez García 			
 SECRETARIA Senadora Angélica De la Peña Gómez 			
 INTEGRANTE Senador Raúl Cervantes Andrade 			
 INTEGRANTE Senadora María Cristina Díaz Salazar 			
 INTEGRANTE Senador Jesús Casillas Romero 			

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 INTEGRANTE Senador Miguel Romo Medina 			
 INTEGRANTE Senador Enrique Burgos García 			
 INTEGRANTE Senador Raúl Gracia Guzmán 			
 INTEGRANTE Senador José María Martínez Martínez 			
 INTEGRANTE Senadora María del Pilar Ortega Martínez 			
 INTEGRANTE Senadora María de los Dolores Padierna Luna 			
 INTEGRANTE Senador Armando Ríos Piter 			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
INTEGRANTE  Senador Carlos Alberto Puente Salas 			
INTEGRANTE  Senador Héctor Adrián Menchaca Medrano 			
INTEGRANTE  Senadora Martha Angélica Tagle Martínez			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 PRESIDENTE Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez 			
 SECRETARIA Senador Juan Carlos Romero Hicks 			
 SECRETARIA Senadora María del Rocío Pineda Gochi 			
 INTEGRANTE Senador René Juárez Cisneros 			
 INTEGRANTE Senador Luis Fernando Salazar Fernández 			

ANEXO F

Dictamen que emite la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en relación al proyecto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 6 de julio de 2016

Número 4568-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas

Anexo III

Miércoles 6 de julio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Palacio Legislativo a 05 de julio del 2016.
CTA/OF.#326 /2016

Asunto: Envío de un dictamen aprobado en reunión ordinaria.

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
P r e s e n t e

Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 84, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, remito anexo el dictamen aprobado en la Reunión Ordinaria celebrada por este órgano de apoyo legislativo el 06 de julio del año en curso y que se menciona a continuación:

1.- Dictamen que emite la Comisión de Transparencia y Anticorrupción a la Minuta del Senado de la República, por la que se proponen modificaciones a los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73; y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el artículo segundo del decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 84, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados remito anexo el VOTO PARTICULAR presentado en la mencionada reunión ordinaria por la Diputada Guadalupe Hernández Correa perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA.

De igual forma solicito de forma respetuosa gire sus instrucciones para que los documentos sean publicados en **GACETA PARLAMENTARIA** y los espacios de difusión correspondiente de este órgano legislativo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. ~~Rogelio Castro Vázquez~~
Presidente

Anexo: Copia de la lista de asistencia, lista de votación del dictamen, 1 CD con Dictamen
MOJCK/Yatg

Av. Congreso de la Unión #66, Col. El Parque, Deleg. Venustiano Carranza, C.P. 15960, México D.F. Edif. G, nivel 3; Tels.: 5036-0000 exts. 54210, 55190; 5422-5087 (directo).



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

06 JUL 2016
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: *[Firma]* Hora: 11:01



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada en fecha 05 de Julio de 2016, para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las Observaciones presentadas por el Titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores (Origen) respecto de diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

Con base en la siguiente:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al Procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción de la Minuta referida ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado de "**CONTENIDO Y GENERALIDADES**" se describe el contenido sustancial de ese documento emitido por la colegisladora.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones y motivos que sustentan el presente dictamen.

ANTECEDENTES

- I. El jueves, 16 de junio de 2016, la Cámara de Diputados discutió y aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, relativo a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el cual fue remitido al Ejecutivo Federal para los efectos Constitucionales correspondientes.
- II. El 23 de junio de 2016, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 72, fracciones B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular del Ejecutivo Federal devolvió al Honorable Congreso de la Unión, observaciones parciales al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto ya aprobado por el Congreso de la Unión, mediante el Oficio No.SELAP/300/1477/16, signado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

- III. El 5 de Julio de 2016, el Senado de la República aprobó en lo General y en lo Particular el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos Segunda con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- IV. En esa misma fecha, el Senado de la República remitió a esta Cámara la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que resulta de la aprobación de las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que fue turnada esta Comisión.

CONTENIDO Y GENERALIDADES

La Minuta que nos ocupa, de manera general contienen las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Federal exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 del Decreto que contiene entre otros la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se transcriben a continuación:

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por: VIII. Declarante: El Servidor Público, persona física o moral , obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;	Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por: VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:	Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: Se elimina



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;	
<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de presentación fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos de los servidores públicos y particulares obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de presentación fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso</p>	<p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p>contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>	
<p>Artículo 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:</p> <p>a) Los servidores públicos;</p> <p><u>b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los Municipios;</u></p> <p><u>c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.</u></p> <p>Asimismo, deberán presentar su declaración física anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p> <p>Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.</p>	<p>Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anula, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>
<p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p>	<p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

A. Tratándose de servidores públicos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

~~II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;~~

~~III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.~~

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos ~~y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley,~~ una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III ~~de los Apartados A y B de este artículo, según sea el caso,~~ no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe ~~por un periodo de~~



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II ~~de los Apartados A y B~~ de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público ~~o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.~~

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público ~~o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares,~~ por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III ~~del Apartado A o B~~ de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año ~~para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.~~

treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o ~~en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público,~~ las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

...

...

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y ~~particulares que~~ deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

...

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial:

I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de ~~equipos de campaña~~ electoral o de

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

...

...

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

...

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p>transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;</p> <p>II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:</p> <p>a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;</p> <p>b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</p> <p>...</p>	<p>sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p>
<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

y 25 de esta Ley. ~~Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.~~

además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Dichas observaciones versan sobre las normas que regulan la obligación de los particulares (personas físicas y morales) de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; la forma de dar cumplimiento a dicha obligación; las sanciones correspondientes, y la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra.

CONSIDERACIONES

El artículo 72 fracción C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de origen y deberá ser discutido de nuevo por ésta, así, de ser aprobado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora y en caso de ser aprobado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

El referido artículo constitucional, faculta al Ejecutivo Federal a desechar un proyecto de decreto en parte, es decir, a realizar observaciones parciales y no a su totalidad exclusivamente. Ello sin perjuicio de que la totalidad del decreto deba ser devuelto a la Cámara de su origen.

En consecuencia, el presente dictamen debe referirse a las observaciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo Federal.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

En razón de lo anterior, el presente dictamen tiene por objeto someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, las modificaciones a los artículos observados por el Ejecutivo Federal, en el entendido de que el resto de los artículos de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, así como la totalidad de los artículos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sido aprobadas por el Congreso de la Unión y no han sido objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Federal.

En esa inteligencia, esta Comisión se pronuncia mediante el presente Dictamen, exclusivamente respecto de las observaciones a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 del Decreto que contiene entre otros la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en síntesis es importante señalar los argumentos que el Ejecutivo Federal refirió como sustento de sus observaciones:

Artículo 32:

- 1. La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, no contempló la obligación a los particulares de presentar la declaración patrimonial y de intereses, sino esta obligación fue dirigida única y exclusivamente a los servidores públicos, tal como lo establece el artículo 108 de la CPEUM.*
- 2. La citada reforma constitucional, en la fracción XXIX-V del artículo 73, facultó al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea así como los procedimientos para su aplicación. Por tanto, el contenido material de la LGRA, por lo que hace a los particulares, debe circunscribirse en principio a la citada fracción del artículo 73 constitucional.*
- 3. En el mismo sentido, el artículo 109 fracción IV de la CPEUM, faculta a los tribunales de justicia administrativa para imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.*

4. *Se restringen los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales y se presenta una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su esfera privada pues impone una carga desmedida a todos los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa (inciso b), como indirectamente (inciso c); esto en razón de que no superan los principios de razonabilidad y de proporcionalidad.*
5. *Se otorga un tratamiento igualitario tanto a los servidores públicos como a los particulares, sin haber realizado un test de proporcionalidad.*
6. *Se establecen cargas a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado (directos e indirectos), vulnerando el derecho a la igualdad.*
7. *La declaración patrimonial y de intereses a cargo de particulares representa una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6 y 16 de la Constitución, aun suponiendo que éstas no se hicieran públicas, puesto que se les obliga a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que incluso pueden no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.*
8. *Conforme al test de proporcionalidad, la medida no es necesaria ya que el que la autoridad conozca la situación patrimonial de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción.*
9. *Conforme al test de proporcionalidad, la medida es desproporcional, pues la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, puesto que no se advierte que la restricción normativa propuesta genere mayores beneficios de cara a la finalidad constitucionalmente perseguida, que el perjuicio infringido al derecho humano a la vida privada y a la protección de datos personales.*
10. *Asimismo, se ponen en peligro otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.*

Artículo 81:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

11. La redacción relativa a que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas que no actualicen una situación jurídica que amerite un régimen administrativo especial.

Al respecto, es dable mencionar, que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario de la Federación, el 27 de mayo de 2015, establece en la XXIX-V del artículo 73 Constitucional, la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Por tanto, esta Comisión coincide en que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no incluyó, en el párrafo quinto del artículo 108 Constitucional, la obligación de personas físicas o morales, para presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya que el citado artículo se refiere exclusivamente a la obligación de los servidores públicos de presentar las referidas declaraciones. Esto implica que el estudio de validez realizado por el titular del Poder Ejecutivo es acertado al exponer que el legislador ordinario estableció una redacción que excede los alcances constitucionales.

El precepto constitucional establece únicamente a los servidores públicos, como sujetos obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses, ante las autoridades competentes; por lo que, si bien la ley secundaria habrá de regular la presentación de las declaraciones, ésta debe respetar el parámetro que el texto constitucional establece.

En ese sentido, concuerda con la colegisladora, al señalar que resulta imprescindible determinar puntualmente si la obligación prevista a particulares, constituye o no una afectación a los derechos reconocidos por el precepto constitucional e identificar como se verían restringidos éstos, en razón de la obligación impuesta por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión y si dicha restricción es constitucionalmente válida.

El artículo 1 Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, dicho precepto prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones pero su regulación no puede ser arbitraria y, por ello, el legislador, en la expedición de una norma que restrinja los derechos fundamentales, debe satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, pues sólo puede restringirse o suspenderse el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de nuestra Constitución;
- b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, debe ser la idónea para su realización; y,
- c) Ser proporcional, ya que la ley debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Al respecto, para la Suprema Corte de Justicia es necesario analizar, en caso de existir la distinción que se desprende de una ley, si ésta descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada; por ello, resulta imprescindible determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; ya que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. Asimismo, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y, finalmente, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad.

Así pues, de conformidad a lo expresado por el Máximo Tribunal, existe la posibilidad de que un derecho humano sea restringido, siempre que dicha restricción se base en los



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

principios de razonabilidad y proporcionalidad, y la misma no se realice de manera arbitraria o desproporcional.

Ahora bien, el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, establece en los incisos b) y e) del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con dependencias de la Federación, estatales y municipales; o bien, las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales referidas, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses, ante las Secretarías u Órganos internos de control que corresponda.

Si bien este precepto tiene como finalidad instaurar un mecanismo para prever e investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación de la evolución patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado mexicano, esta obligación puede constituir una intromisión injustificada en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su privacidad, ya que puede imponer una carga desmedida a los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa, como indirectamente.

Esta Comisión, al igual con la colegisladora, coincide con el Ejecutivo Federal al considerar que de no modificar los artículos observados, se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinción; incluso entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes becados o personas físicas que prestan servicios a empresas con cualquier tipo de contrato público, entre otras.

En tal virtud, se estima pertinente la observación al instrumento legislativo, ya que no debe introducirse de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos, ni lesionar sus derechos humanos; puesto que dicha homologación debe tener por objeto la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas y la reforma constitucional no prevé este supuesto.

Asimismo, la obligación de presentar las declaraciones de evolución patrimonial y de intereses, a los particulares a que se refiere el artículo 32, establecen una carga a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

por lo que al constreñir con las mismas obligaciones a sujetos que se encuentran en circunstancias distintas, vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de igualdad no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa; ya que de este principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. En tal tesitura, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, en cumplimiento de estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Por tanto, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que este mismo criterio resulta aplicable a la homologación que se pretendía hacer entre servidores públicos y particulares, al establecer la misma obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; por lo que, a partir de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 108 Constitucional, resulta necesario prever esta diferencia que deriva de supuestos de hecho distintos, ya que la Constitución señala expresamente que la declaración patrimonial y de intereses son para los servidores públicos, exclusivamente, por el simple hecho de tener ese carácter.

Adicionalmente, se observa que la amplitud a que refieren los incisos b) y e) del artículo 32, para que "cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios" deba presentar estas declaraciones, resulta sumamente abierta o amplia para determinar con certeza los destinatarios de esta obligación, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. El mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de una conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, lo que no resulta en la especie.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Lo anterior, no implica que los particulares no deban someterse a reglas legales en las relaciones que entablen con el Estado, sino que las cargas que se les impongan deben ser racionales, proporcionales y atender a supuestos específicos.

Por otro lado, la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de los particulares puede devenir en una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6° y 16 de la Constitución, toda vez que se les obligaría a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que podrían no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades, así pues, toda persona tiene el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, a fin de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor; sin embargo no se tomó en cuenta este aspecto, por lo que se considera conveniente reivindicar dicho tópico jurídico.

Por lo anterior, esta Comisión coincide con la colegisladora al considerar que la obligación establecida a los particulares en el artículo 32 y su consecuente regulación en los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 párrafo tercero, 30, 33, 37, 46 y 73, resulta desproporcionada, ya que la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, toda vez que la Ley contenida en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión ha previsto mecanismos que garantizan el mismo fin.

De tal suerte, que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación desmedida de otros bienes y derechos protegidos constitucionalmente y, por ello, la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podría afectar la vida privada de las personas, poniendo en riesgo otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.

Por otro lado, respecto al contenido del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que establece que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en considerar una sanción que podría transgredir el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

artículo 22 Constitucional, toda vez que no sólo resulta aplicable al infractor de la norma, sino al resto de personas morales con las que ésta mantiene alguna relación societaria. Si bien se está en presencia de la materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios que rigen el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

En cumplimiento con el artículo 1 Constitucional, este Poder Legislativo tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas; por ello, toda vez que las disposiciones normativas observadas podrían constituir una violación a los derechos fundamentales de nuestro país, se considera oportuno modificar, exclusivamente, los artículos del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, el cual fue observado por parte del titular del Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión; someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el presente Dictamen relativo a las Observaciones efectuadas por el Titular del Ejecutivo Federal exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al siguiente:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se modifican los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión el pasado 16 de junio de 2016, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VII. ...

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

IX. a XXVII. ...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 27. ...

...

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

...

...

Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.

El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público, por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

...

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

...

...

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta Ley.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

Artículo 81. ...

I. ...

II. ...

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

...

...

...

...

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 06 de Julio de 2016.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

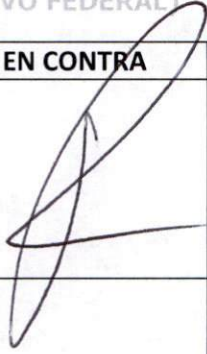


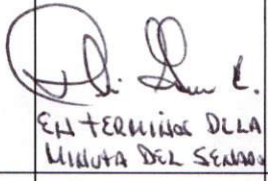
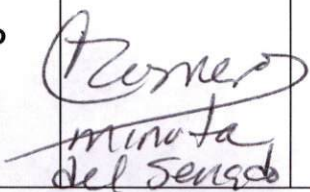
DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



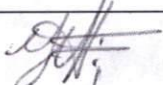











LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL)

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Rogerio Castro Vázquez Presidente MORENA			
	Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano Secretaria de la Comisión PRI	En términos de la Minuta de Dictamen Del Senado 		
	Dip. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia Secretaria de la Comisión PRI			
	Dip. Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario de la Comisión PRI			
	Dip. Delia Guerrero Coronado Secretaria de la Comisión PRI	 EN TÉRMINOS DE LA MINUTA DEL SENADO		
	Dip. Lorena del Carmen Alfaro García Secretaria de la Comisión PAN			
	Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Secretaria de la Comisión PAN	 Minuta del Senado		

LISTA DE VOTACIÓN


DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL) En sus términos.

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Jorgina Gaxiola Lezama Integrante PVEM			
	Dip. Guadalupe Hernández Correa Integrante MORENA		 De los términos de la minuta que envía el Senado.	
	Dip. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa Integrante PAN			
	Dip. Yulma Rocha Aguilar Integrante PRI			
	Dip. Georgina Trujillo Zentella Integrante PRI			
	Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero Integrante PRI			
	Dip. Francisco Martínez Neri Integrante PRD			
	Dip. Rafael Hernández Soriano Integrante PRD			

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



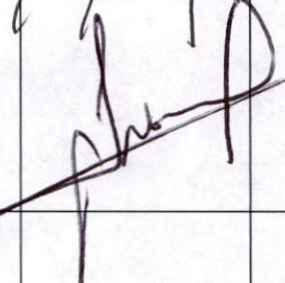




LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL)

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Sharon Cuenca Ayala Secretaria de la Comisión PVEM			
	Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos Secretaria de la Comisión MC			
	Dip. Omar Ortega Álvarez Secretario de la Comisión PRD			
	Dip. Emma Margarita Alemán Olvera Integrante PAN			
	Dip. Claudia Edith Anaya Mota Integrante PRI			
	Dip. José Hernán Cortés Berumen Integrante PAN			
	Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam Integrante PAN	 en los términos de minuta del Senado		
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Integrante PES			

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL) En sus términos.

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante PRI			
	Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio Integrante PRI			
	Dip. Francisco Xavier Nava Palacios Integrante PRD			
	Dip. Ricardo Ramírez Nieto Integrante PRI			
	Dip. Miguel Ángel Sulub Caamal Integrante PRI			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Solicitud de Acceso a la Información: 0002700023415

Solicito datos estadísticos en relación a la aplicación del artículo 17bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los años 2012, 2013 y 2014 por parte de los Órganos Internos de Control en las Secretarías de Estado, ordenados de la manera siguiente: 1. Total General de procedimientos sancionatorios concluidos en los periodos señalados. 2. Del total general, cuantos de ellos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de declaración de situación patrimonial, y cuantos fueron por violaciones a leyes sustantivas. 3. Del punto anterior, a cuantos de ellos se aplicó el artículo 17 bis de la ley citada (en ambos tipos de procedimientos) 4. Y bajo que hipótesis o causal se aplicó el artículo en comento

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: AGENCIA DE SERVICIOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DE MERCADOS AGROPECUARIOS (ASERCA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	39	24	15	24	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontanea por el servidor público
2013	86	76	10	56	0	
2014	20	8	12	8	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (CDI)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	171	154	17	1	1	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público
2013	134	107	27	1	0	
2014	127	108	19	1	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: COLEGIO DE POSTGRADUADOS (COLPOS)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	45	27	18	0	0	N/A
2013	6	5	1	1	0	No se le ha sancionado por este mismo hecho, la omisión fue corregida por el Servidor Público, por lo que los efectos de la conducta desaparecieron
2014	8	0	8	0	0	N/A

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: COMISIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAFOR)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	181	166	15	157	0	La omisión fue subsanada de manera espontánea por el servidor público.
2013	321	312	9	285	1	Por lo que ve a los 285 expedientes de declaración patrimonial la omisión fue subsanada de manera espontánea por el servidor público y respecto al de violación a leyes sustantivas el acto implicó error manifiesto.
2014	130	112	18	74	1	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	418	380	38	315	8	

2013	735	708	27	326	2	La conducta irregular imputada se presentó por una sola vez, por un mismo hecho y dentro del periodo de un año, además de que fue corregida o subsanada de manera espontánea por el servidor público.
2014	446	444	2	10	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA (CONAPESCA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	45	42	3	22	1	Por haber realizado el cumplimiento reclamado, en forma extemporanea, espontanea y sin que haya existido requerimiento alguno por la autoridad con anterioridad a la omision subsanada.
2013	26	21	5	9	1	
2014	54	54	0	31	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA (CONAVI)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	5	2	3	2	0	La conducta fue subsanada de manera espontanea, resarcindose los efectos que la produjeron, con apoyo a la Jurisprudencia VI-TASR-XL-98, R.T.F.J.F.A. Séptima Época, Año I, No. 2. Septiembre 2011.
2013	9	8	1	1	0	
2014	3	3	0	2	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: COMISIÓN NACIONAL DE LAS ZONAS ÁRIDAS (CONAZA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	15	1	14	0	1	Subsanó el error y el efecto desapareció
2013	7	3	4	1	1	Subsanó el error y el efecto desapareció
2014	4	1	3	1	0	cumplió en forma espontanea

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	49	36	13	24	0	"...que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público"
2013	37	33	4	26	0	
2014	16	12	4	6	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	POR UNA SOLA VEZ, POR UN MISMO HECHO Y EN UN PERIODO DE UN AÑO, LA OMISIÓN FUE SUBSANADA DE MANERA ESPONTÁNEA POR EL SERVIDOR PÚBLICO, RESARCIENDO LOS EFECTOS QUE SE PRODUJERON CON DICHO ACTO.
2013	75	75	0	56	0	

2014	130	130	0	79	0
------	-----	-----	---	----	---

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: DICONSA, S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	353	335	18	43	0	El Área de Responsabilidades se abstuvo de iniciar procedimiento administrativo o bien de imponer sanción, toda vez que el servidor público involucrado corrigió de manera espontánea la conducta por la cual iba o fue llamado a procedimiento.
2013	394	380	14	258	0	
2014	604	596	8	394	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	23	19	4	10	0	LA OMISIÓN FUE SUBSANADA DE MANERA EXPONTÁNEA
2013	25	19	6	13	0	
2014	4	3	1	3	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: EL FIDEICOMISO DE RIESGO COMPARTIDO (FIRCO)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP	Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se
-----	--	--	--	--	--

AÑO	administrativos concluidos (1)	declaración de situación patrimonial (2)	leyes sustantivas (3)	Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	aplicó a cada procedimiento administrativo
2012	8	4	4	4	0	LAS OMISIONES FUERON SUBSANADAS DE MANERA ESPONTÁNEA
2013	59	55	4	55	0	
2014	10	1	9	1	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LAS ARTESANÍAS (FONART)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	2	0	2	0	0	0
2013	2	0	2	0	0	0
2014	12	0	12	0	0	0

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES (FONHAPO)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	6	5	1	0	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea y los efectos producidos desaparecieron.
2013	23	18	5	14	0	
2014	69	62	7	48	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD (IMJUVE)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	6	2	4	0	No Aplica	No Aplica
2013	55	52	3	44	No Aplica	ue por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea y los efectos producidos desaparecieron
2014	24	23	1	6	No Aplica	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA (IMTA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	10	7	3	6	0	Por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en el trámite de un asunto a su cargo, su actuar no constituyó una desviación a la legalidad, no existió daño patrimonial y el error fue subsanado de manera espontánea.
2013	15	14	1	10	0	
2014	2	2	0	2	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (INAPAM)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	

2012	33	6	27	6	7	En todos los casos se aplicó el beneficio ya que la irregularidad administrativa fue corregida de manera espontánea por el servidor público
2013	93	75	18	42	1	
2014	38	6	32	4	7	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE CAPACIDADES DEL SECTOR RURAL, A. C. (INCA RURAL)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	cero	cero	cero	0	0	0
2013	5	5	cero	5	0	la conducta reprochada fue por un mismo hecho y en un periodo de un año
2014	cero	cero	cero	0	0	0

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS. (INIFAP)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	184	181	3	172	0	1.- En el caso de los (172) de extemporaneos la omisión fue corregida o subsanada.
2013	482	472	10	332	2	1.- En el caso de los (332) de extemporaneos la omisión fue corregida o subsanada. 2.- En el caso de los (2) expedientes por violación a leyes sustantivas la irregularidad fue corregida o subsanada .

2014	159	150	9	90	1	1.- En el caso de los (90) de extemporaneos la omisión fue corregida o subsanada. 2.- En el caso del expediente(1) por violación a leyes sustantivas la irregularidad se dio por un error manifiesto y fue corregida.
------	-----	-----	---	----	---	---

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: LICONSA, S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	74	42	32	27	0	Por una sola vez, por un mismo hecho, en un período de un año, el servidor público de manera espontánea subsanó la irregularidad.
2013	142	130	12	62	0	
2014	30	20	10	10	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: PROCURADURÍA AGRARIA (PA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	117	92	25	45	0	Toda vez que la conducta no constituyó un desvío a la legalidad, así por que el acto u omisión fue subsanado de manera espontánea y por tanto sus efectos fueron resarcidos
2013	134	92	42	53	0	
2014	192	183	9	72	1	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: PRODUCTORA NACIONAL DE BIOLÓGICOS VETERINARIOS (PRONABIVE)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	0
2013	0	0	0	0	0	0
2014	1	1	N/A	1	N/A	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: COORDINACIÓN NACIONAL DE PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL (PROSPERA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	53	43	10	9	0	LA OMISIÓN FUE SUBSANADA DE MANERA ESPONTÁNEA POR EL SERVIDOR PÚBLICO
2013	274	266	8	128	0	
2014	100	78	22	47	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	89	68	21	55	0	34 se abstuvo de iniciar procedimiento y 21 se abstuvo de sancionar

2013	147	135	12	83	0	61 se abstuvo de iniciar procedimiento y 22 se abstuvo de sancionar
2014	77	61	16	47	0	27 se abstuvo de iniciar procedimiento y 20 se abstuvo de sancionar

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN (SAGARPA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP.		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo .
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial.	Por violaciones a leyes sustantivas.	
2012	143	115	28	61	0	El titular del área de responsabilidades podrá abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.
2013	365	359	6	375	0	
2014	446	443	3	333	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	223	144	79	76	0	...Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, su omisión fue subsanada de manera espontanea.
2013	243	226	17	144	0	
2014	103	95	8	61	1	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	1026	976	50	976	1	...Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, su omisión fue subsanada de manera espontanea.
2013	632	588	44	588	0	
2014	870	870	0	525	0	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	476	446	30	352	0	EL ACTO SE SUBSANO DE MANERA ESPONTANEA
2013	701	685	16	607	0	
2014	565	524	41	304	1	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN: SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASICA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	313	245	68	47	26	SUBSANÓ DE FORMA ESPONTÁNEA
2013	36	32	4	13	0	

2014	185	175	10	44	0
------	-----	-----	----	----	---

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS, S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	2	2	0	0	0	0
2013	1	1	0	0	0	0
2014	1	1	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. (ESSA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	NUEVE (9)	CINCO (5)	CUATRO (4)	CINCO (5)	CERO (0)	EN LOS CINCO PROCEDIMIENTOS LA CAUSAL APLICADA FUE: OMISIÓN SUBSANADA DE MANERA ESPONTÁNEA POR EL SERVIDOR PÚBLICO
2013	SEIS (6)	SEIS (6)	CERO (0)	TRES (3)	CERO (0)	EN LOS TRES PROCEDIMIENTOS LA CAUSAL APLICADA FUE: OMISIÓN SUBSANADA DE MANERA ESPONTÁNEA POR EL SERVIDOR PÚBLICO
2014	DOS (2)	UNO (1)	UNO (1)	UNO (1)	UNO (1)	LAS CAUSALES APLICADAS FUERON: 1. OMISIÓN SUBSANADA DE MANERA ESPONTÁNEA POR EL SERVIDOR PÚBLICO. 2. EL ACTO FUE CORREGIDO DE MANERA ESPONTÁNEA POR EL SERVIDOR PÚBLICO EL CUAL IMPLICÓ ERROR MANIFIESTO, DESAPARECIENDO LOS EFECTOS PRODUCIDOS.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria (FONATUR)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	16	Exp. 16	0	16	0	TODA VEZ QUE DERIVADO DEL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DESPRENDE QUE LA OMISIÓN FUE SUBSANADA DE MANERA ESPONTANEA POR EL SERVIDOR PUBLICO, POR LO QUE SE CONFIGURA LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA DISPOSICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LFRASP, EN APEGO A LOS CRITERIOS Y DISPOSICIONES DE LA SFP
2013	99	Exp. 94 omisos 5	0	99	0	
2014	267	Exp. 164 omisos 103	0	267	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	68	62	6	0	0	QUE POR UNA SOLA VEZ, POR UN MISMO HECHO Y EN UN PERIODO DE UN AÑO, LA ACTUACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO FUE CORREGIDA O SUBSANADA DE MANERA ESPONTÁNEA; Y LOS EFECTOS QUE, EN SU CASO, SE HUBIEREN PRODUCIDO, DESAPARECIERON O SE HAYAN RESARCIDO.
2013	339	256	83	0	0	
2014	240	211	29	0	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	142	81	61	39	0	QUE POR UNA SOLA VEZ, POR UN MISMO HECHO Y EN UN

2013	105	80	25	63	0	PERIODO DE UN AÑO, LA ACTUACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO FUE CORREGIDA O SUBSANADA DE MANERA ESPONTÁNEA; Y LOS EFECTOS QUE, EN SU CASO, SE HUBIEREN PRODUCIDO, DESAPARECIERON O SE HAYAN RESARCIDO.
2014	77	47	30	15	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE ENSENADA S.A DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	2	0	1	0	0	0
2013	21	11	10	10	11	10
2014	7	2	5	2	5	3

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (AICM) y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (SACM)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	86	22	64	9	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año la omisión fue subsanada de manera espontánea por el servidor público.
2013	145	26	119	9	0	
2014	43	7	36	3	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	1	0	1	0	0	0
2013	0	0	0	0	0	0
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS (CAPUFE)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	440	391	49	77	0	POR HABERSE ACTUALIZADO LA FIGURA DE LA ESPONTANEIDAD
2013	377	352	25	227	0	
2014	151	129	22	38	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE ECONOMIA (SE)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	140	127	13	100	0	Los servidores públicos corrigieron de manera espontánea la conducta que dio origen a la radicación del expediente, por lo que los efectos que en su caso se produjeron desaparecieron.
2013	574	558	16	495	0	

2014	337	311	26	198	0
------	-----	-----	----	-----	---

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	18	0	18	0	0	0
2013	63	52	11	52	0	SE ACTUALIZÓ HIPOTESIS DE UNA SOLA VEZ, POR UN MISMO HECHO Y EN UN PERIODO DE UN AÑO, AUNADO A QUE LA OMISIÓN FUE SUBSANADA DE MANERA ESPONTANEA
2014	11	4	7	4	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : Servicio Geológico Mexicano (SGM)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	7	7	0	5 (17 bis) y 2 abstencion		EL ACTO FUE CORREGIDO O SUBSANADO DE MANERA ESPONTANEA
2013	21	19	3	18 (17 bis) y 1 abstencion	3	
2014	3	0	3	0	3	CUESTION DE CRITERIO O ARBITRIO OPINABLE O DEBATIBLE EN LA QUE SE SUSTENTO LA RESOLUCIÓN

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	1056	887	169	654	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y los efectos que, en su caso, se hubieren producido, se resarcieron.
2013	145	107	38	93	0	
2014	182	135	47	118	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA S.A DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	1	1	0	1	0	por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año
2013	4	4	0	4	0	
2014	1	1	0	1	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	4	3	1	3	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público
2013	6	5	1	2	0	

2014	3	1	2	1	1
------	---	---	---	---	---

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ASA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	95	28	67	22	2	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público
2013	141	130	11	55	0	
2014	28	16	12	5	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	90	86	4	71		El acto u omisión se corrigió de manera espontánea
2013	96	91	5	74	1	La conducta se dio por una sola vez. El acto u omisión se corrigió de manera espontánea
2014	73	67	6	29	2	La conducta se dio por una sola vez. El acto u omisión se corrigió de manera espontánea

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (FIDENA)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

No. de procedimientos	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la	Cuántos fueron por violaciones a	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP	Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se
-----------------------	--	----------------------------------	--	--

AÑO	administrativos concluidos (1)	presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	leyes sustantivas (3)	Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
2012	15	10	5	5	0	Por una razón, por un mismo hecho, en un periodo de un año y buen corregido o subsanado espontáneamente
2013	54	51	3	3	0	
2014	17	15	2	0	0	No aplica

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO S.A DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	6	2	4	4	0	Abstención de imponer sanción, tomando en consideración que la conducta tenida como irregular, fue corregida o subsanada de manera espontánea, así como los efectos que en su caso produjeron, han sido resarcidos.
2013	2	2	0	2	0	Tomando en consideración que la conducta tenida como irregular, fue corregida o subsanada de manera espontánea, así como los efectos que en su caso produjeron, han sido resarcidos.
2014	1	1	0	0	0	No aplica

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	0
2013	0	0	0	0	0	0

2014	16	16	0	0	0	0
------	----	----	---	---	---	---

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO (FIFOMI)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	2	0	2	0	0	-
2013	2	0	2	0	0	-
2014	14	14	0	11	0	SUBSANÓ DE MANERA ESPONTÁNEA LA CONDUCTA QUE SE PRESUME COMO IRREGULAR

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EL OIC EN LA SECRETARÍA DE TURISMO (SECTUR)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	51	37	14	18	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y los efectos que, en su caso, se hubieren producido, se resarcieron.
2013	158	129	29	68	0	
2014	62	38	24	38	1	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP	Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se
-----	--	--	--	--	--

AÑO	administrativos concluidos (1)	declaración de situación patrimonial (2)	leyes sustantivas (3)	Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	aplicó a cada procedimiento administrativo
2012	1	1	0	1	0	La omisión fue fue subsanada de manera espontánea por el servidor público.
2013	2	2	0	0	0	0
2014	3	3	0	2	0	La omisión fue fue subsanada de manera espontánea por el servidor público en los 2 casos .

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT).

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	462	406	56	331	0	que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público
2013	857	837	20	577	0	
2014	407	383	24	266	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	1	1	0	0	0	N/A
2013	3	2	1	0	0	N/A
2014	0	0	0	0	0	N/A

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TOPOLOBAMPO S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	0
2013	0	0	0	0	0	0
2014	2	1	1	1	0	ABSTENCIÓN DE SANCIÓN

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL: INSTITUTO NACIONAL DE LA ECONOMÍA SOCIAL (INAES)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	103	92	11	17	0	el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público (17) ;
2013	137	130	7	47	1	el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público (47) ; los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido (1)
2014	70	54	16	0	0	N/A

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP	Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo

AÑO	administrativos concluidos (1)	declaración de situación patrimonial (2)	leyes sustantivas (3)	Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	aplicó a cada procedimiento administrativo
2012	9	4	5	2	0	En los dos casos el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público
2013	9	8	1	5	0	En los cinco casos el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público
2014	0	0	0	0	0	0

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN : ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PUERTO MADERO, S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	4	4	0	4	0	POR UNA SOLA VEZ, POR UN MISMO HECHO Y EN UN PERIODO DE UN AÑO
2013	1	1	0	1	0	
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TAMPICO, S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	0
2013	3	1	2	0	0	0
2014	5	1	4	1	0	El Servidor Publico cumplió en presentar su declaración Patrimonial

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA (CENAM)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	6	5	1	3	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público
2013	56	55	1	38	0	
2014	4	1	3	1	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	N/A
2013	1	0	1	0	0	N/A
2014	1	0	1	0	0	N/A

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : AGENCIA ESPACIAL MEXICANA (AEM)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	

2012	0	0	0	0	0	0
2013	0	0	0	0	0	0
2014	3	3	0	1	0	El servidor público cumplió de manera espontánea su obligación

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (CPTM y/o PROMOTUR)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	16	13	3	3	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público.
2013	38	34	4	10	0	
2014	4	3	1	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA INMEGEN)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	21	1	20	1	0	La omisión fue corregida de manera espontánea
2013	60	45	15	41	0	
2014	5	4	1	4	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	28	25	3	10	0	LA OMISIÓN FUE SUBSANADA DE MANERA ESPONTANEA Y LOS EFECTOS PRODUCIDOS DESAPARECIERON (EN TODOS LOS CASOS)
2013	49	41	8	19	0	
2014	17	9	8	8	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL ISSSTE

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	12	9	3	3	0	Las conductas irregulares fueron subsanadas de manera espontánea por los servidores públicos y los efectos que se produjeron consistentes en la falta de la información patrimonial fue resarcida.
2013	29	25	4	20	0	
2014	15	7	8	3	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	0

2013	0	0	0	0	0	0
2014	80	78	2	60	0	59 abstenciones de inicio de procedimiento 1 abstención de sanción

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EL INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRÍA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	41	38	3	21	0	Por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público esta referida a una cuestión debatible o de arbitrio opinable o debatible.
2013	20	20	0	8	0	
2014	1	0	1	0	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA "BICENTENARIO 2010"

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	17	16	1	13	0	la omisión se realizó por una sola vez y fue resarcida.
2013	8	0	8	0	0	n/a
2014	0	0	0	0	0	n/a

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	3	2	1	2	1	el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontanea por el servidor público.
2013	0	0	0	0	0	0
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EN EL HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ" (HMGGG)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	32	32	0	32	0	EL ACTO U OMISIÓN FUE CORREGIDO O SUBSANADO DE MANERA ESPONTÁNEA POR EL SERVIDOR PÚBLICO
2013	43	43	0	43	0	
2014	5	5	0	5	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA (INSP)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	10	4	6	4	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontanea por el servidor público.
2013	30	14	16	10	0	

2014	21	4	17	3	0
------	----	---	----	---	---

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	86	83	3	69	0	ABSTENCIÓN DE INICIO=63 / ABSTENCIÓN DE SANCIÓN=6 El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea
2013	243	232	11	167	0	ABSTENCIÓN DE INICIO=142 / ABSTENCIÓN DE SANCIÓN=25 El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea
2014	137	69	68	61	2	ABSTENCIÓN DE INICIO=61 / ABSTENCIÓN DE SANCIÓN=2 El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	363	300	63	60	0	*Que por una sola vez *Por un mismo hecho * En un período de un año * El acto u osmisión fue corregido o subsanado de manera espontánea
2013	381	374	7	218	0	
2014	892	872	20	387	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP	Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se
-----	--	--	--	--	--

AÑO	administrativos concluidos (1)	declaración de situación patrimonial (2)	leyes sustantivas (3)	Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	aplicó a cada procedimiento administrativo
2012	97	78	19	53	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público
2013	194	178	16	152	0	
2014	58	52	6	42	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : LA SECRETARÍA DE SALUD

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	301	264	37	110	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.
2013	299	298	1	153	0	
2014	240	234	6	140	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (BIRMEX)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	7	7	0	0	0	0

2013	12	7	5 uno de ellos está clasificado como reservado al haber cambiado de estatus de procedimiento administrativo de responsabilidades a juicio de nulidad y que puede recaer amparo, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; reservandose del 25 de febrero de 2014 al 25 de febrero de 2019.	3	0	la omisión fue subsanada de manera espontanea
2014	6	3	3, uno de ellos está clasificado como reservado al haber cambiado de estatus de procedimiento administrativo de responsabilidades a juicio de nulidad que está subjuice, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; reservandose del 03 de abril de 2014 al 03 de abril de 2019.	2	3	la omisión fue subsanada de manera espontanea

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : SUPERISSSTE

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos diciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	197	144	53	79	0	2° Párrafo del artículo 17 Bis de la L.F.R.A.S.P.
2013	331	301	30	87	0	
2014	189	171	18	0	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos diciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	9	3	6	3	0	Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea

2013	3	0	3	0	0	No Aplica
2014	8	2	6	1	1	Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	0
2013	0	0	0	0	0	0
2014	13	13	0	2	0	El acto u omisión se cometió: Por una sola vez Por un mismo hecho En un período de un año Fue subsanado espontáneamente por el (la) presunto(a) responsable Se resarcieron los efectos producidos por el acto u omisión

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA" 12197

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	50	23	27	15	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público fue corregido o subsanado de manera espontánea.
2013	197	164	33	147	0	
2014	42	41	1	34	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	15	15	0	15	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.
2013	25	25	0	25	0	
2014	14	13	1	13	1	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CHIAPAS:

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	13	2	11	1	0	DEBIDO A QUE SE ACTUALIZARON LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 17 BIS, EN EL SENTIDO DE QUE ERA LA PRIMERA VEZ QUE EL SERVIDOR PÚBLICO INCUMPLIÓ EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DE LEY, AUNADO A QUE CUMPLIERON DE MANERA ESPONTÁNEA CON TAL OBLIGACIÓN
2013	12	6	6	3	0	
2014	11	9	2	9	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INNN

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	

2012	1	1	0	1	0	1. El acto fue subsanado 2. El acto fue subsanado 3.El acto fue subsanado 4. El acto fue subsanado 5. El acto fue subsanado 6. No Aplica 7.El acto fue subsanado
2013	7	7	0	7	0	
2014	3	0	3	0	3	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA PENINSULA DE YUCATAN (HRAEPY).

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	7	3	4	3	1	Se trató de conductas realizadas por una sola vez, por un mismo hecho y en el período de un año, la omisión fue subsanada de manera espontánea y sus efectos desaparecieron.
2013	17	13	4	13	1	
2014	8	4	4	4	1	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: EL INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA "ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES"

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	7	5	2	5	0	Por una sola vez, el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público; asimismo que los efectos que en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.
2013	25	24	1	24	0	
2014	15	11	4	10	2	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	25	13	12	12	0	el acto u omisión fue corregido o subsanado
2013	27	15	12	7	1	
2014	14	2	12	2	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE OAXACA.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	24	21	3	5	0	Por haberse realizado la omisión una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, habiéndose corregido de manera espontánea y desaparecido los efectos de dicha omisión.
2013	6	6	0	0	0	0
2014	5	4	1	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: EL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	4	2	2	0	0	N/A

2013	16	12	4	6	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea.
2014	20	14	6	9	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO NACIONAL DE PSIQUIATRÍA, RAMÓN DE LAFUENTE MUÑIZ

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	7	3	4	2*	0	El acto u omisión fue corregido de manera espontanea por el servidor público y los efectos que se produjeron fueron resarcidos.
2013	5	3	2	3*	0	
2014	5	1	4	1*	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	4	4	0	0	0	0
2013	0	0	0	0	0	0
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	16	10	6	10	0	El acto u omisión fue corregido o subsanada de manera espontánea por el servidor público
2013	63	49	14	41	0	
2014	36	11	25	4	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INFONACOT

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	50	50	0	50	0	Todas y cada una de las establecidas en el artículo 17 BIS de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
2013	52	52	0	52	0	
2014	12	12	0	12	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	285	22	263	7	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la

2013	1215	1064	151	695	0	una cuestión de criterio o arbitrio opinable o discrecional, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.
2014	1964	1632	332	1438	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL, A.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	0
2013	0	0	0	0	0	0
2014	1	1	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : IMSS

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	363	363	0	2046	0	La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o discrecional, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.
2013	816	816	0	2343	0	

2014	700	700	0	1520	0	debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.
------	-----	-----	---	------	---	--

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	70	53	17	53	0	la conducta teñida como irregular en contra del servidor público, fue corregida u subsanada de manera espontánea
2013	5	0	5	0	0	0
2014	46	43	3	43	0	la conducta teñida como irregular en contra del servidor público, fue corregida u subsanada de manera espontánea

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : I.I.I. SERVICIOS, S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2013	83	83	0	68	0	Cumplimiento extemporaneo del servidor público y por unica vez en el lapso de un año.
2014	150	150	0	141	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	29	27	2	1	0	SUBSANADO DE MANERA ESPONTÁNEA.
2013	11	10	1	1	0	
2014	5	3	2	0	0	N.A.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ELÉCTRICAS

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	5	5	0	4	0	SEGUNDO PARRÁFO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LFRASP
2013	6	3	3	1	1	
2014	5	1	4	1	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	

2012	356	321	35	241	1	Se aplica el artículo 17-bis de la LFRASP, en expedientes integrados contra servidores públicos que presentan de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial (inicio, conclusión y modificación), siempre y cuando se actualicen las siguientes hipótesis: 1. Que en el periodo de un año contado de irregularidad a irregularidad no se haya aplicado este beneficio, 2. Que el acto u omisión sea corregido o subsanado de manera espontánea. En el caso del expediente sustantivo fue por violación y corrección espontánea de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas
2013	596	555	41	479	0	Se aplica el artículo 17-bis de la LFRASP, en expedientes integrados contra servidores públicos que presentan de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial (inicio, conclusión y modificación), siempre y cuando se actualicen las siguientes hipótesis: 1. Que en el periodo de un año contado de irregularidad a irregularidad no se haya aplicado este beneficio, 2. Que el acto u omisión sea corregido o subsanado de manera espontánea.
2014	170	146	24	87	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	13	0	13	0	2	El acto u omisión fue corregido de manera espontánea por el servidor público y los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.
2013	10	3	7	1	0	
2014	11	3	8	2	1	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUCLEARES (ININ)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	0

2013	1	1	0	0	0	0
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	4	3	1	2	0	SE SUBSANÓ LA CONDUCTA IMPUTADA, ESTO ES, EL SERVIDOR PRESENTÓ SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL
2013	2	2	0	2	0	
2014	3	3	0	3	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	17	17	0	13	0	SE SUBSANÓ LA CONDUCTA IMPUTADA, ESTO ES, EL SERVIDOR PRESENTÓ SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL
2013	9	9	0	8	0	
2014	10	10	0	6	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	68	48	20	43	0	Omisión que fue corregida o subsanada de manera espontánea por el servidor público en los 43 casos.
2013	64	56	8	26	0	Omisión que fue corregida o subsanada de manera espontánea por el servidor público en los 26 casos.
2014	22	13	9	11	0	Omisión que fue corregida o subsanada de manera espontánea por el servidor público en los 11 casos.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : PEMEX REFINACIÓN

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	265	147	118	87	1	Por una sola vez
2013	469	406	63	220	1	Por una sola vez
2014	213	189	24	95	0	Por una sola vez

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: SECRETARÍA DE ENERGÍA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	50	43	7	36	0	SE SUBSANÓ LA CONDUCTA IMPUTADA, ESTO ES, EL SERVIDOR PRESENTÓ SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL
2013	63	57	6	44	0	

2014	110	96	14	57	0
------	-----	----	----	----	---

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : PGPB

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	22	1	21	1	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.
2013	84	68	16	61	0	
2014	52	46	6	29	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : PEMEX

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	333	263	70	159	2	Los contenidos en el egundo párrafo del Artículo 17 bis.
2013	508	458	50	403	1	
2014	173	140	33	82	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : Pemex Petroquímica

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP	Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se
-----	--	--	--	--	--

AÑO	administrativos concluidos (1)	declaración de situación patrimonial (2)	leyes sustantivas (3)	Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	aplicó a cada procedimiento administrativo
2012	86	59	27	59	0	Abstención de iniciar procedimiento
2013	93	68	25	47	4	24 Exp. (abstención de iniciar procedimiento) 27 Exp. (Abstención de sancionar)
2014	68	58	10	39	2	Abstención de iniciar procedimiento

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: COMISION EJECUTIVA DE ATENCION A VICTIMAS

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
2013	22	22	0	99	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, desapareciendo en consecuencia los efectos que, en su caso, se hubieren producido, o se resarcieron los mismos
2014	26	26	0	50	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	177	165	12	116	1	En los asuntos relacionados con omisión/presentación extemporánea de declaraciones de situación patrimonial, las mismas fueron subsanadas de manera espontánea por los servidores públicos involucrados; asimismo, en cuanto al único asunto relacionado con violación a leyes sustantivas, el servidor público involucrado subsanó de manera espontánea su falta al resarcir el daño causado.
2013	158	152	6	47	0	
2014	106	91	15	77	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: CONSEJERIA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	29	29	0	29	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implicó error manifiesto
2013	26	24	2	18	1	
2014	6	5	1	4	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	23	22	1	17	0	1.- La conducta del servidor público fue corregida o subsanada de manera espontánea; 2.- por ser la 1a vez en que incurre en la omisión.
2013	16	16	0	8	0	
2014	8	8	0	3	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL: INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	

2012	10	10	0	6	0	El Servidor Público por una sola vez dejó de presentar oportunamente su Declaración de Situación Patrimonial, y se trata de un mismo hecho en el periodo de un año y no existen antecedentes de sanción alguna.
2013	90	89	1	53	0	
2014	39	38	1	4	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	4	1	3	1	2	Por una vez y por un solo hecho y en un periodo de un año, el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea y los efectos que en su caso se hubieran producido se hayan resarcido
2013	6	4	2	2	0	
2014	3	2	1	1	1	Por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible.
						Por una vez y por un solo hecho y en un periodo de un año, el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea y los efectos que en su caso se hubieran producido se hayan resarcido

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : POLICÍA FEDERAL

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	7036	6845	191	3658	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referido a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible en la

2013	8314	7647	667	6137	0	una cuestión de hecho o de derecho susceptible o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta y abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubiera producido, desaparecieron o se hayan resarcido.”
2014	11298	5208	6090	744	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	412	345	67	584	2	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, desapareciendo en consecuencia los efectos que, en su caso, se hubieren producido, o se resarcieron los mismos
2013	299	265	34	1846	1	
2014	434	382	52	933	10	

Nota: El número de procedimientos administrativos disciplinarios resueltos en términos del artículo 17 Bis de la LFRASP, difiere del número de procedimientos administrativos concluidos contenidos en las columnas 1, 2 y 3, en virtud de que por expediente aperturado existieron uno o más servidores públicos, emitiéndose resolución por cada uno de ellos.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1) *	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial**	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	179	177	2	17	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, fue corregida o subsanada de manera espontánea por el mismo y los efectos desaparecieron.
2013	290	287	3	9	0	
2014	284	283	1	15	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	839	839	0	732	0	Presentaron su declaración de situación patrimonial
2013	1378	1376	2	798	0	Presentaron espontáneamente su declaración de situación patrimonial
2014	3011	2973	38	281	1	Presentaron espontáneamente su declaración de situación patrimonial y en el caso del asunto sustantivo, el error implicó error manifiesto y los efectos producidos desaparecieron además de que no tuvo un daño ocasionado al Erario Público Federal

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	219	187	32	78	0	por una sola vez, por un mismo hecho, y en un período de un año, entre otras cosas, el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por éste y los efectos que, en su caso se hubieren producido, desaparecieran o hayan sido resarcidos.
2013	220	212	8	179	0	
2014	140	119	21	94	3	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO (TGM).

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP	Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se
-----	--	--	--	--	--

AÑO	administrativos concluidos (1)	declaración de situación patrimonial (2)	leyes sustantivas (3)	Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	aplicó a cada procedimiento administrativo
2012	17	14	3	8	0	EL ACTO U OMISIÓN FUE CORREGIDO O SUBSANADO DE MANERA ESPONTÁNEA POR EL SERVIDOR PÚBLICO
2013	7	3	4	2	0	
2014	12	12	0	9	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (SESNSP)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	35	33	2	19	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea
2013	248	247	1	104	0	
2014	88	62	26	30	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	27	20	7	15	0	Cumplimiento de manera espontánea sin mediar requerimiento. No haber sido sancionados
2013	40	37	3	29	0	
2014	19	17	2	15	1	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	743	697	46	414	0	En tanto patrimoniales como sustantivos se ha aplicado el artículo 17 BIS por que han sucedido solo una vez, esto es, que no tiene antecedentes o que hayan subsanado la falta.
2013	2243	1883	360	792	0	
2014	828	743	85	141	7	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	38	0	0	0	0	na
2013	32	0	2	0	2	SOLVENTO LA TOTALIDAD DE SU RESPONSABILIDAD ECONOMICA Y NO ES REINCIDENTE EN ESTE TIPO DE FALTAS
2014	109	1	0	1	0	NO HUBO DOLO DE PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO, NO SE CONSIDERA GRAVE, NO ES REINCIDENTE EN ESE TIPO DE FALTAS Y CORRIGIO EL ERROR EN FORMA VOLUNTARIA.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP	Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se
-----	--	--	--	--	--

AÑO	administrativos concluidos (1)	declaración de situación patrimonial (2)	leyes sustantivas (3)	Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	aplicó a cada procedimiento administrativo
2012	129	53	76	24	0	Actualizó todas las hipótesis que establece el artículo 17 Bis de la LFRASP
2013	278	157	121	83	1	
2014	175	72	103	34	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana S. A de C.V.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	15	15	0	15	0	Omisión subsanada espontáneamente por servidor público
2013	1	1	0	1	0	
2014	3	3	0	3	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CENTRO DE ENSEÑANZA TÉCNICA INDUSTRIAL

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	21	3	18	3	0	el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público
2013	14	7	7	5	1	
2014	10	2	8	1	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	1	1		1		Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, y el acto u omisión fue corregido y subsanado de manera espontánea por el servidor público
2013	1	1		1		
2014	0	0		0		

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CIATEC, A.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	1	1	0	1	0	ABSTENCIÓN
2013	1	1	0	1	0	ABSTENCIÓN
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco A.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	

2012	8	5	3	4	0	Cumplimiento voluntario
2013	1	0	1	0	0	0
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE, S.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	1	1	0	1	0	Por una sola vez en el transcurso de un año y siendo un hecho debatible
2013	1	0	1	0	1	El acto u omisión fue corregido o subsanado espontáneamente
2014	0	0	0	0	0	NA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (CICSE)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	5	5	0	5	0	5 POR UNA SOLA VEZ
2013	10	7	3	5	1	6 POR UNA SOLA VEZ
2014	4	2	2	1	1	1 POR ACTO U OMISIÓN CORREGIDO Y DAÑO DESAPARECIDO O RESARCIDO Y 1 POR UNA SOLA VEZ.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN :Centro de Investigación Científica de Yucatán A.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	2	2	0	1	0	Artículo 21 fracción I
2013	5	5	0	3	0	
2014	1	1	0	1	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	4	4	0	3	0	LA OMISIÓN FUE SUBSANADA DE MANERA ESPONTANEA POR EL SERVIDOR PUBLICO
2013	6	5	1	5	0	
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CENTRO DE INGENIERIA Y DESARROLLO INDUSTRIAL (CIDESI)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	1	1	0	1	0	1

2013	0	0	0	0	0	0
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	10	6	4	0	0	0
2013	1	1	0	4	0	El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	6	4	2	2	0	En los 2 asuntos se aplicó la hipótesis del artículo; por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año
2013	1	1	0	0	0	0
2014	2	1	1	1	0	En el asunto se aplicó la hipótesis del artículo; por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : Centro de Investigación en Geografía y Geomática "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	1	1	0	1	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año... el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público...
2013	5	3	2	2	0	
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CENTRO DE INVESTIGACION EN MATEMATICAS, A.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	0
2013	1	1	0	1	0	POR QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO HABIA INCURRIDO EN ESTE SUPUESTO
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CINVESTAV

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	5	5	0	3	0	3 Por Abstención de Imponer Sanciones Administrativas Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año... el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público...

2013	16	14	2	13	0	9 Por Abstención de Imponer Sanciones Administrativas y 4 Por Abstención de Iniciar Procedimiento Disciplinario Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año... el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público...
2014	10	5	5	5	0	5 Por Abstención de Iniciar Procedimiento Disciplinario Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año... el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público...

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	5	1	4	0	0	0
2013	1	0	1	0	0	0
2014	5	2	3	1	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho, en un periodo de un año, el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontanea por el servidor publico, y los efectos que en su caso se ubieren producido, desaparecieron.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : COLBACH

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	2	2	0	2	0	por desaparecieron o resarcieron
2013	27	27	0	19	0	por desaparecieron o resarcieron

2014	20	20	0	19	0	por desaparecieron o resarcieron
------	----	----	---	----	---	----------------------------------

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EL COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE, A. C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	4	4	0	4	0	La omisión fue corregida o subsanada de manera espontánea y los efectos que en su caso se produjeron han sido resarcidos.
2013	2	2	0	2	0	
2014	0	0	0	0	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CONACULTA y FICINE

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	87	32	55	30	28	abstenerse de iniciar procedimiento atendiendo a los criterios que el mismo artículo 17 bis establece.
2013	312	304	8	216	4	
2014	200	162	38	91	9	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CONACYT

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP	Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se
-----	--	--	--	--	--

AÑO	administrativos concluidos (1)	declaración de situación patrimonial (2)	leyes sustantivas (3)	Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	aplicó a cada procedimiento administrativo
2012	58	48	10	46	1	SE SUBSANO LA OMISION Y NO FUE GRAVE
2013	48	45	3	39	0	
2014	30	28	2	25	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	28	12	16	9	0	SE SUBSANO LA OMISION Y NO FUE GRAVE
2013	71	47	24	48	0	
2014	62	46	16	21	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	38	31	7	15	0	EL ACTO U OMISIÓN FUE CORREGIDO O SUBSANADO DE MANERA ESPONTÁNEA POR EL SERVIDOR PÚBLICO Y LOS EFECTOS QUE, EN SU CASO, SE HUBIEREN PRODUCIDO, DESAPARECIERON O FUERON RESARCIDOS.
2013	82	66	16	30	0	
2014	37	25	12	16	1	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	8	1	7	4	1	EL ACTO U OMISIÓN FUE CORREGIDO O SUBSANADO DE MANERA ESPONTÁNEA POR EL SERVIDOR PÚBLICO
2013	8	5	3	12	0	
2014	8	0	8	3	1	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EL FIDEICOMISO DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL (CONOCER)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	1	1	0	1	0	Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.
2013	2	1	1	1	0	
2014	2	1	1	1	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : ESTUDIOS CHURUBUSCO AZTECA, S.A.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	

2012	8	7	1	4	0	PRESENTARON LA DECLARACION PATRIMONIAL DE MANERA ESPONTANEA
2013	30	27	3	19	0	
2014	9	9	0	1	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : CENTRO DE CAPACITACION CINEMATOGRAFICA, A.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	8	7	1	4	0	0
2013	29	27	2	19	0	Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año... el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público...
2014	9	9	0	1	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : FONDO DE CULTURA ECONOMICA (FCE)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	7	5	2	4	2	El servidor público subsanó de manera espontánea el acto u omisión
2013	16	13	3	8	0	
2014	11	11	0	11	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : IEPSA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	0
2013	3	2	1	0	0	0
2014	3	2	1	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO MEXICANO DE CINEMATOGRAFÍA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	3	0	3	0	0	0
2013	30	30	0	23	0	El acto fue por una sola vez, en un periodo de un año, subsanado de manera espontánea y los efectos de la omisión desaparecieron.
2014	3	3	0	3	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : IMER

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	10	10	0	10	0	ACTO U OMISIÓN POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUE CORREGIGO Y/O SUBSANADO,

2013	1	1	0	1	0	SIN QUE DICHA CONDUCTA CONSTITUYERA ALGUNA DESVIACIÓN A LA LEGALIDAD.
2014	0	0	0	0	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (INAH)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	195	192	3	69	0	Haber cumplido de forma espontánea y voluntariamente con su obligación
2013	278	271	7	90	0	
2014	283	261	22	66	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	27	27	0	27	0	POR UNA SOLA VEZ, POR UN SOLO HECHO Y EN UN PERIODO DE UN AÑO, LOS EFECTOS FUERON RESARCIDOS
2013	3	3	0	3	0	
2014	3	2	1	2	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	58	51	7	17	0	17
2013	122	117	5	37	0	37
2014	64	64	0	64	0	13

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	67	61	6	58	0	La hipótesis que se actualizó en todos los expedientes relacionados con Declaración de Situación Patrimonial (omisión o extemporáneo) fue el siguiente: "que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido".
2013	124	122	2	112	0	
2014	74	71	3	57	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (INIFED)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	90	83	7	62	0	Cumplimiento espontáneo
2013	97	86	11	78	0	Cumplimiento espontáneo

2014	28	28	0	28	0	Cumplimiento espontáneo
------	----	----	---	----	---	-------------------------

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, A.C.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	3	3	0	3	0	El acto u omisión fue corregido espontáneamente.
2013	11	11	0	11	0	
2014	0	0	0	0	0	NA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	167	107	60	44	4	EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS SE APLICÓ LA SIGUIENTE HIPÓTESIS : El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y los efectos que, en su caso, se produjeron desoacrecieron o fueron resarcidos.
2013	179	157	22	40	2	
2014	83	56	27	19	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP	Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se
-----	--	--	--	--	--

AÑO	administrativos concluidos (1)	declaración de situación patrimonial (2)	leyes sustantivas (3)	Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	aplicó a cada procedimiento administrativo
2012	6	3	3	0	0	0
2013	11	5	6	1	2	SE SUBSANÓ IRREGULARIDAD
2014	1	1	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: PATRONATO DE OBRAS E INSTALACIONES DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL (POI-IPN)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	2	0	2	0	2	0
2013	0	0	0	0	0	0
2014	1	0	1	0	1	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	880	745	135	525	0	Que por una sola vez, por un solo hecho y un periodo de un año, la actuación del servidor público en relación al cumplimiento de la obligación fue corregido o subsanado de manera espontánea, desapareciendo así los efectos producidos con la conducta imputada
2013	887	815	72	560	0	
2014	389	373	16	114	0	

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN : UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	10	5	5	1	0	LA OMISIÓN FUE SUBSANADA DE MANERA ESPONTANEA
2013	18	13	5	10	0	
2014	24	17	7	7	1	

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN : El Colegio de San Luis A.C., EL COLSAN

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	
2012	0	0	0	0	0	0
2013	2	*2	0	0	0	0
2014	0	0	0	0	0	0

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE)

PERIODO DE BÚSQUEDA: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014

AÑO	No. de procedimientos administrativos concluidos (1)	Cuántos fueron por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial (2)	Cuántos fueron por violaciones a leyes sustantivas (3)	No. de procedimiento administrativos disciplinarios resueltos en términos del art. 17 bis de la LFRASP		Hipótesis o causal del art. 17 bis de la LFRASP que se aplicó a cada procedimiento administrativo
				Por omisión y/o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial	Por violaciones a leyes sustantivas	

2012	251	217	34	213	0	"Que por un sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año., ...el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público."
2013	404	336	68	224	1	
2014	235	163	72	125	1	